San Pedro Garza García
GOBIERNO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

San Pedro eres tú

Órgano oficial del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L. | Publicación Oficial emitida por la Secretaría del Republicano Ayuntamiento

01.- REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

02.- REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

03.- REGLAMENTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DE LA FAMILIA DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.”

04.- REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

PUBLICADO EN EL POE 27-12-21

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE, CELEBRADA EL DÍA 07-SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021-DOS MIL VEINTIUNO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO II. DE LOS PEATONES.
CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS.

SECCIÓN 1. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 2. DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS
SECCIÓN 3. DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN 4. DE LOS CICLISTAS

SECCIÓN 5. DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

SECCIÓN 6. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 7. DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

SECCIÓN 8. DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN 9. DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 10. DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO IV. DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

CAPÍTULO V DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

CAPÍTULO VI **DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES**

CAPÍTULO VII **PARA UNA EDUCACIÓN SEGURA, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL**

CAPÍTULO VIII **DE LOS PROGRAMAS**

CAPÍTULO IX **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

CAPÍTULO X **DE LA SEGURIDAD**

SECCIÓN 1. **DEL HECHO DE TRÁNSITO**

SECCIÓN 2. **DE LOS SEGUROS**

CAPÍTULO XI **DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO**

CAPÍTULO XII **DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS**

CAPÍTULO XIII **DEL OBSERVATORIO CIUDADANO**

CAPÍTULO XIV **PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

CAPÍTULO XV **DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

TABULADOR DE INFRACCIONES

CAPÍTULO XVI **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN**

CAPÍTULO XVII **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

CAPÍTULO XVIII **DIFUSIÓN Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social; tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, reconociendo el derecho humano a la movilidad, para garantizar el efectivo desplazamiento de personas y de bienes, así como la Seguridad Vial en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo que circule en el territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con base a la jerarquía que establece la Ley de Movilidad para el Estado de Nuevo León.

En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

Artículo 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad o movilidad limitada;
II. Ciclistas, transporte no motorizado y medios de micromovilidad;
III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros
IV. Prestadores del servicio de vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías
V. Usuarios de vehículos automotores de transporte particular y motociclistas.

Lo anterior en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debiendo las ciudades mexicanas, promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sostenible y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población.

Artículo 3.- Las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones, aplicarán medidas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por los hechos de tránsito, así como la reducción de los efectos negativos en la sociedad y el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, específicamente la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero y los efectos en la salud por la falta de actividad física.

Artículo 4.- Las medidas que deriven del presente reglamento tendrán como objetivo prioritario garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, uso o disfrute en las vías públicas del municipio, por medio de un enfoque de prevención que disminuyan los factores de riesgo y eliminen la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Todo hecho de tránsito que genere lesiones graves o la muerte a las personas usuarias de los sistemas de movilidad es prevenible;
II. El resguardo de la integridad física de las personas es responsabilidad compartida de los responsables del diseño y operación de calles y servicios, de los responsables del control y vigilancia vial, de los responsables del diseño, comercialización y control de vehículos y de las personas usuarias; y
III. Se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales y reglamentos.

Artículo 5.- Las políticas públicas de movilidad deben establecer acciones con el fin de garantizar el acceso de mujeres, niñas, niños y personas con discapacidad a los sistemas de movilidad y los espacios públicos, de calidad, seguros y eficientes, reconociendo en todo momento las diferentes necesidades de movilidad que existen con todas las personas usuarios de la vía considerando las asociadas con el cuidado a terceras personas; así como las encaminadas a eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual.

Artículo 6.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

I. El Presidente Municipal;
II. Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
III. Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería;
IV. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
V. Titular de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente;
VI. Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial;
VII. Titular de la Dirección de Policía;
VIII. Titular de la Dirección de Policía Vial;
IX. Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
X. Titular de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación;
XI. Titular de la Dirección de Cultura y Deporte;
XII. Titular de la Coordinación de Ingeniería Vial;
XIII. Titular de la Coordinación de la Dirección de Justicia Cívica;
XIV. Juez Cívico;
XV. Médico de guardia de la Dirección de Justicia Cívica;
XVI. Encargado del Centro de Detención Municipal;
XVII. Policías y Policías Viales; y
XVIII. Aquellos servidores públicos municipales a quienes se les otorguen competencias para la aplicación del presente Reglamento y las materias que regula.

Articulo 7.- Son auxiliares de las autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

I. Las personas que autoricen el Presidente Municipal, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría del R. Ayuntamiento, la Dirección General de Policía y Policía Vial, la Dirección de Policía, la Dirección de Policía Vial y la Dirección de Justicia Cívica; y
II. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de atención de emergencias y de protección civil.

Artículo 8.- Corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones:

I. Instrumentar y articular en concordancia con la política nacional y estatal, las políticas públicas orientadas a disminuir las muertes, lesiones y discapacidades por hechos de tránsito.
II. Coadyuvar con el Estado y la Federación en la implementación del sistema;
III. Promover en coordinación con el Estado y con otros municipios, cursos de capacitación a las personas que atiendan a víctimas de hechos de tránsito;
IV. Coordinarse con el Estado y la Federación, a fin de homologar los criterios en cuanto a los límites de alcohol en sangre y aire espirado permitidos;
V. Realizar los operativos de alcoholimetría;
VI. Atender y participar en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas;
VII. Elaborar planes y programas Seguridad Vial;
VIII. Coordinarse con otros municipios para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia, de seguridad vial, y los demás que de estos deriven;
IX. Evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de su competencia, en materia de seguridad vial; y
X. Las demás previstas para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9.- El Municipio en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos necesarios para el diagnóstico, información, seguimiento, evaluación y auditoría de las

políticas públicas y programas, a fin de cumplir con los objetivos de movilidad y seguridad vial previstos en el presente reglamento.

El Municipio promoverá la realización de estudios técnicos, económicos y sociales, incluyendo modelos de demanda, materiales, pavimentos, simulación de flujo de personas y usuarias de medios motorizados y no motorizados, y de estimación de beneficios sociales y ambientales, a fin de proponer y apoyar los proyectos y planes de movilidad y seguridad vial para garantizar la movilidad eficiente, segura y reducir las externalidades en las calles. Estos estudios deberán considerarse como una herramienta de planeación, y no deben usarse como obstáculos para aprobar proyectos de movilidad no motorizada y transporte público.

Artículo 10.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades deberán constituir los instrumentos presupuestales necesarios para la implementación de planes, proyectos y programas de seguridad vial y movilidad. Para ello se podrán usar recursos propios, transferencias y subsidios. En el caso de recursos propios, se podrán establecer fuentes de financiamiento complementarias como las siguientes:

I. Cargos por congestión para solventar la inversión, mantenimiento y operación de la infraestructura vial, y compensar las externalidades del uso del automóvil;
II. Subsidios cruzados en los servicios de transporte a través de tarifas diferenciadas;
III. Recuperación de plusvalías urbanas derivadas de inversiones de infraestructura a través del impuesto predial, de contribuciones de mejoras o de otros instrumentos fiscales;
IV. Cobro de tarifas de estacionamiento en vía pública;
V. Impuesto o contraprestación por la construcción de estacionamiento en predios, y medidas de compensación e integración urbana por el impacto negativo ambiental de los nuevos viajes generados; y
VI. Otros instrumentos que defina el Municipio.

Artículo 11.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Aliento Alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
II. **Amonestación:** Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención que la o el Juez Cívico haga al Infractor por la comisión de una Infracción Administrativa;
III. **Apercibimiento:** Es una recomendación o llamada de atención verbal que hace el Policía o Policía Vial al Infractor;
IV. **Arresto:** Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta por 36-treinta y seis horas, por la comisión de infracciones administrativas;
V. **Automovilista:** Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos;
VI. **Autotransportista:** Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad competente, para prestar servicio público o privado de autotransporte de carga;
VII. **Bahía:** Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;
VIII. **Banqueta:** Son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios, edificaciones colindantes y calles, también llamadas aceras;

IX. **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena;

X. **Biciestacionamiento:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

XI. **Boleta de Infracción Administrativa:** Es el documento que expide la autoridad municipal con el cual se señala a un conductor por una infracción al presente Reglamento; mismo que debe ser llenado por el Policía o Policía Vial y en términos del artículo 177 y 184 fracción III del presente Reglamento, constituirá cédula citatoria y notificación para comparecer ante el Juez Cívico;

XII. **Boleta de Infracción Administrativa capturada a través de Dispositivos Tecnológicos:** Es el documento que contiene la evidencia gráfica de una Infracción Administrativa detectada por un dispositivo tecnológico por la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;

XIII. **Cancelación de la Licencia:** Sanción administrativa consistente en la cancelación definitiva de la licencia de conducir;

XIV. **Calificación de la Infracción:** Consiste en la evaluación que el Juez Cívico realizará sobre los hechos que ponen de su conocimiento, estableciendo si constituyen o no una infracción administrativa, e imponiendo la sanción correspondiente.

XV. **Carril Compartido Ciclista:** Es aquel que da preferencia para las bicicletas y en el que se comparte el espacio con el tránsito automotor;

XVI. **Carril Confinado:** Se refiere al carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte automotor, específicamente de transporte público de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzcan otro tipo de vehículos;

XVII. **Carril exclusivo para vehículo compartido:** Se refiere al carril de la superficie de rodamiento exclusivo para la circulación de vehículos de uso particular de cualquier tipo usado para el traslado de personas que observen los programas municipales de vehículo compartido, sobre el sentido de la vía, o de contraflujo;

XVIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora;

XIX. **Ciclovía:** Es una vía o sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista, físicamente separada del tránsito automotor, pero dentro de la superficie de rodamiento;

XX. **Ciclocarril:** Es una franja dentro de la superficie de rodamiento destinada exclusivamente para la circulación ciclista; se delimita a través del señalamiento de un carril en el lado derecho de la vía;

XXI. **Conciliación:** Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

XXII. **Conductor:** Es toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo;

XXIII. **Cultura Vial:** Consiste en los hábitos, conductas y conocimientos que se han arraigado de forma individual o colectiva que se definen en su conjunto como la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en qué nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

XXIV. **Cuota:** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;

XXV. **Chasis:** Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;

XXVI. **Chofer:** Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciba un salario;

XXVII. **Detención de vehículos:** Medida cautelar consistente en detener un vehículo hasta en tanto no se determine la no responsabilidad en la comisión de una Infracción Administrativa o bien, se cumpla con la sanción correspondiente;

XXVIII. **Dispositivos para el Control del tránsito y la Seguridad Vial:** Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;

XXIX. **Equipo de seguridad:** Todo aditamento, accesorio o implemento que contribuya a salvaguardar la integridad del conductor, usuario, pasajero,

XXX. **Estado de Ebriedad Incompleto:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XXXI. **Estado de Ebriedad Completo:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XXXII. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXXIII. **Evaluación Psicosocial:** Instrumento para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en el que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, así como a la reincidencia o habitualidad de la comisión de infracciones administrativas, con el objeto de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos para la atención multidisciplinaria;

XXXIV. **Flotilla:** Cuando 5-cinco o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;

XXXV. **Habitualidad:** Será considerado Infractor habitual aquella persona que cometa 3-tres o más infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda de 1-un año;

XXXVI. **Hecho de Tránsito:** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica;

XXXVII. **Hidrante:** Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

XXXVIII. **Infracción Administrativa:** La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXIX. **Isleta:** Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral;

XL. **Juez Cívico:** La o el servidor público adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, encargado de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas;

XLI. **Licencia de Conducir:** Es el documento físico y /o digital para dispositivos móviles que expide la autoridad competente en la materia, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre. Las licencias en documento físico o en versión digital tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas;

XLII. **Luz Estroboscópica:** Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento;

XLIII. **Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana:** Acciones dirigidas a Infractores con perfil de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los Infractores;

XLIV. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;

XLV. **Mecanismos Alternativos:** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa. Los mecanismos alternativos se implementarán en forma presencial o, en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación;

XLVI. **Mediación:** Es el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;

XLVII. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XLVIII. **Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta;

XLIX. **Movilidad:** Es el derecho humano a realizar el efectivo desplazamiento propio, de pasajeros y bienes, mediante un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento;

L. **Movilidad Limitada:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

LI. **Multa:** Sanción administrativa consistente en cantidad en dinero impuesta como sanción al Infractor por la comisión de infracciones administrativas, que deberá pagar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio;

LII. **Municipio:** Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;

LIII. **Normas:** Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

LIV. **Observatorio Ciudadano:** Es el órgano encargado de enlazar e integrar la participación ciudadana en la gestión municipal a través de la transparencia y legitimación de la información disponible respecto a las actividades en relación con el presente Reglamento;

LV. **Ocupante de Vehículo:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;

LVI. **Ochavo:** Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces;

LVII. **Parte de Hecho de Tránsito:** Acta y croquis que debe levantar un Policía o Policía Vial al ocurrir un hecho de tránsito;

LVIII. **Pasajero:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público o particular y no tiene carácter de conductor;

LIX. **Peatón:** Persona que se traslada de un lugar a otro por su propio pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o con movilidad limitada, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos no motorizados;

LX. **Permiso para Circular por Vías Restringidas:** Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;

LXI. **Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

LXII. **Placa:** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;

LXIII. **Policía o Policía Vial:** La o el servidor público adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública competente para mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, brindar apoyo vial, así como prevenir y señalar la comisión de infracciones administrativas al presente Reglamento;

LXIV. **Preferencia de Paso:** Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

LXV. **Presidente Municipal:** La o el Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León;

LXVI. **Primer cuadro del Municipio:** Área que se comprende entre las siguientes calles y avenidas: de avenida Santa Bárbara a avenida Jiménez y de avenida José Vasconcelos a la avenida Ignacio Morones Prieto;

LXVII. **Prioridad de Uso:** Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

LXVIII. **Programas municipales de vehículo compartido:** Los programas implementados por el gobierno municipal de carácter obligatorio para los conductores de vehículos de uso particular, para que sea usado un vehículo para el traslado mínimo de 2-dos usuarios además del conductor, cuando se dirigen a un centro escolar, de trabajo o de esparcimiento; con el objetivo de disminuir el tránsito vehicular en las avenidas y calles del Municipio;

LXIX. **Purgar:** Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

LXX. **Rebasar:** Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;

LXXI. **Red Troncal:** Conjunto de vías para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada en el área metropolitana;

LXXII. **Registro de Acceso a Empresas:** Registro sin costo para aquellas empresas que se encuentren fuera de la red troncal, y utilicen una vía restringida para entrar o salir de la misma;

LXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;

LXXIV. **Reglamento de Justicia Cívica:** Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

LXXV. **Reincidencia:** Habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma Infracción Administrativa al presente Reglamento en un periodo de 6-seis meses contados a partir de que haya cometido la Infracción Administrativa anterior; salvo el caso de las infracciones cometidas por conductores en estado de ebriedad donde en términos de la ley estatal de la materia, el periodo será de 2-dos años

LXXVI. **Remolque:** Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un camión o tracto camión articulado;

LXXVII. **Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

LXXVIII. **Retiro de la licencia de conducir:** Medida cautelar consistente en retirar temporalmente la licencia de conducir a su titular; hasta en tanto no se determine su no responsabilidad en la comisión de una Infracción Administrativa, o bien, se cumpla con la sanción correspondiente;

LXXIX. **Sanción:** Pena establecida en el presente Reglamento para los Infractores;

LXXX. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública;

LXXXI. **Seguridad vial:** Tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas, el impacto ambiental y mejorar la calidad de vida;

LXXXII. **Semirremolque:** Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;

LXXXIII. **Semovientes:** Animales de granja;

LXXXIV. **Señal de Tránsito:** Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;

LXXXV. **Servicio Particular:** Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;

LXXXVI. **Servicio Público Local:** Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad estatal para este servicio;

LXXXVII. **Servicio Público Federal:** Los vehículos que están autorizados por las autoridades federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;

LXXXVIII. **Sistema de Boletas de Infracciones:** Sistema electrónico establecido para registrar, calificar, determinar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento, operado por la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería;

LXXXIX. **Sistema de Escape:** Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor;

XC. **Suspensión de la Licencia:** Sanción administrativa consistente en suspender temporalmente la licencia de conducir;

XCI. **Suspensión de Movimiento:** Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía o Policía Vial, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;

XCII. **Sustancia Peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

XCIII. **Trabajo a Favor de la Comunidad:** Sanción administrativa impuesta al Infractor consistente en realizar hasta 36-treinta y seis horas de trabajo no remunerado en una institución pública o privada de beneficio social según lo determine la o el Juez Cívico;

XCIV. **Torreta:** Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar;

XCV. **Vehículo:** Medio de transporte de personas o cosas;

XCVI. **Vehículos Adaptados para Personas con Discapacidad:** Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la autoridad competente;

XCVII. **Vehículos Automotores:** Vehículo de transporte terrestre particular, de carga o de pasajeros, así como vehículos utilizados para la prestación de cualquier tipo de servicio público o privado regulado por las Leyes de autotransporte federales o estales, propulsado por su propia fuente motriz;

XCVIII. **Vehículos Diplomáticos o Consulares:** Los vehículos con placas de Representaciones Diplomáticas o Consulares que circulen por el territorio del Municipio. Estos vehículos no podrán ser sancionados por infracciones al presente Reglamento;

XCIX. **Vehículos de Emergencia:** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

C. **Vehículos de Micromovilidad:** Serán considerados como tales los vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o electro asistida, con pesos menores a los doscientos kilogramos; entre los que se encuentran: bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas, motopatines eléctricos; y otros con características similares;

CI. **Vehículos de Reparto:** Vehículos de transporte de carga que distribuyan productos o mercancías al consumidor final;

CII. **Vehículos de Transporte de Carga Pesada:** Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de 3,500-tres mil quinientos kilogramos y/o su longitud es mayor de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros;

CIII. **Vehículo No Motorizado:** Son aquellos que se desplazan con fuerza de propulsión que no proviene de un motor;

CIV. **Vehículos Especiales:** Vehículos de apoyo o de auxilio vial y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar torretas de luces ámbar;

CV. **Vehículos Militares:** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

CVI. **Vehículo para el Transporte Escolar:** Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos;

CVII. **Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa:** Es aquel que transporta sustancias o productos que por sus características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente;

CVIII. **Vialidad:** Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio;

CIX. **Vía Pública:** Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;

CX. **Vía Recreativa:** Vía pública cerrada temporalmente a la circulación de vehículos motorizados para formar una red de vías libres y seguras, donde peatones y ciclistas realicen actividad física, deporte o participar en actividades recreativas;

CXI. **Vías Restringidas:** Son aquellas vías que no forman parte de la red troncal y que, para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la Autoridad Competente;

CXII. **Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la autoridad regule la zona mediante señalamiento grafico;

CXIII. **Zona Privada con Acceso del Público:** Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y

CXIV. **Zona Urbana:** Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES

Artículo 12.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 13.- Para descender de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de 8-ocho años deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Las personas con discapacidad visual podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

Artículo 14.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento; en las vías en que no existan dichas aceras, la autoridad municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso compartido y seguro de la vía. Cuando no existan, se encuentren en malas condiciones, estén obstruidas las aceras o exista cualquier circunstancia que impida el desplazamiento peatonal por aquéllas, los peatones deberán transitar por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

II. En las calles y avenidas los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;

III. En intersecciones no controladas por semáforos, Policías o Policías Viales, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que podrán hacerlo con toda seguridad;

IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos, Policías o Policías Viales, los peatones deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

VI. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, en cruceros no controlados por semáforos, Policías o Policías Viales.;

VII. Para cruzar una vía donde existan puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos. La autoridad está obligada a definir vías de cruce para peatones a nivel, señalizados y semaforizados que sustituyan la necesidad de contar con un puente peatonal;

VIII. Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal;

IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y

X. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, personas de la tercera edad y menores de 8-ocho años, cuando se les solicite.

Artículo 15.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;

II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

IV. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la autoridad competente;

V. Sujetarse o subir a vehículos en movimiento;

VI. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;

VII. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate;

VIII. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;

IX. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal;

X. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila se encuentren vehículos estacionados; y

XI. Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Los peatones que incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán apercibidos sin perjuicio de que puedan ser sancionados de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Los Policías o Policías Viales deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los hechos de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Capítulo. Para el efecto anterior, los Policías o Policías Viales actuarán de la siguiente manera:

a) Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una Infracción Administrativa, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y

b) Ante la comisión de Infracción Administrativa a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la Infracción Administrativa cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Policía Vial apercibirá a dicha persona explicándole su Infracción Administrativa a este ordenamiento.

Artículo 17.- Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;

b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, y no alcancen a cruzar completamente la vía; y

c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso;

III. Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:

a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

b) Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;

c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;

d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y

e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas;

IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y

V. Prioridad en las calles de uso peatonal, dónde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

CAPÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 1
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 18.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, Vehículos de Micromovilidad, motocicletas, motonetas, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Así mismo se clasifican:

I. Por su capacidad de carga:

a) LIVIANOS. - De hasta 50-cincuenta kilogramos;

b) MEDIANOS. - De 51-cincuenta y uno hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos; y

c) PESADOS. - De más de 3,500-tres mil quinientos kilogramos;

II. Por su longitud:

a) PEQUEÑOS. - De hasta 2.50-dos metros con cincuenta centímetros;
b) MEDIANOS. - De 2.51-dos metros cincuenta y un centímetros hasta 6.50-seis metros con cincuenta centímetros; y
c) GRANDES. - De más de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros;

III. Por el servicio que prestan:
a) SERVICIO PARTICULAR;
b) SERVICIO PÚBLICO LOCAL;
c) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL;
d) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA;
e) VEHÍCULOS ESPECIALES; y
f) VEHÍCULOS MILITARES.

SECCIÓN 2
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Artículo 19.- Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

I. Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente;
II. Permiso provisional vigente, sólo en el caso de no portar placas de circulación los vehículos de uso particular; únicamente cuando este sea expedido en otra Entidad Federativa o en el extranjero;
III. Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original; y
IV. Calcomanía de placas y refrendo vigente.

Quedan exentos de esta obligación aquellos que por disposición legal así lo contemplen.

Artículo 20.- Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la autoridad competente.

Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior a la autoridad competente.

Artículo 21.- Las placas de vehículos se clasificarán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente:

I. Para vehículos menores (motocicletas);
II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
IV. Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
V. Para vehículos de demostración;
VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
VII. Para vehículos especiales;
VIII. Para remolques de todo tipo; y
IX. Para vehículos para personas con discapacidad.

Artículo 22.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área

provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.

Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas obscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.

Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

Artículo 23.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio si cuentan con permiso vigente de internación al país expedido por las autoridades correspondientes o en su caso el original de la fianza o permiso de importación temporal y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen.

En caso de violación al respecto, se retirará el vehículo de la circulación mediante el servicio de grúa y se pondrá a disposición de la autoridad competente, Agente del Ministerio Público Federal o de las autoridades fiscales correspondientes.

Artículo 24.- Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido en las placas de circulación.

Artículo 25.- La tarjeta de circulación original o la copia cotejada vigente expedida por la autoridad competente deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la autoridad municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

Artículo 26.- Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista a la autoridad competente.

Artículo 27.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15-quince días hábiles a partir de dicho supuesto, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente igualmente a las autoridades locales y federales en materia de tránsito.

Artículo 28.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la autoridad estatal competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I. Cambio de propietario;
II. Cambio de domicilio;
III. Cambio de tipo de vehículo;
IV. Cambio de tipo de servicio;
V. Robo total del vehículo;
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme; y
VII. Recuperación después de un robo.

Artículo 29.- Los vehículos que formen parte de una flotilla, deberán tener en la parte delantera, lateral o posterior un número económico que los identifique, con medidas mínimas de veinte por veinte centímetros (20cm x 20cm).

Artículo 30.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I. Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;
II. Nombre, domicilio y teléfono de la persona física o moral para atención al público; y
III. Tipo de carga.

SECCIÓN 3
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 31.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS. - Los vehículos de 4-cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, exceptuando los modelos que por especificación técnica no la requieran, así como herramienta en buen estado para su cambio;

II. FRENOS. - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

a) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino;
b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del 50%-cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;
c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas; exceptuando las bicicletas que de fábrica únicamente cuentan con freno de pedal trasero;
d) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del 50%-cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y
e) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

1. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:

a) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a 30-treinta metros y la luz alta un área no menor a 100-cien

metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;

c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;

e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);

g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);

h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales;

i) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y

j) Luz que ilumine el tablero de control.

2. Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con 2-dos luces que emitan al frente, luz amarilla y atrás 2-dos luces que emitan luz roja;

3. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar;

4. Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del numeral 1;

5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;

b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;

c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y

d) Contar con espejos laterales por ambos lados.

6. Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior; y

7. Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con 2-dos reflejantes de color blanco o ámbar y con 2-dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de 5-cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de 5-cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre o con un dispositivo similar;

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI. TAPÓN O TAPA DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde 150-ciento cincuenta metros;

VIII. CRISTALES.- Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa.

Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas;

IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con uno o 2-dos limpiadores de parabrisas (según fabricante); y

XI. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;

b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;

c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

d) Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y

e) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de Infracción Administrativa.

El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

XII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con 2-dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de 40-cuarenta centímetros, ni mayor de 60-sesenta centímetros sobre la superficie de rodamiento;

XIII. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XIV. ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas.

XV. ASIENTOS.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVI. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, 2-dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;

b) Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;

c) Contar con salida de emergencia;

d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III, numeral 2 de este artículo;

e) Tener impreso al frente y atrás un número económico mismo que tendrá un tamaño mínimo de 25-veinticinco centímetros de alto por 15-quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado; y

f) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado.

XVIII. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece la Sección 5 del Capítulo III; y

XIX. VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

Artículo 32.- Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;

II. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;

III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;

IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Policía Vial correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;

V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

Artículo 33.- El Presidente Municipal en coordinación con la dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

SECCIÓN 4
DE LOS CICLISTAS

Artículo 34.- El Municipio fomentará el uso de las bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente; para tal efecto, la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, en la medida de sus posibilidades económicas, realizará la adaptación de ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas. En las bicicletas, motocicletas y Vehículos de Micromovilidad que transiten por las calles y avenidas del Municipio que contempla este Reglamento sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

Artículo 35.- Las Vehículos de Micromovilidad que utilicen gasolina para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Artículo 36.- Las Vehículos de Micromovilidad deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:
I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja; y
II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

Artículo 37.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos de tres ruedas denominados triciclos se equiparán a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Artículo 38.- En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

Artículo 39.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:
I. Todas las bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes;
II. Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;
III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
IV. Circularán en una sola fila en el carril de bicicleta y cuando lo permita el señalamiento respectivo, podrán transitar 2-dos o más ciclistas;
V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;

VI. No deberán usar teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir;

VII. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadra;

VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, pero podrán circular en las ciclovías o ciclopistas que dentro de los parques o camellones están diseñadas por el Municipio con esos propósitos, salvo los ciclistas menores de 8-ocho años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones;

IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, triciclo o Vehículos de Micromovilidad absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía; y

XI. Se prohíbe sujetarse de otro vehículo para ser remolcado.

Artículo 40.- Las personas que transporten bicicletas, triciclos o Vehículos de Micromovilidad en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

Artículo 41.- Los conductores y ocupantes de bicicletas, triciclos o Vehículos de Micromovilidad utilizarán el Equipo de seguridad que consideren necesario para salvaguardar su integridad, procurando el uso de casco.

Artículo 42.- Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal para el uso de la vía pública.

Artículo 43.- Al conductor de una bicicleta, triciclo o Vehículos de Micromovilidad que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la Infracción Administrativa cometida.

SECCIÓN 5
DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

Artículo 44.- Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular libremente por las vías que forman parte de la red troncal, que en el Municipio la única vía es el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz desde el límite con Santa Catarina hasta el límite con Monterrey, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.

Artículo 45.- Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

Artículo 46.- Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.

Artículo 47.- Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, incluyendo todas las demás vías del Municipio.

Artículo 48.- Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 49.- Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.

Artículo 50.- La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- **I.** Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
- **II.** Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y
- **III.** Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

- **a)** Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando de manera obligatoria los siguientes datos:
  1. Nombre del solicitante.
  2. Documento con el que se identifica.
  3. Empresa originaria.
  4. Teléfono.
  5. Correo Electrónico.
  6. Dirección.
  7. Empresa destinataria.
  8. Dirección del lugar de destino.

9. Principales avenidas a transitar.
10. Horario y fecha en que se va transitar.
11. Tipo de vehículo, marca, modelo, placas y número de serie.
12. En caso de llevar remolque indicar el tipo, así como la marca, modelo, placas y número de serie.

b) Original y Copia legible para cotejo, de la identificación oficial vigente de la persona que realiza el trámite;
c) Original y Copia legible para cotejo, de la factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo y su remolque;
d) Original y Copia legible para cotejo, de la tarjeta de circulación del vehículo y en su caso del remolque;
e) Original y Copia legible para cotejo, de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
f) Original y Copia legible para cotejo de la licencia de conducir acorde con el vehículo; y
g) Original y Copia legible para cotejo, del permiso o licencia de construcción en su caso.

Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.

Artículo 51.- El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR UNIDAD	
TIEMPO	**RANGO DE CUOTAS**
De 1 a 30 días	2 a 75

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas, el costo del permiso será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD	
TIEMPO	**RANGO DE CUOTAS**
De 1 a 30 días	2 a 22

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

Artículo 52.- Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas.

Para tal efecto, el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos.

El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

a) Acta constitutiva;
b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
c) Poder notariado del representante legal;
d) Comprobante de domicilio; y
e) Formato de registro que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 53.- Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

Artículo 54.- Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente;
V. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga; y
VI. Derramar concreto o algún material similar sobre uno o más carriles de circulación.

Artículo 55.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;
V. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y

VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

SECCIÓN 6
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 56.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

II. Circular con las puertas cerradas de sus vehículos;

III. Al descender de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un hecho de tránsito y para cerciorarse de que no viene algún ciclista;

IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de 7-siete años, se ajustará a lo ordenado por el artículo 57 del presente Reglamento;

V. Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento;

VI. Ceder el paso a personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;

VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

VIII. Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos o bien en las calles en que no existan aceras;

IX. Hacer alto en cruce de vía férrea;

X. Utilizar solamente un carril a la vez;

XI. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

XII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XIII. Entregar al personal designado de la autoridad municipal su licencia de conducir si cuenta con ella físicamente o vía electrónica si es digital y la tiene en su dispositivo móvil, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o Infracción Administrativa, los documentos serán retenidos por el Policía Vial sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la autoridad competente en el Estado de Nuevo León;

XIV. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;

XVI. Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;

XVII. Ceder el paso a las unidades de seguridad, tránsito, asistencia médica, protección civil, bomberos, de emergencias y de auxilio vial; y

XVIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

Artículo 57.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de 7-siete años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores de 7-siete años deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el Anexo 2 de este reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los menores de 7-siete años podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

SECCIÓN 7
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 58.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;

II. Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;

III. Entorpecer la circulación de vehículos excepto en el caso en que el vehículo no funcione o bien se haya participado en un hecho de tránsito;

IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la autoridad municipal;

VII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la autoridad municipal u otro cuerpo de seguridad;

VIII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público;

IX. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;

X. Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación;

XI. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;

XII. Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o

dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XIII. Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales;

XIV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;

XV. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XVI. Circular por los carriles exclusivos para el transporte confinado, por espacios o infraestructura ciclista y peatonal, exceptuando cualquier tipo de vehículo de emergencia;

XVII. Circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, exceptuado cualquier tipo de vehículo de emergencia;

XVIII. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;

XIX. Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte;

XX. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el Anexo 3 del presente Reglamento, de los Dispositivos de Protección Animal.

Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja;

XXI. Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo;

XXII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;

XXIII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

XXIV. Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;

XXV. Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);

XXVI. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXVII. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo;

XXVIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga;

XXIX. Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito;

XXX. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público local o federal de pasajeros; y

XXXI. Arrojar basura u objetos a la vía pública.

Artículo 59.- La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente:

I. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares; así mismo en caso de que por necesidad de horario de algún plantel escolar sea distinto, deberá de hacer la solicitud al área pertinente del Municipio para su implementación y señalización;

II. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones;

III. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales;

IV. La velocidad máxima es de 10-diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos; y

V. Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50-cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

Artículo 60.- El diseño y la operación vial de calles municipales deberá cumplir con los criterios técnicos previstos en los manuales de diseño y operación vial que al efecto se expidan por autoridad competente cuando sea requerido, con los principios que garanticen del derecho a la movilidad, específicamente los siguientes:

I. Control de velocidad. El diseño geométrico, de escenarios, de secciones de carriles, textura y color de pavimentos, iluminación, así como demarcación y señales deberán incidir en generar velocidades adecuadas a la tolerancia humana a los choques. La velocidad máxima se establecerá conforme a lo establecido en gestión de la velocidad que incluya campañas de sensibilización y sistemas de control y sanción;

II. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y modos activos de movilidad. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberán considerar una velocidad de diseño de 40 km/h máxima para calles secundarias y de 30 km/h máxima para calles locales, y de 10 km/ para calles de prioridad peatonal, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar árboles y mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

III. Diseño universal. Todo nuevo proyecto para la construcción de calles deberá considerar espacios de calidad, accesibles para todas las personas. Por tal motivo se deberán proveer franjas peatonales y ciclistas con dimensiones adecuadas, continuas, libres de obstáculos y con superficies a nivel; tiempos de cruce adecuados, secciones, señales horizontales y verticales, diseños geométricos, infraestructura de soporte y todos los elementos de las vías públicas deben estar diseñados para todos, sin discriminación alguna. Se deberá evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal y ciclista a nivel;

IV. Calles completas. La construcción de infraestructura vial deberá tomar en cuenta y ofrecer la infraestructura necesaria para proteger la multiplicidad de las personas usuarias de la vía pública, con especial énfasis en la jerarquía consagrada en esta Ley. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes considerarán el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a peatones; carriles exclusivos para bicicletas; y carriles exclusivos al transporte público cuando se trate de un corredor de alta demanda;

V. Intersecciones seguras: Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias, especialmente los patones; por lo que es necesario reducir velocidades vehiculares en las mismas, establecer cruces a nivel y diseñar fases cortas de semáforo para los vehículos automotores; y

VI. Vías saludables. La salud como un derecho universal deberá reflejarse como parte integral de las vías. Los proyectos de vialidad deben contemplar la inclusión de componentes que aporten a la salud de las personas, como pueden ser masa vegetal, y otras barreras que regulen el ruido y la contaminación.

Artículo 61.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;

II. No efectuar piruetas o zigzaguear;

III. No remolcar o empujar otro vehículo;

IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;

V. No rebasar vehículos de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su trabajo;

VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección;

VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que incumpla con las especificaciones del fabricante;

IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y

X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibido circular o estacionarse en los carriles exclusivos para el transporte confinado, excepto los vehículos de transporte público de pasajeros confinado y cualquier tipo de vehículo de emergencia.

Asimismo, queda estrictamente prohibido circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, excepto los vehículos de uso particular para el traslado de personas que acaten los programas municipales de vehículo compartido y cualquier tipo de vehículo de emergencia.

SECCIÓN 8
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 63.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación.

Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

Artículo 64.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II. Las llantas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia no mayor a 30-treinta centímetros de la misma;

III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;

IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y

V. Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:

- **a)** Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
- **b)** Aplicar el freno de estacionamiento;
- **c)** Apagar el motor; y
- **d)** Recoger las llaves de encendido del motor.

Artículo 65.- Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

I. **DE DÍA:** Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; y

II. **DE NOCHE:** Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50-cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100-cien metros.

Artículo 66.- La autoridad municipal previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

- **a)** Solicitud en formato oficial;
- **b)** Identificación oficial y comprobante de domicilio;
- **c)** Croquis de ubicación;
- **d)** Pago del Impuesto Predial del año en curso;
- **e)** Copia de la tarjeta de circulación vigente;
- **f)** Pago de los derechos correspondientes; y
- **g)** Copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso.

Artículo 67.- No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo cuando:

I. El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;

II. El exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;

III. El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento;

IV. El exclusivo pretenda instalarse frente un domicilio multifamiliar;

V. El exclusivo pretenda instalarse frente a un predio baldío;

VI. El exclusivo pretenda instalarse frente a un establecimiento comercial;

VII. El exclusivo sea solicitado por un tercero diverso al propietario o su representante legal;

VIII. Las dimensiones de la calle no lo permitan; y

IX. De otorgarse se afecte a la vialidad.

Artículo 68.- Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad; siempre y cuando atiendan los requisitos del artículo 66 del presente**,** además de comprobante expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Estatal; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

Articulo 69.- La autoridad municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en la vía pública, previo estudio de factibilidad elaborado por la Secretaría.

Artículo 70.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

I. La falta de pago de los derechos correspondientes;
II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas;
III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización;
IV. Tenga un uso distinto al de casa habitación; o
V. Cuando se afecte la vialidad.

Artículo 71.- Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

Artículo 72.- La autoridad municipal podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud en el formato oficial;
II. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
III. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la autoridad reguladora del transporte en el Estado.;
IV. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo;
V. Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
VI. Licencia especial de taxista, expedida en el Estado de Nuevo León;
VII. Carta de conformidad vecinal, con no más de dos meses de antigüedad;
VIII. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
IX. Aprobar la verificación de factibilidad; y
X. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 73.- Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por el presente Reglamento;
II. Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
III. Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de 2.50-dos metros con cincuenta centímetros de ancho por 6-seis metros de largo;
V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
VI. Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo;

VII. Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, se obtenga la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y

VIII. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas y teléfonos de los vecinos colindantes. Las autorizaciones de los propietarios colindantes se llevarán a cabo por personal de la Secretaría.

Artículo 74.- No se autorizará ningún exclusivo para taxis a una distancia menor de 300-trescientos metros a la redonda de otro sitio de taxis autorizados.

Artículo 75.- Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Secretaría con el auxilio de otras dependencias en caso de ser necesario, deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

Artículo 76.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a 6.50 seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la autoridad municipal quien podrá cancelarlo cuando se cause alguna afectación.

Artículo 77.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.

Artículo 78.- De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50-cincuenta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento de personas ajenas al domicilio.

Artículo 79.- Las personas físicas o morales de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área destinada para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

Artículo 80.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones, sobre parques públicos y al fondo de calles sin salida;

II. Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

III. En las esquinas u ochavos;

IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

V. A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;

VI. En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100-cien metros;

VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;

VIII. En la banqueta derecha, en las calles menores a 7-siete metros de ancho y cuya circulación sea de un solo sentido;
IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
XI. A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros;
XII. A menos de 5-cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
XIV. En donde lo prohíba una señal o Policía Vial, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;
XV. En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y Vehículos de Micromovilidad;
XVI. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;

XVIII. En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad;
XIX. En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo;
XX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
XXI. Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual; y
XXII. En ciclovías, carriles confinados a ciclistas y carriles de prioridad ciclista.

SECCIÓN 9
DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 81.- El ascenso y/o descenso de pasaje debe hacerse lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 82.- Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 83.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:
I. Usar el cinturón de seguridad;
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III. Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;

IV. Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y

V. Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta.

Artículo 84.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos;

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;

IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;

VI. Descender de vehículos en movimiento;

VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;

VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;

IX. Interferir en las funciones de los Policías o Policías Viales; y

X. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.

El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes.

SECCIÓN 10
DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 85.- Las indicaciones de los Policías, Policías Viales, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 86.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

Artículo 87.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 88.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y

II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y
b) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso; y

IV. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Policía Vial dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
a) Las avenidas sobre las calles;
b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
c) En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que entronca;
d) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y
e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 89.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 90.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un hecho de tránsito entre 2-dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

Artículo 91.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

Artículo 92.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
a) Rebasar en lugares permitidos;
b) Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y
c) Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

III. Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y

IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 93.- En calles de una sola circulación de 2-dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 94.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. El conductor que va a rebasar debe:

- **a)** Realizar la maniobra por su lado izquierdo;
- **b)** Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- **c)** Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- **d)** Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
- **e)** Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
- **f)** Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

- **a)** Mantenerse en el carril que ocupan;
- **b)** No aumentar la velocidad de su vehículo; y
- **c)** Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 95.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por el acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares;
VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
VIII. Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo; y
IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

Artículo 96.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:
I. Cuando la calle o avenida tenga 2-dos o más carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U";
II. Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida; y
III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 97.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:
I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;
IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de 3-tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que 2-dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;
VI. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y
VII. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

Artículo 98.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:
I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
- **a)** Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;
- **b)** Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- **c)** Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
- **d)** Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y
- **e)** Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o 6-seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.

II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- **a)** La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- **b)** Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- **c)** Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

- **a)** La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- **b)** Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- **c)** Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- **a)** La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
- **b)** Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- **a)** La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
- **b)** Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- **a)** La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
- **b)** Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- **a)** La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- **b)** Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma, y
- **c)** Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

Artículo 99.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

Artículo 100.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

Artículo 101.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito.

Artículo 102.- El conductor que de vuelta en "U", en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

Artículo 103.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;
III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
VI. En avenidas de alta circulación.

Artículo 104.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 105.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

Artículo 106.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

Artículo 107.- El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.

Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

a) Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de 3-tres metros por cada 10-diez kilómetros por hora de velocidad; y
b) Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a 50-cincuenta kilómetros por hora. Si ésta

es mayor, la distancia, deberá ser de 5-cinco metros por cada 10-diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 108.- Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

Artículo 109.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

Artículo 110.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

Artículo 111.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO IV
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

Artículo 112.- Son zonas privadas con acceso del público los estacionamientos privados así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 113.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; y

VI. Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten las autorizaciones correspondientes a la dependencia municipal competente.

Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia autoridad municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

DE DÍA: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con una barrera metálica canalizadora de 3-tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros y 2-dos lámparas de celdas atornilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de, por lo menos, 100-cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada 5-cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;

IX. Acompañarse o dejar semovientes sueltos;

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de 5-cinco metros con 60-sesenta centímetros;

XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;

XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XIV. El hacer uso indebido del claxon en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas;

XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;

XVI. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;

XVII. El abandonar vehículos en la vía pública; y

XVIII. Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 114.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será

necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos con 10-diez días hábiles antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la autoridad municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO V
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 115.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia deberá contener como mínimo lo siguiente:

- **a)** Nombre completo;
- **b)** Fotografía del conductor;
- **c)** Tipo de conductor;
- **d)** Fecha de vigencia y número de licencia; y
- **e)** Otros elementos que determine la autoridad que emite la licencia.

Artículo 116.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia de conducir expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

Artículo 117.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia de conducir en el mismo, con excepción de las licencias estatales especiales y licencias federales.

Artículo 118.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias de conducir vigentes hayan sido expedidas por autoridades de otros Estados de la República Mexicana o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en este Municipio se exigen para la autorización de licencias.

Artículo 119.- Los conductores se clasifican en:

- **I. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL:** Este deberá tener licencia del tipo indicado en la Ley Federal en la Materia, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;
- **II. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL:**
  - **a)** Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de 10-diez o más pasajeros.
  - **b)** Conductor de toda clase de vehículos automotores de 4-cuatro o 6-seis ruedas, de servicio público de carga; y
  - **c)** Conductor de vehículo que reciba un salario por dicha actividad, aun cuando éstos sean de servicio particular.

III. **AUTOMOVILISTA:** Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos;
IV. **MOTOCICLISTA:** Los conductores de motocicletas; y
V. **CICLISTA:** Conductores de bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos.

Artículo 120.- Para obtener una licencia de automovilista por primera vez se deberá cumplir con lo siguiente:
I. Tener 18-dieciocho años cumplidos;
II. Saber leer y escribir;
III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la autoridad municipal;
IV. Entregar copia de la Clave Única del Registro de Población (CURP);
V. Ser residente de este Municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio reciente con una antigüedad no mayor a tres meses e identificación oficial vigente;
VI. Presentar certificado de examen médico con un máximo de 5-cinco días de haberse expedido, por una institución de salud reconocida de la localidad o por un profesionista autorizado por la autoridad municipal que cuente con cédula profesional, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre y alergias;
VII. Presentar y aprobar examen teórico y práctico de manejo y conocimiento de dispositivos de tránsito y del presente Reglamento ante la autoridad municipal encargada de la vialidad;
VIII. Efectuar el pago de derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;
IX. No tener impedimento judicial o administrativo;
X. Efectuar el pago de derechos correspondientes ante la Autoridad Estatal correspondiente; y
XI. Las demás que exija la legislación aplicable.

Artículo 121.- Para obtener la licencia de chofer por primera vez, además de lo establecido en el artículo anterior, se requerirá no estar impedido judicialmente para ejercer el oficio de chofer.

Artículo 122.- Los menores de 18-dieciocho y mayores de 16-dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en el artículo 120 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
I. Presentar original y copia del acta de nacimiento;
II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica, que resida en este Municipio; y
III. Aprobar el curso de manejo impartido por la autoridad municipal o por alguna de las Instituciones registradas ante la autoridad municipal.

Artículo 123.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes de 70-setenta años o mayores, deberán acreditar ante la autoridad estatal y/o municipal competente, según corresponda, lo siguiente:
I. Identificación oficial;
II. Comprobante de domicilio;
III. Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el Municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

a) Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente; y

b) Facultades mentales del solicitante: no padecer ninguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

IV. No tener impedimento legal o administrativo; y

V. Efectuar el pago de derechos correspondientes ante la autoridad municipal y estatal competente.

Artículo 124.- Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas serán autorizadas por la autoridad municipal correspondiente, para su expedición por parte de la autoridad Estatal.

Artículo 125.- Se podrán expedir permisos provisionales hasta por 90-noventa días, para conducir vehículos solamente a las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje y a los que tengan 15-quince años de edad, debiendo aprobar el examen de manejo que le aplique la autoridad municipal. Se especificará en los permisos, los horarios, lugares y personas que se harán cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran.

CAPÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

Artículo 126.- Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial escolar, mismos que serán habilitados y supervisados por la autoridad municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para tal efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad escolar vial auxiliarán a los Policías Viales realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta de Infracción Administrativa.

Artículo 127.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, serán lugares ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la autoridad municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Artículo 128.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el artículo 31, fracción III, numeral 2 del presente Reglamento.

Artículo 129.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 130.- Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 56 y 58 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a:

I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, teniendo un límite máximo de 30-treinta kilómetros por hora;
II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Policías Viales, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
III. Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.

CAPÍTULO VII
PARA UNA EDUCACIÓN SEGURA, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 131.- La Secretaría se coordinará con las demás áreas del Municipio a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Educación Vial, Movilidad, Cultura y Seguridad Vial.

Artículo 132.- Para el fomento de la educación en la cultura vial se deben considerar los siguientes elementos:
I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
II. Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica;
III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y
IV. Conocer y respetar la infraestructura para la movilidad, por ser de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

ARTÍCULO 133.- Los programas de cultura y educación vial estarán orientados a los siguientes niveles de la población:
I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
II. A las personas que pretenden obtener permiso o licencias para conducir;
III. A los conductores infractores del presente Reglamento;
IV. A los conductores de vehículos de uso particular; y
V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Policías Viales se les impartirán cursos en materia de Educación Vial, Cultura y Seguridad Vial.

Artículo 134.- Las autoridades municipales, propondrá acciones institucionales que beneficien en la optimización de los valores viales a través de las siguientes directrices:
I. Realización de estudios y análisis en materia de cultura y seguridad vial, que detecten la interacción entre los sujetos de la movilidad, las vías y los vehículos;
II. Divulgar las campañas de difusión y educativas para la convivencia de los distintos medios de traslado donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento no motorizados;
III. Dar a conocer entre los sujetos de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;
IV. Socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad;

V. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;
VI. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;
VII. Fomentar e implementar vías recreativas, rodadas ciclistas y escuelas de ciclismo urbano que permitan a las y los ciudadanos capacitarse en medios de movilidad no motorizada de forma segura y asistida;
VIII. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional;
IX. Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial; y
X. Generar campañas publicitarias que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros viales.

Artículo 135.- La Secretaría dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, asociaciones y organizaciones civiles, organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 136.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas de medios digitales, impresos, radio y televisión para su difusión.

Incluir en el examen para licencia de conducir, normas que incluyan el respeto al peatón y al ciclista como parte de concientización de medios alternos y del riesgo que corren los peatones y ciclistas en las vías.

CAPÍTULO VIII
DE LOS PROGRAMAS

Artículo 137.- El Municipio contará con programas de prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general, a través del establecimiento de operativos permanentes de revisión y/o campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol en exceso.

Artículo 138.- El Municipio establecerá programas que reduzcan el congestionamiento vial alrededor de las instituciones educativas y en algunas otras vialidades que así lo requieran.

Artículo 139.- Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:
I. Vialidad;
II. Normas fundamentales para el peatón y el ciclista;
III. Normas fundamentales para el conductor de todo vehículo;
IV. Prevención de hechos de tránsito;
V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento.

La Secretaría utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

CAPÍTULO IX
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 140.- Las autoridades municipales competentes para la aplicación de este presente Reglamento, tendrán también las siguientes atribuciones:

I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;

II. Implementar operativos viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad completa, estado de ebriedad incompleta, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

IV. Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por el Municipio.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

a) Se fijará un aviso por 24-veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo; y

b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la autoridad municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado.

V. Detener los vehículos de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos serán depositados en el lote autorizado y quedarán a disposición de la autoridad competente;

VI. Detener los vehículos de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio, y depositarlos en el lote autorizado hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la autoridad municipal competente;

VII. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VIII. Celebrar convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;

IX. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

X. Emitir las Boletas de Infracción y notificar a los infractores en los casos en los que la boleta se constituya en citatorio;

XI. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, acreditado mediante dictamen médico;

XII. Implementar operativos de vigilancia, así como puntos de revisión para la prevención de hechos de tránsito;

XIII. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XIV. Aprobar, instalar y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por Infracción Administrativa a las mismas;

XV. Informar a la autoridad responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones administrativas contenidas en las fracciones I y XXVIII del artículo 58 de este Reglamento, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;

XVI. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

XVII. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos al manejar bajo los efectos del alcohol, drogas o estupefacientes, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;

XVIII. Trasladar al conductor ante la autoridad competente, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

XIX. Podrá llevar si así lo considera necesario un padrón o registro de los vehículos que por normatividad no pueden ser matriculados o emplacados por la autoridad competente; y

XX. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento, aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 141.- En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Los Policías o Policías Viales, estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

Ningún Policía o Policía Vial podrá detener un vehículo si aquel no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo cuando utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;

b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;

c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía Vial;

d) Comunicarán al infractor la Infracción Administrativa cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;

e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

1. APERCIBIMIENTO. - Se hará cuando la Infracción Administrativa cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. También se hará cuando el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente.

2. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- Cuando no existan los casos marcados en el numeral anterior; se elaborará la boleta de Infracción Administrativa de forma escrita o mediante equipo electrónico.

En términos del artículo 177 y 184 fracción III, del presente reglamento, el Policía o Policía Vial, en auxilio directo de la Dirección de Justicia Cívica, tendrá facultades para emitir y notificar la Boleta de Infracción constituida en cédula citatoria.

Se deberá entregar copia de la boleta al infractor; la negativa por parte del infractor a recibir o firmar la boleta, no invalida el acto; el Policía o Policía Vial deberá hacer las anotaciones correspondientes en la Boleta de Infracción Administrativa. Para lo no previsto sobre las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De igual modo, el Policía o Policía Vial deberá:

a) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

b) Llenará la boleta de Infracción Administrativa correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Dirección de Justicia Cívica, para que se proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y

c) En caso de que se cometa una Infracción Administrativa y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía o Policía Vial termine de llenar la boleta de Infracción Administrativa, la copia destinada al infractor será colocada en el parabrisas.

II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción Administrativa, deberá observarse lo siguiente:

a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la Infracción Administrativa al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de Infracción Administrativa que contendrá los requisitos señalados en este Reglamento en lo que corresponda; y

b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la Infracción Administrativa, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal, la Infracción Administrativa cometida y la sanción impuesta.

Artículo 142.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Policías o Policías Viales le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o sustancias enervantes, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier dispositivo tecnológico de medición para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En caso de que no se logre establecer de manera cuantitativa el resultado de alcoholemia, el examen médico citado podrá realizarse por medio de la percepción de los sentidos debiendo ser practicado por un médico titulado autorizado por el Municipio.

De acreditarse que el conductor se encuentra en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o sustancias enervantes, se le impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado; a menos que se encuentre presente o acuda una persona de la confianza del infractor en un plazo máximo de 30 minutos, quien podrá disponer del vehículo si cuenta con licencia de conducir vigente y se encuentre en aptitud de manejarlo.

Artículo 143.- Es obligación de los Policías o Policías Viales, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Policías Viales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas para el control de tránsito en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Los Policías o Policías Viales deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Artículo 144.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas no correspondan al vehículo que las porte;

III. Cuando el conductor no presente para su verificación la tarjeta de circulación original del vehículo que conduce. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la autoridad competente, será equivalente al original;

IV. Cuando el conductor no presente para su verificación la licencia de conducir;

V. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;

VI. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento;

VII. Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada;

VIII. Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación;

IX. Por orden judicial o de la autoridad competente mediante oficio;

X. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes;

XI. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia;

XII. Cuando el conductor se niegue a realizar el examen médico al que refiere este Reglamento;

XIII. Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente;

XIV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía o Policía Vial así lo indique; y

XV. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- **a)** Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
- **b)** En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la Infracción Administrativa que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de traslado de grúa para evitar el retiro del vehículo; y
- **c)** Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Policías o Policías Viales supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

Los Policías o Policías Viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Artículo 145.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

I. Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas; y

II. Hacer base o parada en lugar no autorizado.

Artículo 146.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 187 del presente Reglamento.

CAPÍTULO X
DE LA SEGURIDAD
SECCIÓN 1
DEL HECHO DE TRÁNSITO

Artículo 147.- Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. ALCANCE. - Ocurre entre 2-dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

II. CHOQUE DE CRUCERO. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

III. CHOQUE DE FRENTE. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

IV. CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

V. SALIDA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI. ESTRELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII. VOLCADURA. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. PROYECCIÓN. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;

IX. ATROPELLO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;

X. CAÍDA DE PERSONA. - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XII. CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 148.- La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El Policía o Policía Vial que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato a la autoridad competente y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;

IV. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el Policía o Policía Vial sea la primera autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado;

V. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

- **a)** Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;
- **b)** Les preguntará si hay testigos presentes;
- **c)** Solicitará documentos e información que se necesite;
- **d)** Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad; y
- **e)** Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito cómo ocurrió el hecho de tránsito.

VI. El Policía o Policía Vial se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través del personal de limpia, bomberos, protección civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable;

VII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- **a)** Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de este inciso;
- **b)** Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
- **c)** Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y
- **d)** Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.

VIII. Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;

IX. Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el Policía o Policía Vial solamente detendrá el vehículo del presunto responsable;

X. Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:

- **a)** Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- **b)** Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- **c)** Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito;
- **d)** La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del hecho de tránsito;
- **e)** Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- **f)** Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;
- **g)** Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
- **h)** Nombre y firma del Policía o Policía Vial, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo;
- **i)** Número de folio del parte; y
- **j)** En su caso, el Informe Policial Homologado.

Artículo 149.- Solamente el Policía o Policía Vial asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

Artículo 150.- Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito;

II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;

III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;

IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la dependencia correspondiente;

V. Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y

VII. Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se le proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

Artículo 151.- Cuando una de las partes involucradas en un hecho de tránsito no esté de acuerdo con la determinación de las causas del hecho de tránsito o con las disposiciones hechas por el Policía o Policía Vial, podrá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 152.- En caso de que el hecho de tránsito o la Infracción Administrativa ocurra en un área privada con acceso al público se aplicará este reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la autoridad correspondiente.

Artículo 153.- El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por los servicios de grúas autorizados por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

Artículo 154.- En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido personas lesionadas o fallecidas, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

Artículo 155.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado;
II. Día y hora en que lo recibió;
III. Quién lo trasladó;
IV. Lesiones que presenta;
V. Determinar si presenta estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15-quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

Artículo 156.- En todo hecho de tránsito las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

I. Recibir la información, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
II. Recibir un trato de respeto a su dignidad, evitando su revictimización y cualquier elemento o situación que impida o dificulte el ejercicio de sus derechos;
III. Respetar su privacidad e intimidad, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla; y
IV. Recibir atención médica y psicológica.

Para tal efecto, las autoridades emitirán protocolos de actuación obligatoria dirigida a sus servidores públicos encaminados a garantizar estos derechos.

SECCIÓN 2
DE LOS SEGUROS

Artículo 157.- Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 158.- Es obligatorio para las compañías de seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo hecho de tránsito que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro el número con que el hecho fue registrado por la autoridad municipal.

CAPÍTULO XI
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

Artículo 159.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de Calles y Carreteras del Estado de Nuevo León, el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales, así como por las directrices que autorice la Dirección de Policía Vial del Municipio para el debido control del tránsito vehicular y peatonal.

Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán señales humanas, eléctricas, graficas verticales, graficas horizontales y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

Artículo 160.- Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

Artículo 161.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. SEÑALES HUMANAS. -

a) Son los movimientos y ademanes corporales que realizan los Policías o Policías Viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Policías o Policías Viales o promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar al dirigir la circulación serán las siguientes:

a1. SIGA. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación, los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

a2. PREVENTIVA. - Cuando los Policías o Policías Viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma, los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

a3. ALTO. - Cuando los Policías o Policías Viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

b) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

b1. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

b2. VUELTA A LA DERECHA. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.
b3. VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.
b4. ESTACIONARSE. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

c) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES. - Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

a) PREVENTIVAS. - Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.
Tratándose de señales preventivas de zonas escolares, éstas deberán contener, además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad máxima de 30-treinta kilómetros por hora.

b) RESTRICTIVAS. - Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

c) INFORMATIVAS. - Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES. - Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya

una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, Sección 3 del presente Reglamento.

b) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

c) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

d) RAYAS DE ALTO: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a 1.50- un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

e) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

f) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

g) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS. -

a) Los semáforos.

b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia, de servicio, militares y auxilio vial.

c) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES SONORAS. -

a) Las emitidas con silbato por Policías Viales, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

a1. Un toque corto: ALTO.

a2. Dos toques cortos: SIGA.

a3. Tres o más toques cortos: ACELERE.

b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

c) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. SEÑALES DIVERSAS. - Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;

b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos;

c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo;

VII. SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS. - Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se

desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente; y

VIII. DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN. - Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por Infracción Administrativa a las mismas.

Artículo 162.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50-cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I. ALTO. - Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II. SIGA. - Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y

III. PREVENTIVA. - Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 163.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA:

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCIÓN:

a) Cuando los semáforos sean de 3-tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO:

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA. - Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones pintada o imaginaria; precisando que la vuelta continua a la derecha está permitida con precaución, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo prohíba, en cuyo caso deberá cederse en todo momento el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.

b) LUZ ROJA INTERMITENTE. - Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

c) FLECHA ROJA. - Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPÍTULO XII
DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS

Artículo 164.- Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

Artículo 165.- Las autoridades municipales competentes, podrán hacer uso por sí o a través de terceros, de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones administrativas y la identificación de las personas que las cometan.

Artículo 166.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones administrativas descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 167.- Los dispositivos tecnológicos servirán a la Policía Vial, para evidenciar los siguientes supuestos:

I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
III. Falta de observancia a la señalización vial; o
IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 168.- Las infracciones detectadas con apoyo de los dispositivos tecnológicos y verificadas por los Policías o Policías Viales tienen el carácter de definitivas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 169.- Para los efectos del presente Capítulo, las autoridades competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cumplimiento de sanciones.

CAPÍTULO XIII
DEL OBSERVATORIO CIUDADANO

Artículo 170.- El Municipio podrá contar con un Observatorio Ciudadano conformado por representantes de la sociedad civil y de organismos académicos, cuya función será coadyuvar en la vigilancia del presente Reglamento.

Artículo 171.- El Presidente Municipal emitirá convocatoria pública en la que se darán a conocer las bases y requisitos para la integración del mismo. El Ayuntamiento aprobará la integración del Observatorio Ciudadano a propuesta del Presidente Municipal. La participación de los ciudadanos será honorifica.

Artículo 172.- A convocatoria de la Secretaría, el Observatorio Ciudadano conocerá de manera trimestral los hechos de tránsito ocurridos durante tal período, pudiendo emitir recomendaciones para la mejor atención de dichos sucesos.

Artículo 173.- Los integrantes del Observatorio, previamente registrados ante la Secretaría, podrán participar como observadores en las campañas que para el cumplimiento del presente Reglamento el Municipio realice.

CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 174.- El Juez Cívico será competente para conocer, calificar, determinar e imponer las sanciones correspondientes de las infracciones administrativas al presente Reglamento.

El Procedimiento de Justicia Cívica establecido en el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León, podrá iniciar cuando el ciudadano no se encuentre de acuerdo con la Infracción Administrativa impuesta o cuando el Juez Cívico lo considere pertinente.

Artículo 175.- El Policía o Policía Vial entregará las boletas de Infracción Administrativa al finalizar su turno a quien esté de responsable de la Barandilla de Policía Vial, o antes si así lo requiere el Juez Cívico.

Artículo 176.- El responsable de la Barandilla de Policía Vial, deberá capturar las boletas recibidas en el Sistema de Boletas de Infracciones, posteriormente el Juez Cívico dentro del mismo sistema, calificará la Infracción Administrativa corroborando que la boleta de infracción cumpla con lo establecido en el artículo 184 del presente Reglamento, determinará y aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones del propio sistema, en caso contrario, se realizaran las aclaraciones o correcciones necesarias.

Artículo 177.- La persona a quien se le haya determinado e impuesto una sanción por cometer una Infracción Administrativa al presente Reglamento, tendrá derecho a acudir ante el Juez Cívico, dentro de los siguientes 15–quince días naturales al de la elaboración de la boleta de Infracción Administrativa, contados a partir del día siguiente de la elaboración de la boleta, a fin de manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de una Audiencia Pública, fijando en ese momento el Juez Cívico la fecha y hora de su realización.

Cuando la infracción impuesta sea por las conductas previstas en los artículos 56 fracción IV, 58 fracción II y 59 del presente Reglamento, la boleta de infracción tendrá efectos de cédula citatoria y notificación, por lo que el infractor deberá presentarse dentro de los siguientes tres días naturales, contados a partir de la elaboración de la boleta, ante el Juez Cívico en turno, a fin de iniciar el Procedimiento de Justicia Cívica, en caso de inasistencia del infractor, se fijará como sanción la multa del máximo de cuotas establecidas.

En la comparecencia o audiencia a desarrollarse con motivo de las infracciones mencionadas en el párrafo que antecede, al ciudadano primigenio infractor se le podrá conceder los beneficios de conmutación de la multa por trabajo a favor de la comunidad o la asistencia a cursos o programas municipales de educación vial, la reducción de la multa o algún otro que determine el Juez Cívico.

Para los casos de infractores reincidentes o habituales se estará al procedimiento enmarcado en el presente Reglamento.

Para lo no previsto en el presente artículo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 178.- En caso de que la persona no acuda ante el Juez Cívico a manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de la audiencia pública dentro del plazo previsto en el artículo anterior, o bien, teniendo la audiencia pública fijada su fecha y hora de realización no asista a la misma, se tendrá por aceptada la Infracción Administrativa y la sanción.

Artículo 179.- El Juez Cívico deberá citar a los infractores reincidentes o habituales a una audiencia pública y éstos tendrán la obligación de asistir, a fin de que se le practique una evaluación psicosocial que permita identificar su perfil de riesgo y con ello determinar las sanciones o medidas para mejorar la convivencia ciudadana que correspondan.

Artículo 180.- Para el desahogo de la audiencia del Procedimiento de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico, se sujetará en lo conducente a lo establecido dentro del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 181.- Para el caso de hechos de tránsito en donde dos o más partes tengan controversia, el Juez Cívico los exhortará a solucionarla a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con independencia de las sanciones que correspondan, para lo cual pondrá a disposición de los interesados los servicios de mediación que ofrece el Municipio.

Artículo 182.- El Juez Cívico, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los medios de apremio contemplados en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

CAPÍTULO XV
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 183.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones administrativas que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las autoridades competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones administrativas cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

Artículo 184.- La boleta de Infracción Administrativa contendrá lo siguiente:

- **I.** En cualquier caso:
  - **a)** Número de placa del Vehículo, así como entidad federativa o país en que se expidió;
  - **b)** Actos y hechos constitutivos de la Infracción Administrativa, indicando fecha, lugar y hora en que se hayan cometido;
  - **c)** Folio de la Boleta de Infracción Administrativa;
  - **d)** Motivación y fundamentación; y,
  - **e)** Nombre y firma autógrafa del Policía o Policía Vial, y en su caso, número económico del Inmovilizador y/o grúa, según sea el caso.

II. Además, cuando sea posible, se incluirá:
- **a)** Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- **b)** Nombre y domicilio del conductor del vehículo;
- **c)** Teléfono y correo electrónico del conductor del vehículo, y
- **d)** Firma autógrafa del conductor del vehículo; y en caso de negarse a firmar, se hará la anotación correspondiente.

III. Cuando se trate de las infracciones administrativas previstas en los artículos 56 fracción IV, 58 fracción II y 59 del presente Reglamento, la Boleta de Infracción se constituirá en cédula citatoria y notificación para el infractor, quien deberá presentarse dentro de los siguientes tres días naturales, ante el Juez Cívico en turno, lo anterior para los efectos del artículo 177 del presente ordenamiento.

IV. Cuando se trate de infracciones administrativas captadas a través de dispositivos tecnológicos, además de las anteriores, la boleta de Infracción Administrativa contendrá:
- **a)** Nombre, ubicación y número de identificación del dispositivo tecnológico que captó la Infracción Administrativa;
- **b)** Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
- **c)** Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de determinar una Infracción Administrativa, la autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

Artículo 185.- Cuando se trate de infracciones administrativas al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la Infracción Administrativa.

En caso de notificaciones por correo certificado, o por cualquier otro medio o servicio de mensajería externo al Municipio, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante, lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello. En su defecto se publicará en la tabla de avisos de la Dirección de Justicia Cívica.

Para las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otra entidad federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones administrativas podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 186.- Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas al presente Reglamento consistirán en:

I. **Amonestación:** Se impondrá a través del Procedimiento de Justicia Cívica, en los casos de infracciones administrativas calificadas como no graves, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso, cuando no haya sido cometida por un infractor reincidente o habitual;

II. **Arresto hasta por 36-treinta y seis horas**: Se impondrá por medio del Procedimiento de Justicia Cívica, en los siguientes casos:

- **a.** Por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- **b.** Insultar, amenazar o agredir físicamente al personal de Policía o Policía Vial;
- **c.** Proporcionar datos falsos al personal de Policía o Policía Vial;
- **d.** Huir en caso de hecho de tránsito;
- **e.** Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
- **f.** No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía o Policía Vial así lo indique; y
- **g.** Por reincidencia, previa orden de presentación.

III. **Trabajo a Favor de la Comunidad:** Las tareas formativas, educativas, laborales u ocupaciones que le sean asignadas al infractor por el Juez Cívico. Sera impuesto mediante Procedimiento de Justicia Cívica, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso, puede ser aplicable a todas las infracciones administrativas contempladas en el presente Reglamento, para lo cual se observará lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el caso de multa o arresto, la sanción podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad, exceptuando las primeras 8 horas de arresto para aquellos infractores detenidos por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. En la determinación de la cantidad de horas de trabajo a favor de la comunidad, se estará a lo previsto en el tabulador contenido en el presente artículo;

IV. **Suspensión de la licencia de conducir:** Se suspenderá la licencia de conducir mediante el Procedimiento de Justicia Cívica, hasta por 3-tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por 18-dieciocho meses, en los siguientes casos:

- **a.** Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito;
- **b.** Por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas. En este caso aplicarán además las siguientes sanciones:

1. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, además de arresto administrativo de 8-ocho a 12-doce horas o trabajo comunitario.
2. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, y cometer cualquier Infracción Administrativa al presente Reglamento, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 6-seis meses, además de arresto administrativo de 12-doce a 24-veinticuatro horas o trabajo comunitario.
3. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, por más de 2-dos veces en un lapso de 2-dos años, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia, por doce meses, además de arresto administrativo de 24-veinticuatro a 36-treinta y seis horas, o trabajo comunitario.

4. Por no acreditar haber acudido al menos a los 90%-noventa por ciento de las sesiones de tratamiento o curso de rehabilitación decretadas, suspensión de la licencia para conducir por 18-dieciocho meses.

En todos los casos, el infractor se debe comprometer a asistir a tratamientos o curso de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia de conducir, por 18- dieciocho meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido Infracciones administrativas con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por 12-doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores.

Para efectos de la reincidencia, la autoridad municipal en coordinación con la autoridad estatal competente elaborará un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones administrativas cometidas, resoluciones administrativas y fechas de las mismas;

Tratándose de menores de edad éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de su mayoría de edad:

a. Por orden judicial;
b. Por huir cuando después de cometer una Infracción Administrativa no se respeta la indicación de un Policía Vial para detenerse;
c. Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes; y
d. Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 58 fracción IV, del presente Reglamento.
e. Por sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación;
f. Cuando el conductor sea menor de edad y sea responsable de un hecho de tránsito; y
g. Por las demás infracciones administrativas que se consideren como reincidentes.

V. Cancelación de la licencia de conducir: Se impondrá mediante el Procedimiento de Justicia Cívica, procediendo en los casos siguientes:

a. Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en más de una ocasión en un período de 2-dos años;
b. Por resultar responsable en más de 2-dos hechos de tránsito graves en un período de 2-dos años, entendiéndose por éstos aquellos en donde resulten personas lesionadas o fallecidas;
c. Al conducir bajo el influjo de drogas o enervantes, en 3-tres ocasiones en un período de 6-seis meses;
d. Por orden judicial;
e. Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan físicamente a los pasajeros;
f. Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando información falsa; y
g. Agredir físicamente a un Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su función.

La Dirección Policía Vial, al tener conocimiento de la comisión de infracciones administrativas que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir:

1. Retendrá provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
2. Tomará las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo; y
3. Notificará de inmediato la suspensión y/o cancelación a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias previa sanción del Juez Cívico.

La Licencia de Conducir únicamente podrá ser retirada por el Policía o Policía Vial cuando el conductor presunto infractor sea menor de edad, cuando el conductor insulte, amenace o agreda al Policía o Policía Vial en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de conducción de vehículos con placa distinta a la de Nuevo León y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con este artículo; y

VI. **Multa:** Se aplicará la multa que corresponda de acuerdo al tabulador integrado en esta fracción, a los sujetos a que obliga el presente reglamento cuando realicen acciones u omisiones que contravengan la respectiva disposición normativa. El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), multiplicado por la sanción en cuotas que aparece en el tabulador siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES

No.	TEXTO DE DISPOSICIÓN NORMATIVA	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS	TRABAJO COMUNITARIO
1	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente; (circular con placas vencidas).	19	I		5 a 10	**1 a 36 horas**
2	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente; (circular sin placas).	19	I		30 a 50	1 a 36 horas
3	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Permiso provisional vigente, sólo en el caso de no portar placas de circulación los vehículos de uso particular; únicamente cuando este sea expedido en otra Entidad Federativa o en el extranjero;	19	II		10 a 15	1 a 36 horas
4	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:	19	III		10 a 15	1 a 36 horas

	Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la autoridad competente, será equivalente al original;					
5	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Calcomanía de placas y refrendo vigente.	19	IV		2 a 4	1 a 36 horas
6	Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la autoridad competente. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior a la autoridad competente.	20			15 a 20	1 a 36 horas
7	Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior *y* frontal exterior, según sea el caso. (circular con placas en lugar indebido).	22 PRIMER PÁRRAFO			7 a 15	1 a 36 horas
8	Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior *y* frontal exterior, según sea el caso. (falta de visibilidad en placas).	22 PRIMER PÁRRAFO			10 a 15	1 a 36 horas
9	Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas obscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad. (instalar o utilizar micas, antirradares o detectores de radares en los vehículos).	22 SEGUNDO PÁRRAFO			30 a 40	1 a 36 horas
10	Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista a la autoridad competente.	26			30 a 40	1 a 36 horas
11	Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la autoridad estatal competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos: Cambio de propietario; Cambio de domicilio; Cambio de tipo de vehículo; Cambio de tipo de servicio;	28			10 a 15	1 a 36 horas

	Robo total del vehículo; Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación después de un robo.					
12	Los vehículos de carga con peso bruto mayor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes: Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal; Nombre, domicilio y teléfono de la persona física o moral para atención al público; y Tipo de carga.	30			3 a 10	1 a 36 horas
13	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LLANTAS. - Los vehículos de 4-cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;	31	I		5 a 15	1 a 36 horas
14	FRENOS. - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes: **f)** Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino; **g)** Los remolques cuyo peso bruto total excedan del 50%-cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento; **h)** Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas; exceptuando las bicicletas que de fábrica únicamente cuentan con freno de pedal trasero; **i)** Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del 50%-cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y **j)** Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.	31	II		15 a 20	1 a 36 horas
15	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a 30-treinta metros y la luz alta un área no menor a 100-cien metros. En el tablero	31	III	a	5 a 10	1 a 36 horas

	de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;					
16	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos; (circular con una luz indicadora de frenado).	31	III	b	3 a 5	1 a 36 horas
17	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos; (circular sin luces indicadoras de frenado).	31	III	b	15 a 20	1 a 36 horas
18	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;	31	III	c	10 a 15	1 a 36 horas
19	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);	31	III	f	3 a 5	1 a 36 horas
20	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes. LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);	31	III	g	10 a 15	1 a 36 horas

21	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. 1.Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales;	31	III	h	10 a 15	1 a 36 horas
22	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: CINTURÓN DE SEGURIDAD. - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;	31	V		12 a 15	1 a 36 horas
23	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: TAPÓN O TAPA DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE. - Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;	31	VI		3 a 5	1 a 36 horas
24	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: CRISTALES. -Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas. (circular con parabrisas sin cristal, astillado o con fracturas).	31	VII		10 a 20	1 a 36 horas
25	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: CRISTALES. -Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas. (circular con los cristales con objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa, polarizados u opacos).	31	VII		70 a 80	1 a 36 horas
26	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: SISTEMA DE ESCAPE. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos: No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida; Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros; La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;	31	XI		10 a 15	1 a 36 horas

	Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras. Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de Infracción Administrativa. El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación. (circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso).					
27	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: SISTEMA DE ESCAPE. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos: No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida; Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros; La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior; Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras. Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de Infracción Administrativa. El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación. (expedir humo o ruido en excesivo).	31	XI		15 a 20	1 a 36 horas
28	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:	31	XI II		10 a 15	1 a 36 horas

	PANTALONERAS O CUBRELLANTAS. - Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);					
29	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: ESPEJOS RETROVISORES. - Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas.	31	XIV		3 a 5	1 a 36 horas
30	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES. - Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, 2-dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;	31	XVI		10 a 20	1 a 36 horas
31	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos: Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;	31	XVII	a	20 a 25	1 a 36 horas
32	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos: Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;	31	XVII	b	15 a 20	1 a 36 horas
33	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA. - Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece la Sección 5 del Capítulo III;	31	XVIII		25 a 35	1 a 36 horas
34	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. - Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.	31	XIX		3 a 5	1 a 36 horas
35	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:	32	I		10 a 20	1 a 36 horas

	Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;					
36	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;	32	II		10 a 20	1 a 36 horas
37	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Policía Vial correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;	32	IV		20 a 30	1 a 36 horas
38	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales; (circular con sirena abierta los vehículos no autorizados).	32	VI		20 a 25	1 a 36 horas
39	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales; (utilizar luces estroboscópicas en vehículos no autorizados).	32	VI		20 a 30	1 a 36 horas
40	Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por las vías que forman parte de la red troncal, establecida en el presente Reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.	44			30 a 50	1 a 36 horas
41	Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.	46			30 a 50	1 a 36 horas
42	Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales.	47			30 a 50	1 a 36 horas
43	Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.	49			50 a 100	1 a 36 horas

44	La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos: Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio; Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales. La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran. Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda: Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria; Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada; Tarjeta de circulación en original o certificada; Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada; Licencia de conducir acorde con el vehículo; y Permiso o licencia de construcción en su caso. Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto. (circular los vehículos de transporte de carga o tracto camiones trasgrediendo restricciones o incumpliendo condiciones establecidas por la autoridad municipal).	50			15 a 40	1 a 36 horas
45	La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos: Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio; Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales. La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.	50			30 a 50	1 a 36 horas

	Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda: Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria; Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada; Tarjeta de circulación en original o certificada; Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada; Licencia de conducir acorde con el vehículo; y Permiso o licencia de construcción en su caso. Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto. (circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los transportes de carga).					
46	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;	54	II		20 a 30	1 a 36 horas
47	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;	54	III		15 a 20	1 a 36 horas
48	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Transportar explosivos y material peligroso sin autorización o sin el equipamiento especial para tal efecto	54	IV		50 a 200	1 a 36 horas
49	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.	54	VI		50 a 200	1 a 36 horas
50	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Derramar concreto o algún material similar sobre uno o más carriles de circulación.	54	VII		50 a 200	1 a 36 horas
51	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;	55	I		15 a 20	1 a 36 horas
52	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga; (transportar carga que se esparza sin mojarla, sujetarla o cubrirla).	55	II		20 a 30	1 a 36 horas
53	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga; (transportar carga con cables, lonas, y accesorios sin estar debidamente sujetos).	55	II		20 a 30	1 a 36 horas

54	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;	55	III		50 a 100	1 a 36 horas
55	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción; (transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido).	55	IV		10 a 15	1 a 36 horas
56	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción; (transportar carga sobresaliente sin protección).	55	IV		10 a 15	1 a 36 horas
57	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos;	55	V		30 a 50	1 a 36 horas
58	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre. (transportar carga que arrastre o pueda caerse).	55	VI		15 a 20	1 a 36 horas
59	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre. (utilizar personas para proteger o sujetar carga).	55	VI		15 a 20	1 a 36 horas
60	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate; (no respetar indicaciones de promotores voluntarios).	56	I		5 a 10	1 a 36 horas
61	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate; (no respetar indicaciones del Policía Vial).	56	I		25 a 50	1 a 36 horas
62	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Circular con las puertas cerradas de sus vehículos;	56	II		15 a 20	1 a 36 horas
63	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:	56	IV		12 a 15	1 a 36 horas

	Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de 7-siete años, se ajustará a lo ordenado por el artículo 57 del presente Reglamento;					
64	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento;	56	V		20 a 30	1 a 36 horas
65	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;	56	VI		20 a 30	1 a 36 horas
66	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;	56	VII		10 a 15	1 a 36 horas
67	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos;	56	VIII		10 a 15	1 a 36 horas
68	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Hacer alto en cruce de vía férrea; (no respetar paso de vehículos sobre rieles).	56	IX		20 a 30	1 a 36 horas
69	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Hacer alto en cruce de vía férrea; (no hacer alto en la vía de ferrocarril).	56	IX		20 a 30	1 a 36 horas
70	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Utilizar solamente un carril a la vez;	56	X		15 a 20	1 a 36 horas
71	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;	56	XII		5 a 10	1 a 36 horas
72	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Entregar al personal designado de la autoridad municipal su licencia de conducir si cuenta con ella físicamente o vía electrónica si es digital y la tiene en su dispositivo móvil, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o Infracción Administrativa, los documentos serán retenidos por el Policía Vial sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la autoridad competente en el Estado de Nuevo León;	56	XIII		10 a 15	1 a 36 horas
73	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;	56	XV		15 a 20	1 a 36 horas
74	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;	56	XVI		50 a 200	1 a 36 horas
75	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.	56	XVII		15 a 20	1 a 36 horas
76	Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de 7-siete años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos	57 Anexo 2			15 a 20	1 a 36 horas

	del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos. Los menores de 7-siete años deberán ser transportados en un Sistema de Retención Infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el Anexo 2 de este Reglamento. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los menores de 7-siete años podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un Sistema de Retención Infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.					
77	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir bajo los efectos de medicamentos que alteren las facultades).	58	I		30 a 200	1 a 36 horas
78	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas).	58	I		50 a 200	1 a 36 horas
79	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad)	58	I		50 a 200	1 a 36 horas
80	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad y cometer cualquier Infracción Administrativa al presente Reglamento).	58	I		100 a 300	1 a 36 horas

81	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad en forma reincidente).	58	I		200 a 600	1 a 36 horas
82	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;	58	II		20 a 30	1 a 36 horas
83	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Entorpecer la circulación de vehículos excepto en el caso en que el vehículo no funcione o bien se haya participado en un hecho de tránsito;	58	III		15 a 20	1 a 36 horas
84	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;	58	IV		5 a 15	1 a 36 horas
85	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;	58	V		10 a 15	1 a 36 horas
86	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la autoridad municipal;	58	VI		20 a 50	1 a 36 horas
87	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la autoridad municipal u otro cuerpo de seguridad;	58	VII		20 a 30	1 a 36 horas
88	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público;	58	VIII		10 a 15	1 a 36 horas
89	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;	58	IX		10 a 15	1 a 36 horas
90	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación;	58	X		20 a 30	1 a 36 horas
91	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;	58	XI		20 a 30	1 a 36 horas
92	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o	58	XII		8 a 20	1 a 36 horas

	canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;					
93	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales;	58	XIII		15 a 20	1 a 36 horas
94	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;	58	XIV		15 a 20	1 a 36 horas
95	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;	58	XV		10 a 15	1 a 36 horas
96	Circular por los carriles exclusivos para el transporte confinado, por espacios o infraestructura ciclista y peatonal, exceptuando cualquier tipo de vehículo de emergencia;	58	XVI		10 a 15	1 a 36 horas
97	Circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, exceptuado cualquier tipo de vehículo de emergencia;	58	XVII		10 a 15	1 a 36 horas
98	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;	58	XVIII		10 a 15	1 a 36 horas
99	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte;	58	XIX		5 a 10	1 a 36 horas
100	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el Anexo 3 del presente Reglamento de los Dispositivos de Protección Animal. Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja;	58	XX		10 a 15	1 a 36 horas
101	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo;	58	XXI		5 a 10	1 a 36 horas
102	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;	58	XXII		10 a 15	1 a 36 horas
103	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados; Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se	58	XXIII		10 a 15	1 a 36 horas

	considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga;					
104	Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;	58	XIV		10 a 15	1 a 36 horas
105	Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);	58	XXV		10 a 15	1 a 36 horas
106	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;	58	XXVI		15 a 20	1 a 36 horas
107	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo;	58	XXVII		15 a 20	1 a 36 horas
108	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga;	58	XXVIII		50 a 200	1 a 36 horas
109	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito;	58	XIX		50 a 200	1 a 36 horas
110	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público local o federal de pasajeros;	58	XXX		15 a 20	1 a 36 horas
111	Arrojar basura u objetos a la vía pública.	58	XXXI		15 a 20	1 a 36 horas
112	La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.	59 PRIMER PÁRRAFO			12 a 15	1 a 36 horas
113	La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares; así mismo en caso de que por necesidad de horario de algún plantel escolar sea distinto, deberá de hacer la solicitud al área pertinente del Municipio para su implementación y señalización;	59	I		20 a 30	1 a 36 horas
114	La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones;	59	II		12 a 15	1 a 36 horas

115	La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales;	59	III		12 a 15	1 a 36 horas
116	La velocidad máxima es de 10-diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos; y	59	IV		12 a 15	1 a 36 horas
117	Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50-cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.	59	V		12 a 15	1 a 36 horas
118	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;	61	I		15 a 20	1 a 36 horas
119	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No efectuar piruetas o zigzaguear;	61	II		20 a 40	1 a 36 horas
120	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No remolcar o empujar otro vehículo;	61	III		10 a 15	1 a 36 horas
121	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No sujetarse a vehículos en movimiento;	61	IV		13 a 20	1 a 36 horas
122	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su trabajo;	61	V		10 a 15	1 a 36 horas
123	Queda estrictamente prohibido circular o estacionarse en carriles exclusivos para el transporte confinado y cualquier tipo de vehículo de emergencia. Asimismo, queda estrictamente prohibido circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, excepto los vehículos de uso particular para el traslado de personas que acaten los programas municipales de vehículo compartido y cualquier tipo de vehículo de emergencia.	62			10 a 30	1 a 36 horas
124	Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.	63			25 a 35	1 a 36 horas

125	Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos: DE DÍA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50-cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100-cien metros.	65	I y II		10 a 20	1 a 36 horas
126	Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Secretaría con el auxilio de otras dependencias en caso de ser necesario, deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.	75			10 a 15	1 a 36 horas
127	Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a 6.50 seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la autoridad municipal quien podrá cancelarlo cuando se cause alguna afectación.	76			20 a 30	1 a 36 horas
128	Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.	77			15 a 20	1 a 36 horas
129	Las personas físicas o morales de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área destinada para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.	79			30 a 50	1 a 36 horas
130	Se prohíbe estacionar vehículos: Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones, sobre parques públicos y al fondo de calles sin salida;	80	I		10 a 20	1 a 36 horas
131	Se prohíbe estacionar vehículos: Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;	80	II		10 a 15	1 a 36 horas
132	Se prohíbe estacionar vehículos: Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;	80	VII		30 a 50	1 a 36 horas
133	Se prohíbe estacionar vehículos: En donde lo prohíba una señal o Policía Vial, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;	80	XIV		15 a 20	1 a 36 horas
134	Se prohíbe estacionar vehículos: En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad;	80	XVII		30 a 50	1 a 36 horas
135	Se prohíbe estacionar vehículos: En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo;	80	XIX		1 a 2	1 a 36 horas
136	Se prohíbe estacionar vehículos: En las esquinas u ochavos;	80	III, IV		10 a 20	1 a 36 horas

	A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias; A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta; En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100-cien metros; En la banqueta derecha, en las calles menores a 7-siete metros de ancho y cuya circulación sea de un solo sentido; En carriles principales cuando haya carriles secundarios; En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras; A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros; A menos de 5-cinco metros o sobre vías de ferrocarril; En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad; En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y Vehículos de Micromovilidad; A un lado de rotondas, camellones o isletas; En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual.		, V, VI ,V III , IX , X, XI , XI I, XI II, X V, X VI , X VI I, X X, X XI			
137	Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.	81 SEGUNDO PÁRRAFO			15 a 20	1 a 36 horas
138	Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente: Usar el cinturón de seguridad; Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda; Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y, Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta. (faltas diversas por conductores del servicio público del transporte).	83			20 a 30	1 a 36 horas
139	Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente: Usar el cinturón de seguridad; Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;	83			20 a 30	1 a 36 horas

	Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y, Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta. (faltas diversas cometidas por pasajeros y ocupantes de vehículos).					
140	Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente: Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos; Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos; Arrojar basura u objetos a la vía pública; Abrir las puertas de vehículos en movimiento; Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación; Descender de vehículos en movimiento; Sujetarse del conductor o distraerlo; Operar los dispositivos de control del vehículo; Interferir en las funciones de los Policías Viales; y, Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo. El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes. (faltas diversas cometidas por pasajeros y ocupantes de vehículos).	84			20 a 30	1 a 36 horas
141	Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente: Interferir en las funciones de los Policías o Policías Viales	84	IX		5 a 10	1 a 36 horas
142	En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue: En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue: Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar. Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso; En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Policía Vial dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso: Las avenidas sobre las calles; La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;	88			10 a 15	1 a 36 horas

	En intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que entronca; La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella. Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.					
143	En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue: En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;	88	I		12 a 15	1 a 36 horas
144	Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento. En el caso de un hecho de tránsito entre 2-dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.	90			15 a 20	1 a 36 horas
145	Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.	91			10 a 15	1 a 36 horas
146	La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue: Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para: Rebasar en lugares permitidos; Dar vuelta a la izquierda o en “U” en lugares permitidos; y Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido. En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;	92	I		15 a 20	1 a 36 horas
147	La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:	92	III		30 a 50	1 a 36 horas

	Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;					
148	La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue: En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.	92	IV		10 a 15	1 a 36 horas
149	En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;	94	I	b	10 a 15	1 a 36 horas
150	En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;	94	I	c	15 a 20	1 a 36 horas
151	En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;	94	I	d	10 a 15	1 a 36 horas
152	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada; Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;	95	I		15 a 20	1 a 36 horas
153	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el acotamiento;	95	II		15 a 20	1 a 36 horas
154	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;	95	III		10 a 15	1 a 36 horas
155	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;	95	V		15 a 20	1 a 36 horas
156	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.	95	IX		10 a 15	1 a 36 horas
157	Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera: Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;	97	I		5 a 10	1 a 36 horas
158	Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera: En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez,	97	III		5 a 10	1 a 36 horas

	transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;					
159	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.	98	I	a	10 a 15	1 a 36 horas
160	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Durante la maniobra, la velocidad será moderada.	98	I	c	10 a 15	1 a 36 horas
161	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.	98	I	d	10 a 15	1 a 36 horas
162	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.	98	I	e	10 a 15	1 a 36 horas
163	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento. Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad. Durante la maniobra, la velocidad será moderada. Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección. En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o 6-seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera: La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera: La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y	98	I, IV, V y VI		12 a 15	1 a 36 horas

	Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera: La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.					
164	El conductor que de vuelta en "U", en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.	102			10 a 15	1 a 36 horas
165	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;	103	I		10 a 15	1 a 36 horas
166	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;	103	II		12 a 15	1 a 36 horas
167	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;	103	IV		10 a 15	1 a 36 horas
168	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: En sentido contrario al que tenga la calle transversal;	103	V		10 a 15	1 a 36 horas
169	Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.	104			15 a 20	1 a 36 horas
170	Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa. (no ceder el paso al circular en reversa).	105			5 a 10	1 a 36 horas
171	Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa. (no ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento).	105			10 a 15	1 a 36 horas
172	Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.	106			5 a 7	1 a 36 horas
173	El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención	107			10 a 15	1 a 36 horas

	oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue: Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de 3-tres metros por cada 10-diez kilómetros por hora de velocidad; y Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a 50-cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de 5-cinco metros por cada 10-diez kilómetros de velocidad. Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.					
174	Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.	108			10 a 15	1 a 36 horas
175	Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad. (circular con luces apagadas).	109			5 a 10	1 a 36 horas
176	Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad. (circular sin luces delanteras y/o traseras).	109			15 a 20	1 a 36 horas
177	Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.	110			5 a 10	1 a 36 horas
178	Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.	111			5 a 10	1 a 36 horas
179	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;	113	I		15 a 20	1 a 36 horas
180	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;	113	II		15 a 25	1 a 36 horas
181	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los	113	III		15 a 25	1 a 36 horas

	mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;					
182	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; (arrojar materiales en vía pública).	113	V		20 a 50	1 a 36 horas
183	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; (tirar basura o líquidos o colocar y abandonar objetos en la vía pública).	113	V		20 a 50	1 a 36 horas
184	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten las autorizaciones correspondientes a la Dependencia municipal competente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia autoridad municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente: DE DÍA: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos. DE NOCHE: Con una barrera metálica canalizadora de 3-tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros y 2-dos lámparas de celdas atornilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de, por lo menos, 100-cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada 5-cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad.	113	VI		15 a 30	1 a 36 horas
185	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;	113	VII		15 a 20	1 a 36 horas
186	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;	113	XI		15 a 20	1 a 36 horas
187	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;	113	XIII		100 a 200	1 a 36 horas
188	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:	113	XIV		2 a 10	1 a 36 horas

	El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas; (utilizar el claxon de manera prolongada a un ciclista o peatón).					
189	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas; (hacer uso indebido del claxon).	113	XIV		3 a 5	1 a 36 horas
190	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El abandonar vehículos en la vía pública;	113	XVII		10 a 15	1 a 36 horas
191	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente.	113	XVIII		20 a 30	1 a 36 horas
192	Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos con 10-diez días hábiles antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la autoridad municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes.	114			15 a 20	1 a 36 horas
193	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. (conducir sin licencia).	115 PRIMER PÁRRAFO			10 a 15	1 a 36 horas
194	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente: Nombre completo; Fotografía del conductor; Tipo de Conductor; Fecha de vigencia y número de licencia; y Otros elementos que determine la autoridad que emite la licencia (conducir con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta).	115	I, II, III, IV y V		5 a 10	1 a 36 horas
195	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente: Nombre completo; Fecha de vigencia y número de licencia; (conducir con licencia vencida).	115	I y IV		10 a 15	1 a 36 horas

196	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente: Nombre completo; Fotografía del conductor; Tipo de Conductor; Fecha de vigencia y número de licencia; y Otros elementos que determine la autoridad que emite la licencia (proporcionar datos falsos en expedición de licencia).	115	I, II, III, IV y V		20 a 30	1 a 36 horas
197	No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia de conducir expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.	116			15 a 20	1 a 36 horas
198	Los conductores se clasifican en: CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga; CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL: Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de 10-diez o más pasajeros. Conductor de toda clase de vehículos automotores de 4-cuatro o 6-seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando éstos sean de servicio particular; Estará facultado para conducir vehículos de servicio particular. AUTOMOVILISTA: Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos. MOTOCICLISTA: Los conductores de motocicletas; VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL: Los que conducen este tipo de vehículos; y CICLISTA: Conductores de bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos. (conducir con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta).	119			5 a 10	1 a 36 horas
199	Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el artículo 31, fracción III, numeral 2 del presente Reglamento.	128			15 a 20	1 a 36 horas
200	Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.	129			20 a 30	1 a 36 horas
201	Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 56 y 58 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a: Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.	130	III		15 a 20	1 a 36 horas
202	Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos: Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;	144	V		5 a 15	1 a 36 horas

203	Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos: No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía o Policía Vial así lo indique;.	144	XIV		50 a 100	1 a 36 horas
204	Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas: (Hacer base o parada en lugar no autorizado).	145	II		20 a 30	1 a 36 horas
205	Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas; (circular fuera de itinerario los vehículos del servicio público de pasajeros).	145	I		30 a 50	1 a 36 horas
206	Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en: ALCANCE. - Ocurre entre 2-dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente; CHOQUE DE CRUCERO. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro; CHOQUE DE FRENTE. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria; CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro; SALIDA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera; ESTRELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático; VOLCADURA. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales; PROYECCIÓN. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito; ATROPELLO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o	147			15 a 20	1 a 36 horas

	de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad; CAÍDA DE PERSONA. - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento; CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores. (ser responsable en un hecho de tránsito).					
207	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito;	150	I		10 a 15	1 a 36 horas
208	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Prestar o solicitar ayuda para lesionados;	150	II		15 a 30	1 a 36 horas
209	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la dependencia correspondiente;	150	IV		10 a 15	1 a 36 horas
210	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;	150	V		10 a 20	1 a 36 horas
211	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; (no esperar intervención del Policía o Policía Vial en caso de hecho de tránsito).	150	VI		10 a 15	1 a 36 horas
212	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; (huir en caso de hecho de transito).	150	VI		50 a 200	1 a 36 horas
213	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se le requiera.	150	VII		10 a 15	1 a 36 horas
214	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:	150	VII		10 a 15	1 a 36 horas

	Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera. (negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al Policía o Policía Vial).					
215	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera. (Proporcionar datos falsos al personal de transito).	150	VII		20 a 30	1 a 36 horas
216	Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente: Nombre y domicilio del lesionado; Día y hora en que lo recibió; Quién lo trasladó; Lesiones que presenta; Determinar si presenta estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes; Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15-quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.	155			15 a 20	1 a 36 horas
217	Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	157			20 a 25	1 a 36 horas
218	Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.	160			10 a 15	1 a 36 horas
219	Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán: I. SEÑALES HUMANAS**. -** Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:	161	I	b	3 a 5	1 a 36 horas
220	Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán: b1. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos. b2. VUELTA A LA DERECHA. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.	161	I	b1, b2, b3, b4	5 a 10	1 a 36 horas

	b3. VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda. b4. ESTACIONARSE. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.					
221	Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán: SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES. - Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares. B) RESTRICTIVAS. - Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.	161	II	b	15 a 20	1 a 36 horas
222	Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente: ALTO: **d)** LUZ ROJA FIJA Y SOLA. - Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones pintada o imaginaria; precisando que la vuelta continua a la derecha está permitida con precaución, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo prohíba, en cuyo caso deberá cederse en todo momento el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar. **e)** LUZ ROJA INTERMITENTE. - Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal. **f)** FLECHA ROJA. - Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.	163	III		15 a 30	1 a 36 horas
223	Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas al presente Reglamento consistirán en:	186			200 a 600	1 a 36 horas

	I. **Amonestación:** Se impondrá a través del Procedimiento de Justicia Cívica, en los casos de infracciones administrativas calificadas como no graves, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso, cuando no haya sido cometida por un infractor reincidente o habitual; **II.** **Arresto hasta por 36-treinta y seis horas**: Se impondrá por medio de Procedimiento de Justicia Cívica, en los siguientes casos: **a.** Por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes; **b.** Insultar, amenazar o agredir físicamente al personal de Policía o Policía Vial; **c.** Proporcionar datos falsos al personal de Policía o Policía Vial; **d.** Huir en caso de hecho de tránsito; **e.** Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; y **f.** No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía o Policía Vial así lo indique. **III.** **Trabajo a Favor de la Comunidad:** Sera impuesto mediante Procedimiento de Justicia Cívica, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso, puede ser aplicable a todas las infracciones administrativas contempladas en el presente Reglamento, para lo cual se observará lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el caso de multa o arresto, la sanción podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad, exceptuando las primeras 8 horas de arresto para aquellos infractores detenidos por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. En la determinación de la cantidad de horas de trabajo a favor de la comunidad, se estará a lo previsto en el tabulador contenido en el presente artículo; **IV.** **Suspensión de la licencia de conducir:** Se suspenderá la licencia de conducir mediante procedimiento de Justicia Cívica, hasta por 3-tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por 18-dieciocho meses, en los siguientes casos: **a.** Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito; **b.** Por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas. En este caso aplicarán además las siguientes sanciones: 1. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación,					

	además de arresto administrativo de 8-ocho a 12-doce horas o trabajo comunitario. 2. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, y cometer cualquier Infracción Administrativa al presente Reglamento, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 6-seis meses, además de arresto administrativo de 12-doce a 24-veinticuatro horas o trabajo comunitario. 3. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, por más de 2-dos veces en un lapso de 2-dos años, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia, por doce meses, además de arresto administrativo de 24-veinticuatro a 36-treinta y seis horas, o trabajo comunitario. 4. Por no acreditar haber acudido al menos a los 90%-noventa por ciento de las sesiones de tratamiento o curso de rehabilitación decretadas, suspensión de la licencia para conducir por 18-dieciocho meses. En todos los casos, el infractor se debe comprometer a asistir a tratamientos o curso de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia de conducir, por 18- dieciocho meses. Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido Infracciones administrativas con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por 12-doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores. Para efectos de la reincidencia, la autoridad municipal en coordinación con la autoridad estatal competente elaborará un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones administrativas cometidas, resoluciones administrativas y fechas de las mismas; Tratándose de menores de edad éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de su mayoría de edad: **a.** Por orden judicial; **b.** Por huir cuando después de cometer una Infracción Administrativa no se respeta la indicación de un Policía Vial para detenerse; **c.** Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes; y					

	d. Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 58 fracción IV, del presente Reglamento. **e.** Por sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación; **f.** Cuando el conductor sea menor de edad y sea responsable de un hecho de tránsito; y **g.** Por las demás infracciones administrativas que se consideren como reincidentes. **V. Cancelación de la licencia de conducir:** Se impondrá mediante Procedimiento de Justicia Cívica, procediendo en los casos siguientes: **a.** Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en más de una ocasión en un período de 2-dos años; **b.** Por resultar responsable en más de 2-dos hechos de tránsito graves en un período de 2-dos años, entendiéndose por éstos aquellos en donde resulten personas lesionadas o fallecidas; **c.** Al conducir bajo el influjo de drogas o enervantes, en 3-tres ocasiones en un período de 6-seis meses; **d.** Por orden judicial; **e.** Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan físicamente a los pasajeros; **f.** Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando información falsa; y **g.** Agredir físicamente a un Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su función. La Dirección Policía Vial, al tener conocimiento de la comisión de infracciones administrativas que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir: **1.** Retendrá provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo; **2.** Tomará las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo; y **3.** Notificará de inmediato la suspensión y/o cancelación a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias previa sanción del Juez Cívico. La Licencia de Conducir únicamente podrá ser retirada por el Policía o Policía Vial cuando el conductor presunto infractor sea menor de edad, cuando el conductor insulte, amenace o agreda al Policía o Policía Vial en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de conducción de vehículos con placa distinta a la de Nuevo León y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con este artículo; y					

	VI. Multa: El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), multiplicado por la sanción en cuotas que aparece en el tabulador.					
224	Si la Infracción Administrativa es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la Infracción Administrativa se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento. En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno. Se consideran infracciones graves las siguientes: Insultar, amenazar o agredir al personal de Policía o Policía Vial.	192	IX		50 a 100	1 a 36 horas

Artículo 187.- Cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 23, 26, 63, 140 fracción II, III, IV, V, VI y IX, 142 144, 145, 148 fracción VIII y IX y 151 del presente Reglamento, los vehículos serán detenidos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa determinado por el Municipio.

La tarjeta de circulación únicamente podrá ser retenida por el Policía o Policía Vial cuando se trate de conducción de vehículos con placa distinta a la del Estado de Nuevo León.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Dirección de Policía Vial de los siguientes documentos en original y copia: factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo; tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo; póliza de seguro vigente; comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses; identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo; comprobante oficial del pago de infracciones administrativas; comprobante de no adeudos y en su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la autoridad competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

Artículo 188.- Para la aplicación de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, se observará lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 189.- El Municipio para efecto de lo dispuesto por la fracción II del artículo 166 de este Reglamento, podrá contar con los Centros de Detención Municipal necesarios, dichos centros deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 190.- Toda multa deberá ser pagada antes de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la Infracción Administrativa. Después de este plazo, se deberá cubrir además del pago de la multa, la actualización y los pagos de los accesorios que determinen las disposiciones fiscales.

Artículo 191.- Al momento de imponer la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en consideración, la naturaleza de la Infracción Administrativa cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado la multa no deberá exceder del importe del salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 10-diez días naturales para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, jubilados o pensionados, ante el Juez Cívico; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

Artículo 192.- Si la Infracción Administrativa es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la Infracción Administrativa se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento.

En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.
Se consideran infracciones graves las siguientes:

I. Circular a exceso de velocidad en zona escolar;
II. Circular a exceso de velocidad en zona urbana;
III. Negarse a examen médico;
IV. Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
V. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de Policía o Policía Vial;
VI. Proporcionar datos falsos al personal de Policía o Policía Vial;
VII. Huir en caso de hecho de tránsito;
VIII. Resultar responsable en un hecho de tránsito;
IX. Insultar, amenazar o agredir al personal de Policía o Policía Vial;
X. Estacionarse en lugares exclusivos o rampas para personas con discapacidad y/o frente a hidrantes;
XI. Transportar explosivos y material peligroso sin autorización
XII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
XIII. Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación;
XIV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía Vial así lo indique;
XV. No utilizar el Sistema de Retención Infantil;
XVI. Circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los vehículos de transporte de carga pesada; y
XVII. Circular por las vías restringidas, fuera de horario autorizado en el permiso respectivo, los vehículos de transporte de carga pesada.

Artículo 193. - Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de Infracción Administrativa será entregada en forma personal por conducto del Policía o Policía Vial que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o

con acuse de recibo o en los términos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León establece.

Artículo 194. - El pago de la multa se puede realizar en:

- **I.** Cajas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y
- **II.** Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago.

El infractor tendrá un plazo de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la boleta de Infracción Administrativa para realizar el pago, vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, además del pago de la multa, la actualización y los pagos de los accesorios que determinen las disposiciones fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Cuando la presunta Infracción Administrativa sea cometida por conductores de un vehículo con placa de otra entidad federativa o país, o del servicio público federal, el Policía o Policía Vial deberá retener la licencia de conducir vigente. La licencia de conducir retenida le será devuelta al conductor en la Dirección de Policía Vial, una vez que el Juez Cívico determine la inexistencia de la Infracción Administrativa o se cumpla con la sanción correspondiente.

Artículo 195.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna Infracción Administrativa en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo influjo de drogas o enervantes, el Policía o Policía Vial deberá impedir que continúe en circulación, poniéndolo a disposición de la autoridad municipal correspondiente, quien deberá notificar de inmediato a los padres del menor, o a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 196.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la Licencia de Conducir será necesario que quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, se presenten personalmente para recuperarla en las oficinas de la Dirección de Policía Vial. Lo anterior, siempre y cuando la Infracción Administrativa cometida no sea de las consideras como graves y el conductor no sea reincidente o habitual.

Artículo 197.- Si el Policía o Policía Vial tiene conocimiento de la probable comisión de un delito, que se persiga de oficio turnará el caso a la autoridad competente.

Artículo 198.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

CAPÍTULO XVI
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

Artículo 199.- El Procedimiento de Conciliación o Mediación para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; el personal designado por la Dirección de Policía Vial o la Dirección de Justicia Cívica, tendrán la facultad de iniciarlo y desahogarlo a petición de las partes involucradas.

Artículo 200.- Una vez que el personal designado por la Dirección de Policía Vial o la Dirección de Justicia Cívica para el desahogo del procedimiento de conciliación o mediación, tenga conocimiento de un hecho de tránsito en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del hecho de tránsito, invitará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación o mediación.

Artículo 201.- Si las partes involucradas en el hecho de tránsito, cuentan con seguro de responsabilidad, se invitará al conductor y/o propietario del vehículo, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o quien designe la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

Artículo 202.- Las partes involucradas serán invitadas en un máximo de 2-dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación o mediación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercer la acción que corresponda.

Artículo 203.- En el procedimiento de conciliación o mediación, las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota quien funja como conciliador o mediador, quien expondrá a las partes los testimonios recabados, las pruebas y el informe presentado por el Policía o Policía Vial en el parte del hecho de tránsito y los exhortará a llegar a un acuerdo.

Artículo 204.- Si las partes en el procedimiento de conciliación o mediación llegan a un acuerdo, éste se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercer la acción penal o civil que corresponda.

CAPÍTULO XVII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 205.- Contra los actos de las autoridades municipales derivados de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

CAPÍTULO XVIII
DIFUSIÓN Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 206.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 207.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento y sus Anexos entrarán en vigor a partir del día 31-treinta y uno de enero del 2022-dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de fecha 24-veinticuatro de julio del 2018-dos mil dieciocho y publicado el día 01-primero de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Estado No. 96 III.

TERCERO. - Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; así mismo publíquese en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx, para su debida difusión.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones jurídicas municipales que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

QUINTO. - Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se substanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Anexo 1

Especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014.

CLASE: VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN	NOMENCLATURA
AUTOBÚS	B
CAMIÓN UNITARIO	C
CAMIÓN REMOLQUE	C-R
TRACTOCAMIÓN ARTICULADO	T-S
TRACTOCAMIÓN DOBLEMENTE ARTICULADO	T-S-R y T-S-S

El alto, ancho y largo máximo expresado en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga, será el siguiente:

I. El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 2.60-dos metros con sesenta centímetros, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga. Estos accesorios no deben sobresalir más de 20-veinte centímetros a cada lado del vehículo.

II. La altura máxima autorizada para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 4.25-cuatro metros con veinticinco centímetros.

III. El largo máximo autorizado para los vehículos clase autobús y camión unitario, se indica en la tabla 1 y 2 de este Anexo.

IV. El largo total máximo autorizado para las configuraciones camión remolque (CR), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla 2 de este Anexo.

TABLA 1

AUTOBUS (B)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
B2	2	6	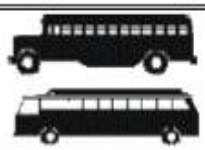
B3	3	8 o 10	
B4	4	10	

TABLA 2

CAMIÓN UNITARIO (C)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2	2	6	
C3	3	8-10	
CAMIÓN-REMOLQUE (C-R)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2-R2	4	14	
C3-R2	5	18	
C2-R3	5	18	
C3-R3	6	22	

TRACTOCAMION ARTICULADO (T-S)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	CONFIGURACIÓN DEL VEHÍCULO
T2-S1	3	10	
T2-S2	4	14	
T2-S3	5	18	
T3-S1	4	14	
T3-S2	5	18	
T3-S3	6	22	

TRACTOCAMIÓN SEMIRREMOLQUE-REMOLQUE (T-S-R)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	CONFIGURACIÓN DEL VEHÍCULO
T2-S1-R2	5	18	
T2-S2-R2	6	22	
T2-S1-R3	6	22	
T3-S1-R2	6	22	
T3-S1-R3	7	26	
T3-S2-R2	7	26	
T3-S2-R3	8	30	
T3-S2-R4	9	34	
T2-S2-S2	6	22	
T3-S2-S2	7	26	
T3-S3-S2	8	30	

Anexo 2
Sistema de Retención Infantil

I. **Objeto**

Estas características aplican a sistemas de sujeción infantil y asientos elevador apropiados para vehículos motorizados de tres o más ruedas cuyos asientos no son retráctiles o están colocados de lado.

II. **Definiciones**

Para los efectos de este anexo se entiende por:

a) **Sistema de Retención Infantil,** al conjunto de componentes que pueden constar de correas con una hebilla de cierre, dispositivos ajustables, accesorios y en algunos casos elementos adicionales como una cuna, porta bebé, asiento elevador o una barra de protección. Está diseñado para disminuir el riesgo de lesiones en el usuario en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

b) **Asiento elevador,** asientos para niños mayores a 4-cuatro años más de 15-quince kilogramos en el que tanto el niño como el asiento son sujetados por medio del cinturón de seguridad del vehículo.

c) **ISOFIX,** estándar ISO de sujeción para sillas de seguridad para menores, a través de dos anclajes rígidos en el vehículo y dos en el Sistema de Retención Infantil.

III. **Clasificación**

Los Sistemas de Retención Infantil se dividen en grupos de acuerdo al peso del niño para el cual están diseñados:

TIPO DE ASIENTO	UBICACIÓN	GRUPO	RANGO DE PESO	RANGO APROXIMADO DE EDAD
	De espaldas	0	0 – 10 kg	Nacimiento y hasta los 6- 9 meses
	De espaldas	0+	0 – 13 kg	Nacimiento y hasta los 12 - 15 meses
	De frente	1	9 – 18 kg	9 meses – 4 años
	De frente	2	15 – 25 kg	4 – 6 años
	Asiento elevador	3	22– 36 kg	6 – 11 años

IV. **Modelos adicionales**

Existen modelos que combinan varios de estos grupos por lo que se pueden pasar de una posición de espalda a una de frente y se ajustan conforma el niño va creciendo.

Adicionalmente, existen cuatro categorías:

I. **Universal:** Se puede utilizar en cualquiera de los asientos del vehículo (delantero o trasero).

II. **Restringido:** Su colocación se ajusta sólo al asiento delantero o trasero de un tipo particular de vehículos.

III. **Semi-universal:** Se puede colocar en cualquiera de los asientos siempre y cuando cuenten con un sistema sujeción específico.

IV. **Específico:** Se usa sólo para un tipo determinado de vehículo o está incorporado en el mismo.

V. **Características**

Los Sistemas de Retención Infantil deben estar diseñados para envolver al niño y proteger su cabeza, huesos y órganos internos de las fuerzas involucradas en un hecho de tránsito.

Las principales características de este tipo de sistemas son:

a) Cinturones de seguridad: Es recomendable que los cinturones sean de 3-tres puntos (dos correas sobre los hombros y una en la entrepierna) o 5-cinco (además de las dos correas ya mencionadas, cuenta con dos adicionales que sujetan la pelvis; esto ayuda a diseminar la energía del choque a través de la pelvis y ayuda a que las correas de los hombros se mantengan en su lugar).

b) En sistemas de fijación infantil que se colocan de espalda, las correas deben estar hasta 2-dos centímetros por debajo de los hombros del niño y 2-dos centímetros por arriba en sistemas que se colocan de frente.

c) Acolchado: Un acolchado en las correas de los hombros previene que éstas rocen los hombros y la cara de los niños. También pueden ayudar a disipar la energía que se produce durante un hecho de tránsito, a través del pecho. De igual manera, el sistema de retención debe tener un acolchado para amortiguar los posibles golpes de la cabeza contra la puerta.

d) Hebilla de seguridad: Debe estar diseñado para bloquearse sólo cuando todas las partes están enganchadas y que no pueda quedar parcialmente cerrado.

e) El botón para abrir la hebilla debe ser de color rojo y fácil de abrir por una sola persona.

VI. **Colocación y sujeción del Sistema de Retención Infantil**

Los Sistemas de Retención Infantil deben ser colocados de espaldas hasta que el niño pese más de 9-nueve kilogramos. Si el vehículo cuenta con bolsas de aire en el asiento en el que se coloca el sistema, éstas deben ser desactivadas.

La colocación y sujeción del sistema depende del tipo, como se explica a continuación:

a) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL UNIVERSAL: Puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, pero se recomienda su colocación en la posición indicada por el fabricante. Este sistema puede ser asegurado al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

b) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL RESTRINGIDO: Su ubicación puede ser sólo

en el asiento delantero o trasero del vehículo, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se puede asegurar al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

c) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL SEMI-UNIVERSAL: Puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, siempre y cuando se cumpla con las instrucciones del fabricante. Se sujeta al vehículo a través de un anclaje inferior y otros adicionales que deben ser provistos por el fabricante, así como una guía para cada vehículo en la que se muestra el sitio exacto de su ubicación.

d) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL ESPECÍFICO: Se puede usar en cualquier asiento y en el área de equipaje siempre y cuando los sistemas de retención están instalados en conformidad con las instrucciones del fabricante. En caso de que el sistema de retención esté orientado hacia atrás, éste debe garantizar que la cabeza del niño tenga apoyo. El sistema de anclaje debe ser diseñado por el fabricante del vehículo o del sistema de retención.

Cuando los Sistemas de Retención Infantil se colocan de espalda y se sujetan con el cinturón de seguridad, el fabricante debe proveer una guía que muestre dónde debe ser insertado el cinturón para sostener el asiento de forma segura.

Los nuevos vehículos y Sistemas de Retención Infantil, generalmente cuentan con un sistema de sujeción ISOFIX diseñado para facilitar su colocación. El ISOFIX permite que el sistema de retención sea ajustado de forma directa y segura al chasis del vehículo. En estos casos, el usuario debe asegurarse que el sistema de ajuste de la retención infantil sea compatible con el vehículo.

Anexo 3
Sistemas de Retención para Mascotas

PUBLICADO EN EL POE 27-12-21

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 17-DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021-DOS MIL VEINTIUNO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Regular en conjunto con el Plan de desarrollo urbano, los Planes o Programas Parciales, las demás leyes federales y estatales, el desarrollo urbano en todo el territorio del municipio, promoviendo la sana convivencia entre los espacios que albergan las diferentes actividades, la protección a la naturaleza, la sustentabilidad, el desarrollo económico y la calidad de vida de sus habitantes;

II. Establecer las bases para la adecuada aplicación del Plan o los Planes o Programas Parciales garantizando el respeto a los objetivos que en ellos se plantean;

III. Delimitar las atribuciones y responsabilidades de las distintas unidades administrativas y órganos de gobierno del municipio competentes en materia de desarrollo urbano; y

IV. Establecer los mecanismos de participación y trabajo conjunto con los ciudadanos del municipio y los especialistas en el ámbito del desarrollo urbano.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Alineamiento: Delimitación señalada gráficamente sobre el plano correspondiente de un lote o predio, que indica la superficie de terreno necesaria para el alojamiento futuro de instalaciones, servicios públicos, equipamiento e infraestructura, que está obligado a dejar libre de construcción el propietario o poseedor del lote o predio;

II. Alineamiento Vial: Espacio de la vía publica establecida mediante una autorización de conformidad con el Plan o Programas Parciales correspondientes, que determinan el límite actual o futuro de los lotes o predios colindantes respecto a una vía pública;

III. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables y áreas rurales, tales como: subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

IV. Altura de entrepiso: Altura entre dos losas, o entre firme y losa, que conforman un nivel de una edificación, medida del nivel superior de losa al nivel superior de losa o del nivel superior de firme al nivel superior de losa;

V. Altura de edificación: Medida vertical de cada punto de la edificación determinada a partir del nivel de terreno natural, hasta el nivel superior de la última losa de la edificación. En el caso de losas inclinadas, la determinación de la altura se hará hasta el punto más alto de la losa;

VI. Anuncio: Toda ilustración, símbolo, trazo, número, letra, palabra, frase, logotipo, marca, dibujo o cualquier signo que permita identificar y/o dirigir la atención a un bien, establecimiento, producto, servicio, espectáculo, evento, persona física o moral y en general cualquier mensaje o idea cuyo objeto sea su difusión, el cual sea fijado directa o indirectamente a edificaciones, estructuras, carteleras, carteles, paneles, bienes muebles o inmuebles, vehículos; así como la propaganda o publicidad que se comunica a través de material impreso, grafico, sonoro y/o luminoso;

VII. Anuncio adosado: Todo aquel que use como base de sustentación las fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia el exterior del edificio o construcción;

VIII. Área de preservación natural: Los parques urbanos, zonas de preservación ecológica, jardines públicos y demás análogas especificadas en el Plan de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias, en razón de sus características de valor ecológico o preservación ecológica, científica o paisajística. El área de preservación natural es área no urbanizable;

IX. Área natural protegida: Son las áreas que se decreten como áreas naturales protegidas por los gobiernos federal o estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Quedan incluidas dentro de esta definición de forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes: el “Parque Nacional Cumbres de Monterrey”; la “Sierra Las Mitras”; el “Arroyo Seco o San Agustín”, según decretos emitidos por las autoridades federales y estatales, respectivamente. El área natural protegida es área no urbanizable;

X. Área urbana o urbanizada: Superficie de suelo destinada a un uso, destino, giro o función de acuerdo al Plan y los Planes o Programas Parciales, ya sea para habitación, producción, comercio o servicio, y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que, aun no estando edificadas, han sido objeto de traza vial y urbanización con la aprobación de la autoridad competente e instalación de al menos dos de los siguientes servicios públicos: agua potable, drenaje sanitario, drenaje para el manejo integral de aguas pluviales, alumbrado público, energía eléctrica, transporte urbano, tránsito, seguridad pública y recolección de basura;

XI. Área urbanizable o de reserva para el crecimiento urbano: Superficie de suelo en estado predominantemente natural que, por reunir las condiciones necesarias para ser dotada de servicios, se determina a través del Plan y los Planes o Programas Parciales como urbanizable o de reserva para el futuro crecimiento urbano;

XII. Área no urbanizable: Áreas naturales protegidas, distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal; derechos de vía; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; terrenos inundables; y las que tengan alto riesgo que no sea mitigable y se encuentren señaladas como tales en el Atlas de Peligros y Riesgos, así como las demás áreas que como tales defina la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales y los reglamentos en las que no se podrán realizar acciones de urbanización y crecimiento;

XIII. Atlas de Peligros y Riesgos: Documento emitido o que sea emitido por el gobierno del estado de Nuevo León o por el Ayuntamiento en donde se establecen y clasifican las zonas de peligros y riesgos en el territorio municipal;

XIV. Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;

XV. Barda: Obra, construcción o material que sirve para encerrar o delimitar físicamente un predio o lote, en cualquiera de sus colindancias. No tiene como función el soportar cargas o presiones, más que las de su propio peso;

XVI. Bodega: Edificación utilizada exclusivamente para almacenamiento en al menos 80% de superficie de su área edificada y el resto será para áreas complementarias para la operación de la misma. No se considerarán como bodegas, entre otras, aquellas áreas destinadas a almacenaje de oficinas, restaurantes comercios de venta al menudeo y demás edificaciones habitacionales, comerciales, de servicios u otros, cuya función principal no sea el almacenamiento y al menos cuente con el porcentaje de superficie que se establece en este párrafo;

XVII. Casa de asistencia: Vivienda unifamiliar habitada por su propietario y que presta servicio de alojamiento en las que habrá una sola área de cocina, de lavandería, de comedor, antecomedor y estancia recreativa;

XVIII. Clausura: Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal competente, ya sea como sanción o como medida de seguridad, ordena la interrupción de actividades de los establecimientos, colocando los sellos o símbolos correspondientes;

XIX. Coeficiente de absorción y área verde (CAAV): Lineamiento de construcción expresado en porcentaje, que resulta de dividir la superficie de terreno libre de techo, pavimento, sótano o superficie de cualquier material permeable y que únicamente sea destinada para jardín, área verde, infraestructura verde o arborización, entre la superficie total del predio o lote, multiplicado por cien:

$$\% \text{ CAAV} = \frac{\text{superficie libre } (m^2)}{\text{superficie total del lote o predio } (m^2)} \times 100$$

XX. Coeficiente de ocupación del suelo (COS): Lineamiento de construcción expresado en porcentaje, que resulta de dividir la superficie de desplante de cualquier edificación techada, ubicada por arriba del nivel de terreno natural y no en sótano, entre la superficie total del predio o lote, multiplicado por cien:

$$\% \text{ COS} = \frac{\text{superficie de desplante } (m^2)}{\text{superficie total del lote o predio } (m^2)} \times 100$$

XXI. Coeficiente de utilización del suelo (CUS): Lineamiento de construcción, expresado como factor, que determina la relación entre la superficie total construida, por construir o ambas en un lote o predio y la superficie del mismo:

$$\text{CUS} = \frac{\text{Superficie Total de Construcción } (m^2)}{\text{superficie total del lote o predio } (m^2)}$$

XXII. CUS Optativo: Aprovechamiento urbano optativo, aplicable solo para las zonas determinadas por este reglamento, por los planes o programas parciales, que consiste en el otorgamiento de mayor potencialidad en CUS condicionada al cumplimiento de los lineamientos establecidos, así como al pago de contribuciones específicas para el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento urbano para dar sustento a dicho incremento;

XXIII. Comisión: Es la Comisión de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, o cualquier otra que la sustituya;

XXIV. Conjunto urbano: Modalidad de aprovechamiento inmobiliario o acción urbanística consistente en una o varias construcciones, en un terreno o polígono con diversidad de giros, funciones y usos, sin vías públicas en su interior, que podrán o no estar sujetas al régimen de propiedad en condominio;

XXV. Consejo municipal: Consejo municipal de desarrollo urbano a que se refiere la Ley y que se conformará en los términos de este Reglamento;

XXVI. Consejo consultivo: Consejo consultivo de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y que se conformará conforme al Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio;

XXVII. Demolición: Proceso mediante al cual una edificación o construcción se derriba o destruye, de manera planificada y bajo las medidas de seguridad necesarias;

XXVIII. Demolición parcial: Todo acto de demolición que implique derribar o destruir menos de un 50% de la superficie total de construcción (STC) existente en el lote o predio;

XXIX. Demolición total: Todo acto de demolición que implique derribar o destruir más del 50% de la superficie total de construcción (STC) existente en el lote o predio;

XXX. Densidad habitacional: El lineamiento urbanístico que indica la cantidad máxima de viviendas permisibles por unidad de superficie, la cual puede ser bruta o neta;

XXXI. Densidad habitacional bruta: El lineamiento urbanístico que indica la cantidad máxima de viviendas por hectárea que se establece para las áreas urbanizables o de reserva para el crecimiento urbano en el Plan, Planes o Programas Parciales o en este Reglamento;

XXXII. Densidad habitacional neta: El lineamiento urbanístico que indica la cantidad máxima de viviendas por unidad de superficie, y que establece la superficie mínima de terreno por lote o la superficie mínima de metros cuadrados de terreno por unidad de vivienda en las zonas distintas a la habitacional unifamiliar. Esta densidad es la que se establece para las áreas urbanas o urbanizadas en el Plan, los Planes o Programas Parciales o en este Reglamento;

XXXIII. Densidad optativa: Aprovechamiento urbano optativo, aplicable solo para las zonas determinadas por este reglamento y por los Planes o Programas Parciales, que consiste en el otorgamiento de mayor potencialidad en densidad condicionada al cumplimiento de los lineamientos establecidos, así como al pago de contribuciones específicas para el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento urbano para dar sustento a dicho incremento;

XXXIV. Destinos de suelo: Los fines públicos a los que se prevea dedicar determinadas zonas o predios del municipio;

XXXV. Distrito: Zona territorial resultante de la división del territorio municipal señalada en el plano E1.5 de Zonificación de Políticas de Ordenamiento del Territorio del Plan, los Planes o Programas Parciales para efectos de la planeación urbana;

XXXVI. Distrito de desarrollo específico (DDE) o polígono de actuación específico: Es aquella zona que, ubicada dentro de un distrito, está sujeta a normas especiales que guían su desarrollo, con base en la identidad existente y en la visión a futuro y que podrá ser sujeta a acciones de mejoramiento urbano, de renovación y regeneración;

XXXVII. Distrito de desarrollo específico o polígono de actuación Centro Histórico: Zona definida por decreto de declaratoria de zona protegida con el carácter de Centro Histórico para el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, publicado en el periódico Oficial del Estado del viernes 15 de Septiembre de 2006, mediante el cual se delimita la zona de protección del Centro Histórico y crea La Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, donde se aloja la mayor concentración de edificaciones con valor histórico del Municipio;

XXXVIII. Distrito de desarrollo específico o polígono de actuación específico Valle Oriente: Área del terreno que se describe en la resolución de fecha 29 de julio de 1993, en el expediente administrativo 1120/93, expedida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado;

XXXIX. Edificación: Obra en proceso de construcción o terminada que se encuentre dentro de un predio o lote;

XL. Estudio de Movilidad: Es el estudio que analiza las características, condiciones y capacidad de la infraestructura vial, ciclista y peatonal, así como la oferta de los servicios de transporte público que, en combinación con los aspectos del contexto urbano, tienen efectos sobre la movilidad;

XLI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos, predios delimitados o elementos naturales, destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado a la

ciudadanía sin importar edad, credo, género, raza, etnia, condición física o apariencia. Tienen como propósito ofrecer el libre tránsito, recreación y convivencia en calles, plazas, aceras, jardines, bosques, parques y edificios públicos;

XLII. Equipamiento privado: Los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a un fin privado, y que son utilizados para prestar los servicios urbanos, a un sector de la población;

XLIII. Equipamiento público o urbano: Los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a un servicio público o urbano y a desarrollar actividades económicas;

XLIV. Estacionamiento privado: Edificación, predio o lote para el servicio exclusivo del estacionamiento de vehículos, sin acceso al público en general;

XLV. Estacionamiento público: Edificación, predio o lote que ofrece el servicio exclusivo de estacionamiento de vehículos, de corto o de largo plazo, al público en general;

XLVI. Firme: Colado de concreto reforzado que se realiza sobre el terreno natural nivelado y compactado y forma parte estructural de las edificaciones. Se considera el piso del primer nivel de desplante;

XLVII. Fraccionamiento: Toda división de predios en lotes o fracciones, para la trasmisión de la propiedad o posesión de los mismos, o que tienda a ese objeto, además, los que impliquen la apertura de una o más vías públicas con servicios de agua potable, drenaje sanitario, electrificación y pavimento de manera inmediata o progresiva;

XLVIII. Frente del lote: Toda aquella colindancia de un predio o lote con una vía pública o privada;

XLIX. Función(es) o Giro(s): Es la actividad, aprovechamiento o función específica que se permite, condiciona o prohíbe en la Matriz de Compatibilidad del Plan para un lote, predio o edificación;

L. Heliestación: Superficie destinada al aterrizaje y despegue de helicópteros, que cuenta con abastecimiento de combustible;

LI. Helipuerto: Superficie destinada al aterrizaje y despegue de helicópteros, que cuenta con hangar de mantenimiento y resguardo de aparatos y con abastecimiento de combustible;

LII. Helipunto: Superficie sin servicio de combustible, destinada exclusivamente al aterrizaje y despegue de helicópteros;

LIII. Helisuperficie: Espacio físico sin servicio de combustible, con características suficientes para el aterrizaje y despegue de helicópteros en casos de emergencia;

LIV. Infraestructura verde: sistema de prácticas, obras o tratamientos del suelo que sirvan para la captación, esparcimiento, infiltración, integración o reutilización de aguas pluviales o escorrentías y la creación de ambientes más saludables;

LV. IMPLANG: Instituto Municipal de Planeación y Gestión Urbana de San Pedro Garza García, Nuevo León;

LVI. Ley: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León vigente o cualesquier otra que la abrogue;

LVII. Losa jardín: Losa parcial o totalmente ajardinada, que cumple con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento y está compuesta por capas de tierra capaz de sostener vida vegetal, drenaje e impermeabilización. No se consideran losa jardín, las terrazas con vegetación en contenedores independientes a su estructura;

LVIII. Lote: Porción delimitada de superficie de terreno ubicada en el área urbana o urbanizada;

LIX. Manifestación del impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el grado de alteración o modificación del ambiente natural, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

LX. Manejo integral de aguas pluviales: Conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales que comprende zonas de amortiguamiento, delimitación de los cauces, conducción o drenaje de aguas pluviales, obras de manejo de suelos, de control de acarreos, de control de flujos, de infiltración, de percolación y de filtración de agua, reutilización del agua pluvial y, en casos excepcionales, obras de derivación y desvío de cauces, entre otras. Dichas acciones pueden clasificarse en: obras en cauces naturales, que comprenden cañadas, arroyos y ríos; obras maestras que comprenden colectores u obras de control para resolver la problemática pluvial en una zona o en uno o más municipios; y obras secundarias o alimentadoras, que se conectarían a la red maestra o a los cauces naturales y que son realizadas por los particulares; preferentemente deben realizarse bajo el método de infraestructura verde;

LXI. Matriz de Compatibilidad: Matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo del Plan, los Planes o Programas Parciales; o cualquier otro documento que lo sustituya o complemente en la que se establezcan los usos, las funciones, giros y destinos específicos del suelo permitidos, condicionados o prohibidos en el municipio;

LXII. Medidas de mitigación: Acciones o abstenciones orientadas a disminuir los efectos negativos que produce el impacto de urbanización en la sociedad y en el medio ambiente, y aquellas que aminoren el riesgo de un desastre;

LXIII. Mezzanine: Losa intermedia entre dos niveles de una edificación con un área menor a las losas entre las cuales se encuentra ubicada y que se pudiera proyectar en forma de balcón;

LXIV. Minibodega: La edificación de uso exclusivo para almacenaje que se divide en espacios de hasta 100 m2 y que no corresponde parcialmente a ninguna otra edificación con uso distinto. Las áreas destinadas a almacenaje como uso complementario de viviendas, oficinas, restaurantes y otros giros no serán consideradas minibodegas;

LXV. Municipio: Comprende el territorio de San Pedro Garza García, Nuevo León, México;

LXVI. Muro de contención: Construcción o estructura cuya función es evitar el movimiento de estratos de suelo y su erosión soportando cargas y presiones;

LXVII. Nivel: Es el espacio de una edificación que existe entre el punto superior de un firme o losa y el nivel superior de la losa ascendente inmediata;

LXVIII. Nivel de terreno natural: Cota topográfica o altura en un punto del terreno en su estado natural, antes de sufrir una transformación debido a la intervención del hombre. Para un predio o lote ubicado en un fraccionamiento, la cota topográfica o altura en un punto del terreno en el estado en que se encuentre al momento de la autorización de ventas del fraccionamiento;

LXIX. Nivel promedio de banqueta: Altura promedio de la banqueta colindante al predio o lote;

LXX. Número oficial: El número que la Secretaría asigna a un predio, lote o edificación conforme a lo dispuesto por este Reglamento;

LXXI. Ochavo: Recorte de una esquina de un lote, predio o manzana de fraccionamiento que tiene como objeto facilitar la visión y las maniobras de conducción vehicular en las intersecciones de calles o avenidas. Dicho ochavo deberá de estar libre de construcción;

LXXII. Palapa: Construcción techada, adherida o separada de la edificación principal, que debe tener mínimo uno de sus costados sin muro o barrera que permita el acceso al aire libre. Esta construcción podrá tener elementos complementarios como: asador, área de preparación de alimentos, sanitarios, entre otros afines;

LXXIII. Parque urbano o ecológico: Área, lote o predio con características naturales especiales y con un manejo técnico científico tendiente a la sustentabilidad, cuyo aprovechamiento es racional y controlado, para conservar sus recursos y belleza natural;

LXXIV. Pendiente natural: Inclinación del suelo o terreno en su estado natural, presentada en su topografía original, medida en porcentaje de variación de desnivel antes sufrir una transformación debido a la intervención del hombre;

LXXV. Pérgola: Estructura en forma de techo soportada por muros o columnas, integrada por un entramado de vigas o enrejado, que no conforma una losa sólida, y permite la libre ventilación e iluminación a través de todos sus elementos;

LXXVI. Plan: Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, *"Ajuste del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, Determinación y Delimitación de las Zonas de Conservación, Mejoramiento, Consolidación, y Crecimiento",* o aquél que lo sustituya, incluyendo su texto, gráficos y anexos;

LXXVII. Plan Parcial: Es un instrumento normativo de planeación urbana y de ordenamiento territorial que establece normas específicas de acuerdo a las condiciones y características de una zona, distrito, polígono de actuación o parte de una ciudad;

LXXVIII. Polígono de Actuación: área que el plan de desarrollo urbano del Centro de Población considera sujeta a acciones de mejoramiento urbano de renovación y regeneración. Su

implementación requiere de la coordinación y concertación entre la autoridad y los particulares y puede plantearse, si es promovido por el sector privado o social a través de un plan maestro y de un plan parcial de desarrollo urbano cuando sea promovido por la autoridad municipal o estatal;

LXXIX. Polígono Loma Larga: Área delimitada que queda comprendida en la resolución de fecha 20 de enero de 1995, en el expediente administrativo 62/95, expedida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, que se complementa con los planos y estudios de pendientes topográficas que se indican en dicha resolución;

LXXX. Predio dominante: Aquél en cuyo favor está constituida una servidumbre;

LXXXI. Predio sirviente: Predio que está gravado con cualquier servidumbre o que sufre la servidumbre a favor de otro predio dominante;

LXXXII. Pretil: Elemento constructivo que se ubica en la parte superior de la losa, cuyo propósito puede ser estético, de protección o de canalización y control del agua pluvial;

LXXXIII. Rasantes: Línea que define el desmonte o terraplén de una obra. Designa el nivel del suelo que rodea una construcción u obra y se obtiene al proyectar sobre un plano vertical el desarrollo del eje de la corona de dicha obra o camino. En la sección transversal estará representada por un punto;

LXXXIV. Reglamento: Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León o aquél que lo sustituya;

LXXXV. Remetimiento: Lineamiento de construcción mediante el cual se determina la franja perimetral mínima de terreno que queda libre de edificación en un lote o predio, contada a partir del límite de cada colindancia del inmueble, cuyo propósito es que la edificación cuente con espacios que sean utilizados para circulación, ventilación, o iluminación. Este podrá ser frontal, lateral o posterior, según se establece para cada caso conforme a las normas del Reglamento;

LXXXVI. Secretaría: Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, o aquella que la sustituya;

LXXXVII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o aquella que la sustituya;

LXXXVIII. Sótano: Nivel de una edificación del cual por lo menos más de la mitad de su altura de entrepiso se encuentra por debajo del nivel de terreno natural del lote o predio. Cuando el nivel de terreno natural no pueda ser determinado, se tomará en consideración el nivel promedio de banqueta;

LXXXIX. Superficie de construcción bruta (SCB): Superficie total de construcción, existente o por construir, techada, independientemente del material utilizado, de una o más edificaciones en un lote o predio;

XC. Superficie de construcción rentable (SCR): Superficie de construcción susceptible de comercialización o renta utilizada para el cálculo de los requerimientos de estacionamiento;

XCI. Superficie total de construcción (STC): Es aquella que se obtiene de quitarle a la (SCB) los elementos señalados en el artículo 10 de este Reglamento;

XCII. Suspensión: Resolución expedida por la autoridad municipal competente, ya sea como sanción o como medida de seguridad, para impedir la realización de obras o construcciones, colocando los sellos o símbolos correspondientes;

XCIII. Terreno: Superficie de suelo no delimitada que forma parte de un predio, en el entendido de que el total del terreno dentro de los límites de propiedad integra un predio;

XCIV. Urbanización: Es el proceso técnico, económico y legal, inmediato o progresivo, mediante el cual se introducen las redes de infraestructura, los servicios públicos y la vialidad en un centro de población para el asentamiento del ser humano y sus comunidades;

XCV. Uso de edificación: Función, giro o uso específico a que se dedica o desarrolla una Edificación o parte de ella;

XCVI. Uso de suelo predominante: Los usos que en una zona determinada ocupan o está previsto que ocupen cuando menos el 51% del área, descontando vialidades y áreas de dominio público. Cuando en algunas zonas existan más de dos usos de suelo, se entenderá como predominante aquel uso de mayor porcentaje. Este concepto será utilizado para efectos de diagnóstico y análisis de una zona, en el entendido de que la zonificación específica para cada lote dentro de estas zonas, es la definida en el plano E2;

XCVII. Uso del suelo: Los fines particulares a los que se dedica un lote o predio;

XCVIII. Vecino: El propietario de, o residente en, un lote o predio en el municipio;

XCIX. Ventanilla Única de Construcción: Oficina municipal en donde se conjuntan las acciones efectuadas por la administración pública municipal, con la finalidad de coordinar y coadyuvar en un solo espacio físico en la gestión administrativa de todos los trámites municipales involucrados con las licencias de construcción definidas en el presente Reglamento;

C. Vivienda: Edificación o construcción destinada al uso habitacional;

CI. Vivienda dúplex: Aquélla edificación destinada al uso habitacional donde dos viviendas unifamiliares coexisten en un solo lote o predio como si fueran una sola, cuyo diseño y construcción solo podrá ser de forma horizontal, siempre que tengan una losa o pared en común;

CII. Zona de montaña: Aquella zona que por sus características topográficas, geológicas y naturales requiere de una normatividad específica, misma que es delimitada en el presente Plan, Planes o Programas Parciales y en este Reglamento;

CIII. Zona de riesgo o Zona de peligro: Son las superficies de suelo del municipio, identificadas como tales por el Plan, el atlas de peligros y riesgos, o en aquellos documentos que los remplacen, que por su ubicación representan peligro y riesgo debido a factores antropogénicos o naturales, que pueden causar daños o perjuicios a las personas o a sus bienes;

CIV. Zonas de Conservación: son las áreas definidas en el plano E1.5 de Zonificación de Políticas de Ordenamiento del Territorio, mediante este ajuste al Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 Vigente, para regular y ordenar las acciones urbanas, a fin de proteger y preservar sus valores históricos, culturales o ambientales, en las que se protejan el conjunto de modos de vida, residencia y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social. En ésta zona habrá políticas más estrictas en cuanto a usos de suelo, densidades, alturas y estacionamientos;

CV. Zonas de Mejoramiento: son las áreas definidas en el plano E1.5 de Zonificación de Políticas de Ordenamiento del Territorio, mediante este ajuste al Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 Vigente en donde se podrán desarrollar las acciones urbanas con los alcances siguientes: I. Habilitación: mediante la introducción de nuevas redes de infraestructura, vialidad o pavimentación, construcción de equipamiento urbano, servicio de transporte urbano; II. Rehabilitación: mediante cambios de usos del suelo o de las edificaciones, cambio en las densidades de población o en la intensidad de usos del suelo, cambio o ampliación de las redes de infraestructura, ampliación de equipamiento urbano, reconstrucción total o parcial; III. Renovación: mediante demoliciones y construcción de nuevas edificaciones o espacios abiertos incluyendo infraestructura, vialidad y servicios públicos, y demás que se requieran para la recuperación y mayor funcionamiento de las zonas y áreas identificadas en los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes; y IV. Restauración: mediante acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que hacen posible la evolución y continuidad de los procesos naturales. Para estas zonas se deberán implementar programas y actualizar los reglamentos para promover los usos de suelo mixto con una mezcla adecuada, con una mayor flexibilidad en las densidades habitacionales y los requisitos de cajones de estacionamiento;

CVI. Zonas de Crecimiento son las áreas definidas en el plano E1.5 de Zonificación de Políticas de Ordenamiento del Territorio, mediante este ajuste al Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 Vigente, son aquellas en donde para regular y ordenar las acciones urbanas dentro de la misma, a fin de contener la expansión física de los centros de población en las que se prevea un balance de usos y destinos del suelo, densidades, con una movilidad sustentable e infraestructura suficiente;

CVII. Distrito Zona de Montaña: Es aquella zona que el Plan, Planes o Programas Parciales determinen con uso de suelo habitacional y está ubicada dentro de la zona de montaña;

CVIII. Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan el municipio, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

CIX. Zonificación primaria: Es aquella que se encuentra definida en el artículo 14 del presente Reglamento, y

CX. Zonificación secundaria: Es aquella que se encuentra definida en el artículo 16 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
GENERALIDADES

Artículo 3.- Todos los documentos que conforman el Plan, los Planes y Programas Parciales se deben interpretar de manera conjunta y no individualmente.

Artículo 4.- Cualquier documento que se expida en contravención a lo estipulado en la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales o este Reglamento, se considerará nulo de pleno derecho.

Artículo 5.- En lo no previsto en la Ley, en el Plan en los Planes o Programas Parciales o en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente tanto el Código Civil del Estado de Nuevo León, como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, este último para las notificaciones de los actos administrativos, para el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, así como para los demás actos procesales.

Artículo 6.- El presente Reglamento contiene disposiciones generales y específicas. Las disposiciones específicas prevalecen sobre las generales en los casos determinados en este Reglamento.

Artículo 7.- Los usos del suelo que se señalan en el Plan, en los Planes o Programas Parciales y sus anexos constituyen expectativas de derecho que se actualizan al confirmarse mediante la expedición de una licencia de uso del suelo, conforme al Plan y los Planes o Programas Parciales vigentes al momento de la solicitud.

Los interesados en utilizar un lote o predio, para cualquier actividad, requieren solicitar y obtener previamente la licencia de uso de suelo.

Adicionalmente, el uso, giro, función, destino o actividad que se pretenda ejercer en el inmueble debe estar determinado como permitido o como condicionado pero permitido, conforme a la Matriz de Compatibilidad del Plan aplicable y vigente al momento de la solicitud y debe cumplir los requisitos que para ese trámite establece la Ley y este Reglamento.

No se requiere de la licencia de uso de suelo en los casos de lotes o predios que formen parte de un fraccionamiento, desarrollo sujeto al régimen de propiedad en condominio o de un conjunto urbano, autorizados para uso habitacional unifamiliar, ya que se considera incluido en tal autorización.

Artículo 8.- Los interesados en utilizar una edificación, para cualquier actividad, requieren solicitar y obtener previamente la licencia de uso de edificación, debiendo contar previamente con la licencia de uso de suelo y con la licencia de construcción; pudiéndose solicitar conjuntamente las tres licencias, o bien la licencia de construcción y la de uso de edificación, cuando ya se cuente con la licencia de uso de suelo o bien la licencia de uso de suelo y la licencia de uso de edificación, cuando ya se tenga la licencia de construcción.

Para expedir la licencia de uso de edificación, la actividad que se pretende ejercer en la edificación debe estar determinada como permitida o como condicionada pero permitida, conforme a la Matriz

de Compatibilidad vigente al presentarse la solicitud; salvo que se cuente con una licencia de uso de suelo en la que se haya autorizado el giro o función específica.

No se requiere de la licencia de uso de edificación en los casos de edificaciones para uso habitacional unifamiliar.

Artículo 9.- El CUS es intransferible, con excepción de lo establecido en el Título Séptimo denominado "Conjunto Urbano", los cuales podrán ser distribuibles entre los lotes resultantes del polígono del conjunto urbano. Las densidades serán transferibles entre lotes o predios de un mismo Proyecto Urbanístico y/o Proyecto Arquitectónico.

Artículo 10.- El cálculo del CUS en un lote o predio para cualquier tipo de uso de suelo distinto al habitacional, se incluirá la superficie de construcción bruta (SCB), excluyendo de la misma las siguientes superficies construidas, por construir o ambas:

I. La totalidad de la superficie de los elementos horizontales o verticales de protección de ventanas contra el asoleamiento (parasoles o aleros), volados, techumbres o elementos arquitectónicos que sirvan de protección real contra el asoleamiento y no puedan ser utilizados como áreas con funciones habitables, comerciales, de servicios o como terrazas;
II. Los cubos de elevadores, escaleras, cubos de instalaciones, columnas, pasillos, baños, bodegas (solo cuando no sea la actividad principal), lobby y terrazas (solo cuando el uso principal no sea el de terraza), y
III. Para todo el Municipio la contabilización del CUS, será en los siguientes términos: Las edificaciones subterráneas de cualquier uso no computan para efectos del CUS y se consideran subterráneas cuando, por lo menos está bajo tierra, la mitad del nivel más cercano a la superficie; En los predios descendentes con relación al frente principal, las edificaciones ubicadas debajo del nivel de la calle sin ser subterráneas, que no sean estacionamientos, computan el 50%-cincuenta por ciento para efectos del CUS; Los cajones de estacionamiento con sus circulaciones, donde se ubiquen no computan para efectos del CUS.

Cuando no exista un CUS máximo definido para cualquier área de terreno, éste será de 1.0 veces.

Los Planes o Programas Parciales podrán establecer lineamientos del CUS específicos de acuerdo a su uso, así como CUS adicional optativo, condicionados al pago de contribuciones específicas para el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento urbano para dar sustento a dicho incremento.

Artículo 11.- En la determinación de la altura máxima de una edificación, expresada en metros o niveles, no se incluirán los siguientes elementos agregados sobre la losa o techo de azotea, siempre y cuando el área que ocupen esté de acuerdo a su función, la totalidad de los mismos se encuentren dentro de las colindancias del lote o predio en cuestión y en ninguno de ellos exista superficie habitable o comercialmente utilizable:

a) Cubos de elevadores;

b) El cubo que cubre la escalera que da acceso a la azotea;

c) Cuarto de máquinas y equipos de aire acondicionado;

d) Tinacos o tanques de almacenamiento de agua;

e) Equipos para la captación de energía solar;

f) Equipos para la generación de energía eólica;

g) Antenas de televisión, pararrayos o astas;

h) Tiros de chimenea o de ventilación;

i) Pretiles o barandales, siempre y cuando no excedan la altura máxima de 1.50 m;

j) Domos o tragaluces, siempre y cuando no excedan la altura máxima por más de 1.20 m;

k) Jardineras o elementos para permitir la vegetación en los techos, siempre y cuando estos elementos no excedan la altura máxima por más de 1.20 m, no teniendo la vegetación restricción alguna de altura;

l) Terrazas descubiertas;

m) Para los usos del suelo de servicios en sus giros religiosos (clave 3111 de la Matriz de Compatibilidad del Plan), los campanarios o los elementos ornamentales que identifiquen la religión o credo de la institución; y

n) Pérgolas con muros permitidos hasta de 1.20 de altura, que no conformen una techumbre o losa sólida y que no ocupen más de 10% de la superficie de la losa sobre la que se encuentren.

Para la determinación de la altura máxima de una edificación expresada en niveles, no se incluirán los sótanos.

Artículo 12.- En edificaciones con uso del suelo distinto al habitacional unifamiliar, el CAAV podrá ser aplicado a través de las distintas formas, mencionadas en el presente artículo, que deben aportar la capacidad de captar agua de lluvia y fomentar la biodiversidad.

<u>Sobre terreno natural:</u>

a) Arborización y áreas ajardinadas con vegetación nativa.
b) Infraestructura Verde:
   - Adoquín permeable sobre una capa de grava o tierra de mínimo 30 centímetros de profundidad para cualquier uso distinto al de estacionamiento temporal o permanente de vehículos de motor (cuantificando un 50% del CAAV requerido).
   - Grava o compuestos para cualquier uso distinto al de estacionamiento temporal o permanente de vehículos de motor.
   - Jardines de lluvia.

<u>De losa jardín:</u>

Se podrá sustituir hasta un 50% del CAAV requerido mediante losa jardín. Para la sustitución de CAAV requerido por losa jardín, además se debe cumplir con lo siguiente:

a) Que por cada metro cuadrado que se pretenda sustituir del CAAV, se proporcione cuando menos la cantidad de 1.50 m2 de losa jardín, en una o más áreas cuyas dimensiones perimetrales, de largo o de ancho, nunca sean menores de 1.50 m2;

b) Que el proyecto de edificación incluya el diseño, construcción y operación de un pozo de absorción, se deberá presentar un visto bueno de la CONAGUA por infiltración artificial de agua a los acuíferos *(NOM-015-CONAGUA-2007)* cuando sea una superficie mayor a 500 m2, para que la recarga de agua pluvial de toda la losa jardín vaya al subsuelo dentro del lote o predio. Quedan excluidas de esta sustitución los terrenos ubicados en zona de montaña o con peligros o riesgos geológicos.

c) Que la losa jardín sea la cubierta superior de la edificación, ya sea azotea o terraza intermedia exterior;

d) Que la superficie de sustrato orgánico o tierra que albergará las especies vegetales en la losa jardín no sea menor al 85% de la superficie total de la losa; y que dé esta, la destinada a pastos no sea mayor al 50%;

e) Que la losa jardín contenga al menos: un árbol por cada 64 m2 de losa, el cual debe tener dos pulgadas de diámetro en su tronco como mínimo, medido a una altura de 1.20 m; un arbusto mediano por cada 4 m2 de losa, el cual deberá tener una altura mínima de 50 cm; y un arbusto pequeño por cada metro cuadrado de losa, el cual debe tener una altura mínima de 20 cm;

f) Que los espesores de sustrato orgánico (tierra) para sustentar la masa vegetal correspondan a: 1.20 cm de profundidad mínima para árboles; 50 cm de profundidad mínima para arbustos; y 25 cm de profundidad mínima para pastos, herbáceas, cubridoras y rastreras;

g) Que las especies vegetales a albergarse en la losa jardín sean mayoritariamente de bajo consumo de agua, siendo al menos un 51% de las mismas endémicas del estado de Nuevo León;

h) Que se especifique la solución estructural, mediante un estudio estructural, los sistemas de riego, la impermeabilización, el diseño de pendientes pluviales y la ingeniería de drenaje, que garanticen la viabilidad de construcción de la losa jardín y los espacios edificados debajo de la misma;

i) Que cuente con acceso peatonal directo y el equipo necesario para el mantenimiento que asegure la sobrevivencia de las especies vegetales;

j) Que en el lote o predio donde se realizó la sustitución de parte del terreno natural por losa jardín, se habilite un pozo de absorción de agua pluvial. En caso de optar por pozos de absorción, se deberá presentar un visto bueno de la CONAGUA por infiltración artificial de agua a los acuíferos *(NOM-015-CONAGUA-2007)* cuando sea una superficie mayor a 500 m2;

k) Que se habiliten la losa jardín y el pozo de absorción en su totalidad antes de que inicie la utilización de la edificación;

l) Que durante todo el tiempo que sea utilizada la edificación, existan y funcionen, la losa jardín, cumpliendo con lo anteriores incisos en su totalidad y con las especies vegetales vivas y sanas, y el pozo de absorción;

m) Utilizar los sistemas (canaletas) que recolectan y conducen el agua de lluvia de techos y azoteas para el riego de jardines o áreas verdes, y

n) Fomentar el crecimiento de vegetación en techos y azoteas que mejoran el aislamiento térmico de la edificación, con los consiguientes ahorros energéticos.

TÍTULO SEGUNDO
NORMAS PARA REGULAR LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN GENERAL DE ÁREAS

Artículo 13.- El suelo del territorio municipal se clasifica en:

I. Zonificación primaria;

II. Zonificación secundaria, y

III. Políticas de Ordenamiento del Territorio:
   a) Zonas de Conservación;
      i. Habitacional;
      ii. Ambiental;
      iii. Áreas Protegidas.
   b) Zonas de Crecimiento;
   c) Zonas de Mejoramiento;
   d) Zonas de Consolidación.

Se entenderá como Zona de Transición, a la colindancia entre la delimitación de dos zonificaciones con políticas de ordenamiento del territorio distintas, según lo identificado en el plano E1.5 de Zonificación de Políticas de Ordenamiento del Territorio. Estas zonas deberán revisar con mayor detalle en un ancho de influencia de 30 metros respecto la acción urbana que se pretenda desarrollar en un lote o predio en específico. Según los giros existentes y los solicitados para dictaminar su compatibilidad según el grado de impacto de aquellos usos que amenacen la seguridad, salud e integridad de las personas. Para poder definir un giro condicionado, complementario o prohibido en estas zonas de transición será necesario contar con un dictamen en sentido positivo por parte del IMPLANG acompañado del visto bueno de la junta de vecinos debidamente establecida en la zona, colonia o parte de la colonia.

Artículo 14.- La zonificación primaria es la clasificación y delimitación geográfica que se expresa gráficamente en el Plan y en los Planes o Programas Parciales con su clave y simbología correspondiente. Las zonas primarias se conforman por las zonas secundarias que se requieran conforme a la clasificación estipulada en el Reglamento.

Las zonas primarias se clasifican en:

I. Área urbana o urbanizada;

II. Área urbanizable o de reserva para el crecimiento urbano; y

III. Área no urbanizable:

a) Por causas de preservación ecológica;

b) Por prevención de riesgo;

c) Por mantenimiento de actividades productivas;

d) Por tener pendientes mayores a 45%; o

e) Por disposición del Plan o de los Planes o Programas Parciales.

Quedan excluidas de la fracción III inciso d) las áreas pertenecientes a un fraccionamiento que haya sido autorizado previa la entrada en vigor de dicho ordenamiento.

Artículo 15.- Los fraccionamientos, conjuntos urbanos o construcciones, que se desarrollen en predios colindantes con áreas naturales protegidas, conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán observar lo siguiente:

I. Los planes y programas municipales de desarrollo urbano y el programa de zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán establecer una franja separadora de amortiguamiento de al menos 15-quince metros de ancho, a lo largo de la colindancia con el área natural protegida; y

II. Esta franja separadora de amortiguamiento podrá ser:

a) Una vialidad vehicular o peatonal, y

b) Un área de cesión municipal, habilitada como parque o jardín.

Artículo 16.- La zonificación secundaria es la subdivisión de las zonas primarias en zonas con un uso o destino del suelo predominante en cada una de ellas. Éstas se establecen gráficamente en el Plan y en los Planes o Programas Parciales, asignando una clave y simbología para cada clasificación.

Las zonas primarias de área urbana o urbanizada y las de área urbanizable o de reserva para el crecimiento urbano, se clasifican en las siguientes zonas secundarias:

I. Según el uso de suelo:

a) Habitacional;

b) Comercio y servicio;

c) Equipamiento privado;

d) Industrial, y

e) Mixto, en el que estarán permitidos los usos habitacionales, comerciales y/o de servicios, según se señale en la Matriz de Compatibilidad de Usos y destinos del suelo del Plan o de los Planes o Programas Parciales vigentes.

II. Según los destinos del suelo:

a) Espacio abierto y área verde;

b) Equipamiento público;

c) Equipamiento urbano;

d) Infraestructura y obras complementarias;

e) Vialidad y obras complementarias, y

f) Mixto.

III. Las zonas primarias de área no urbanizable:

a) Área de preservación natural, y

b) Área natural protegida.

La Zonificación secundaria se clasifica a su vez en giros o funciones, según lo establecido en la Matriz de Compatibilidad del Plan, Planes o Programas Parciales vigentes.

Artículo 17.- La delimitación de las zonas secundarias que se indiquen en el Plan o los Planes o Programas Parciales, se ajustará a los lineamientos siguientes:

I. Los límites indicados en el Plan los o Planes o Programas Parciales vigentes;
II. Los límites territoriales del municipio;
III. El derecho de vía de las carreteras, calles, brechas existentes o previstas;
IV. El derecho de vía que corresponde a las líneas del ferrocarril;
V. Los linderos de la zona federal o de los derechos de vía de ríos, arroyos, escurrimientos ó canales;
VI. Los límites de un lote o predio; y
VII. Los ejes de las manzanas.

Artículo 18.- Si un mismo predio o lote se encuentra ubicado en dos o más zonas secundarias, cada área del predio o lote quedará sometida al régimen que le corresponda de acuerdo al plano E2 del Plan y a la Matriz de Compatibilidad del mismo.

Los límites de las zonas secundarias no son modificables como resultado de fusiones, relotificaciones o subdivisiones de lotes o predios. Los lotes o predios resultantes de las acciones mencionadas tendrán el uso o destino del suelo que se permita o condicione en cada una de las zonas de acuerdo al plano E2 del Plan y a la Matriz de Compatibilidad del mismo. Lo anterior no aplicará para los Distritos de Desarrollo Específicos o Polígonos de Actuación.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO

Artículo 19.- Los usos y destinos de suelo que se determinan en la zonificación secundaria del plano E2 del Plan o en los planos respectivos de los Planes o Programas Parciales según su actividad, a su vez se clasifican en funciones o giros que se relacionan para cada uso y destino en la Matriz de Compatibilidad aplicable para los lotes o predios, según la zona secundaria en la que se ubiquen dentro de los citados Planes o Programas.

Artículo 20.- Los Distritos de Desarrollo Específico definidos en el Plan contienen uno o más usos de suelo mismos que se identifican en el Plano E2 por un color específico. El color de cada lote determina el uso de suelo que le corresponde, sin que pueda generalizarse un solo uso para todo el Distrito si el Plano E2 no lo contempla. Lo mismo aplica para los Planes o Programas parciales correspondientes.

Para aplicar la Matriz de Compatibilidad, se deberá respetar el uso de suelo del lote según el Plano E2 del Plan o los planos respectivos de los Planes o Programas parciales, y sólo podrá aplicarse la columna específica para el distrito cuando el lote esté identificado como “En Distrito de Desarrollo Específico o Polígono de Actuación” (rosa). Si el uso de suelo es distinto al referido, se deberá aplicar la matriz usando la columna relativa a ese uso.

CAPÍTULO III
USOS Y DESTINOS DEL SUELO CON GIROS PERMITIDOS, CONDICIONADOS Y PROHIBIDOS

Artículo 21.- Los usos y destinos del suelo, permitidos, condicionados o prohibidos, para cada zona secundaria del plano E2 del Plan o los Planes o Programas Parciales correspondientes, se clasifican y determinan, en la Matriz de Compatibilidad.

Todo uso y destino del suelo para un lote o predio en particular que no esté señalado en el plano E2 del Plan o en los Planes o Programas Parciales correspondientes, así como todo giro o función no incluido en la Matriz de Compatibilidad se considera prohibido.

Artículo 22.- Los inmuebles propiedad de la federación, estado o municipio, que sean del dominio público, actuales o futuros, podrán ser aprovechados o utilizados por interés público sólo para los usos, funciones y destinos, en las clasificaciones establecidas en la Ley, el Reglamento y el Plan, es decir, como destinos de espacios abiertos y/o áreas verdes, de equipamiento público o de infraestructura.

Artículo 23.- Lo usos y destinos condicionados son aquellos que por sus características de funcionamiento, frecuencia con que se presentan o especialidad y siendo complementarios de los predominantes presentan algún modo o grado de incompatibilidad que pueda evitarse o reducirse con el cumplimiento estricto de condiciones y requerimientos específicos que se establezcan en la Matriz

de Compatibilidad y este Reglamento, puedan permitirse en la zona respectiva, principalmente cuando se trate de solucionar problemas de servicios públicos, telecomunicaciones o de acciones de interés general o por causa de utilidad pública. El incumplimiento de esas condiciones y requerimientos dejará sin efectos la autorización de uso de suelo y consecuentemente, procederá la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

En el caso de estaciones de servicio denominadas gasolineras, estaciones de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio, o distribución de gas, se deberá cumplir con las condiciones establecidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 24.- Los usos y destinos del suelo con funciones o giros complementarios o compatibles, son aquellos que apoyan y complementan al uso o destino permitido para su mejor desempeño y deben coexistir sin interferencias en la zona.

Los usos y destinos del suelo con funciones o giros que sean complementarios o compatibles, deben sujetarse al cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para el Municipio de San Pedro Garza García, N.L. y demás normas y ordenamientos legales ambientales aplicables, con el fin de no afectar la calidad de vida de los vecinos. Ninguno de estos giros debe causar ruido mayor al que marque el citado Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 25.- En las zonas marcadas en el plano E2 del Plan o en los planos respectivos de los Planes o Programas Parciales, con uso del suelo habitacional multifamiliar III pueden desarrollarse como función o giro complementario aquellas permitidas en la Matriz de Compatibilidad. Estas funciones solo se permitirán en la planta baja y área subterránea del edificio a nivel de la calle principal que da servicio al edificio y deberán respetar los demás lineamientos aplicables a la edificación habitacional.

Artículo 26.- Las funciones o giros complementarios o compatibles a los usos habitacionales ubicados en las zonas de vivienda unifamiliar II y multifamiliar II serán: abarrotes, cerrajería, consultorios médicos, enseñanza privada informal que no exceda de 5 alumnos, estéticas, frutería, sastrería, servicios de reparación de zapatos y electrodomésticos, servicios profesionales, taller de artesanías, tortillerías y venta de alimentos. Quedan prohibidos todos los demás giros, incluidos los de elaboración, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

En todos los casos señalados en el párrafo inmediato anterior, la superficie de construcción asignada al giro o función complementario no debe exceder del 50% de la edificación o 40 m2, lo que sea menor. El uso, giro o función complementario no debe desarrollarse ocupando las áreas de los volados, terrazas o cocheras o el espacio público (banquetas o calle).

La realización de la actividad o el servicio que se preste, conforme a lo establecido en este artículo debe ser atendida por el propietario o poseedor del lote o predio, su cónyuge, concubina o concubinario, o por parientes consanguíneos hasta el tercer grado en línea recta o hasta el segundo grado en línea transversal.

Artículo 27.- Las funciones o giros complementarios o compatibles distintos a los habitacionales y, que se ubiquen dentro de un lote o predio referido en el artículo 26 del Reglamento, no requerirán licencia de uso del suelo.

Para el aprovechamiento de los giros o funciones complementarias o compatibles en vivienda unifamiliar II o multifamiliar II, el propietario o poseedor del predio debe presentar aviso a la Secretaría. El aviso debe contener la siguiente información:

a) Nombre del propietario o poseedor del predio o lote;
b) La función y el giro del aprovechamiento especifico que desea ejercer;
c) La ubicación del predio o lote;
d) El número de expediente catastral;
e) Acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial, y
f) Acreditar el derecho de propiedad o el de posesión con la escritura pública inscrita en el Instituto Registral y Catastral, o con el contrato de arrendamiento, comodato o equivalente.

Artículo 28.- Los usos y destinos del suelo con funciones o giros prohibidos son los que por sus características se consideren incompatibles o contrarios al adecuado ordenamiento territorial de la zona de que se trate, o que contravengan lo dispuesto en esta Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales u otros ordenamientos jurídicos y, por lo tanto, no se permiten en las zonas secundarias correspondientes.

Son usos de suelo, giros, funciones, destinos o actividades no factibles, no adecuados, no recomendables, no favorables, ni convenientes y, consecuentemente, prohibidos, si éstos no están expresamente permitidos o condicionados pero permitidos en el Plan o su Matriz de Compatibilidad.

Artículo 29.- Además de las funciones y los giros que se indiquen como prohibidos en la Matriz de Compatibilidad, así como de los señalados en el artículo inmediato anterior, también se consideran prohibidos los siguientes:

I. Casinos, Casas o Centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares o aquellas actividades que requieran autorización conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
II. Establecimientos que presenten espectáculos con exhibición de personas semidesnudas y/o desnudas, en vivo o mediante medios electrónicos;
III. Hoteles o moteles diseñados para corta estancia o con estacionamiento integrado a la habitación;
IV. Prostíbulos;
V. Salas de masajes no terapéuticos, y
VI. Los demás que establezcan las Leyes Federales o Estatales, según corresponda.

TÍTULO TERCERO
ZONAS HABITACIONALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Las zonas habitacionales son aquellas que se determinan y delimitan en la zonificación secundaria contenida en el plano E2 del Plan o en los planos respectivos de los Planes o Programas Parciales, las disposiciones de este Título Tercero son aplicables a estas zonas. Los lotes o predios en zonas habitacionales pueden estar ubicados dentro o fuera de la zona habitacional de montaña; a los lotes o predios habitacionales que se encuentren ubicados en la zona habitacional de

montaña se le aplicará esta última normatividad el Capítulo correspondiente al Distrito de Zona de Montaña.

Artículo 31.- La vivienda se clasifica en:

I. **Vivienda unifamiliar I.-** Edificación de vivienda única ubicada en un lote o predio. Sirve de residencia habitual permanente o temporal para una sola familia;

II. **Vivienda unifamiliar II.-** Edificación de vivienda única ubicada en un lote o predio, en la que una pequeña área de la edificación se podrá destinar para el uso comercial o de servicios, en las clasificaciones o giros, y cumpliendo con las condiciones indicadas en el artículo 25 de este Reglamento;

III. **Vivienda dúplex. -** Dos viviendas unifamiliares en un solo lote o predio, en forma horizontal, y que en conjunto no excedan la densidad habitacional para vivienda dúplex permitida para la zona en la que se ubican y cumplan con los demás lineamientos urbanísticos específicos de la zona en la que se ubican;

IV. **Vivienda multifamiliar I**.- Vivienda habitacional con 3 o más viviendas en un solo lote o predio pudiendo ser vertical u horizontal. A su vez se clasifican en:

a) Multifamiliar horizontal, cuando cada vivienda está ubicada sobre una porción de la superficie del terreno y sobre la cual no hay otra vivienda sobre esa porción de terreno;

b) Multifamiliar vertical, cuando las viviendas se ubican unas sobre otras en forma vertical, en varios niveles, en una o más edificaciones o torres, en donde el uso de la superficie del suelo o de desplante es un elemento común de las mismas, y

c) Multifamiliar mixta, cuando la edificación incluye vivienda multifamiliar horizontal y vertical.

V. **Vivienda multifamiliar II.-** Vivienda multifamiliar, en la que un área de la edificación de una o más de las viviendas ubicada en la planta baja se pueden destinar para el uso comercial o de servicios, en las clasificaciones funciones o giros, y cumpliendo con las condiciones indicadas en el artículo 25 de este Reglamento, y

VI. **Vivienda multifamiliar III.-** Edificación de vivienda multifamiliar vertical en la cual se ubican usos del suelo de comercio y de servicios exclusivamente en la planta baja o la planta a nivel de calle de la edificación y en el área subterránea, y el resto de la edificación es uso habitacional.

Artículo 32.- La acción de fraccionar en las áreas señaladas con las densidades “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” en el plano E3 del Plan, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, podrá incluir áreas para uso de comercio local de acuerdo a la Matriz de Compatibilidad del Plan, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

I. Las áreas de comercio local no serán en su conjunto superiores al 6% del área vendible o a 1,500 m2, lo que sea menor;

II. El área mínima del lote o predio de comercio local será de 400 m2 de superficie, con frente mínimo de 16.00 m; y

III. El diseño urbano en las áreas urbanizables debe incluir las vías públicas y los espacios necesarios para que las zonas comerciales queden separadas físicamente de las áreas habitacionales.

CAPÍTULO II
DIMENSIONES DE LOS LOTES O PREDIOS

Artículo 33.- Los lotes o predios resultantes de nuevos fraccionamientos habitacionales y las áreas privativas de los desarrollos o conjuntos urbanos sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal, deben tener la superficie mínima que establece el plano E3 del Plan para la zona en que se ubique el lote o predio objeto del trámite o acción urbana, y el frente mínimo será de 7.00 m.

Para determinar la superficie en los casos de lotes resultantes del proceso de regularización dela tenencia de la tierra, se aplicará lo dispuesto por la Ley para ese procedimiento.

Artículo 34.- Los lotes resultantes de subdivisiones, relotificaciones, o alguna fusión, incluidos los que se encuentren en la zona habitacional de montaña deben cumplir con la densidad y tener la superficie mínima que establece el plano E3 del Plan para la zona en que se ubique el lote o predio objeto del trámite o acción urbana, y el frente mínimo del lote o predio será de 7.00 m; observándose lo indicado en este Reglamento.

CAPÍTULO III
EDIFICACIONES NO HABITACIONALES DENTRO DE ZONAS HABITACIONALES

Artículo 35.- Las edificaciones ubicadas en zonas habitacionales con uso distinto al habitacional, consideradas como compatibles con las zonas habitacionales unifamiliares, tendrán que seguir todos los lineamientos de la zona habitacional en la que se encuentren, incluyendo los lineamientos de COS, CAAV y de forma urbana (altura máxima, alineamientos y remetimientos), con excepción al CUS máximo para estas edificaciones, el cual será de 1.0 veces.

Cuando se trate de edificaciones de estacionamientos privados, la altura máxima no debe exceder 7.20 m.

CAPÍTULO IV
DENSIDADES HABITACIONALES

Artículo 36.- La densidad habitacional bruta será la establecida en el plano E3 del Plan, indicando para cada tipo de densidad la superficie mínima neta de los lotes o predios resultantes ubicados en área urbanizable.

Para obtener el número de viviendas permitidas para un lote o predio ubicado en una zona urbanizable, se debe multiplicar la cantidad máxima de viviendas permitidas por hectárea, conforme a la densidad habitacional establecida en el plano E3 del Plan, según la zona en que se ubique el lote o predio en análisis, por la cantidad de hectáreas que comprenden la superficie del lote o predio.

Cuando un lote o predio esté ubicado en parte de su superficie en área urbanizable y las otras áreas se ubiquen en zonas que se encuentren afectadas por destinos o esté afectado por áreas no urbanizables; para obtener el número de viviendas permitidas se aplicará lo dispuesto por el párrafo anterior. Todas las viviendas deberán ser construidas únicamente en la zona urbanizable.

Cuando para un lote o predio se le determinen en el plano E3 del Plan dos o más tipos de densidades, para obtener el número de viviendas permitidas, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo para cada área según el tipo de densidad, y los resultados de cada una se sumarán; sin embargo, se debe respetar la densidad de cada área, mediante la propuesta de los lotes o predios correspondientes a las mismas. En todos los casos se deberán respetar los lineamientos de construcción correspondientes a cada porción.

Artículo 37.- La densidad habitacional neta en las áreas urbanas o urbanizadas será la establecida en el plano E3 del Plan, en el cual se establece para las zonas habitacionales unifamiliares el tipo de densidad y la superficie mínima del lote o predio, y para las zonas habitacionales multifamiliares se establece el tipo de densidad y la superficie de terreno por unidad de vivienda.

El número de viviendas permitidas para un lote o predio, tratándose de uso habitacional unifamiliar, se obtiene dividiendo su superficie total entre la superficie mínima que le corresponda según el tipo de densidad que se permita en la zona. En los casos de nuevos fraccionamientos, el lote mínimo debe cumplir con la superficie mínima de terreno por lote, según el tipo de densidad que se permita en la zona.

En el análisis del número de viviendas permitidas para un lote o predio bajo la modalidad de vivienda dúplex, en tratándose de zonas donde se prevea como uso predominante el suelo habitacional unifamiliar, podrá considerarse que únicamente bajo estas modalidades de vivienda se cumple con el tipo de densidad permitida para la zona de que se trate según el plano E3 del Plan, si el dúplex no representa un incremento marginal en número de viviendas mayor a 0.5 cero punto cinco veces el resultado de la operación de dividir la superficie total del predio entre la superficie mínima del lote que le corresponda según el tipo de densidad que se permita en la zona de que se trate de acuerdo al citado Plano E3, siempre y cuando se cumplan con los demás lineamientos urbanísticos o de construcción específicos para vivienda unifamiliar según la zona en la que se ubican. En este caso, si el incremento marginal autorizado en este párrafo constituye una fracción de unidad igual o mayor al 0.5 cero punto cinco, conforme al resultado de la operación matemática mencionada en este párrafo, se considerará que el resultado es una unidad de vivienda más si ello encuadra en la definición de dúplex.

En desarrollos habitacionales sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal, la superficie de cada lote o unidad privativa en condominio, debe cumplir con la superficie mínima de lote o predio que le corresponda según el tipo de densidad que se permita en la zona, y no se debe comprender el área proindiviso de las áreas comunes del desarrollo como parte del lote o la unidad en condominio.

Para aquellas zonas con uso del suelo habitacional multifamiliar en las que el plano E3 del Plan no prevea una densidad habitacional, la densidad habitacional aplicable será HM7.

Artículo 38.- La cantidad máxima de unidades de vivienda multifamiliar horizontal o vertical, que se permita en un lote o predio con uso de suelo habitacional multifamiliar, será la que se obtenga de dividir la superficie del lote o predio entre los metros cuadrados de superficie de terreno por unidad

de vivienda que le corresponda según el tipo de densidad que se permita en la zona, según el plano E3 del Plan o, en su defecto, este Reglamento.

En el caso de vivienda multifamiliar vertical, la fracción resultante de la operación matemática que sea mayor del 0.5 unidades de vivienda, se considerará como una unidad de vivienda más.

Cuando la vivienda multifamiliar horizontal se pretenda someter al régimen de propiedad en condominio horizontal, cada unidad privativa debe cumplir con la superficie mínima de terreno por unidad de vivienda que le corresponda, según el tipo de densidad que se permita en la zona, en la cual no se debe considerar el área proindiviso de las áreas comunes del desarrollo como parte del lote o la unidad en condominio.

CAPÍTULO V
MUROS DE CONTENCIÓN

Artículo 39.- Los muros de contención no deben tener ninguna cara expuesta con una altura superior a los 3.50 m y no podrá ubicarse de tal forma que sobrepase una altura de 3.50 m por encima del nivel de terreno natural.

Los barandales translúcidos o transparentes ubicados sobre un muro de contención, que permitan la visión a través de los mismos, y de hasta una altura de 1.20 m, instalados con la finalidad de proporcionar seguridad ante una caída, no se considerarán como barda.

En lotes o predios con pendiente natural de entre el 30% y el 45% sólo se podrán construir muros de contención con un espaciamiento no menor a 4 m, para la conformación de terrazas que sean compatibles con la pendiente natural del terreno; para determinar la pendiente natural del lote o predio se observará el procedimiento establecido en este Reglamento.

Todo corte de terreno natural deberá de protegerse con un muro de contención u obras de estabilización desde un inicio antes de iniciar con la construcción del inmueble.

La altura de los muros de contención que formen parte del desplante de la edificación se cuantificara con la que le corresponde a la edificación.

CAPÍTULO VI
PREDIOS HABITACIONALES UBICADOS FUERA DEL DISTRITO ZONA DE MONTAÑA

SECCIÓN I. COEFICIENTES DEL SUELO

Artículo 40.- El COS máximo para los lotes o predios con uso habitacional será:

I. En lotes o predios con superficie hasta 150.00 m2, el COS máximo será del 90%;

II. En lotes o predios con superficie mayor de 150 m2 y hasta 350 m2, el COS máximo será del 80%; y

III. En lotes o predios con superficie mayor 350 m2, el COS máximo será del 70%.

En lotes o predios ubicados en las zonas Habitacional Unifamiliar II o Habitacional Multifamiliar II, cuya superficie no supere los 300 m2 y que a su vez se ubican en una zona con una densidad de H4, HM3 y HM4, y de la región catastral 25, de acuerdo al Plano E2 y al Plano E3 del Plan, respectivamente, el COS máximo puede ser hasta el 100% cuando se trate de la regularización de una o más edificaciones ya existentes al mes de octubre de 2015 y que no se encuentren dichas edificaciones en dos o más lotes o predios.

Tratándose de lotes ubicados o que formen parte de las colonias Santa Elena, Canteras, Lucio Blanco Primer Sector, Lucio Blanco Segundo Sector, Lucio Blanco Tercer Sector, Los Pinos Primer Sector, Los Pinos Segundo Sector, Luís Echeverría, Plan de Ayala, San Pedro 400 en sus zonas conocidas como la Cima y Ampliación Norte, Jesús M. Garza, San Francisco, Villas del Obispo, la zona conocida como Tampiquito, así como la colonia Lomas de Tampiquito y la Zona Barrancas del Pedregal, Lázaro Garza Ayala, Colonia Centro, Revolución, Vista Montaña y el Obispo (Sólo en los casos donde se apoye con el programa de dignificación de vivienda) cuya superficie no supere los 300 m2, el COS máximo puede ser hasta el 100% cuando se trate de edificaciones ya existentes al mes de octubre de 2015 y que no se encuentren dichas edificaciones en dos o más lotes o predios.

Artículo 41.- En los lotes o predios con uso habitacional se debe cumplir con el CAAV mínimo siguiente:

Fuera del Distrito Zona de Montaña	
Tamaño lote	CAAV Mínimo
Hasta 135 m^2	5%
135 m^2 a 350 m^2	10%
350 m^2 a 600 m^2	15%
600 m^2 a 2,500 m^2	20%
Mas de 2,500 m^2	25%

Nota: Serán excepción a esta normativa los predios o lotes que tengan una superficie de hasta 50 m^2 en los cuales el CAAV será de 0%

Tratándose de lotes ubicados o que formen parte de las colonias descritas en el último párrafo del artículo 40 del presente Reglamento, y cuya superficie no supere los 300 m2, el CAAV puede ser libre cuando se trate de edificaciones ya existentes al mes de octubre de 2015 y que no se encuentren dichas edificaciones en dos o más lotes o predios.

En lotes o predios ubicados en las zonas Habitacional Unifamiliar II o Habitacional Multifamiliar II, cuya superficie no supere los 300 m2 y que a su vez se ubican en una zona con una densidad de H4, HM3 y HM4, y de la región catastral 25, de acuerdo al Plano E2 y al Plano E3 del Plan, respectivamente, el CAAV puede ser libre cuando se trate de la regularización de una o más edificaciones ya existentes al mes de octubre de 2015 y que dichas edificaciones no se encuentren en dos o más lotes o predios.

Artículo 42.- A las edificaciones de vivienda unifamiliar, ubicadas o por realizar en un lote o predio, que el plano E2 del Plan determina con un uso de suelo habitacional unifamiliar, se les

permitirá el CUS que resulte de cumplir con los lineamientos de COS, CAAV, de remetimientos y altura que le resulten aplicables, salvo en los casos que establece el artículo 369 de este Reglamento.

Artículo 43.- Los propietarios de las edificaciones de vivienda multifamiliar, ubicadas o por realizar en un lote o predio, que el plano E2 del Plan determina con un uso de suelo habitacional multifamiliar, deben cumplir con el CUS máximo que les resulte aplicable de acuerdo a la zona en la que se ubiquen y según lo establecido en el plano E3 del Plan.

Para aquellas zonas con uso del suelo habitacional multifamiliar en las que el plano E3 del Plan no prevea un CUS, el CUS aplicable será de 1.0 veces.

El cálculo del CUS se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.

SECCIÓN II
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 44.- La altura máxima que podrán tener las edificaciones ubicadas en zonas con uso de suelo habitacional unifamiliar, con excepción de los casos indicados en el artículo siguiente, será:

I. En los casos de lotes o predios con superficie hasta 1,200 m2, la altura máxima permitida será de 11 m o 3 niveles, lo que sea menor;

II. En los casos de lotes o predios con superficie mayor de 1,200 m2 y hasta 2,500 m2, la altura máxima permitida será de 12 m; y

III. En los casos de lotes o predios con superficie mayor de 2,500 m2, la altura máxima permitida será de 15 m.

Para la determinación de la altura de una edificación se considerará lo establecido en este Reglamento. Cualquier mezzanine, independientemente de su altura, se considerará como un nivel adicional.

Artículo 45.- En los lotes o predios con uso del suelo habitacional unifamiliar que tengan una pendiente natural de más del 20% y hasta el 30%, las edificaciones no podrán sobrepasar una altura superior a los 7.20 m del punto más alto del lote o predio; para determinar la pendiente natural del lote o predio se realizará conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

En los lotes o predios con uso del suelo habitacional unifamiliar que tengan una pendiente natural de más del 30%, las edificaciones no podrán sobrepasar una altura superior a los 4.50 m del punto más alto del lote o predio; para determinar la pendiente natural del lote o predio se realizará conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Adicionalmente, la altura máxima medida en cualquiera de los puntos de desplante de cualquier edificación no podrá exceder una altura de 15 m sobre el nivel de terreno natural, ni sobrepasar una altura superior a los 4.50 m del punto más alto del lote o predio como se establece en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 46.- La altura máxima que podrán tener las edificaciones ubicadas en zonas con uso de suelo habitacional multifamiliar, será la siguiente:

I. Vivienda multifamiliar horizontal: Una altura máxima permitida será de 11 m o tres niveles, lo que sea menor;
II. Vivienda multifamiliar vertical: Se estará a lo previsto en el artículo 87 de este Reglamento; y
III. Vivienda unifamiliar, dúplex: Se estará a lo previsto en el artículo 44 de este Reglamento.

La altura de cualquier edificación de uso no habitacional ubicada en zona habitacional debe cumplir con la altura establecida en la zona en la que se ubique.

Artículo 47.- Las bardas no deben tener una altura superior a los 3.50 m, para la determinación de la altura de una barda, se medirá la distancia de cualquiera de sus puntos de desplante sobre el terreno natural a la parte más alta correspondiente.

Ninguna barda podrá ubicarse de tal forma que sobrepase una altura de 3.50 m por encima del nivel de terreno natural.

SECCIÓN III
ALINEAMIENTOS Y REMETIMIENTOS

Artículo 48.- Las edificaciones ubicadas en zonas habitacionales fuera del Distrito Zona de Montaña, deberán de respetar los siguientes lineamientos:

El alineamiento vial correspondiente al lote o predio de acuerdo a lo establecido en el Plan los Planes o Programas Parciales vigentes o bien a la resolución o acuerdo del que resulte.

Los remetimientos frontales, laterales y posteriores serán conforme a la siguiente tabla:

Remetimientos			
Frente	**Frontal**	**Laterales**	**Posterior**
Menor a 8 m de frente	0.00 m	0.00 m	1.50 m
Mayor a 8 m de frente	0.00 m	1.50 m (Solo exigible en 1 lado)	3.00 m

a) En los casos en que la presencia de arbolado o rocas que por sus características físicas o de riesgo impidan cumplir con el remetimiento, la Secretaría, atendiendo a las normas ecológicas, podrá hacer los ajustes necesarios relacionados con este remetimiento;

b) Cuando un lote o predio tenga colindancias con dos o más vías públicas, se considerará como frente del mismo el que se establezca en el padrón catastral del municipio;

c) Cuando la colindancia posterior del predio sea irregular, cada segmento de colindancia posterior deberá cumplir con este remetimiento, y

d) No se exigirá remetimiento posterior en los casos de las edificaciones de cocheras o palapas con altura máxima de 3.5 m, siempre y cuando se cumpla con el CAAV.

Tratándose de lotes o predios cuya superficie no supere los 300 m^2 y que estén ubicados o que formen parte de las colonias descritas en el penúltimo y último párrafos del artículo 40 de este Reglamento, el remetimiento posterior no se exigirá en ninguno de los niveles de la edificación, cuando se trate de edificaciones ya existentes al mes de octubre de 2015.

Para ampliaciones de construcción, la Secretaría no podrá exigir el cumplimiento de remetimientos en los términos de este Reglamento, en aquellos casos que cuenten con antecedentes autorizados de construcciones en los que se haya marcado un remetimiento menor al previsto en este ordenamiento.

De igual forma, deberá considerarse tal circunstancia para la regularización de construcciones que carezcan de antecedentes, sin que exista algún procedimiento administrativo instaurado en su contra por ese motivo, debiendo acompañar el visto bueno de los vecinos colindantes afectados por ese remetimiento.

Artículo 49.- En lotes o predios con uso habitacional unifamiliar no se exigirán remetimientos en sótanos, siempre y cuando se cumpla con el CAAV y con excepción en las colindancias con lotes o predios con uso del suelo habitacional unifamiliar, en cuyos casos deberá observar un remetimiento mínimo de 1.50 m en la colindancia con dicho lote o predio unifamiliar. En lotes o predios con uso habitacional multifamiliar se debe respetar un remetimiento perimetral de al menos 1.50 m respecto a cada uno de los límites del predio o lote en todos los niveles de sótano.

No se permitirá la construcción de cualquier edificación, cimentación, anclaje o cualquier mejora en un predio o lote colindante que no sea propiedad del solicitante de la licencia de construcción respectiva, salvo que se cumpla con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 315 de este Reglamento.

Artículo 50.- . Cuando un lote o predio colinde con un derecho de paso de propiedad municipal, o con un área de propiedad municipal destinada a espacio abierto y área verde de acuerdo al Plan, no se exigirá remetimiento en la colindancia con dicha área.

CAPÍTULO VII
DISTRITO DE ZONA DE MONTAÑA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- En los lotes o predios ubicados dentro de la zona habitacional de montaña, serán aplicables las disposiciones específicas contenidas dentro del presente capítulo, así como las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 52.- La zona habitacional de montaña, comprende la parte o área de la colonia, fraccionamiento, zona o predio identificado en el presente artículo y que se encuentren delimitados en los planos contenidos en el Plan o en los Planes o Programas Parciales vigentes.

En la parte que corresponda, se incluyen en la zona habitacional de montaña:

1. Ampliación Jardines de San Agustín;

2. Balcones del Campestre;

3. Bosques de San Ángel ampliación Palmillas;

4. Bosques de San Ángel sector Palmillas;

5. Colinas de San Ángel;

6. Colonial de la Sierra:

7. Colonial San Agustín;

8. El Santuario;

9. Hacienda Carrizalejo;

10. Jardines de San Agustín 3er sector;

11. Joya de la Corona;

12. La Cima 2do sector;

13. La Cima 3er sector;

14. La Ventura;

15. Las Calzadas;
16. Las Moras;

17. Lomas de San Ángel;

18. Lomas del Rosario;

19. Mesa de la Corona 1er sector;

20. Mesa de la Corona 2do sector;

21. Misión de San Agustín;

22. Olinalá;

23. Pedregal del Valle;

24. Residencial Sierra del Valle;

25. Valle de San Ángel sector Español;

26. Valle de San Ángel sector Francés;

27. Valle de San Ángel sector Mexicano;

28. Villa Montaña1er sector;

29. Villa Montaña 2do sector;

30. Villas del Pedregal;

31. Zona de la Sierra Madre;

32. Zona del Rosario;

33. Zona el Santuario;

34. Zona Joya del Venado;

35. Zona Mesa de la Corona;

36. Zona Pedregal del Valle; y

37. Zona Valle Poniente.

Artículo 53.- En aquellos lotes o predios con uso del suelo multifamiliar que pertenecen a un fraccionamiento previamente autorizado, se respetará este uso del suelo, pero en ningún caso se podrán aumentar las densidades, CUS, COS y alturas, o disminuir el CAAV, salvo en los casos que establece el artículo 369 de este Reglamento.

Artículo 54.- Cuando existan dudas, ambigüedades o contradicciones dentro de la normatividad establecida para la zona habitacional de montaña o con otra reglamentación aplicable, se aplicarán aquellas normas que resulten más restrictivas.

SECCIÓN II
DIMENSIONES DE LOS PREDIOS

Artículo 55.- El tamaño mínimo para los lotes o predios ubicados en la zona habitacional de montaña será el que determine el Plan, en el plano E3 del mismo.

Artículo 56.- Para determinar la pendiente natural de un lote o predio se realizará un levantamiento topográfico del lote o predio con curvas de nivel a cada metro de elevación.

La representación de la pendiente natural con base en este levantamiento topográfico se realizará utilizando programas computacionales especializados, que representen y distingan gráficamente la pendiente natural en los siguientes rangos:

Pendiente natural		
Rango	**Porcentaje**	**Grados**
1	0% a 15%	0° a 8.5°
2	Mayor de 15% a 30%	Mayor de 8.5° a 16.7°
3	Mayor de 30% a 45%	Mayor de 16.7° a 24.2°
4	Mayor de 45%	Mayor de 24.2°

En caso de no tener acceso a los programas computacionales a los que se refiere el presente artículo, la representación de la pendiente natural en base a este levantamiento topográfico se podrá realizar manualmente de la siguiente forma:

1. Para cada curva nivel, determinado perpendicular a las curvas de nivel, la pendiente se calcula dividiendo el diferencial de elevación (entre curva y curva) entre el diferencial de distancia horizontal, multiplicado por cien;

2. El resultado de este cálculo se agrupará en los rangos establecidos en la tabla del presente artículo ilustrando gráficamente este resultado agrupado por rango en un plano, y

3. No se aceptarán las "pendientes promedio" para tomar decisiones en planos, mapas, escritos, dictámenes técnicos o estudios elaborados por terceras personas o por el personal adscrito a la Secretaría.

SECCIÓN III
COEFICIENTES DEL SUELO

Artículo 57.- La parte o área de las colonias, fraccionamientos, zonas y predios unifamiliares o multifamiliares que se ubiquen dentro de la zona habitacional de montaña tendrán los siguientes lineamientos:

Tabla 57.1 Coeficientes del suelo por fraccionamiento, colonia o zona

Lineamientos urbanisticos Distrito Zona de Montaña			
FRACCIONAMIENTO/ COLONIA/ZONA	COS	CUS	CAAV
Ampliación Jardines de San Agustín	30%	0.80	60%
Balcones del Campestre	40%	1.20	50%
Bosques de San Ángel Ampliación Palmillas	30%	0.80	60%
Bosques de San Ángel sector Palmillas	40%	0.80	56%
Colinas de San Ángel	30%	0.80	56%
Colonial de la Sierra	60%	1.20	40%
Colonial San Agustín	40%	1.20	50%
El Santuario	30%	0.30	60%
Hacienda Carrizalejo	40%	0.90	50%
Jardines de San Agustín 3er sector	30%	0.80	60%
Joya de la Corona	35%	0.85	35%
La Cima 2do sector	50%	1.50	25%
La Cima 3er sector	50%	1.50	25%
La Ventura	15%	0.30	85%
La Sierrita			
Las Calzadas	50%	1.20	40%
Las Moras	15%	0.30	80%
Lomas de San Ángel	30%	0.80	56%
Lomas del Rosario	30%	0.60	56%
Mesa de la Corona 1er sector	40%	1.30	35%
Mesa de la Corona 2do sector	40%	0.80	60% (25% construcción abierta sin techar 35% área verde)
Misión de San Agustín	15%	0.30	80%
Olinalá	12%	0.80	56%
Pedregal del Valle	70%	1.50	20%
Residencial Sierra del Valle	30%	0.80	56%
Valle de San Ángel sector Español	30%	0.80	56%
Valle de San Ángel sector Francés	30%	0.80	56%
Valle de San Ángel sector Mexicano	30%	0.80	56%
Villa Montaña 1er sector	60%	1.50	40%
Villa Montaña 2do sector	60%	1.50	40%
Villas del Pedregal	70%	1.50	30%
Zona de la Sierra Madre	15%	0.30	80%
Zona del Rosario	35%	0.80	55%
Zona el Santuario	15%	0.30	80%
Zona Joya del Venado	15%	0.30	80%
Zona Mesa de la Corona	15%	0.30	80%
Zona Pedregal del Valle	15%	0.30	80%
Zona Valle Poniente	30%	0.80	60%

Para los lotes o predios con uso de suelo habitacional multifamiliar, el CUS será el establecido en el plano E3 del Plan.

Artículo 58.- A los lotes o predios que se ubiquen dentro del Distrito zona de montaña y que no pertenezcan a las colonias, fraccionamientos o zonas referidas en los numerales 1 al 37 del artículo 52 del presente Reglamento, se les aplicarán los coeficientes de la tabla siguiente:

Tabla 58.1.- Coeficientes según la pendiente

Pendientes desde 0% hasta 15 %			
RANGOS DE SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS	COS MÁXIMO	CUS MÁXIMO	CAAV MINIMO
menos de 600	60%	1.50	30%
De 600 a 1,500	50%	1.20	40%
Más de 1,500 a 5,000	40%	0.90	50%
Más de 5,000	30%	0.60	65%
Pendientes mayores de 15% y hasta 30 %			
RANGOS DE SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS	COS MÁXIMO	CUS MÁXIMO	CAAV MINIMO
menos de 600	55%	1.40	35%
De 600 a 1,500	45%	1.00	45%
Más de 1,500 a 5,000	35%	0.80	55%
Más de 5,000	25%	0.50	70%
Pendientes mayores del 30%			
RANGOS DE SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS	COS MÁXIMO	CUS MÁXIMO	CAAV MINIMO
Menos de 600	50%	1.30	40%
De 600 a 1,500	40%	0.90	50%
Más de 1,500 a 5,000	30%	0.70	60%
Más de 5,000	20%	0.40	75%

SECCIÓN IV
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES

APARTADO I
MUROS DE CONTENCIÓN, BARDAS Y CORTES DE SUELO

Artículo 59.- Ninguna barda podrá sobresalir más de 3.50 m del nivel de terreno natural por ningún lado de sus caras.

Artículo 60.- Ninguna cara expuesta de un muro de contención que no forme parte de la edificación podrá medir más de 3.50 m de altura. En los casos donde se requieran taludes mayores, deberán utilizarse varios muros de 3.50 m de altura, con un espaciamiento mínimo de 4 m para la conformación de terrazas.

Artículo 61.- Las edificaciones en lotes o predios con pendiente natural de 30% o mayor que requieran construirse de forma escalonada, deberán respetar el desnivel natural del terreno y se permitirán como máximo cuatro plataformas de desplante.

APARTADO II
ALTURA DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 62.- Para determinar la altura de una edificación no se tomará en cuenta los elementos agregados en la azotea según lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 63.- La parte o área de las colonias, fraccionamientos, zonas y predios que se encuentren ubicados en la zona habitacional de montaña, y que tengan uso de suelo habitacional unifamiliar o multifamiliar, la altura máxima de sus edificaciones se regirá por la siguiente tabla:

Tabla 63.1. Altura máxima por fraccionamiento, colonia o zona

Altura Máxima	
Fraccionamiento/colonia/zona	**Altura máxima**
Ampliación Jardines de San Agustín	4.50 m del punto más alto del lote
Balcones del Campestre	4.50 m del punto más alto del lote
Bosques de San Ángel Ampliación Palmillas	4.50 m del punto más alto del lote
Bosques de San Ángel sector Palmillas	4.50 m del punto más alto del lote
Colinas de San Ángel	4.50 m del punto más alto del lote
Colonial de la Sierra	9.0 m
Colonial San Agustín	4.50 m del punto más alto del lote
El Santuario	15.0 m
Hacienda Carrizalejo	15.0 m
Jardines de San Agustín 3er sector	4.50 m del punto más alto del lote
Joya de la Corona	15.0 m
La Cima 2do sector	9.0 m
La Cima 3er sector	9.0 m
La Ventura	15.0 m
Las Calzadas	9.0 m
Las Moras	4.50 m del punto más alto del lote
Lomas de San Ángel	4.50 m del punto más alto del lote
Lomas del Rosario	9.0 m
Mesa de la Corona 1er sector	9.0 m
Mesa de la Corona 2do sector	9.0 m
Misión de San Agustín	4.50 m del punto más alto del lote
Olinalá	4.50 m del punto más alto del lote
Pedregal del Valle	15.0 m
Residencial Sierra del Valle	4.50 m del punto más alto del lote
Valle de San Ángel sector Español	4.50 m del punto más alto del lote
Valle de San Ángel sector Francés	4.50 m del punto más alto del lote
Valle de San Ángel sector Mexicano	4.50 m del punto más alto del lote
Villa Montaña 1er sector	9.0 m
Villa Montaña 2do sector	9.0 m
Villas del Pedregal	2 niveles ó 7.0 m
Zona de la Sierra Madre	4.50 m del punto más alto del lote
Zona del Rosario	12.0 m
Zona el Santuario	4.50 m del punto más alto del lote
Zona Joya del Venado	4.50 m del punto más alto del lote
Zona Mesa de la Corona	4.50 m del punto más alto del lote
Zona Pedregal del Valle	4.50 m del punto más alto del lote
Zona Valle Poniente	4.50 m del punto más alto del lote
La Sierrita	15 m

En los lotes o predios en zona de montaña y que pertenezcan a una colonia, que tengan pendiente del terreno natural menor a 20% y que pertenezcan a una colonia, la altura permitida será la indicada en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 64.- En los lotes o predios ubicados en la zona habitacional de montaña, que tengan una pendiente natural de 30% o mayor y que no pertenezcan a una colonia, fraccionamiento o zona de la relación del artículo 52 del Reglamento, las edificaciones no podrán sobrepasar una altura superior a los 4.50 m del punto más alto del lote o predio.

Adicionalmente, la altura máxima medida en cualquiera de los puntos de desplante de cualquier edificación no podrá exceder una altura de 15 m sobre el nivel de terreno natural, ni sobrepasar una altura superior a los 4.50 m del punto más alto del lote o predio como se establece en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 65.- Las edificaciones en los lotes o predios ubicados en la zona habitacional de montaña, que tengan una pendiente natural menor al 30% y que no pertenezcan a una colonia, fraccionamiento o zona referida en el artículo 52 del Reglamento, deben respetar la altura máxima establecida en el artículo 44 del Reglamento.

APARTADO III
ALINEAMIENTOS Y REMETIMIENTOS

Artículo 66.- Los lotes o predios de los siguientes fraccionamientos, colonias o zonas tendrán los remetimientos que se indican a continuación:

Tabla 66.1 Remetimientos Distrito zona de montaña

Remetimientos Distrito Zona de Montaña			
Fraccionamiento/colonia/zona	**Remetimiento mínimo frontal**	**Remetimiento mínimo lateral**	**Remetimiento mínimo posterior**
Ampliación Jardines de San Agustín	3.0 m	15% del frente entre dos o 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio
Balcones del Campestre	3.0 m	15% del frente entre dos o 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio
Bosques de San Ángel Ampliación Palmillas	3.0 m	15% del frente entre dos o 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio
Bosques de San Ángel sector Palmillas	5.0 m	2.0 m de cada lado	2.0 m
Colinas de San Ángel	3.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Colonial de la Sierra	3.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Colonial San Agustín	3.0 m	15% del frente entre dos ó 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio
El Santuario	10.0 m	5.0 m de cada lado	5.0 m
Hacienda Carrizalejo	4.0 m	10 % del frente del predio entre dos ó 5 m de cada lado, lo que sea mayor	15% del frente del predio o 10.0 m el que sea menor
Jardines de San Agustín 3er sector	3.0 m	15% del frente entre dos ó 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio
Joya de la Corona	3.0 m	2.0 m de cada lado	5.0 m
La Cima 2do sector	2.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
La Cima 3er sector	2.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
La Ventura	10.0 m	5.0 m de cada lado	10.0 m
Las Calzadas	5.0 m	15% del frente entre dos o 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio o 3 m lo que sea mayor
Las Moras	10.0 m	5.0 m de cada lado	5.0 m
Lomas de San Ángel	3.00 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Lomas del Rosario	3.00 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Mesa de la Corona 1er sector	2.00 m	1.0 m de cada lado	3.0 m
Mesa de la Corona 2do sector	5.0 m	4.0 m de cada lado	3.0 m
Misión de San Agustín	10.0 m	5% del frente del predio entre dos o 10 m de cada lado, lo que sea mayor	20.0 m
Olinalá	4.0 m	3.00 m de cada lado	3.0 m
Pedregal del Valle	5.0 m	2.00 m de cada lado	3.0 m
Residencial Sierra del Valle	3.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Valle de San Ángel sector Español	3.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Valle de San Ángel sector Francés	3.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Valle de San Ángel sector Mexicano	3.0 m	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Villa Montaña 1er sector	5% del frente del predio	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Villa Montaña 2do sector	5% del frente del predio	15% del frente entre dos en ambos lados	15% del frente del predio
Villas del Pedregal	4.0 m	1.50 m de cada lado	3.0 m
Zona de la Sierra Madre	10.0 m	5 % del frente del predio entre dos o 10 m de cada lado, lo que sea mayor	20.0 m
Zona del Rosario	4.0 m	10 % del frente del predio entre dos o 5 m de cada lado, lo que sea mayor	15% del frente del predio o 10.0 m el que sea menor
Zona el Santuario	10.0 m	5 % del frente del predio entre dos o 10 m de cada lado, lo que sea mayor	20.0 m
Zona Joya del Venado	10.0 m	5 % del frente del predio entre dos o 10 m de cada lado, lo que sea mayor	20.0 m
Zona Mesa de la Corona	10.0 m	5 % del frente del predio entre dos o 10 m de cada lado, lo que sea mayor	20.0 m
Zona Pedregal del Valle	10.0 m	5 % del frente del predio entre dos o 10 m de cada lado, lo que sea mayor	20.0 m
Zona Valle Poniente	3.0 m	15% del frente entre dos o 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio

Se exceptúan las cocheras y casetas de vigilancia para de estos lineamientos.

Artículo 67.- A los lotes o predios que se ubiquen dentro de la zona habitacional de montaña y que no pertenezcan a las colonias, fraccionamientos o zonas referidas en los numerales 1 al 37 del artículo 52 del Reglamento, se les aplicarán los remetimientos de la tabla siguiente:

Tabla 67.1 Remetimientos genéricos en Distrito zona de montaña

Tabla de remetimientos genéricos en Distrito zona de montaña			
Rango de superficie en metros cuadrados	**Remetimiento mínimo frontal**	**Remetimiento mínimo lateral**	**Remetimiento mínimo posterior**
Menos de 1,200	3.0 m	15% del frente entre dos o 1.5 m de cada lado, lo que sea mayor	20% del frente del predio
De1,200 a 5,000	4.0 m	10 % del frente del predio entre dos o 5 m de cada lado, lo que se mayor	15% del frente del predio o 10 metros, el que se a menor
Más de 5,000	10.0 m	5 % del frente del predio entre dos o 10 m de cada lado, lo que sea mayor	20 metros

SECCIÓN V
INFRAESTRUCTURA

Artículo 68.- La infraestructura general, incluyendo la de electricidad, alumbrado público, telefonía, red de cable para telecomunicaciones y fibra óptica, agua potable, drenaje sanitario, gas, y demás servicios públicos debe ser instalada de manera subterránea en el espacio público.

Cuando se trate de desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal dicha infraestructura general deberá ser instalada en el área vial común.

En ambos casos se debe cumplir con la normatividad técnica que establezca el prestador del servicio, evitando dañar el medio natural.

Se deben utilizar cintas metálicas u otros señalamientos para identificar las líneas de infraestructura de servicios subterráneos, con el fin de evitar excavaciones innecesarias para su localización y reparación.

Artículo 69.- El alumbrado público en los nuevos fraccionamientos debe cumplir con las especificaciones técnicas que indiquen la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de este municipio, o la autoridad que la sustituya.

El proyecto de alumbrado deberá, en su caso, ser dictaminado favorablemente por la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente antes citada, previo a su presentación ante la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o la autoridad que la sustituya.

SECCIÓN VI
VIALIDAD

Artículo 70.- Las vialidades que se pretendan construir en la zona habitacional de montaña requieren, para su autorización, de un estudio de movilidad favorable. Además, se requerirán los siguientes documentos:

a) Plano topográfico del predio en el que se localizará la vía;

b) Plano de pendientes topográficas con cuadro desglosado, no se permitirá promediar pendientes en el predio o lote;

c) Inventario de los árboles mayores de dos pulgadas de diámetro medidos a 1.20 m de altura, identificando los que resultaren afectados por el proyecto. En caso de fraccionamientos, no se requerirá inventariar los árboles ubicados en aquellas porciones del predio que no serán impactadas por obras de urbanización;

d) Plan de manejo del movimiento de terracerías y solución a los escurrimientos pluviales;

e) El estudio de estabilidad de los taludes resultantes, firmado por el perito responsable del estudio y el perito responsable de la obra, y en los casos de que la propuesta de estabilización se realice mediante muros de contención, se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238;

f) El diseño geométrico horizontal, vertical y secciones transversales a cada 20 m;

g) La relación de las siguientes variables: peso potencia, longitud crítica y pendiente máxima de ascenso para vehículos de carga de hasta 17 toneladas de peso máximo; y

h) Proyecto de mitigación de peligros y riesgos.

Artículo 71.- Las vialidades que se pretendan construir en la zona de montaña no deben rebasar, en ninguno de sus tramos, el 15% de pendiente. Asimismo, en su diseño y construcción se debe cumplir con la normatividad técnica vigente, adaptándose a la topografía natural del terreno.

Artículo 72.- Las vialidades locales para desarrollos o fraccionamientos en lotes o predios con pendientes de 30% o mayores, ubicadas en la zona habitacional de montaña no serán mayores de 8 m, de paramento a paramento, incluyendo el paso para peatones mediante una banqueta de 1 m de ancho a cada lado.

Artículo 73.- En casos especiales, cuyos requerimientos técnicos se acrediten por el solicitante, se autorizarán vialidades hasta con el 20% de pendiente máxima, siempre en tramos no mayores de 40 m de longitud y con recubrimiento antiderrapante; debiendo de intercalar tramos con pendientes no mayores del 15% de cuando menos de 60 m de largo.

Artículo 74.- A lo largo de todas las vialidades se habilitarán cunetas para desalojar y conducir las aguas pluviales, considerándose una pendiente mínima de bombeo del 2%, construyendo los cruces pluviales, imbornales y obras complementarias que desahoguen precipitaciones pluviales provenientes de un fenómeno meteorológico, con periodo de retorno de 20 años, en los escurrimientos naturales.

Artículo 75.- Considerando los riesgos por la pendiente, su impacto y la sección de las vialidades en la zona habitacional de montaña, el acceso de transporte pesado y de carga está restringido. Para tal efecto, se requiere de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública para circular, cuando se trate de obras autorizadas por la autoridad municipal competente.

Artículo 76.- Las vialidades de la zona habitacional de montaña deben contar con un sistema integral de señalización para conductores y peatones, con carácter informativo, preventivo y restrictivo de sus movimientos, que garantice la seguridad. Dicho sistema debe contar con la aprobación del departamento municipal de vialidad correspondiente.

TÍTULO CUARTO
ZONAS DE COMERCIO, SERVICIO Y DE EQUIPAMIENTO PRIVADO

Artículo 77.- Las disposiciones de este Título Cuarto son aplicables a las zonas de comercio y servicio, así como aquellas zonas de equipamiento privado que determina y delimita en el plano E2 del Plan o los respectivos Planes o Programas Parciales vigentes.

CAPÍTULO I
DIMENSIONES DE LOS PREDIOS

Artículo 78.- Para los lotes o predios existentes se debe respetar las siguientes condiciones:

I. La superficie y el frente que se les haya autorizado previamente con motivo de un fraccionamiento, desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal, subdivisión, relotificación, fusión u otro trámite, y

II. La superficie y el frente que se les haya autorizado previamente a los lotes o predios existentes antes de la entrada en vigor de este Reglamento, del Plan y de la Ley, que no deriven de las autorizaciones citadas en la fracción inmediata anterior.

Lo anterior, con excepción de cuando se soliciten modificaciones a los mismos de acuerdo al artículo inmediato siguiente.

Artículo 79.- Los lotes o predios resultantes de nuevos fraccionamientos, desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal sin construcción, subdivisiones, relotificaciones o fusiones, solicitados bajo la vigencia del presente Reglamento, deben tener un mínimo de 16 m de frente a una vía pública o a un área vial de circulación común y un mínimo de 400 m2 de superficie, debiendo en todo momento respetarse la densidad prevista en el Plan.

CAPÍTULO II
EDIFICACIONES HABITACIONALES DENTRO DE ZONAS DE COMERCIO Y SERVICIO Y DE EQUIPAMIENTO PRIVADO

Artículo 80.- La densidad habitacional en las zonas de comercio y servicio o de equipamiento privado será la establecida en el plano E3 del Plan además de las consideraciones establecidas para aprovechamientos optativos.

Artículo 81.- En los lotes o predios que el plano E2 del Plan determine con uso de suelo distinto al habitacional, se podrá desarrollar la vivienda o el uso habitacional que la Matriz de Compatibilidad permita.

En estos casos y cuando en el lote o predio se desarrollen ampliaciones o nuevas edificaciones destinadas exclusivamente al uso habitacional, se deben aplicar las normas establecidas en el Título Tercero del Reglamento, dándole el tratamiento como un lote o predio con uso habitacional.

En los lotes o predios que el plano E2 del Plan, determine con uso de suelo distinto al habitacional, donde se desarrollen ampliaciones o nuevas edificaciones destinadas al uso habitacional junto con otros usos, se aplicarán las disposiciones del artículo inmediato siguiente.

Artículo 82.- Los lotes o predios que se ubiquen en zonas de consolidación y mejoramiento según el plano E1.5 de Zonificación de Políticas de Ordenamiento del Territorio del Plan, podrán aprovecharse como usos mixtos (comercio, servicios y habitacional), siempre que el uso habitacional represente por lo menos el 35% del área construida total; sin considerar los estacionamientos. El Instituto Municipal de Planeación y Gestión Urbana (IMPLANG) dictaminará la densidad y el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), con base en el análisis de las capacidades de energía eléctrica, movilidad, agua y drenaje. Los giros autorizados serán consistentes con los existentes en el entorno de las vías públicas donde se localice dicho predio, en un radio de 1 kilómetro a la redonda.

CAPÍTULO III
COEFICIENTES

Artículo 83.- En los lotes o predios que el plano E2 del Plan determine con uso de suelo distinto al habitacional, donde se desarrollen ampliaciones o nuevas edificaciones que incluyan áreas con uso habitacional junto con otros usos:

I. La porción de la edificación destinada al uso habitacional debe cumplir con los remetimientos establecidos en el artículo 48 del Reglamento;

II. La densidad habitacional será la establecida en el plano E3 del Plan, y de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; y

III. El cálculo del CUS se hará cuantificando el total de las superficies de construcción ubicadas en el lote o predio, incluyendo tanto las edificaciones de vivienda, como aquéllas con uso distinto a ésta. La edificación de la vivienda no está exenta del cálculo del CUS.

Artículo 84.- En los lotes o predios que el plano E2 del Plan determina con un uso de suelo distinto al habitacional se debe respetar el COS siguiente:

I. El 80% para los lotes o predios con una superficie de hasta 350 m2;

II. El 70% para los lotes o predios con una superficie mayor de 350 m2; y

III. El 60% para los lotes o predios ubicados en el polígono Loma Larga.

Artículo 85.- En los lotes o predios con un uso de suelo distinto al habitacional se deberá dejar libre de construcción una superficie de terreno que cumpla con el CAAV mínimo siguiente:

I. El 10% para los lotes o predios con una superficie de hasta 350 m2;

II. El 15% para los lotes o predios con una superficie mayor de 350 m2 y hasta 600 m2;

III. El 20% para los lotes o predios con una superficie mayor de 600 m2 y hasta 2,500 m2; y

IV. El 25% para los lotes o predios con una superficie mayor de 2,500 m2.

Artículo 86.- Las edificaciones con uso del suelo distinto al habitacional estarán sujetas al CUS máximo correspondiente a la zona en la que se ubiquen de conformidad con lo indicado en el plano E3 del Plan o, en su defecto, a lo indicado por el artículo 10 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES

SECCIÓN I
ALTURA DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 87.- La altura máxima que podrán tener las edificaciones ubicadas en zonas con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, será la siguiente:

I. Las edificaciones no deberán de exceder una altura máxima de 10 m más la mitad de la distancia que exista entre el punto de desplante correspondiente a la altura de que se trate y la colindancia más próxima del lote o predio que el Plan determine con un uso de suelo habitacional unifamiliar, esto solo aplica para las zonas donde no se especifique un nivel de altura controlado;

II. Para las zonas que expresamente determina el plano E4 del Plan sin límite de altura, las edificaciones ahí ubicadas no estarán sujetas a restricción de altura máxima de la edificación;

III. Para las zonas que expresamente determina el plano E4 del Plan una altura determinada en niveles, deberán limitarse a la altura ahí señalada; y

IV. En los Distritos de Desarrollo Específico o Polígonos de Actuación, las edificaciones no deben exceder de una altura máxima de 10 m más la mitad de la distancia que exista entre el punto de desplante correspondiente a la altura de que se trate y la colindancia más próxima del lote o predio que el Plan determine con un uso de suelo habitacional unifamiliar, se podrán establecer alturas diferentes en los Planes o Programas Parciales correspondientes.

Para determinar la altura máxima de la edificación o porción de edificación, ningún nivel destinado a uso habitacional de la edificación deberá exceder de 3.80 m de altura. Cualquier porción de un nivel de la edificación que exceda esta altura se considerará como un nivel adicional.

Para determinar la altura máxima de la edificación o porción de edificación, ningún nivel destinado a un uso distinto al habitacional de la edificación deberá exceder de 4.80 m de altura. Cualquier porción de un nivel de la edificación que exceda esta altura se considerará como un nivel adicional.

Para la determinación de la altura de una edificación se considerará lo establecido en este Reglamento. Cualquier mezzanine, independientemente de su altura, se considerará como un nivel adicional.

La altura máxima permitida para la construcción de mástiles, postes, torres o monopolos para la instalación de antenas torres y otros equipos de comunicación, en los casos permitidos en la Matriz de Compatibilidad el Plan, será hasta de 35.00 m contados a partir del nivel del terreno.

Artículo 88.- Para las zonas que expresamente determina el plano E4 del Plan sin límite de altura, las edificaciones ahí ubicadas no estarán sujetas a restricción de altura máxima de la edificación.

Artículo 89.- Las bardas de un predio no podrán exceder una altura máxima de 3.50 m.

Para la determinación de la altura de una barda, se medirá la distancia de cualquiera de sus puntos de desplante sobre el terreno natural a la parte más alta correspondiente.

SECCIÓN II
ALINEAMIENTOS Y REMETIMIENTOS

Artículo 90.- Las edificaciones con uso del suelo distinto al habitacional deben respetar los siguientes lineamientos:

I. Alineamiento vial, correspondiente al lote o predio de acuerdo a lo establecido en el Plan o bien a la resolución o acuerdo del que resulte;

II. Remetimiento frontal: Mínimo 1 m o el 5% de la longitud del frente del lote o predio, lo que sea mayor sin exceder los 6 m;

Cuando un lote o predio tenga colindancias con dos o más vías públicas se considerará como frente del mismo el que se establezca en el padrón catastral del municipio.

III. Remetimiento posterior:

a) En lotes o predios con superficies de hasta 135 m2, mínimo de 1 m;

b) En lotes o predios con superficie mayor a 135 m2 y hasta 350 m2, mínimo de 3 m;

c) En lotes o predios con superficie mayor a 350 m2 y hasta 1,000 m2, mínimo de 4m; y

d) En lotes o predios con superficie mayor a 1,000 m2, mínimo de 5 m.

Cuando la colindancia posterior del predio sea irregular, cada segmento de colindancia posterior deberá cumplir con este remetimiento.

IV. Remetimiento lateral:

a) En lotes o predios con frente hasta de 10 m no se requerirá ningún remetimiento;

b) En lotes o predios con frente de mayor de 10 m y hasta 15 m, mínimo 1.50 m en cada una de sus colindancias laterales, excepto para las porciones de la edificación que no excedan una altura máxima de 4.80 m o un nivel lo que sea menor y que sea únicamente en una de sus colindancias.;

c) En lotes o predios con frente mayor a 15 m y hasta 30 m, mínimo 2 m en cada colindancia lateral;

d) En lotes o predios con frente mayora 30 m y hasta 50 m mínimos 3 m en cada colindancia lateral, y

e) En lotes o predios con frente mayor a 50 m, mínimo 4 m en cada colindancia lateral.

Las edificaciones con uso habitacional, en lotes o predios que el Plan determina con un uso no habitacional, deberán dejar los remetimientos frontal, posterior y los laterales mínimos establecidos en el artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 91.- Cuando se incluyan sótanos como parte del proyecto, deben respetar un remetimiento perimetral de al menos 1.50 m respecto a cada uno de los límites del predio o lote en todos los niveles de sótano. Esta norma aplica a los lotes o predios ubicados en los DDE o polígonos de actuación, excepto para los inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, en cuyo caso se deberá estar a lo previsto en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 92.- Cuando un lote o predio colinde con un derecho de paso de propiedad municipal, o con un área de propiedad municipal destinada a espacio abierto y área verde de acuerdo al Plan, no se exigirá remetimiento en la colindancia a dicha área.

TÍTULO QUINTO
ZONAS DE DESTINOS DEL SUELO

Artículo 93.- Las zonas de destinos del suelo son aquellas que determina y delimita el plano E2 del Plan, y son reguladas por las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO I
DIMENSIONES DE LOS PREDIOS

Artículo 94.- La superficie de los lotes para un destino de equipamiento público se delimitará conforme a lo establecido en el plano E2 del Plan.

Artículo 95.- Las áreas destinadas a equipamiento público deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO II
COEFICIENTES

Artículo 96.- Las edificaciones a realizarse en las zonas de espacios abiertos, áreas verdes, destinos de equipamiento público o en terrenos de propiedad municipal, cuyo destino es el de equipamiento público, quedarán sujetas a los lineamientos de COS y CAAV establecidos en los artículos 84 y 85 respectivamente del presente Reglamento.

En las áreas municipales que fueron cedidas en los términos de la Ley, el COS máximo será el 40% y el CAAV mínimo será del 60%.

Artículo 97.- Las edificaciones a realizarse en las zonas de espacios abiertos, áreas verdes, destinos de equipamiento público o en terrenos de propiedad municipal, cuyo destino sea de equipamiento público, quedarán sujetas a un CUS máximo de 2.0 con excepción de las zonas indicadas en el plano E3 del Plan en las que se determine un CUS mayor.

CAPÍTULO III
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 98.- Las edificaciones en lotes o predios con destinos del suelo de espacio abierto y área verde estarán sujetas a una altura máxima de 10 m.

Artículo 99.- Las edificaciones en predios con destinos del suelo de equipamiento público están sujetas a los lineamientos de altura máxima establecidos en este Reglamento.

Artículo 100.- En las zonas secundarias de espacios abiertos, áreas verdes, terrenos municipales o equipamiento público los destinos de equipamiento público deben sujetarse a los lineamientos de alineamientos y remetimientos establecidos en los artículos 90 y 91 del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO
ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I
REQUERIMIENTOS

Artículo 101.- Las edificaciones deben contar con un área para estacionamiento de vehículos que sea suficiente para satisfacer las necesidades generadas por su uso, conforme a las normas de este Reglamento, a menos que presente un estudio de movilidad en sentido favorable.

Artículo 102.- Por el principio de protección y progresividad del espacio público, es decir el de crear condiciones de habitabilidad del mismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la vía pública en las zonas de Conservación Habitacional establecidas en el Plan, salvo en los lugares donde expresamente la dependencia responsable autorice, en cuyo caso, no será gratuito.

Artículo 103.- Las edificaciones deben contar con el número de cajones para estacionamiento de vehículos que establece la Matriz de Estacionamiento incluida en el artículo 485 de este Reglamento, ubicados dentro del lote o predio donde se genera el requerimiento, con excepción de los casos en donde el Reglamento permite el estacionamiento a distancia, cuyos cajones de estacionamiento a distancia se considerarán para el cumplimiento de este lineamiento.

El espacio público no podrá ser usado para el estacionamiento de vehículos.

Quedan exceptuados del cumplimiento del requerimiento de cajones de estacionamiento:

I. Las edificaciones de los lotes o predios cuya superficie no supere los 300 m2 y que estén ubicados en los fraccionamientos o colonias citadas en el penúltimo y último párrafos del artículo 40 de este Reglamento, cuando se trate de edificaciones ya existentes al mes de octubre de 2015 y que no cuenten con cochera o espacio físico libre de losa para estacionar el vehículo y que dichas edificaciones no se encuentren en dos o más lotes o predios;

II. Se trate de edificaciones ubicadas en las zonas de crecimiento, mejoramiento o consolidación identificadas en el Plan y se encuentren en zonas de parquímetros o bien en de aquellas ubicadas a 500 metros de distancia de un estacionamiento con acceso al público;

III. En las zonas de crecimiento, mejoramiento o consolidación identificadas en el Plan, la demanda de cajones de estacionamiento podrá ser solucionada total o parcialmente, mediante programa de movilidad previamente revisado y aprobado por la Secretaría y contar con visto bueno del IMPLANG. En ningún caso podrá considerar la vialidad u otro espacio público para la solución total o parcial de cajones de estacionamiento de carácter privado;

IV. Los casos de destinos de suelo para el giro de Asistencia Social gubernamental que requieran ampliaciones, remodelaciones, nuevas edificaciones que no sobrepasen los 300 m2 de superficie total de construcción, y

V. Edificaciones con valor histórico o patrimonial.

En el caso de que no se cuente con un estudio de Movilidad, el cálculo de los cajones de estacionamiento requeridos se determinará con base en los requerimientos de estacionamiento para cada uno de los giros que se encuentren en los usos y destinos del suelo o en la utilización de la edificación según lo especificado en la Matriz de Estacionamiento Máximos. Para cada giro se incluirán los m2 de construcción totales de acuerdo a la superficie de construcción bruta (SCB) o a la superficie de construcción rentable (SCR) especificada en dicha matriz para la determinación del requerimiento.

El área de la edificación destinada a estacionamiento de vehículos no se cuantificará para la determinación de la cantidad de cajones de estacionamiento requerido para la dicha edificación o predio.

En el cálculo del requerimiento del número de cajones de estacionamiento las fracciones que sean igual o mayor a 0.5 se ajustarán al entero inferior.

No aplican para requerimiento de cajones de estacionamiento los metros cuadrados que resulten de volados, techumbres, pérgolas, bodegas, baños, escaleras, cubos de instalaciones, escaleras de emergencia, escaleras en general, cubo de elevadores y/o elementos de carácter arquitectónicos que no sean utilizados para un área comercial o de servicios o únicamente sirvan como elemento arquitectónico de fachada o bien para brindar protección contra el asoleamiento.

Artículo 104.- Los lotes o predios con uso de suelo de equipamiento privado, en los que exista o se pretenda un giro de servicios educativos identificados con las claves 3066 o 3067 de la Matriz de Compatibilidad, deben contar con un espacio o bahía adecuado, dentro del predio para acomodar la fila de vehículos en espera para el accenso y descenso de pasajeros; así mismo, se debe presentar un

estudio de Movilidad, en el cual, además de lo solicitado por Ley, contenga el análisis de la bahía y su longitud, manifestando el método que utilizó para su ubicación y longitud, considerando la capacidad estudiantil y los horarios escalonados.

Artículo 105.- El cálculo del número de cajones requeridos en un lote o predio, puede considerarse que cumple con el lineamiento aplicable, cuando los giros o funciones ubicados en el mismo, permitan compartir los cajones, dado su horario de servicio.

La norma de horario diferido de estacionamiento podrá aplicarse en las Zonas de Consolidación, Mejoramiento y Crecimiento, para funciones comerciales o de servicios que operen en horarios distintos al del comercio, tales como restaurantes, salones de eventos, centros nocturnos, bares, siempre y cuando el número de cajones requeridos no exceda del 50% del total de cajones existentes y que dentro de su autorización tengan aprobados oficinas, y locales comerciales, que no se encuentren comprometidos con otro horario diferido y se cuente con la aprobación de los condóminos o del propietario. Para este caso, se resolverá siguiendo el procedimiento del requerimiento de cambio de lineamiento.

Artículo 106.- El proyecto que solicite el cumplimiento alternativo de cajones de estacionamiento, debe sustentarse en un estudio de movilidad que concluya en que dicha reducción de cajones es factible y viable, cuyo contenido cumpla con lo siguiente:

I. El estudio debe ser elaborado por un Ingeniero certificado o con maestría en ingeniería de tránsito o similar, especialista en vialidad o en estacionamientos certificado por una Institución autorizada, debiéndose de acreditar esta especialidad con una copia simple del documento en el que se haga constar los estudios;

II. Incluir la cuantificación de los requerimientos individuales de estacionamiento para cada giro del conjunto de acuerdo al Reglamento;

III. Incluir el modelo de demanda de estacionamiento para todos los giros por hora, día y mes durante todo el año;

IV. Incluir los diferentes escenarios de demanda máxima de estacionamiento;

V. Incluir los ajustes a la demanda de estacionamiento con sus respectivas justificaciones;

VI. Incluir un plan de estacionamiento que facilite el uso y la operación del estacionamiento compartido; y

VII. El estudio debe concluir con un reporte describiendo las recomendaciones en la reducción del requerimiento de estacionamiento, y que comprenda la justificación en la citada reducción, expresándolo como un porcentaje del requerimiento de estacionamiento total para el conjunto, calculado sin estacionamiento compartido.

Artículo 107.- Las autorizaciones para fraccionar y urbanizar el suelo, requerirán para su aprobación de acompañar a la solicitud respectiva un estudio de movilidad; tratándose de solicitud para licencias de construcción en los lotes o predios no comprendidos dentro de fraccionamiento autorizado se requerirá la presentación del estudio de movilidad cuando se refiera a licencias de construcción para obras para vivienda multifamiliar con más de 10-diez viviendas o departamentos,

así como a establecimientos comerciales y/o de servicios con más de 24-veinticuatro cajones de estacionamiento, así como para la licencia de uso de edificación para los casos antes citados.

Artículo 108.- Los lotes, predios o edificaciones donde se desarrolle vivienda multifamiliar con más de 10-diez viviendas o departamentos, así como a establecimientos comerciales y/o de servicios con más de 24-veinticuatro cajones de estacionamiento, deben resolver en su interior los movimientos vehiculares necesarios para el ascenso y descenso de personas, de tal manera que no causen congestionamiento en la vía pública o privada y que no dificulten la movilidad peatonal. Deben presentar además para su autorización el correspondiente estudio de movilidad.

Artículo 109.- En todos los casos está prohibido utilizar algún predio o lote que el Plan determine con uso del suelo habitacional unifamiliar como el acceso y la salida de vehículos de otro lote o predio con uso distinto al habitacional unifamiliar, salvo lo previsto en el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 110.- Hasta un máximo del 20% de los cajones de estacionamiento para vehículos requeridos se podrán proporcionar mediante elevadores de autos individuales que permitan por medios mecánicos ubicar como máximo un automóvil sobre otro, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

I. Los cajones requeridos proporcionados a través de elevadores de autos individuales y podrán operar a través de un servicio de acomodador de autos (valet parking); y

II. Los elevadores de autos individuales que sirvan como cajones de estacionamiento requeridos deben mantenerse en funcionamiento permanentemente. En caso de fallas mecánicas que inhabiliten el funcionamiento de un elevador de autos, se tendrá un plazo de 5 días hábiles para restituir la operación del elevador de autos. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 111.- Un estacionamiento privado se puede ubicar en un lote o predio ubicado en zona habitacional unifamiliar según el plano E2 del Plan, siempre y cuando cumpla con todos los lineamientos requeridos para la zona.

Artículo 112.- En las ampliaciones de casa habitación unifamiliar y multifamiliar y sin importar el tamaño de la ampliación siempre y cuando no rebase los lineamientos urbanísticos del lote, no se exigirá cajones de estacionamiento adicionales, siempre y cuando mantenga su uso habitacional.

Los estudios técnicos serán solicitados siempre y cuando lo determine la Coordinación de Ingenierías de la Secretaría, pudiendo omitirse dichos estudios solo con una carta responsiva de un profesional especializado en la materia.

CAPÍTULO II
LOS ESTACIONAMIENTOS Y SU OPERACIÓN

Artículo 113.- En edificaciones distintas a las habitacionales unifamiliares, que cuenten con estacionamiento privado, la salida de los vehículos de dicho estacionamiento será hacia la vialidad que tenga el menor impacto vial a las zonas habitacionales unifamiliares colindantes.

No se autorizarán cajones de estacionamiento que obliguen al conductor a entrar o salir con el vehículo de reversa en edificaciones nuevas y con uso diverso al habitacional, con excepción de los lotes o predios que den frente a vías locales.

Tabla 113.1 Clasificación de tipos de vialidades en San Pedro Garza García

Clasificación de tipos de vialidades			
Tipo de vía	**Calle**	**De**	**A**
Principal de acceso controlado.	Lázaro Cárdenas	Límite del Municipio con el Municipio de Monterrey	José Vasconcelos
	Túnel Loma Larga		
	Viaducto Urbano		
Principal ordinaria	Gustavo Díaz Ordaz		
	Lázaro Cárdenas	José Vasconcelos	Manuel Gómez Morín
	Manuel Gómez Morín		
	Morones Prieto		
Colectora	Alfonso Reyes		
	Eugenio Garza Lagüera (antes Fundadores)		
	Humberto Lobo		
	José Vasconcelos		
	Manuel J. Clouthier		
	Roberto G. Sada		
Subcolectora	Antiguo Camino a San Agustín		
	Bosques del Valle		
	Calzada del Valle		
	Alberto Santos González		
	Calzada San Pedro		
	Camino a Chipinque		
	Corregidora		
	Fuentes del Valle		
	Jerónimo Siller		
	Jiménez		
	Real San Agustín		
	Ricardo Margáin Zozaya		
	Rosario		
	Santa Bárbara		
Local	Todas las demás		

Artículo 114.- Las edificaciones no habitacionales colindantes con zona habitacional y con frente a alguna vialidad incluida en la tabla del artículo anterior, deben ubicar su entrada y salida de vehículos por la vialidad de mayor jerarquía vial, de acuerdo a lo estipulado en la tabla del artículo inmediato anterior.

No se autorizarán cajones de estacionamiento en edificaciones nuevas que obliguen al conductor a salir con el vehículo de reversa, realizando maniobras que obstruyan la vialidad, con excepción de los lotes o predios que den frente a vías locales.

Artículo 115.- Los estacionamientos en edificaciones con uso del suelo distinto al habitacional no ubicados en sótano deben estar aislados de los lotes o predios colindantes con edificaciones de vivienda, mediante materiales que impidan la visión y la circulación hacia los predios con uso del

suelo habitacional. Asimismo, el sistema de alumbrado a emplear en el estacionamiento será aquel que minimice las molestias o afectaciones a los vecinos colindantes.

Artículo 116.- Las áreas abiertas de estacionamiento ubicadas a nivel de suelo deben forestarse siguiendo los lineamientos que fije el Reglamento en materia ambiental del Municipio.

Artículo 117.- La altura libre mínima de cualquier nivel de una edificación de estacionamiento, incluidas las entradas y salidas, será de 2.20 m. Toda edificación de estacionamiento debe tener escaleras para facilitar la circulación peatonal entre el estacionamiento y el resto de la edificación o su salida a la vía pública o privada. Queda prohibido utilizar las rampas de circulación vehicular como circulación peatonal.

Toda edificación de estacionamiento debe contar con sistemas de ventilación natural e inducida que eviten la concentración de gases automotores y de monóxido de carbono para cumplir con las normatividades federales y estatales en materia de salud.

CAPÍTULO III
CAJONES Y CARRILES DE CIRCULACIÓN

Artículo 118.- Los estacionamientos en las edificaciones con uso distinto al habitacional unifamiliar deben tener espacio para la circulación y las maniobras de estacionamiento de los vehículos.

Todas las edificaciones deben tener espacio para los cajones de estacionamiento con, al menos, las dimensiones establecidas en las tablas del presente artículo, y cuya representación gráfica se incluye a continuación:

Tabla. 118.1 Dimensiones mínimas para cajones de estacionamiento.

Dimensiones mínimas para cajones de estacionamiento						
Ángulo	Cajones Normales			Cajones para vehículos compactos		
(x)	ANCHO (A)	LARGO (B)	HORIZONTAL (C)	ANCHO (A)	LARGO (B)	HORIZONTAL (C)
90˚	2.70	5.00	5.00	2.50	4.50	4.50
75˚	2.70	5.00	5.55	2.50	4.50	5.00
60˚	2.70	5.00	5.70	2.50	4.50	5.15
45˚	2.70	5.00	5.45	2.50	4.50	4.95
30˚	2.70	5.00	4.85	2.50	4.50	4.45
0˚	2.80	6.60	2.80	2.60	6.00	2.60

* Dimensiones en metros

Artículo 119.- Uno de cada seis (6) cajones de estacionamiento podrá destinarse a vehículos compactos, siempre y cuando se cumpla con las dimensiones especificadas en las tablas del artículo anterior.

Un vehículo compacto es aquél con una longitud máxima de 4.30 m.

Todos los cajones para vehículos compactos deben estar bien identificados mediante un señalamiento vertical, para facilitar su ubicación y correcto uso.

Artículo 120.- En edificaciones habitacionales unifamiliares se podrá permitir ubicar como máximo un cajón de estacionamiento detrás de otro.

En edificaciones habitacionales multifamiliares, se permite ubicar el 30% de la exigencia total de cajones de estacionamientos uno detrás de otro, con la condición que ambos cajones estén asignados en exclusividad a la misma unidad habitacional. Esta circunstancia debe indicarse en dichos cajones con los letreros y/o anuncios respectivos.

En edificaciones con locales de oficinas, el 40% de los cajones requeridos para este giro, podrán permitirse en tándem. Además, podrán ubicarse de esta manera los cajones que sean excedentes a los requeridos conforme al lineamiento de cajones aplicable, siempre que dichos cajones adicionales en tándem no se contabilicen para el cumplimiento de cajones de estacionamiento para giros o funciones distintas al de oficina y que estén asignados en exclusividad a un mismo local de oficinas. Esta circunstancia debe indicarse en dichos cajones con los letreros y/o anuncios respectivos.

CAPÍTULO IV
CAJONES ESPECIALES

Artículo 121.- El número de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad se considera de acuerdo al número de cajones totales, por lo que deberá de haber un cajón para personas con discapacidad por cada 25 cajones totales o menos.

En el caso de que el requerimiento de cajones sea de 500 a 1,000 cajones se pedirá el 2% y en el caso de más de 1,001 cajones se solicitara 20 cajones más 1 cajón más por cada 100 cajones adicionales.

Artículo 122.- Los cajones para uso exclusivo de personas discapacitadas tendrán un ancho mínimo de 3.80 m y un largo mínimo de 5.00 m.

Estos cajones deben estar ubicados en los niveles o sótanos de la edificación más próximos al nivel promedio de banqueta y lo más cerca posible a los vestíbulos o circulaciones que comunican el estacionamiento con el resto de la edificación. Adicionalmente, pueden estar ubicados en otros niveles o sótanos del estacionamiento, siempre y cuando en ningún nivel distinto al más próximo al nivel promedio de banqueta se ubique un número mayor a la mitad de los cajones para uso exclusivo de personas discapacitadas ubicados en el nivel más próximo al nivel promedio de banqueta.

Ningún cajón para uso exclusivo de personas discapacitadas podrá tener una pendiente de más del 6%.

Los cajones especiales para uso exclusivo de personas con discapacidad deben estar claramente identificados y señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad, tanto en forma horizontal como vertical. El señalamiento vertical debe ser de 61 cm por 61 cm, a una altura de 2 m a partir de la banqueta o del firme, con el color de fondo azul y el logotipo, que se indica en el siguiente párrafo, de color blanco. El señalamiento horizontal debe marcarse en la superficie de rodamiento del cajón, y debe cumplir con las medidas que se indican en la gráfica siguiente, debiéndose de pintar con el color de fondo azul y el logotipo de color blanco.

Proporciones del símbolo internacional de accesibilidad (A) y sus dos posibles representaciones (B), mostrándose en el símbolo (A) una retícula de puntos para fines de trazo la cual no deberá estar incluida en el símbolo proporcionado:

Figura 122.1 Símbolo internacional de accesibilidad

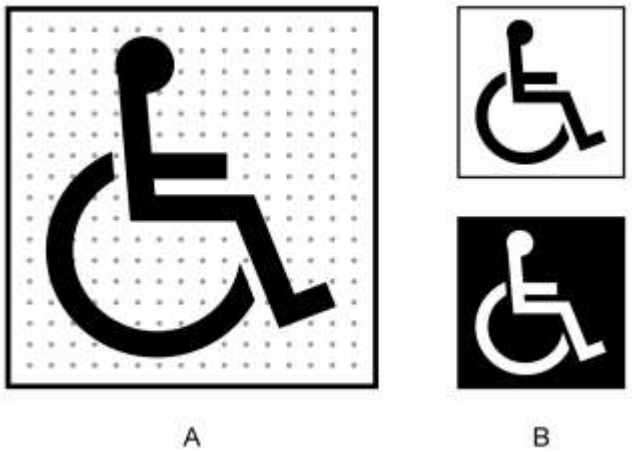

Figura 122.2 Marcas de estacionamiento para personas con discapacidad:

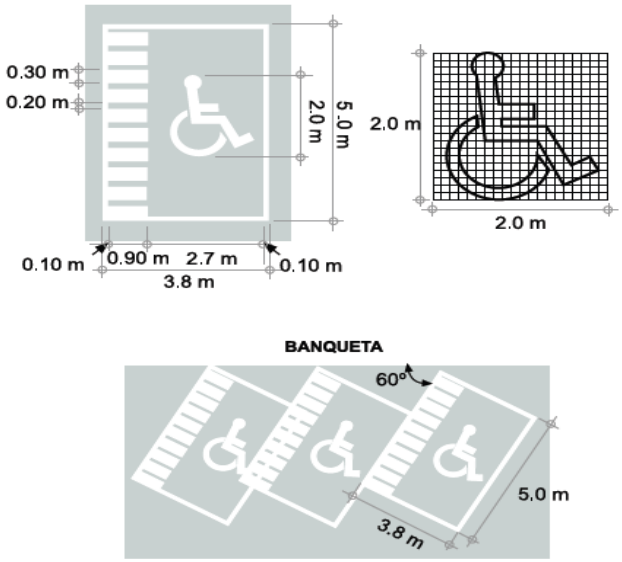

CAPÍTULO V

ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE BICICLETAS

Artículo 123.- Las nuevas edificaciones deben contar con espacio para el estacionamiento de bicicletas, de acuerdo al tipo indicado en la Matriz de Estacionamiento y en función del número de cajones para el estacionamiento de vehículos que se requieran para cada giro según las siguientes tablas:

Tabla 123.1 Espacio para estacionamiento de bicicletas según el número de cajones de estacionamiento

Espacios para bicicletas		
TIPO DE ESTACIONAMIENTO DE ACUERDO A LA MATRIZ	CAJONES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS REQUERIDOS	ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE BICICLETAS REQUERIDO
B1	Hasta 3	Ninguno
	Más de 3 y hasta 25	1 espacio de 2 m2
	Más de 25 y hasta 50	2 espacios de 2 m2
	Más de 50	por cada 50 cajones de estacionamiento de vehículos o fracción adicionales a los primeros 50 cajones se agregará 1 espacio de 2 m2
B2	Hasta 5	Ninguno
	Más de 5 y hasta 50	1 espacio de 2 m2
	Más de 50 y hasta 100	2 espacios de 2 m2
	Más de 100	por cada 100 cajones de estacionamiento de vehículos o fracción adicionales a los primeros 100 cajones se agregará 1 espacio de 2 m2
B3	Hasta 10	Ninguno
	Más de 10 y hasta 100	1 espacio de 2 m2
	Más de 100 y hasta 200	2 espacios de 2 m2
	Más de 200	por cada 200 cajones de estacionamiento de vehículos o fracción adicionales a los primeros 200 cajones se agregará 1 espacio de 2 m2

Cada espacio de 2.00 m^2 corresponde a una bici rack como se muestra en la figura 123.2. Cada espacio de 2.00 m^2 destinado al estacionamiento de bicicletas debe:

I. Ser accesible;

II. Tener las dimensiones mínimas mostradas gráficamente en la figura de este artículo;

III. Estar ubicado en el nivel o sótano de la edificación más próximo al nivel promedio de banqueta;

IV. Estar ubicado en proximidad a los vestíbulos o circulaciones que comunican el estacionamiento con el resto de la edificación;

V. Contar con un estante para bicicleta o una estructura fija a la cual se puedan asegurar las bicicletas; y

VI. Estar claramente identificado.

Figura 123.2 Dimensiones mínimas de los espacios destinados al estacionamiento de bicicletas.

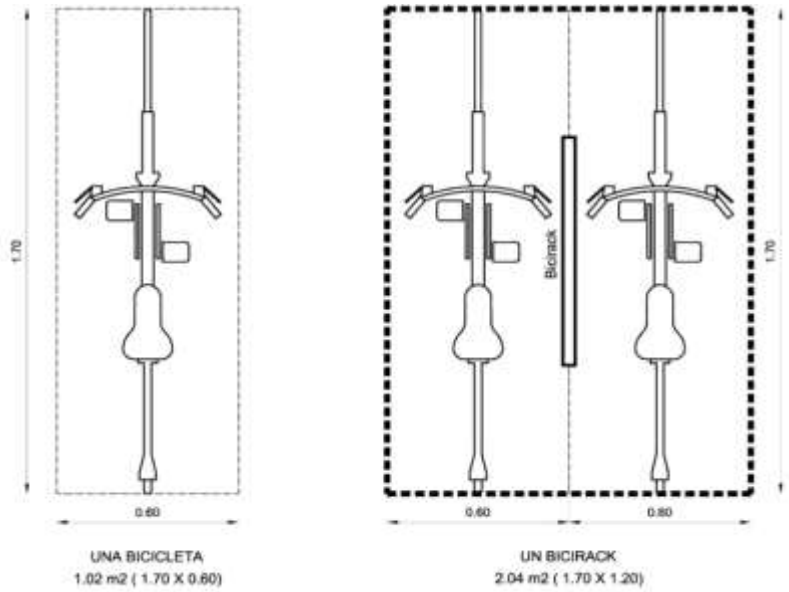

CAPÍTULO VI
BANQUETA, CORTES A LA BANQUETA Y RAMPAS

Artículo 124.- Todas las banquetas y aceras del municipio deben cumplir con las previsiones establecidas en la Ley, así como en el Reglamento para la Construcción y Protección de Aceras del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 125.- La pendiente transversal de la vía peatonal será de máximo 2% hacia la captación pluvial en todo su recorrido.

Las rampas vehiculares en los cortes de banqueta para acceder a predios particulares deberán alojarse siempre dentro de la franja de servicio y podrán tener una longitud máxima de 1.00 m o 1/3 de la sección total de la acera, lo que resulte menor.

La diferencia de niveles entre la banqueta y el arroyo vehicular, deberá alojarse en la franja de servicio o en el cordón de banqueta.

Figura 125.1 Rampas en cortes a la banqueta

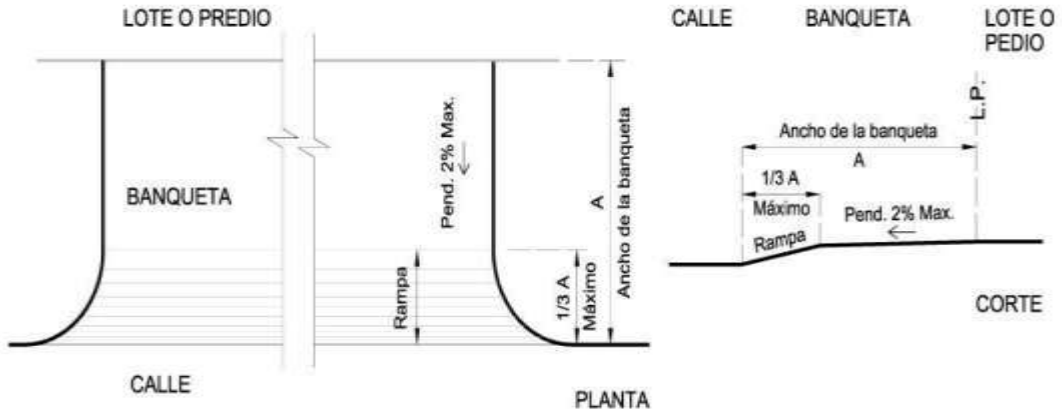

Artículo 126.- La diferencia de niveles entre la banqueta y la propiedad privada, deberá resolverse mediante rampas ascendentes o descendentes, al interior del predio, a partir del límite de propiedad, cualquiera que sea su uso. Las rampas de circulación vehicular al interior del predio o lote. Cualquier rampa, entrada o salida de un estacionamiento o cochera debe ubicarse en su totalidad en el interior del lote o predio, sin que ninguna parte ocupe la banqueta.

Artículo 127.- Se prohíbe que los cajones de estacionamiento invadan total o parcialmente la banqueta. Los cajones de estacionamiento contiguos a banquetas, deberán cumplir con las dimensiones mínimas para cajones de estacionamiento establecida en el presente reglamento.

CAPÍTULO VII
ESTACIONAMIENTO A DISTANCIA

Artículo 128.- Cuando se solicite la autorización de uso de una edificación y esta se ubique en una zona de Consolidación, Mejoramiento y Crecimiento y ésta no cumpla con el número de cajones de estacionamiento requeridos, se podrá autorizar el estacionamiento a distancia para el cumplimiento de este lineamiento.

Para lo anterior, se deben cumplir las siguientes condiciones:

I. El estacionamiento a distancia debe estar ubicado dentro de un radio de 500 metros a partir de la colindancia del lote o predio al que dará el servicio;

II. El predio, lote o edificación que se pretenda utilizar como estacionamiento a distancia deberá (1) contar con la licencia de uso del suelo para estacionamiento y estar ubicado en una zona donde el uso esté permitido, o (2) contar las licencias de construcción (si hubiese construcción) y edificación, así como con cajones excedentes a los requeridos para cumplir con el requerimiento generado en el predio o lote en cuestión. Únicamente los cajones excedentes se podrán concesionar como estacionamiento a distancia;

III. En el lote o predio en el que se ubiquen los cajones de estacionamiento a distancia se deberá de colocar una identificación, visible a la vía pública, y en los mismos cajones de estacionamiento, que exprese al establecimiento al que se da el servicio, que permita a los usuarios conocer dónde es posible estacionarse; y

IV. Los cajones de estacionamiento a distancia únicamente podrán utilizarse por los empleados o clientes del establecimiento para el que se autorizan.

Artículo 129.- En caso de incumplimiento a los requisitos establecidos en este Reglamento para estacionamiento a distancia, o que el particular pierda los derechos de uso sobre el bien inmueble en el que se ubique el estacionamiento a distancia, el particular gozará de un plazo de 30 días naturales contados a partir del día en que se materializó el incumplimiento o se perdió el derecho de uso de antes referido, para dar cumplimiento al requisito de cajones de estacionamiento o a las condiciones indicadas en el artículo que antecede. En caso contrario, se procederá a la revocación de la autorización del estacionamiento a distancia, así como de la licencia de uso de edificación, expedida con base en la opción de estacionamiento a distancia.

Artículo 130.- En estacionamientos a distancia que tengan licencia de uso de suelo, y en caso de contar con mejoras o edificaciones, también que cuenten con la licencia de construcción y uso de edificación para estacionamiento, se podrá permitir que los vehículos se estacionen uno detrás de otro, debiéndose cumplir con un carril de al menos 7 m de ancho, para la circulación y las maniobras de acomodo de los vehículos, por cada 2 filas de vehículos estacionados y se debe contar con servicio de acomodador de autos (valet parking).

TÍTULO SÉPTIMO
CONJUNTO URBANO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 131.- Las autorizaciones o licencias para conjuntos urbanos se sujetarán a las mismas normas, restricciones y obligaciones de los fraccionamientos y sus construcciones. Asimismo, los conjuntos urbanos se regulan por lo previsto en la Ley, el Plan, el Reglamento y las demás disposiciones legales que resulten aplicables al caso específico.

En el caso que el conjunto urbano se pretenda desarrollar en varios lotes o predios, a efecto de constituirse como un solo polígono, debe solicitarse previamente la fusión de estos inmuebles, acompañando copia simple de la escritura pública en la que se haya acordado o convenido la copropiedad del inmueble resultante, salvo que el propietario de los lotes o predios sea una sola persona, en cuyo caso no se requiere dicha escritura de copropiedad.

Los conjuntos urbanos deben:

I. Fomentar la eficiencia de la disposición de las edificaciones, los espacios abiertos y elementos del desarrollo en todos los lotes o predios y lograr una mejor relación de éstos entre sí y con las edificaciones y el contexto inmediato;
II. Proponer usos mixtos que sean complementarios entre sí (Flexibilidad de Giros);

III. Propiciar una mejor conectividad del conjunto urbano con el resto de las vialidades adyacentes;

IV. Minimizar los impactos negativos que pudiera generar el desarrollo al contexto urbano, tales como los de impacto en la movilidad y el medio ambiente;

V. Contemplar un proceso de desarrollo claro, pudiéndose dividir en etapas, mismas que requerirán de la autorización o licencia correspondiente; y

VI. En caso de haberse solicitado, hacer constar las distribuciones de coeficientes dentro del conjunto urbano y las modificaciones a los lineamientos de construcción en la autorización motivo del mismo.

Artículo 132.- Únicamente podrán autorizarse conjuntos urbanos en el lote o predio, o en aquellos lotes o predios que, siendo contiguos, en su conjunto sumen un mínimo de 10,000 m^2, así como en los casos en los que estos lotes o predios en su conjunto comprendan toda una manzana de un fraccionamiento o desarrollo sujeto a régimen de propiedad en condominio previamente autorizado que en conjunto sumen un mínimo de 5,000 m^2. En el caso de proyectos en el casco urbano del municipio, se considera que cada manzana forma parte de fraccionamiento autorizado.

Artículo 133.- El conjunto urbano debe ceder al municipio las áreas correspondientes para destinos y equipamiento público de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 134.- En un conjunto urbano se permitirá:

I. Considerar el conjunto de lotes o predios que integran el conjunto urbano como uno solo para los efectos de la determinación y distribución de los coeficientes, la densidad habitacional y los lineamientos aplicables, de acuerdo a lo establecido en este artículo;

II. Satisfacer los requerimientos de COS, CUS, CAAV y densidad considerando los lotes o unidades privativas y comunes que conforman el conjunto urbano como uno solo;

III. Distribuir total o parcialmente entre los lotes o unidades privativas y comunes que integran el conjunto urbano, el CUS correspondiente a cada uno de estos, sin que esta distribución implique el cambio de uso de suelo;

IV. Distribuir total o parcialmente entre los lotes o unidades privativas que integran el conjunto urbano, las unidades de vivienda correspondientes a la densidad habitacional de cada uno de los lotes o unidades privativas siempre y cuando en los lotes o unidades privativas entre los que se distribuyen dichas unidades de vivienda se permita el uso de suelo habitacional multifamiliar;

V. Redistribuir total o parcialmente la ubicación de los cajones de estacionamiento requeridos para cada una de las edificaciones de los lotes o unidades privativas del conjunto urbano en cualquiera de los lotes o unidades privativas que lo integren, con excepción de los cajones de estacionamiento requeridos para discapacitados, y que la ubicación de los cajones requeridos que se proponga para el estacionamiento se encuentre a menos de 200 m de distancia del límite más próximo del lote o unidad privativa que los requiera. La distancia debe ser medida en horizontal;

VI. Los cajones de estacionamientos a distancia o redistribuidos deben edificarse antes o conjuntamente con la edificación que dio lugar al requerimiento de estacionamiento;

VII. Omitir los remetimientos en las colindancias entre lotes o unidades privativas del conjunto urbano. Los remetimientos en colindancias con la vía pública o con predios que

no formen parte del conjunto urbano deben cumplir con lo establecido en el Reglamento, considerando para su determinación todos los lotes o unidades privativas del conjunto urbano como uno solo y no de forma individual;

VIII. En caso de existir la obligación de ceder áreas al municipio, proponer la ubicación de las mismas cumpliendo con lo estipulado en la Ley; y

IX. Proponer a la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito del municipio, modificaciones o adecuaciones viables a las vialidades existentes o propuestas en el Plan dentro de los límites del conjunto urbano, sustentando en un estudio de movilidad que considere todos los proyectos o edificaciones a realizar en los lotes o unidades privativas, siendo de su cuenta y costo las adecuaciones y afectaciones que de la propuesta resulten. La Secretaría evaluará la propuesta, pudiendo proponer las modificaciones pertinentes.

Artículo 135.- Las distribuciones de CUS, COS, CAAV, densidades y cajones de estacionamiento ejercidas, previstas en el artículo inmediato anterior, son irreversibles mientras no se disuelva total o parcialmente el conjunto urbano.

Artículo 136.- El conjunto urbano deberá contar con las autorizaciones correspondientes según lo establecido en el Título Décimo Segundo, capitulo XIII, sección II del presente Reglamento.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DEL CONJUNTO URBANO

Artículo 137.- El régimen de propiedad en condominio horizontal derivado de la autorización del conjunto urbano, debe constituirse en la escritura pública, en la cual debe insertarse el texto de la autorización del proyecto urbanístico, del proyecto ejecutivo, y de la autorización de ventas o de la transmisión de dominio de los lotes o unidades privativas.

Artículo 138.- En los casos de conjuntos urbanos con régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización del proyecto urbanístico expedida por la autoridad municipal competente, debe protocolizarse en escritura pública e inscribirse en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, específicamente en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nuevo León o aquel que lo sustituya, dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, a partir de la fecha de su notificación.

La inscripción a que se refiere el párrafo anterior debe quedar asentada, al menos, en la Sección IV - Actos y convenios diversos, así como realizarse la anotación marginal correspondiente en la inscripción del título de propiedad en la Sección I - Propiedad del precitado Registro Público.

En el caso de no haberse realizado la inscripción del proyecto urbanístico en el plazo a que se refiere el primer párrafo, por esa omisión, quedará sin efectos las distribuciones de CUS, COS, CAAV, densidades y cajones de estacionamiento, previstas en el artículo 148 de este Reglamento, que se hubieren autorizado.

Artículo 139.- En todo acto de transmisión de derechos de propiedad relativa a alguno de los lotes o unidades privativas que integran el conjunto urbano, se insertará en la escritura correspondiente, la transcripción de la autorización del proyecto urbanístico cuando en el mismo se hubiesen autorizado distribuciones de CUS, COS, CAAV, densidades y cajones de estacionamiento, previstas en el

artículo 134 de este Reglamento. También se trascribirá la autorización de ventas o de la transmisión de dominio de los lotes o unidades privativas.

La modalidad de conjunto urbano es susceptible de disolverse total o parcialmente, siendo competencia del Ayuntamiento resolver ambos casos. La disolución del conjunto urbano, ya sea total o parcial, trae como consecuencia la disolución de los lineamientos urbanísticos y de construcción que hayan sido distribuidos, quedando sin efectos dicha distribución. En caso de aprobación, ésta deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, así como realizarse una anotación marginal en el título de propiedad que se encuentre inscrito en la precitada dependencia, haciéndose referencia a dicha disolución

Para que resulte procedente la disolución total, los lotes, unidades y edificaciones resultantes de dicha disolución deben cumplir con la totalidad de los lineamientos urbanísticos y de construcción que les resulten aplicables al momento de solicitarse la disolución, sin considerar los lineamientos del conjunto urbano ni las distribuciones realizadas bajo tal modalidad, ya que éstas quedarán sin efecto.

En lo que respecta a la disolución parcial del conjunto urbano, para que ésta resulte procedente, tanto el o los lotes, unidades y edificaciones que permanezcan dentro de esta modalidad, como los que no permanezcan, deben igualmente cumplir con la totalidad de los lineamientos urbanísticos y de construcción que resulten aplicables al momento de solicitarse la disolución. Para ello, se considerará que la totalidad de los lineamientos aplicables de CUS, COS, CAAV, densidades y cajones de estacionamiento que le resulten aplicables al lote o lotes, unidades y edificaciones que no permanezcan en esta modalidad se restarán a los lineamientos de aquellos que sí permanezcan.

A efecto de cumplir con lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, la parte solicitante puede realizar las demoliciones necesarias para dar cumplimiento con los lineamientos que resulten aplicables tanto para el o los lotes, unidades y edificaciones que permanezcan dentro de esta modalidad, como para los que no permanezcan, en cuyo caso es requisito previo a la autorización de la disolución, haberse solicitado, autorizado y terminado los trabajos de demolición de las áreas de construcción requeridas.

Para solicitarse la disolución de un conjunto urbano, se requiere que la totalidad de los condóminos o el propietario único del conjunto urbano, según corresponda, soliciten y presenten ante la Secretaría, lo siguiente:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento, en la que además, se manifieste la situación actual en cuanto a los requerimientos ejercidos, describiéndolo por lotes o unidades privativas, y en cada una de éstas el porcentaje de lo ejercido y lo que equivale en metros cuadrados de construcción, así como las unidades resultantes de las viviendas o de los cajones de estacionamiento y la demás información que permita conocer ampliamente lo ejercido y lo que faltó por ejercer o desarrollar;

b) En caso de conjunto urbano bajo régimen o regímenes de propiedad en condominio, el acta de la asamblea protocolizada ante notario público en la que la totalidad los condóminos que pertenezcan al conjunto urbano manifiesten su voluntad de extinguir o disolver el régimen o regímenes de propiedad en condominio, ya sea total o parcialmente, y los términos en que se llevará tal disolución;

c) Antecedentes: copia simple de la autorización de factibilidad y fijación de lineamientos generales de diseño urbano; autorización y planos del proyecto urbanístico, plano de rasantes y proyecto ejecutivo, así como sus modificaciones; autorización de ventas; constancia de terminación de obras y liberación de garantías; municipalización; autorización de la modalidad de conjunto urbano y de régimen o regímenes de condominio, según resulte aplicable;

d) Plano en formato oficial para autorización (8 copias), en que se determine el uso específico de cada área de la edificación y se describa el cuadro de áreas generales, así como las áreas privativas y de uso común, tanto de las que permanezcan bajo la modalidad de conjunto urbano, como las que no, según corresponda;

e) Documento en el que se describa el cuadro de áreas generales, así como las áreas privativas y de uso común, tanto de las que permanezcan bajo la modalidad de conjunto urbano, como las que no, según corresponda. La información anterior también debe presentarse en una memoria externa USB en formato editable de Autocad y en formato de Excel;

f) El documento original del certificado de gravamen y del consentimiento del acreedor con firma ratificada ante notario público, o bien, del certificado de libertad de gravamen, en ambos casos, con una antigüedad no mayor a noventa días naturales, por cada lote o unidad privativa que integren el conjunto urbano;

g) Presentar copia simple de la escritura de propiedad mediante la cual se acredite que ya se realizó la cesión de áreas al municipio, inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para los casos en que, conforme a la Ley, se causó la contribución al solicitarse o realizarse la construcción, y que la cesión tiene que realizarse en terreno;

h) Los demás que establece el artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

i) Las demás disposiciones administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento.

Lo establecido en este artículo debe insertarse en todas las autorizaciones o licencias que se otorguen bajo la figura de conjunto urbano, incluyendo las de su constitución y de construcción.

TÍTULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS URBANOS OPTATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.- En los términos que señale el Plan el Desarrollo Urbano Municipal y/o los Planes o Programas Parciales para los Distritos de Desarrollo Específico (DDE) o polígonos de actuación, adicionalmente a la Densidad y/o al CUS que corresponda al lote o predio conforme a al Plan, los Planes o Programas Parciales y el presente Reglamento, su propietario podrá solicitar a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano el otorgamiento de todo o parte de la Densidad Optativa y/o todo o parte del CUS Optativo.

Artículo 141.- El propietario interesado en acceder a la Densidad Optativa y/o al CUS Optativo deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano al momento de solicitar la factibilidad de uso de suelo, acompañando los estudios y factibilidades a que refiere este Reglamento. Adicionalmente para ambos casos deberá acompañarse a la solicitud, del estudio de capacidades de la infraestructura para el potencial del desarrollo.

Artículo 142.- El estudio de capacidades de la infraestructura para al aprovechamiento optativo es el estudio técnico, elaborado por un profesional en la materia a través del cual se asegura la integración con el entorno urbano de los proyectos, en sus etapas de construcción, operación y mantenimiento, con la finalidad de establecer y garantizar las acciones para evitar o mitigar, los impactos generados a las características de la estructura de movilidad, de agua y drenaje, infraestructura pluvial, eléctrica, social y económica, así como de imagen urbana existentes, en beneficio de la calidad de vida de la población del Distrito o zona correspondiente;

El estudio de capacidades de la infraestructura para el aprovechamiento optativo, se solicitará en los siguientes casos:

I. Para la autorización de la densidad optativa, y

II. Para la autorización del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo.

Artículo 143.- El Estudio de Capacidades de la infraestructura para el potencial del desarrollo deberá de contener lo siguiente:

I. Datos generales del:

a) Titular o promovente y de los responsables del estudio, anexando responsiva y cedula profesional vigente, y

b) La delimitación del área de estudio en un plano de ubicación que lo sitúe dentro del sistema de movilidad primario (Hasta la vialidad primaria más cercana).

II. El Proyecto conceptual y memoria descriptiva, que incluirá:

a) Uso propuesto y giros específicos del proyecto;

b) Memoria descriptiva de las características generales del proyecto conceptual, que incluya cuadro de áreas que especifique las superficies por cada uno de los usos propuestos, número de unidades habitacionales, niveles y cajones de estacionamiento, COS y CUS actual y propuesto; y

c) Descripción de los criterios y requerimientos de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, infraestructura pluvial, eléctrica y alumbrado público, los demás que sean aplicables al caso específico, en caso de haber.

III. El inventario de equipamiento urbano existente (público o privado) de los siguientes sistemas:

a) Educación;
b) Salud; y

c) Espacios verdes abiertos y recreativos;

IV. Conclusiones;

V. Anexos;

a) Factibilidades por los servicios que requiere el proyecto de agua, drenaje e infraestructura pluvial, energía eléctrica; y

b) En su caso el Estudio de Movilidad.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente de manera fundada y motivada en un plazo no mayor a veinte días hábiles, conforme a los siguientes supuestos:

I. La procedencia del proyecto u obra de que se trate en los términos presentados;

II. La procedencia condicionada, deberá expresar de manera clara los términos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos que aseguren que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen;

III. La improcedencia de la obra o proyecto será emitida cuando concurran uno o más de los siguientes supuestos:

a) Los impactos o efectos negativos, no puedan ser atenuados a través de las medidas de mitigación y compensación propuestas; y

b) Se genere impacto negativo irreversible o irrecuperable al espacio público o privado, estructura vial, de agua y drenaje, pluvial, eléctrica, social y económica.

Artículo 144.- El interesado deberá aceptar y garantizar las obligaciones que deriven de la resolución del estudio de capacidades de la infraestructura que expida el Municipio a través de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 145.- La Secretaría analizará la solicitud y elaborará un proyecto de dictamen técnico que contendrá la respuesta a la solicitud, el cual presentará a su Consejo Consultivo Ciudadano para conocimiento y opinión, hecho lo cual, emitirá el dictamen técnico de respuesta a la solicitud, mismo que será notificado a la persona solicitante.

Artículo 146.- En caso de que la Secretaría determine otorgar Densidad Optativa y/o CUS Optativo, la persona solicitante, deberá celebrar un convenio con el Municipio en donde se especifique la Densidad Optativa y/o el CUS Optativo que se le otorgan y que tendrá una vigencia de 2 años contados a partir de su expedición, la aportación económica será depositada al Fideicomiso especialmente creado para la zona o distrito, el cual tendrá por objeto financiar obras de infraestructura, servicios y mejoras en el espacio público del distrito y/o los distritos colindantes donde se localice el lote o predio beneficiado.

El Fideicomiso al que refiere el presente artículo será suscrito por el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, el Secretario de Finanzas y Tesorería quien verificará el monto establecido como aportación económica de la persona solicitante cumpla con lo previsto en el presente Reglamento, y el Secretario de la Contraloría y Transparencia quien vigilará que el procedimiento seguido para el otorgamiento de la Densidad Optativa y/o el CUS Optativo Máximo sea el establecido en la normatividad.

En caso de que la persona solicitante sea el propio Municipio no se requerirá la firma de un convenio, ni aportación económica, bastará con la resolución favorable que emita la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Las aportaciones económicas a las que refieren en el presente artículo deberán depositarse conforme se indique en los acuerdos del Fideicomiso correspondiente. Las aportaciones económicas no podrán exceder del Trámite de Terminación de Obra correspondiente.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería llevará la contabilidad del Fondo de Aportaciones por Aprovechamientos Optativos y autorizará el ejercicio de sus recursos según lo acuerde el Republicano Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DENSIDAD OPTATIVA

Artículo 147.- La Densidad Máxima se formará con la suma de la Densidad Base que corresponda al lote o predio conforme al Plan, los planes o programas parciales y el presente Reglamento, más la Densidad Optativa que pueda otorgarse en términos del presente Capítulo.

Artículo 148.- La Densidad Optativa podrá ser solicitada por los propietarios de los lotes o predios señalados en el plano E1.5 de Zonificación que cuenten con Políticas de Ordenamiento del Territorio de Consolidación y Mejoramiento, siempre que;

I. No se exceda la densidad máxima establecida en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León vigente al momento de la solicitud;

II. El volumen de construcción posible conforme al Plan de Desarrollo Urbano Municipal y/o los planes o programas parciales para los Distritos de Desarrollo Específico o polígonos de actuación, y el solicitado para los nuevos giros o funciones, sea el mismo o menor;

III. El impacto en la movilidad generado por la edificación resultante sea menor al que generaría el uso previsto en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y/o los planes o programas parciales para los Distritos de Desarrollo Específico o polígonos de actuación, y

IV. El otorgamiento de la densidad optativa estará condicionado a que los interesados realicen una aportación para la mitigación del impacto urbano generado, que deberá ser destinada a la incorporación y el mejoramiento del espacio público, la infraestructura, y otras obras y acciones de interés público urbano en la zona en donde se ubique el inmueble, y que se obtendrá, según la densidad a incrementar, mediante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\mathbf{AMI = SDO * VM^2 * PCR}$$

Dónde:
AMI Aportación para Mitigación de Impacto urbano
SDO Es la densidad optativa
VM² Es el valor catastral del metro cuadrado de terreno
PCR Porcentaje de reducción.

La densidad optativa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\mathbf{SDO = \frac{D\ máxima\ permitida - D\ base}{D\ base} * M^2\ t}$$

Dónde:

D máxima permitida: Es la Densidad máxima posible ya que la mínima es la del Plan vigente o en los planes o programas parciales.

D b: Es la Densidad base establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano (Plano E3) y/o Plan o Programa Parcial correspondiente.

M² t: Son los Metros cuadrados del terreno sujeto del aprovechamiento.

El Porcentaje de Reducción será del 10%, este porcentaje podrá ser mayor o menor según lo establezca el Plan o Programa Parcial correspondiente.

La aportación deberá realizarse directamente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería quien llevará la contabilidad del Fondo de Aportaciones por Aprovechamientos Optativos, y no sustituirá el pago de otros derechos, licencias o acciones de mitigación establecidas en este reglamento o normativa.

El Área Libre Complementaria-ALC deberá de aplicarse conforme lo señalen las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Las construcciones habitacionales resultantes de la aplicación de este artículo que se encuentre ubicadas en zonas de parquímetros o en calles donde esté prohibido el estacionamiento en la vía pública, estarán también exentas de disponer de los cajones de estacionamiento para visitas que establece la matriz de estacionamientos del Artículo 485 de este Reglamento.

En caso de conjunto urbano la solicitud será sobre la totalidad de la densidad del conjunto.

APARTADO TERCERO
CUS OPTATIVO

Artículo 149.- El CUS Optativo es el aprovechamiento optativo urbano, aplicable solo para las zonas determinadas por este reglamento, por los planes o programas parciales, que consistente en el otorgamiento de mayor potencialidad en CUS condicionada al cumplimiento de los lineamientos establecidos, así como al pago de contribuciones específicas para el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento urbano para dar sustento a dicho incremento.

Artículo 150.- El CUS Máximo se formará con la suma del CUS Base que corresponda al lote o predio conforme al Plan, los planes o programas parciales y el presente Reglamento, más el CUS Optativo que pueda otorgarse en términos del presente Capítulo.

Artículo 151.- El cálculo para el CUS Optativo o se aplica a través de la siguiente fórmula:

El otorgamiento del CUS Optativo estará condicionado a que los interesados integren un Fideicomiso en donde se harán las aportaciones para la mitigación del impacto urbano generado, que deberá ser destinada a la incorporación y el mejoramiento del espacio público, la infraestructura, y otras obras y acciones de interés público urbano en el distrito en donde se ubique el inmueble, y que se obtendrá, el CUS a incrementar, mediante de la aplicación de la siguiente fórmula:

AMI = CUSopt * VM² * PCR

Dónde:

AMI Aportación para Mitigación de Impacto urbano
CUSopt Es el Coeficiente de Uso de Suelo optativo
VM² Es el valor catastral del metro cuadrado de terreno
PCR Porcentaje de reducción

La superficie o densidad optativa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\textbf{CUSopt} = \frac{\textbf{CUS Máximo} - \textbf{CUS Base}}{\textbf{CUS Base}} * \textbf{M}^2\ \textbf{t}$$

Dónde:

CUS Max: Es el CUS máximo posible
CUS Base: Es CUS base establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano (Plano E3) o planes o programas parciales
M² t: Son los Metros cuadrados del terreno sujeto del aprovechamiento

El Porcentaje de Reducción será del 10%, este porcentaje podrá ser mayor o menor según lo establezca el Plan o Programa Parcial correspondiente.

La aportación deberá realizarse directamente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería quien llevará la contabilidad del Fondo de Aportaciones por Aprovechamientos Optativos, y no sustituirá el pago de otros derechos, licencias o acciones de mitigación establecidas en este reglamento o normativa.

El Área Libre Complementaria-ALC deberá de aplicarse conforme lo señalen las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PLANES O PROGRAMAS PARCIALES

Artículo 152.- Los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano forman parte del sistema estatal de planeación del desarrollo urbano, por lo que estos documentos perseguirán los objetivos y

estrategias que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León vigente precisando los lineamientos urbanos aplicables.

Los mecanismos financieros por utilizarse para sufragar las obras, acciones e inversiones propuestas en los programas, conforme a las disposiciones fiscales y presupuestales aplicables, son las que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León vigente, el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del municipio de San Pedro Garza García y demás disposiciones aplicables.

Artículo 153.- Los Planes o Programas Parciales serán formulados conforme al contenido que establezca el Manual de Lineamientos de Planeación Urbana, elaborado por el Instituto Municipal de Planeación y Gestión Urbana de San Pedro Garza García, N. L., teniendo como apartados principales:

a) Ámbito de aplicación y objeto del Distrito o Polígono de Actuación, y;

b) Criterios de regulación específicos, que incluya las obras públicas necesarias para llevar a cabo los objetivos que persigue, contribución de los propietarios y ciudadanía en general, y las fuentes de financiamiento.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.- Los Distritos de Desarrollo Específico o polígono de actuación, en lo sucesivo citados con las siglas DDE son aquellas áreas que el Plan o en los Planes o Programas Parciales establecen como zonas sujetas a acciones de Consolidación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, regeneración urbana y renovación. El municipio tiene la facultad de determinar y delimitar las áreas o zonas consideradas DDE o polígono de actuación y de conformidad con la Ley deberá emitir los planes o programas parciales que precisen, complementen, adecuen, ordenen y regulen el desarrollo urbano en dicha zona.

El Plan determina y delimita los DDE o polígono de actuación, los cuales se regirán por las normas específicas estipuladas en la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales y el Reglamento.

Artículo 155.- De conformidad con la Ley, la normatividad incluida en el Plan o en los Planes o Programas Parciales para los DDE o polígonos de actuación podrá ser detallada por normas específicas establecidas a través de Planes o Programas Parciales para los DDE o polígonos de actuación siempre y cuando las normas específicas sean congruentes con las políticas y estrategias generales del Plan. Los planes o programas parciales podrán precisar, complementar y aplicar a mayor detalle los programas municipales, adecuando los lineamientos urbanos como, CUS, COS, CAAV, alturas, densidades remetimientos, también podrán proponerse diferentes usos y destinos del suelo siempre y cuando se respeten en las estrategias de vialidad e infraestructura general del municipio y se respeten las zonas colindantes a estos polígonos.

Dentro de los DDE se establecerán los planes maestros de infraestructura que podrán ser de Agua y Drenaje, Energía Eléctrica, Movilidad, Mitigación de Peligros y Riesgos, entre otros los cuales serán los interesados en realizar una acción de crecimiento urbano y/o acceder a los aprovechamientos optativos los que deberán de asumir el costo proporcional que el incremento represente, antes de iniciar la acción de crecimiento urbano, conforme lo establecen los artículos 203 y 208 de la Ley.

Artículo 156.- Las disposiciones del Reglamento, incluyendo aquellas estipuladas en sus Títulos del Primero al Séptimo serán aplicables a los DDE o polígono de actuación, a excepción de aquellas disposiciones, reemplazadas o modificadas por los Planes o Programas Parciales vigentes, en caso de que exista contradicción con diferentes normativas serán las de los Planes o Programas Parciales vigentes las que prevalecerán.

CAPÍTULO II
DISTRITO DE DESARROLLO ESPECÍFICO O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CALZADAS

Artículo 157.- Se establece como el DDE o polígono de actuación Calzadas la zona delimitada en el Plan e identificada con las siglas "CA".

SECCIÓN I
COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS)

Artículo 158.- El CUS máximo para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Calzadas será el correspondiente a la zona en la que se ubiquen, indicado y según las disposiciones establecidas en el plano E3 del Plan o en el Plan o Programa Parcial vigente.

Artículo 159.- El cálculo del CUS se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento o en el Plan o Programa Parcial vigente.

SECCIÓN II
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CALZADAS

Artículo 160.- El remetimiento frontal mínimo para los predios o lotes ubicados en el DDE o polígono de actuación Calzadas será el siguiente:

I. Para predios o lotes con frente de hasta 60 metros el remetimiento mínimo frontal será de 3 m y máximo de 6 m; y

II. Para predios o lotes con frente mayor a 60 m, lo que resulte de aplicar el 5% a la longitud frontal del lote, sin exceder 6 m.

En los lotes o predios en los que se ubiquen rampas vehiculares de acceso a un estacionamiento, no aplicará el remetimiento máximo frontal en aquellas porciones que correspondan a dichas rampas.

El área libre que resulte del remetimiento frontal no podrá ser utilizada para ubicar cajones de estacionamiento, y deberá estar ajardinada con excepción del espacio destinado para accesos peatonales y/o vehiculares.

En caso de existir un Plan o Programa Parcial con diferente normativa o lineamientos urbanísticos, serán estos lo que se tomen en consideración.

CAPÍTULO III

DISTRITO DE DESARROLLO ESPECÍFICO O POLÍGONO DE ACTUACIÓN ESPECÍFICO CARRIZALEJO

Artículo 161.- Se establece como el DDE o polígono de actuación especifico Carrizalejo la zona delimitada en el Plan e identificada con las siglas "CR".

SECCIÓN I
COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS) DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CARRIZALEJO

Artículo 162.- El CUS máximo total para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Carrizalejo será el establecido en el Plano E3 del Plan.

Artículo 163.- El CUS máximo por uso de suelo en lotes o predios con uso del suelo de comercio y servicio, ubicados en el distrito de desarrollo específico o polígono de actuación Carrizalejo, se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

I. Un CUS máximo de 0.66 veces para aquellos giros o funciones comerciales que se encuentren como permitidos en la Matriz de Compatibilidad, con las claves desde la 2000 a la 2512.

II. Un CUS máximo de 0.54 veces para giros de servicio que se encuentren como permitidos en la Matriz de Compatibilidad; con las claves desde la 3000 a la 3271, y

III. Un CUS máximo de 0.8 veces para uso habitacional.

La suma de todos los CUS por uso o giro en el lote o predio nunca podrá exceder el CUS máximo correspondiente al lote o predio, identificado en el plano E3 del Plan.

Artículo 164.- El cálculo del CUS se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

En caso de existir un Plan o Programa Parcial con diferente normativa o lineamientos urbanísticos, serán estos lo que se tomen en consideración.

SECCIÓN II
ACCESOS A ÁREAS COMERCIALES DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CARRIZALEJO

Artículo 165.- Las edificaciones con uso del suelo de comercio o servicio en predios ubicados en el DDE o polígono de actuación Carrizalejo deben tener sus accesos y salidas vehiculares en la Avenida Manuel Gómez Morín y/o Roberto Garza Sada.

Artículo 166.- La solicitud de una licencia de construcción para cualquier edificación de más de 10,000 m2 de superficie total construida en predios ubicados en el DDE o polígono de actuación Carrizalejo debe estar acompañada por un estudio de movilidad que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y que además detalle la propuesta de vialidades internas en

los predios del proyecto y las estrategias para mitigar problemas viales en las vialidades exteriores que dan acceso al mismo.

Artículo 167.- Debe presentarse una propuesta de vialidad interna antes de obtener la autorización para fraccionar cualquier predio en el DDE o polígono de actuación Carrizalejo. Será necesario demostrar que la propuesta de vialidad interna reduce conflictos de movilidad al exterior del predio. Esta vialidad debe ser planeada a 20 años y tendrá que tener la opinión técnica del IMPLANG.

CAPÍTULO V
DISTRITO DE DESARROLLO ESPECÍFICO O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO HISTÓRICO

Artículo 168.- Se establece como distrito de desarrollo específico o polígono de actuación Centro Histórico la zona delimitada en el plano E2 del Plan e identificada con las siglas “CH”. El DDE o polígono de actuación Centro Histórico incluye la totalidad de la zona protegida con carácter de centro histórico que establece el artículo primero del Decreto del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123 de fecha 15 de septiembre del 2006.

SECCIÓN I
PATRIMONIO CULTURAL PÚBLICO DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO HISTÓRICO

Artículo 169.- Se considera patrimonio cultural público las edificaciones y monumentos que se localizan dentro de la zona protegida con carácter de centro histórico que establece el artículo primero del Decreto del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123 de fecha 15 de septiembre del 2006.

Artículo 170.- Los propietarios de las edificaciones que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la Comisión de Monumentos del Consejo de las Artes y Cultura de Nuevo León, según sea el caso, tengan un valor histórico o artístico, y se encuentren dentro de la zona descrita en el artículo inmediato anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Asegurar la conservación de la arquitectura de los edificios, restaurar los inmuebles en deterioro, habilitar o adecuar los espacios públicos exteriores y restaurar las fachadas no integradas al estilo arquitectónico norestense histórico;

II. Las nuevas edificaciones, ampliaciones, remodelaciones, adecuaciones y mejoramiento de dichas edificaciones deben armonizar con el estilo arquitectónico norestense histórico;

III. El uso del suelo de las citadas edificaciones se sujetará a lo establecido en el Plan y en este Reglamento; y

IV. El propietario de estas edificaciones deberá conservar y rehabilitar las edificaciones que tengan las siguientes características arquitectónicas:

a) Guardapolvos resaltados con molduras;

b) Dinteles de puertas y ventanas;

c) Rejas de hierro fundido en puertas y ventanas;

d) Jambas;

e) Arcos de medio punto;

f) Pilastras con sus bases y capiteles;

g) Rodapié;

h) Cornisas de estilo neoclásico; y

i) Puertas principales.

Artículo 171.- Los propietarios de las edificaciones que de acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) tengan valor arquitectónico o histórico deben cumplir con lo siguiente:

I. Conservar los elementos arquitectónicos originales y, si es posible, restituir los elementos faltantes;

II. Cuando los elementos (cantera, aplanados, pisos, pintura, entre otros) y los complementos (barandales, cielos rasos, puertas, entre otros) presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser conservados, podrán ser restituidos con materiales y diseños de características similares a los originales;

III. Las fachadas en las edificaciones deben conservarse y, si es posible, hacer la recuperación original de la misma;

IV. Los elementos en azotea, tales como tinacos, antenas, equipos de aire acondicionado o ventilación, no deben ser visibles desde ningún punto de la calle o espacio exterior; y

V. Los elementos en fachada, extraños a la misma, tales como equipos de aire acondicionado, extractores u otros, no podrán colocarse al frente o frentes de las colindancias con las calles de dichas fachadas.

Artículo 172.- Las edificaciones construidas antes del año 1900 solamente podrán ser demolidas, remodeladas o ampliadas previa solicitud ante la Secretaría, requiriéndose en el proceso de autorización la opinión expresa del Consejo Consultivo, y la aprobación de la Comisión.

La solicitud de demolición debe incluir un dictamen expedido por la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia donde se indique si las edificaciones a demoler o remodelar tienen o no valor histórico o valor artístico que impida la demolición.

La solicitud de remodelación debe incluir un dictamen expedido por la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia donde se indique si el proyecto de remodelación es compatible o no con el carácter histórico de la edificación.

Artículo 173.- Las propiedades privadas registradas y protegidas por el INAH tendrán uso de suelo mixto y gozarán de los siguientes incentivos para impulsar su preservación:

a) Exención de impuesto predial;

b) Que la propiedad y terreno sean válidos como pago de adeudo público en general;

c) Flexibilidad en la exigencia de cajones de estacionamiento, según visto bueno por parte del IMPLANG, y

d) Gestionar deducibilidad fiscal en obras y mejoras, en concordancia con leyes aplicables.

SECCIÓN II
COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS) DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO HISTÓRICO

Artículo 174.- El CUS máximo total para predios o lotes en el DDE o polígono de actuación Centro Histórico será el establecido en el plano E3 del Plan.

Artículo 175.- Del CUS máximo referido en el artículo inmediato anterior, solo podrá destinarse en el lote o predio un CUS máximo de 1.0 para los usos de suelo distintos al habitacional en el distrito de desarrollo específico o polígono de actuación Centro Histórico.

Además de la densidad prevista en el Plan, en este Distrito el CUS máximo de usos distintos al habitacional podrá sustituirse por uso habitacional con densidad sujeta a CUS Máximo.

Artículo 176.- El cálculo del CUS se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

En caso de existir un Plan o Programa Parcial con diferente normativa o lineamientos urbanísticos, serán estos lo que se tomen en consideración.

SECCIÓN III
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO HISTÓRICO

Artículo 177.- La altura máxima permitida para ampliaciones de edificaciones existentes o edificaciones nuevas en los lotes o predios ubicados en la zona protegida con el carácter de centro histórico será únicamente la indicada en el plano E4 del Plan.

Artículo 178.- En los lotes o predios ubicados en el distrito de desarrollo específico o polígono de actuación Centro Histórico, las edificaciones deben respetar los alineamientos y remetimientos establecidos en los Títulos Tercero y Cuarto del presente Reglamento, con excepción de los lineamientos de remetimiento establecidos a continuación:

I. Remetimiento frontal: Las edificaciones nuevas no deben tener remetimiento frontal alguno en su planta baja. La fachada frontal de la planta baja de la edificación, debe ubicarse directamente sobre la colindancia del predio frente a la vía pública y abarcar en su totalidad la longitud de

dicha colindancia. La fachada frontal debe armonizar con el estilo arquitectónico norestense de las edificaciones históricas para reforzar el carácter histórico de la zona; y

II. Remetimientos laterales: Las edificaciones nuevas deben respetar los remetimientos laterales aplicables, con excepción de los primeros cinco metros, medidos a partir del límite de la propiedad con cualquier vía pública hacia el fondo del terreno.

Figura 178.1 Remetimientos en DDE o polígono de actuación centro histórico

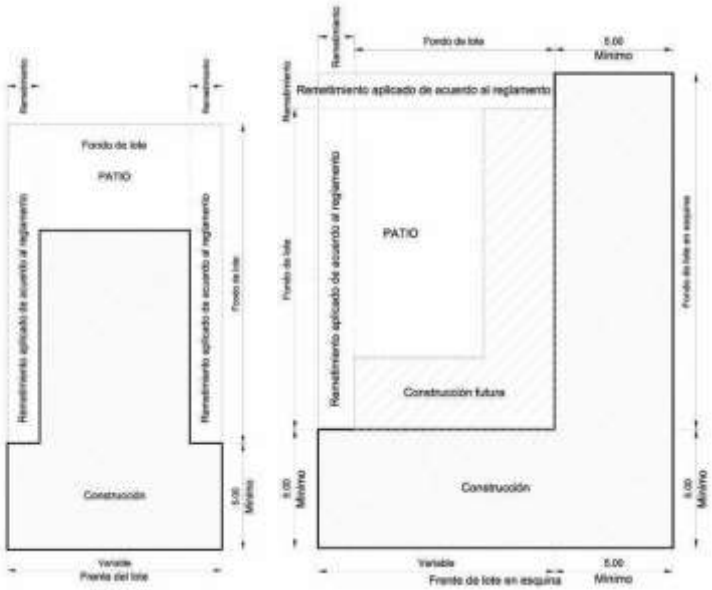

SECCIÓN IV
ESTACIONAMIENTO EN DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO HISTÓRICO.

Artículo 179.- Cuando se solicite la autorización del uso de edificación para un inmueble ubicado en el DDE o polígono de actuación Centro Histórico y que no cumpla con el número de cajones de estacionamiento requeridos, se podrá autorizar el estacionamiento a distancia, cumpliendo con los requisitos del Estacionamiento a distancia del Título Sexto del presente Reglamento.

SECCIÓN V
IMAGEN URBANA DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO HISTÓRICO

Artículo 180.- En la zona protegida con el carácter de centro histórico sólo se permitirán anuncios accesorios en las edificaciones comerciales o de servicios que cuenten con la autorización de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural o aquella que la sustituya, y se sujeten a lo siguiente:

I. Únicamente se autorizará la colocación de un anuncio por edificación;

II. Se podrán instalar en la planta baja dentro de la parte superior de algún vano. Si se coloca en planta alta debe ser en el tercio inferior de algún vano;

III. Los materiales del anuncio que se pretenda instalar deben ser de madera y lámina metálica mate o lámina de acrílico. En caso del acrílico no se permitirá para las edificaciones ubicadas frente a las plazas;

IV. En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios donde se utilice gas neón, ni luces de tipo intermitentes;

V. La iluminación del anuncio accesorio será de baja intensidad;

VI. Únicamente podrá tener el nombre comercial, la denominación o razón social y la principal actividad de la edificación. Esta última debe estar en idioma español; y

VII. Los anuncios deben tener una dimensión máxima de cincuenta por sesenta centímetros y serán de tipo adosado, debiendo en todos los casos sujetarse a lo establecido en los ordenamientos de la materia.

Adicionalmente, se debe cumplir con el reglamento municipal en materia de anuncios.

Artículo 181.- La instalación de toldos adheridos a edificaciones ubicadas en la zona protegida con el carácter de Centro Histórico que utilicen el espacio aéreo de la vía pública debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de material de lona enrollable;

II. Estar colocados dentro del marco de puertas o ventanas;

III. No cubrir los elementos arquitectónicos de las fachadas históricas o artísticas; y

IV. El edificio sólo puede tener toldos del mismo color de la edificación donde se ubiquen.

CAPÍTULO VI
DISTRITO DE DESARROLLO ESPECÍFICO O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO VALLE

Artículo 182.- Se establece como el DDE o polígono de actuación Centro Valle la zona delimitada en el Plan e identificada con las siglas “CV”.

SECCIÓN I
COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN CENTRO VALLE (CUS)

Artículo 183.- El CUS máximo para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Centro Valle será el establecido en el Plano E3 del Plan o por lo señalado en el Plan o Programa Parcial del distrito.

Artículo 184.- Del CUS máximo referido en el artículo inmediato anterior, solo podrá destinarse en el lote o predio un CUS máximo de 1.2 para los usos de suelo distintos al habitacional.

Además de la densidad prevista en el Plan, en este Distrito el CUS máximo de usos distintos al habitacional podrá sustituirse por uso habitacional con densidad sujeta a CUS Máximo.

Artículo 185.- El cálculo del CUS se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

En caso de existir un Plan o Programa Parcial con diferente normativa o lineamientos urbanísticos, serán estos lo que se tomen en consideración.

CAPÍTULO VII
DISTRITO DE DESARROLLO ESPECÍFICO O POLÍGONO DE ACTUACIÓN RICARDO MARGÁIN

Artículo 186.- Se establece como el DDE o polígono de actuación Ricardo Margáin la zona delimitada en el Plan e identificada con las siglas “RM”.

SECCIÓN I
COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS) DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN RICARDO MARGÁIN

Artículo 187.- El CUS máximo total para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Ricardo Margáin será el establecido en el plano E3 del Plan.

Artículo 188.- Del CUS máximo referido en el artículo anterior, solo podrá destinarse en el lote o predio un CUS máximo de 1.2 para los usos de suelo distintos al habitacional.

En el CUS comercial o de servicios que haya sido intercambiado por la densidad habitacional adicional, se podrán introducir tantas viviendas como sea posible mientras la superficie de las mismas no sea inferior a los 55 metros cuadrados.

El incremento en potencial quedara condicionado a la ejecución de obras y acciones que establezca la autoridad, dentro del polígono o distrito referido, para la mitigación de los impactos generados.

CAPÍTULO VIII
DISTRITO DE DESARROLLO ESPECÍFICO O POLÍGONO DE ACTUACIÓN VALLE ORIENTE

Artículo 189.- Se establece como el DDE o polígono de actuación Valle Oriente la zona delimitada en el Plan e identificada con las siglas “VO”.

Artículo 190.- Dentro del DDE o polígono de actuación Valle Oriente se establecen las zonas I, I’ (prima), II, III, IIIa, IIIb, IV, V, VIII, y IX, delimitadas en el Plan e identificadas con su respectivo numeral.

SECCIÓN I
COEFICIENTES DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN VALLE ORIENTE

Artículo 191.- El COS máximo para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Valle Oriente es el siguiente:

I. En los lotes o predios con uso del suelo habitacional será el establecido en artículo 40 del presente Reglamento;

II. En los lotes o predios con uso del suelo distinto al habitacional será el 60%; y

III. En lotes o predios con destinos del suelo será el establecido en el artículo 98 del presente Reglamento, con excepción de la zona V donde será el 1%.

Artículo 192.- El CAAV mínimo para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Valle Oriente será el correspondiente a la zona en la que se ubiquen:

I. El 20% para los lotes o predios que se ubiquen dentro de las zonas I, I'(prima), II, III, IIIa, IIIb, VIII y IX de la Zona Valle Oriente;

II. El 30% para los lotes o predios que se ubiquen en la zona IV; y

III. El 90% para los lotes o predios que se ubiquen en la zona V.

Artículo 193.- El CUS máximo total para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Valle Oriente será el establecido en el plano E3 del Plan.

Artículo 194.- Para todas las zonas la contabilización del CUS, será en los siguientes términos:

I. Las edificaciones subterráneas de cualquier uso no computan para efectos del CUS y se consideran subterráneas cuando, por lo menos está bajo tierra, la mitad del nivel más cercano a la superficie; En los predios descendentes con relación al frente principal, las edificaciones ubicadas abajo del nivel de la calle sin ser subterráneas, que no sean estacionamientos, computan el 50%-cincuenta por ciento para efectos del CUS; Los cajones de estacionamiento con sus circulaciones, donde se ubiquen no computan para efectos del CUS; y

II. Los cubos de elevadores, escaleras, cubos de instalaciones, columnas, pasillos, baños, bodegas (solo cuando no sea la actividad principal) y lobby no computan para la cuantificación del CUS.

En caso de existir un Plan o Programa Parcial con diferente normativa o lineamientos urbanísticos, serán estos lo que se tomen en consideración.

SECCIÓN II
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN VALLE ORIENTE.

Artículo 195.- Las edificaciones con uso del suelo distinto al habitacional unifamiliar en lotes o predios ubicados en el DDE o polígono de actuación Valle Oriente deben respetar los siguientes lineamientos:

I. Alineamiento vial, correspondiente al predio;

II. Remetimiento frontal:

a) Mínimo 5 m para los lotes o predios que se ubiquen en las zonas III, III a, III b y VIII;

b) Mínimo 10 m para los lotes o predios que se ubiquen en las zonas I, I', II, IV y IX; y

c) Mínimo 20 m para los lotes o predios que se ubiquen en la zona V.

III. Remetimiento posterior:

a) Mínimo 3 m para los lotes o predios que se ubiquen en las zonas III, III a, III b y VIII;

b) Mínimo 10 m para los lotes o predios que se ubiquen en las zonas I, I', II, IV y IX; y

c) Mínimo 20 m para los lotes o predios que se ubiquen en la zona V.

IV. Remetimiento lateral:

a) Mínimo 1 m para los lotes o predios que se ubiquen en las zonas III, III a, III b y VIII;
b) Mínimo 3 m para los lotes o predios que se ubiquen en las zonas I y I';

c) Mínimo 5 m para los lotes o predios que se ubiquen en la zona IX;

d) Mínimo 10 m para los lotes o predios que se ubiquen en las zonas II y IV; y

e) Mínimo 20 m para los lotes o predios que se ubiquen en la zona V.

CAPÍTULO IX
DISTRITO DE DESARROLLO ESPECÍFICO O POLÍGONO DE ACTUACIÓN INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 196.- Se establece como el DDE o polígono de actuación Innovación Tecnológica la zona delimitada en el Plan e identificada con las siglas "IT".

Artículo 197.- En los lotes o predios con uso del suelo industrial, las áreas de una edificación predominantemente industrial destinadas a oficinas, comedores, vestidores, baños, centros deportivos, centros recreativos, salones de eventos y auditorios con capacidad máxima de 200 personas se consideran como usos de edificación complementarios o compatibles a la edificación industrial.

SECCIÓN I
COEFICIENTES DEL DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 198.- El COS máximo para los lotes o predios con uso del suelo industrial será de 60%.

Artículo 199.- El CAAV mínimo requerido para los lotes o predios con uso del suelo industrial será:

I. El 10% para lotes o predios con superficie hasta 350 m2;

II. El 15% para lotes o predios con superficie mayor de 350 m2 y hasta 600 m2; y

III. El 20% para lotes o predios con superficie mayor de 600 m2.

Artículo 200.- El CUS máximo total para lotes o predios en el DDE o polígono de actuación Innovación Tecnológica será el establecido en el plano E3 del Plan.

Del CUS máximo referido en el párrafo anterior, solo podrá destinarse en el lote o predio un CUS máximo de 2.0 para los usos de suelo distintos al industrial.

Artículo 201.- El cálculo del CUS se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

En caso de existir un Plan o Programa Parcial con diferente normativa o lineamientos urbanísticos, serán estos lo que se tomen en consideración.

SECCIÓN II
FORMA URBANA DE LAS EDIFICACIONES DDE O POLÍGONO DE ACTUACIÓN INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 202.- Las edificaciones en los lotes o predios ubicados en DDE o Polígono de Actuación Innovación Tecnológica, deben respetar los siguientes lineamientos:

I. Alineamiento vial, correspondiente al predio de acuerdo a lo establecido en el Plan;

II. Remetimiento mínimo frontal: Para lotes o predios con frente de hasta 20 m, será de 1.00 m y para lotes o predios con frente mayor a 20 m será el que resulte de aplicar el 5% a la longitud frontal del lote o predio;

III. Remetimiento mínimo posterior: Para lotes o predios con frente de hasta 30 m, será de 3.00 m y para lotes o predios con frente mayor a 30 m será el que resulte de aplicar el 10% a la longitud frontal del lote o predio;

IV. Remetimiento lateral: 3 m de la colindancia lateral del lote o predio; y;

V. La altura máxima que podrán tener las edificaciones ubicadas en zonas con uso de suelo distinto al habitacional, será la siguiente: Las edificaciones no deberán exceder de una altura máxima de 10 metros más la distancia que resulte menor de la mitad de la distancia que exista entre el punto de desplante correspondiente a la altura de que se trate la colindancia más próxima del lote o predio que el Plan determine con uso de suelo habitacional unifamiliar.

TÍTULO DÉCIMO
ORDENAMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
CRITERIOS PARA EL DISEÑO DE VIALIDAD

Artículo 203.- En el desarrollo de nuevos fraccionamientos o edificaciones en lotes o predios no urbanizados que formen parte de la reserva de suelo para crecimiento urbano del municipio, se debe respetar la sección vial de las vías públicas de los fraccionamientos o colonias que colinden con el predio a desarrollar, continuándolas dentro del mismo, así como las secciones viales de las afectaciones indicadas en el plano E5 del Plan.

Artículo 204.- La sección vial mínima para las vías públicas será la señalada en la Ley, debiendo incluir en sus intersecciones ochavos que resulten de descontar 3 m medidos a partir del cruce de los 2 paramentos o el arco tangente interior a estas líneas. Los pavimentos deben ser construidos de conformidad con la Ley.

Artículo 205.- La pendiente longitudinal máxima permitida en las vías públicas, así como en las áreas viales de circulación común en los desarrollos sujetos a régimen de propiedad en condominio horizontal, será de 15%. Excepcionalmente, se podrán autorizar pendientes mayores al 15% y hasta del 20% en tramos de vialidad no mayores a 40 m de largo, con tramos de 60 m de largo intercalados con pendientes menores al 15%, siempre apoyados en un estudio que lo justifique y con las recomendaciones relativas al tipo de pavimento a utilizar de acuerdo con la pendiente y el tránsito.

Artículo 206.- Cualquier tipo de vialidad debe tener una pendiente transversal mínima del 2% que permita el desalojo y la conducción de las aguas pluviales. La construcción de cunetas, cruces pluviales, imbornales y demás obras complementarias debe considerar las precipitaciones pluviales provenientes de un fenómeno meteorológico con un periodo de retorno de 20 años.

Artículo 207.- Los taludes resultantes de cortes o rellenos del suelo para permitir la construcción de vialidad deben ser estabilizados por las obras necesarias para evitar deslizamientos, derrumbes o hundimientos. El propietario o responsable de la obra debe presentar, el sistema de estabilización diseñado por un perito en la materia para su autorización, a la autoridad competente, conjuntamente con la solicitud de autorización del proyecto ejecutivo del desarrollo o fraccionamiento. En los casos que la propuesta de estabilización se realice mediante muros de contención, se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238 según el proyecto que se presente a revisión.

Artículo 208.- Las áreas de circulación vehicular privadas que no tengan continuidad vial en los desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal, tendrán una sección vial mínima de 8 m cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 8 unidades de condominio; y cuando se trate de más de 8 unidades, tendrán una sección vial mínima de 10 m.

Adicionalmente, estas áreas de circulación deben cumplir con lo establecido en los artículos 203 al 207 del presente Reglamento.

El trazo de nuevas vías públicas o áreas de circulación vehicular privadas, deben respetar y proteger los árboles que tengan tronco mayor a 25 centímetros de diámetro medido a una altura de 1.20 m del suelo. Los árboles con estas características podrán quedar en la orilla de las banquetas con un cajete con un área mínima horizontal de 1m por 1 m

CAPÍTULO II
ELEMENTOS URBANOS PARA EL ACCESO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 209.- Toda construcción de nueva edificación, ampliación o remodelación, ubicada en predios con uso de suelo distinto la habitacional unifamiliar y en la que se pretendan usos o giros distintos al habitacional unifamiliar, así como los proyectos de urbanización, deben contar con las condiciones de accesibilidad que permitan a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con seguridad, autonomía y comodidad.

Artículo 210.- Todas las instalaciones de uso común deben tener al menos un sanitario y/o baño accesible que cumpla los siguientes requisitos:

I. El cubículo debe tener un área mínima libre de 1.70 m por 1.70 m;

II. La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0.40 m y 0.50 m de altura, del nivel del piso al asiento;

III. Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0.70 m y 0.80 m del nivel del piso y deben de ser estables e inamovibles y fabricadas de acero inoxidable;

IV. Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1.60 m de altura adyacente a las barras de apoyo;

V. La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles debe abatir al exterior del espacio con una dimensión mínima de 0.90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento; y

VI. Su acceso debe evitar los escalones y permitir el libre paso de las sillas de ruedas.

CAPÍTULO III
CRITERIOS PARA LA LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 211.- En los términos de la Ley, en los casos de fraccionamientos, conjuntos urbanos, de conjuntos habitacionales o edificaciones que requieran de obras de urbanización, se debe presentar ante la Secretaría los proyectos ejecutivos de las redes de agua potable, drenaje sanitario, manejo de aguas pluviales, energía eléctrica, alumbrado público y sus obras complementarias, de conformidad con las especificaciones que al respecto señalen Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D.; y la Comisión Federal de Electricidad; dichos organismos aprobarán los proyectos respectivos. También debe presentarse el proyecto ejecutivo del servicio de gas, aprobado por la empresa prestadora del servicio, en caso de ser aplicable.

Por otra parte, las dependencias municipales competentes en la materia, aprobarán los proyectos de pavimento, drenaje pluvial, alumbrado público y, en caso de áreas de cesión al municipio, la habilitación de las mismas, previamente al inicio del proceso de trámite de las autorizaciones de construcción respectivas.

En los nuevos fraccionamientos toda la infraestructura debe ser subterránea, incluida aquella destinada para los servicios de telefonía, internet, cámaras de seguridad y cualquier otra destinada a la transmisión de datos.

Artículo 212.- El tendido de las líneas de energía eléctrica y otras instalaciones complementarias se hará conforme a las especificaciones de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 213.- El tendido y la distribución de luminarias de alumbrado público deben respetar los criterios que establezca la autoridad competente.

Artículo 214.- La infraestructura subterránea debe estar claramente identificada en la superficie, mediante el señalamiento visible y permanente que evite las excavaciones innecesarias cuando se requieran reparaciones o mantenimiento.

Artículo 215.- Toda la infraestructura general debe construirse en la vía pública, en las áreas de circulación vehicular de uso común o en áreas determinadas al autorizarse el fraccionamiento, conjunto urbano o desarrollo en régimen de propiedad en condominio horizontal. No podrán utilizarse las áreas de cesión municipal para la instalación de infraestructura general.

SECCIÓN I
OBRAS MÍNIMAS DE EDIFICACIÓN PARA EQUIPAMIENTO PÚBLICO

Artículo 216.- Las áreas de suelo cedidas al municipio destinadas para equipamiento público, en los términos de la Ley, podrán ser aprovechadas, según la zona, para lo siguiente:

I. Habitacionales con densidad A, B, H15 al H20: caseta de vigilancia pública, jardín de niños, escuelas primarias y secundarias, guardería infantil, centro polivalente y asistencia pública, equipos de telecomunicaciones e instalaciones de apoyo a la infraestructura que cruce por dichas zonas;

II. Habitacionales con densidad C, H10 al H14, HM9 y HM10: caseta de vigilancia pública, jardín de niños, escuelas primarias y secundarias, guardería infantil, centro polivalente y asistencia pública, oficinas de correos y telégrafos, equipos de telecomunicaciones e instalaciones de apoyo a la infraestructura que cruce por dichas zonas;

III. Habitacionales con densidad D, E, H5 al H9, HM5 al HM8: caseta de vigilancia pública, jardín de niños, escuelas primarias y secundarias, guardería infantil, centro polivalente y asistencia pública, oficinas de correos y telégrafos, bibliotecas, canchas deportivas, equipos de telecomunicaciones e instalaciones de apoyo a la infraestructura que cruce por dichas zonas;

IV. Habitacionales con densidad F, G, H e I, H4 al H5 y lotes o predios con superficies inferiores al H4, HM1 al HM4: caseta de vigilancia pública, oficinas de correos y telégrafos, jardines de niños, escuelas primarias, escuelas secundarias, guardería infantil, centro polivalente y asistencia pública, bibliotecas, edificaciones para la salud, canchas deportivas, servicios públicos, de seguridad pública, tránsito y de protección civil, equipos de telecomunicaciones e instalaciones de apoyo a la infraestructura que cruce por dichas zonas; y

V. Zonas no habitacionales: caseta de vigilancia pública, guardería infantil, oficinas de correos y telégrafos, servicios públicos, de seguridad pública, tránsito y de protección civil, equipos de telecomunicaciones e instalaciones de apoyo a la infraestructura que cruce por dichas zonas.

En todos los casos, cuando menos el 60% de las áreas municipales deben conservarse en su totalidad como áreas verdes con infraestructura para su utilización como parques públicos.

CAPÍTULO IV
REQUERIMIENTOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN LOCALES HABITABLES

Artículo 217.- Los locales en edificaciones destinadas al uso habitacional deben contar con iluminación y ventilación natural por medio de ventanas que se puedan abrir y que den directamente a la vía pública o a áreas descubiertas dentro del lote o predio, satisfaciendo los requerimientos mínimos de los patios de iluminación y ventilación. Se considera como local habitable cualquier local tal como recámara, alcoba, cuarto de servicio o dormitorio.

El área mínima de ventilación natural en ventanas de un local habitable no podrá ser menor a 0.30 m^2, salvo en el caso de edificaciones de vivienda multifamiliar vertical donde se cuente con sistemas de ventilación mecánicos que permitan mantener una calidad del aire interior aceptable de acuerdo a las normas de salubridad.

Artículo 218.- En edificaciones de vivienda multifamiliar vertical, cualquier ventana de un local habitable podrá dar a un patio de iluminación y ventilación natural.

El área total del patio de iluminación y ventilación debe estar descubierta a excepción de volados.

Cualquier ventana con frente no obstruido a la vía pública se considera como una ventana que da a un patio de iluminación y ventilación que cumple con los requisitos mínimos.

Artículo 219.- No se permite satisfacer el requerimiento de iluminación y ventilación para los locales habitables a través de ventanas ubicadas en fachadas de colindancia laterales o posteriores, que no den a una vía pública. El uso de bloques prismáticos no se considerará para efectos de iluminación natural.

Artículo 220.- Las restauraciones, remodelaciones o adecuaciones a edificaciones consideradas como patrimonio histórico en ningún caso pueden demoler o modificar parte de la edificación histórica para cumplir con los requerimientos de este capítulo; dichos requerimientos no serán aplicables a las porciones históricas de estas edificaciones, pero serán aplicables a cualquier obra nueva.

Artículo 221.- No podrán existir ventanas en los límites de propiedad, salvo en aquellos que colinden con una vía pública o con un área vial de circulación común.

CAPÍTULO V
HELIPUERTOS

Artículo 222.- La construcción y uso de instalaciones de helipuertos, heliestaciones, helipuntos y helisuperficies se consideran infraestructura compatible en las zonas señaladas en la Matriz de Compatibilidad vigente y en el plano E2 del Plan.

Artículo 223.- El proyecto de construcción debe cumplir con las especificaciones de construcción indicadas en este Reglamento, adicionalmente a las que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y demás normas de la materia o aquellas que las sustituyan.

Artículo 224.- Los límites máximos permisibles del nivel sonoro, serán las que establezca la SEMARNAT y demás autoridades competentes para las zonas urbanas. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones y energía lumínica generadas por las maniobras de los helicópteros en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, que para ese efecto expida la SEMARNAT y demás autoridades competentes.

Artículo 225.- Los edificios con altura mayor a 60.00 m podrán contar con un área plana horizontal libre de obstáculos en su azotea para el aterrizaje emergente de helicópteros que cumplan con la normatividad de este Reglamento y otras normatividades aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de este Reglamento.

Artículo 226.- El propietario del predio o lote que obtenga la licencia o autorización para la construcción de un helipuerto, una heliestación, o helipunto será responsable de los daños que se causen por su construcción y operación. Éste deberá informar a la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de cualquier incidente que suceda durante las actividades aeronáuticas que produzcan daño a la fauna o vegetación.

Artículo 227.- Solo se permite el aterrizaje de helicópteros en lugares distintos a los autorizados por la autoridad competente en casos de emergencia.

Artículo 228.- El propietario se obliga a comunicar a la autoridad municipal el cese de las operaciones del helipuerto o heliestación y evitar que se utilice para fines distintos a la autorización.

CAPÍTULO VI
VIALIDAD

Artículo 229.- Los taludes que resulten al construir vialidades en la zona habitacional de montaña, deben tener una altura no mayor a 2.00 m. El propietario será responsable de construir muros de contención y obras de estabilización de taludes. El proyecto de estabilidad de los taludes resultantes, debe estar firmado en original por el perito responsable del proyecto y el perito responsable de la obra, y se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada en original por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238.

Artículo 230.- Las vialidades locales para desarrollos o fraccionamientos en lotes o predios con pendientes de 30% o mayores, ubicadas en la zona habitacional de montaña, deben cumplir con lo que establece el artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 231.- La realización de las vialidades a que se refiere el artículo inmediato anterior, deben cumplir con lo que establece el artículo 74 del presente Reglamento.

Artículo 232.- En la elaboración del proyecto de vialidad, se debe respetar los árboles mayores de veinticinco centímetros de diámetro de tronco, medidos a 1.20 m de altura.

Artículo 233.- En los lotes o predios donde se requiera realizar cortes y taludes para la habilitación de accesos, éstos no podrán ser mayores de 3.50 m de altura, y el propietario debe presentar el sistema de estabilización de los taludes, firmado en original por el perito responsable del estudio y el perito responsable de la obra. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII
NORMAS DE IMAGEN Y CONFIGURACIÓN URBANA

Artículo 234.- La localización e instalación de anuncios fijos o móviles, pantallas electrónicas o estructuras para la colocación de publicidad en el espacio público o privado se regulará por las disposiciones de la reglamentación de anuncios vigente en este municipio.

Artículo 235.- Cualquier obra o edificación que esté en proceso de construcción, suspendida o abandonada debe estar aislada de los movimientos peatonales o vehiculares mediante bardas, cercas o elementos constructivos similares, que garanticen el paso libre y la seguridad de las personas y sus bienes. Debe de mantener la banqueta libre de materiales y estructuras que permitan el libre tránsito. De no hacerlo el municipio lo hará con cobro al particular.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PREVENCIÓN DE SINIESTROS, PELIGROS Y RIESGOS

Artículo 236.- Se debe llevar a cabo la prevención de siniestros, peligros y riesgos conforme al presente Reglamento. Estarán obligados a cubrir los daños y perjuicios que se causen a terceros aquellas personas que no lleven a cabo las medidas de prevención estipuladas en el Reglamento.

CAPÍTULO I
PELIGROS Y RIESGOS GEOLÓGICOS

Artículo 237.- Sólo se podrá urbanizar o construir en los casos que en este artículo se enlistan, cuando se lleven a cabo obras de mitigación y eliminación de peligro y riesgo conforme a estudios técnicos de peritos certificados en las materias correspondientes, previa opinión técnica del IMPLANG.

I. Que se ubiquen sobre materiales de depósitos inestables o con antecedentes de inestabilidad con una pendiente mayor al ángulo de reposo, o tengan aluviones naturales recientes, profundos o superficiales;

II. Que se ubiquen en algún tipo de relleno artificial no consolidado que representen riesgo para las construcciones;

III. Que estén ubicados en las faldas de los cerros, lomas, sierras y similares, que tengan estratos, fracturas o fallas geológicas con planos de deslizamiento potencial orientadas en la misma dirección de las pendientes del terreno;

IV. Que estén ubicados en las faldas de los cerros, lomas, sierras y similares, que tengan suelos o depósitos de materiales granulares sobre superficies de roca con inclinación favorable al deslizamiento;

V. Que tengan oquedades cuyas paredes sean susceptibles de movimientos;

VI. Que tengan o presenten problemas de hundimientos o de alta compresibilidad;

VII. Que sean áreas susceptibles o con antecedentes de derrumbes o deslizamientos, sobre o al pie de laderas con material poco coherente y de adherencia frágil;

VIII. Que se encuentren dentro del área de influencia de un potencial rodamiento o deslizamiento de bloques de roca ubicados en partes altas, dentro o fuera del predio; y

IX. Que tengan o presenten suelos en capas con espesor mayor a cinco metros que sean: expansivos, colapsables, granulares sueltos, dispersivos, corrosivos, con alto contenido orgánico, con depósitos de basura, o con posibilidades de explosión.

El propietario y poseedor asumirán expresamente la responsabilidad por la correcta realización de las obras de mitigación y eliminación de los peligros y riesgos. El municipio no será responsable de menoscabos o daños causados por causas imputables al propietario y poseedor.

El solicitante de la licencia o autorización debe presentar el proyecto de las obras requeridas para la mitigación y eliminación de los peligros y riesgos, según sea el caso del tipo de suelo o terreno, estos proyectos deben estar firmados en original por el perito responsable del proyecto y el perito responsable de la obra, y en caso de que las obras comprendan muros de contención se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada en original por el perito responsable del cálculo. En todos los casos de los estudios y de la memoria de cálculo se debe acompañar una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 237 de este Reglamento.

Artículo 238.- Los taludes permitidos en lotes o predios son aquellos que cumplan con los lineamientos que se indican en la siguiente tabla:

Tabla 238.1 Lineamientos para taludes en estado natural, sin obras de estabilidad de taludes.

Lineamientos para taludes		
Suelo según tipo de material	**Ángulo de talud máximo permitido**	**Consideraciones**
Arcillas y limos	10°	SCT
Arenas	25°	SCT
Gravas	30°	SCT
Mezclas de grava y arcilla	35°	Incluye materiales con cementación baja
Mezclas de boleo, grava, Arena y arcilla	40°	Incluye materiales con cementación baja
Rocas con discontinuidades	α	Se toma el ángulo del plano de discontinuidad
Rocas arcillosas masivas	45°	Estratos mayores de 1.0 m
Rocas calcáreas fracturadas	αóβ	Se toma el menor
Rocas alteradas y fracturadas	45° óβ	Se toma el menor

α= Ángulo de la discontinuidad crítica en el talud resultante del análisis de estereográfico de las discontinuidades de la roca.
β= Ángulo inclinación seguro resultante del análisis cuantitativo de estabilidad de taludes con factor de seguridad mínimo de 1.5.

I. Para todos los proyectos de construcción de edificación, de realización de vialidades o de realización de cualquier otra obra en los que se formen taludes mayores a 3.50 m de profundidad o de altura, realizados por excavaciones o por cortes de terreno natural en lotes o predios, así como en los predios o lotes con pendientes iguales o mayores al 45% de terreno natural dentro de fraccionamientos previamente autorizados se debe presentar un estudio geotécnico de estabilidad de taludes, realizado por un ingeniero especialista en geotecnia, el cual debe contener lo siguiente:

a) Escrito mediante el cual se realice la descripción general del proyecto, anexando un plano a escala mínima de 1:100, donde se muestren gráficamente todos y cada uno de los taludes con sus dimensiones y ángulo de inclinación, ambos documentos deben estar firmados en original por el perito antes citado;

b) El estudio geotécnico de estabilidad de taludes que debe estar sustentada en un estudio de mecánica de suelos y en un estudio geológico del lote o predio. Conforme a la información del estudio de mecánica de suelos, se deberá considerar información de la estratigrafía como espesor de los estratos; tipo de suelo de cada estrato; propiedades mecánicas de cada tipo de suelo: resistencia a la penetración estándar, fuerza de cohesión y ángulo de fricción; las propiedades índices: granulometría, contenido de humedad, límites de consistencia; e identificación del nivel de aguas freáticas. De acuerdo a la información del estudio geológico, en caso de la presencia de rocas, se debe considerar información como identificación del tipo de rocas, rumbo y echado tanto de las discontinuidades como de fallas o fracturas geológicas o ambas, además del análisis de

estabilidad cinemática donde se muestre la posible afectación de los taludes por cualquiera de las fallas, ya sea de falla plana, por volcadura o por cuña; y

c) Análisis cuantitativo de estabilidad de cada talud en estado natural y en estado crítico, con saturación de humedad, considerando:

1. La información en los incisos a) y b) inmediatos anteriores;

2. Los lotes o predios, con o sin construcciones existentes, colindantes a los taludes;

3. Las vialidades cercanas que pudieran ser dañadas;

4. Los peligros y riesgos de saturación de los taludes por lluvias y/o por fugas en tuberías de agua y de drenaje; y

5. Otras estructuras o instalaciones de diferente índole, que pudieran resultar con daños, en caso de no estabilizarse los taludes o de fallas durante las obras de estabilización.

Este análisis se debe realizar con una memoria de cálculo para un factor de seguridad (FS) de 1.5 (uno punto cinco) o mayor.

II. Para los taludes que no cumplan con el factor de seguridad de 1.5 o mayor en estado crítico (saturado), se debe diseñar un sistema de retención que propicie el cumplimiento del "FS" (1.5) mediante un análisis cuantitativo de estabilidad de taludes con memoria de cálculo, proceso constructivo, plano de detalles del diseño a una escala mínima de 1:100, y recomendaciones generales para la construcción del sistema de estabilidad de taludes diseñado, para su uso y para su mantenimiento. En caso de que el sistema de Estabilización de los Taludes propuesto invada o afecte la propiedad pública o privada por medio de Anclajes o alguna otra obra, se debe obtener previamente la autorización del propietario o de la autoridad competente en materia de patrimonio y de las empresas que presten servicios públicos en la zona;

III. Carta responsiva y copia de la cédula profesional del perito responsable de la propuesta del estudio geotécnico de estabilidad de taludes, anexando la carta responsiva y la copia de la cédula profesional de los peritos que realizaron el estudio de mecánica de suelos y del estudio geológico; y

IV. El estudio geotécnico de estabilidad de taludes debe presentarse en forma impresa, firmado en original en todas sus hojas por el perito responsable, también se debe presentar una copia en archivo electrónico en una memoria USB.

Artículo 239.- En la realización de cualquier tipo de fraccionamiento, urbanización o construcción en la cual se realicen sótanos, estructuras de cimentación o muros de contención con más de 4.00 m de profundidad, se exigirá que tengan un seguro de responsabilidad civil contra terceros suficiente para cubrir cualquier tipo de daño a personas y bienes, debiendo estar cubierto desde el inicio y durante todo el proceso de ejecución de la construcción.

Artículo 240.- El propietario, el poseedor, el constructor y el perito serán responsables solidarios por la ejecución adecuada y por la solución de las fallas en las obras de construcción según los

proyectos constructivos aprobados descritas gráficamente en los proyectos arquitectónicos presentados para su revisión y aprobados.

Artículo 241.- Todo corte de suelo o excavación y sus taludes resultantes por dichas obras, en la realización de una construcción, cuya altura o profundidad resulte superior a 3.50 m debe contar con estudios geológicos y geotécnicos con mecánica de suelos que permitan caracterizar los suelos o materiales pétreos y su propiedad índice y mecánicas necesarias para el análisis cuantitativo de su estabilidad y el diseño de su solución estructural.

Artículo 242.- La exploración geotécnica debe realizarse a una profundidad equivalente al 50% de la altura de la construcción proyectada, por debajo del nivel del piso terminado de la primera planta utilizable del edificio, o bien, a la profundidad definida por un material que garantice la estabilidad de la construcción, de acuerdo a las normas de ingeniería aplicables a cada determinada construcción.

Artículo 243.- Los sondeos exploratorios deben cubrir la totalidad de la longitud de corte proyectada, utilizando los criterios geológicos y geotécnicos apropiados. Queda a criterio del perito determinar el número de sondeos que garantice el total conocimiento de las variaciones espaciales de los materiales del subsuelo en la zona de interés.

Artículo 244.- Las propiedades mecánicas e índices de los suelos deben determinarse mediante pruebas de laboratorio estandarizadas tales como los de la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales (American Society for Testing and Materials, ASTM), especialmente las relativas a la determinación de la cohesión y el ángulo de fricción.

Artículo 245.- En presencia de rocas debe comprobarse la continuidad de la masa de roca a la profundidad de corte como mínimo, y sus discontinuidades mediante las mediciones de rumbo e inclinación de los planos de fractura o estratificación y el análisis estereográfico correspondiente relacionado con el talud de corte proyectado.

Artículo 246.- Los riesgos de falla o deslizamiento potencial deben analizarse cuantitativamente mediante el cálculo del factor de seguridad respectivo, cuyo valor deberá ser mayor a 1.5.

Artículo 247.- En el caso de riesgo de falla, los taludes resultantes de corte al suelo de un lote o predio deben estabilizarse mediante obras de retención o contención, según lo determinen los peritos responsables del sistema de retención o el de estabilidad de taludes, que garanticen la estabilidad del talud.

Artículo 248.- Independientemente de su profundidad o altura, los taludes resultantes de excavaciones o cortes de terreno deben estabilizarse para eliminar el riesgo de falla. El sistema de estabilización propuesto, su diseño y dimensiones debe justificarse ante la Secretaría, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 238 de este Reglamento, anexando la respectiva memoria de cálculo.

En la obra de construcción del proyecto de una edificación, de realización de vialidades o cualquier otra obra donde se formen taludes, en todo momento de la existencia de cada talud desde la excavación o corte hasta su contención definitiva, se debe contar con la supervisión del responsable del estudio geotécnico de estabilidad de taludes, o de otro ingeniero especialista en geotecnia; con el fin de darle seguimiento a todos y cada uno de los puntos indicados en dicho estudio. A la falta de

esta supervisión será responsabilidad del propietario del lote o predio cualquier daño o lesión que se cause a terceras personas o a sus bienes.

Artículo 249.- Las excavaciones o cortes de terreno con una profundidad o altura mayores a 1.50 m, deben protegerse perimetralmente con la colocación de barreras que impidan el acceso del público en general a la zona de trabajo durante el tiempo requerido para la ejecución y la terminación de las actividades correspondientes.

Artículo 250.- El proyecto ejecutivo para la solución a los riesgos de falla en un talud de corte o de excavación debe presentarse ante la Secretaría en un plano de construcción a escala mínima de 1:100, donde se muestren gráficamente todos y cada uno de los taludes con sus dimensiones y ángulo de inclinación, acompañado de un escrito en el que se indique el procedimiento de construcción aplicable, respaldados por la memoria de cálculo respectiva.

Ambos documentos deben estar firmados en original por el perito responsable del estudio geotécnico de estabilidad de taludes y por el perito responsable de la obra. Ninguna obra de sistema de retención de estabilidad de taludes deberá invadir o dañar la propiedad privada, municipal y/o federal. En caso de que el sistema de Estabilización de los Taludes propuesto invada o afecte la propiedad pública o privada por medio de Anclajes o alguna otra obra, se debe obtener previamente la autorización del propietario o de la autoridad competente en materia de patrimonio y de las empresas que presten servicios públicos en la zona.

Artículo 251.- El proyecto de estabilización de los taludes de corte debe incluir el proyecto de restauración ecológica y paisajística adecuado para armonizar la obra de contención con el entorno en sus condiciones originales.

Artículo 252.- El propietario de la construcción, el perito que calcule o diseñe las obras de contención y el perito responsable de la obra serán corresponsables de la correcta ejecución y de la solución aplicada a los riesgos en los taludes de corte o excavación a un lote o predio, siendo exclusivamente de su responsabilidad la decisión de aplicar determinado método o técnica, así como la de los materiales utilizados, para la realización de la obra.

Artículo 253.- El empleo de explosivos para la realización de obras de cualquier tipo estará sujeto a los requerimientos y autorizaciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional. El interesado debe mostrar a la autoridad municipal las autorizaciones otorgadas por esta última y el diseño del sistema; asimismo debe informar a la Secretaría de Seguridad Pública o la que la sustituya, que hará uso de explosivos en el proceso constructivo, para que ésta última tome las medidas conducentes. El presente artículo no aplicara para la zona de montaña ni para las zonas que estén delimitadas en el atlas de peligros y riesgos como zonas de peligros y riesgo alto o muy alto.

Artículo 254.- En suelos inestables no podrá utilizarse maquinaria pesada y el equipo de construcción necesaria, siempre y cuando se tomen, bajo la responsabilidad del constructor, las medidas de seguridad aplicables para evitar derrumbes o daños a las edificaciones o predios colindantes.

Artículo 255.- La autoridad competente no es responsable por la calidad, veracidad o validez de los cálculos, peritajes o especificaciones que se presenten con motivo de las solicitudes de licencias de construcción para cualquier obra, incluyan o no cortes de terreno o excavaciones en un lote o predio. La autoridad archivará en el expediente, los escritos y demás documentos en los que se

expresen o expliquen los sistemas y procedimientos constructivos propuestos por el propietario o el constructor para ejecutar las obras de protección, conservación y retención del suelo, tendientes a evitar fallas, así como para controlar la erosión del mismo.

Artículo 256.- Las obras de excavaciones, cortes, rellenos, nivelaciones, así como el depósito o disposición de desechos de construcción y similares en terrenos con pendientes del 30% o mayores serán única y exclusivamente responsabilidad del propietario y del perito responsable de la obra.

Artículo 257.- Queda a cargo del propietario demostrar la existencia de cortes en su terreno anteriores a la vigencia de este Reglamento.

Artículo 258.- Cuando el proyecto de edificación contemple la construcción de un muro de contención este deberá de ser construido previo a la edificación principal.

Artículo 259.- Los cortes realizados sin permiso con anterioridad a la vigencia de este Reglamento deben ser estabilizados previamente por algún sistema de estabilidad de taludes, así como contuvimos de forma definitiva mediante un muro de contención o solución equivalente.

CAPÍTULO II
PELIGROS Y RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS

Artículo 260.- Queda prohibido el fraccionamiento, urbanización del suelo o la construcción de edificaciones, en los siguientes supuestos:

I. En cauces y lechos de ríos, arroyos y escurrimientos, excepto en los casos que establece el artículo 287 fracción I de éste Reglamento;

II. En todos aquellos casos que establezca la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; y

III. En aquellos lotes o predios que tengan problemas o antecedentes de inundación o anegamiento, y que no se hayan efectuado en aquellas obras de mitigación y eliminación de riesgo conforme a estudios técnicos de peritos certificados en las materias correspondientes.

Artículo 261.- Toda edificación u obra debe hacerse de tal manera que el drenaje o escurrimiento pluvial sea captado y conducido correctamente en el siguiente orden:

I. En primer término, hacia el mismo terreno, en caso de tener capacidad de absorción;

II. Hacia el cauce natural, en caso de que se encuentre en el inmueble o adyacente al mismo; o

III. Hacia el colector pluvial o la vialidad. La realización de las obras correspondientes será responsabilidad del propietario del lote o predio o quien sea responsable de la obra, respetando las normas establecidas en el presente Reglamento. Dicha obra en caso de que se encuentre en zona de peligro o riesgo hidrometeorológico, (sic) debe contar previamente con el visto bueno de la Coordinación de Drenaje Pluvial de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública o la autoridad que la sustituya, y

IV. Hacia el colector pluvial o la vialidad.

La realización de las obras correspondientes será responsabilidad del propietario del lote o predio o quien sea responsable de la obra, respetando las normas establecidas en el presente Reglamento. Dicha obra en caso de que se encuentre en zona de Alto o Muy Alto riesgo o Alto o Muy Alto Peligro hidrometeorológico, (*sic*) debe contar previamente con el visto bueno de la Coordinación de Drenaje Pluvial de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del municipio o la autoridad que la sustituya.

Artículo 262.- Queda prohibido encauzar el drenaje pluvial al drenaje sanitario o viceversa.

Artículo 263.- La red u obras para el manejo integral de aguas pluviales o drenaje pluvial, tratándose de fraccionamientos o conjuntos urbanos, debe hacerse de tal manera que dicho drenaje o escurrimiento pluvial sea captado y conducido correctamente en el siguiente orden:

1. Hacia el derecho de paso adyacente; y

2. Hacia la vialidad o el ducto pluvial, de acuerdo a las observaciones que haga la Coordinación de Drenaje Pluvial de la Secretaría de Obras Publicas o la autoridad municipal competente en la materia pluvial.

La realización de las obras correspondientes será responsabilidad del propietario del lote o predio y de quien sea responsable de la obra, respetando las normas establecidas en el presente Reglamento.

Dicha obra debe contar previamente al ingreso de la solicitud de autorización del proyecto ejecutivo con el visto bueno de la Coordinación de Drenaje Pluvial de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública o la autoridad que la sustituya.

Artículo 264.- El propietario y el responsable de la obra deben realizar las adecuaciones necesarias para evitar el arrastre aguas abajo de materiales, productos, subproductos, residuos o desechos de las actividades propias de la construcción o de los generados por el personal de ésta.

Artículo 265.- Como parte de la acción urbana autorizada, el desarrollador, el propietario, el poseedor y el responsable de la obra deben realizar las obras necesarias derivadas del dictamen hidrológico, el cual debe determinar el gasto de entrada al fraccionamiento, el gasto que genera el mismo y el gasto de salida del fraccionamiento, para el manejo adecuado de las aguas y escurrimientos pluviales.

Adicionalmente a lo anterior, toda nueva construcción o fraccionamiento debe contribuir económicamente a las obras de manejo integral de aguas pluviales y de drenaje pluvial contenidas en el programa sectorial de infraestructura para el manejo de las aguas pluviales, conforme al tipo y nivel de riesgo que represente su ubicación dentro de la cuenca.

Artículo 266.- Queda prohibido alterar el curso original de los arroyos o cañadas, así como:

I. Queda prohibido construir en el cauce de los arroyos o cañadas, salvo para la construcción de puentes, vados, obras de captación y conducción de escurrimientos pluviales, redes de drenaje pluvial o similares obras de infraestructura;

II. Queda prohibido la instalación de cercas o bardas que impidan el libre acceso al personal responsable de la infraestructura pluvial, desarrollo urbano, ecología o protección civil;

III. Queda prohibido realizar construcciones e instalaciones que no contemplen un manejo integral de aguas pluviales;

IV. En toda construcción o edificación se debe dejar un derecho de vía para inspecciones con anchura igual a 10.00 m de ancho paralelos en cada uno de los costados, contados a partir del nivel máximo de agua extraordinario (NAME) referido a un periodo de retorno de lluvias de cien años;

V. Sólo se permitirá la construcción de represas, estanques o similares cuando se requieran para la retención de sedimentos o regulación de flujos y que estén contempladas como parte de la solución pluvial integral de la cuenca; y

VI. Queda prohibido la construcción de bardas o cercas que crucen los cauces de escurrimientos o arroyos. En el caso de construcciones de bardas o cercas existentes, el propietario será responsable de removerlas.

Artículo 267.- Los propietarios de los lotes o predios que tienen el carácter de predio sirviente deben respetar y liberar la servidumbre para el paso del agua de lluvia o canalizarlo adecuadamente en base a estudios.

En caso de que se obstruya el paso pluvial, los propietarios estarán sujetos a responsabilidad por los daños y perjuicios que causen a terceros.

Artículo 268.- Las vías públicas pueden funcionar como canales abiertos conductores de las aguas pluviales sujetas a las siguientes normas:

I. El tirante de aguas máximas no debe exceder de la altura del cordón de la banqueta, considerando además una velocidad máxima del agua de un metro por segundo en calles locales de pavimento flexible y tres metros por segundo en calles de pavimento rígido (concreto);

II. El tirante de aguas máximas no debe exceder de 5 centímetros en las vías y avenidas principales;

III. No debe haber arrastres de tierra, piedras o material de cualquier tipo junto al caudal hidráulico;

IV. En los lugares de descarga de cada calle debe haber una cuenca natural o un sistema de canalización suficiente y ser pavimentadas con concreto hidráulico para que cuente con una pendiente longitudinal del 5%; y

V. Las condiciones de diseño deben basarse en una cuenca totalmente urbanizada y un período de retorno de lluvia de máxima intensidad de cien años.

Artículo 269.- Las áreas urbanizadas o urbanizables deben contar con un sistema de manejo de aguas pluviales proyectado para las condiciones últimas de diseño y, además cumplir con las siguientes normas:

I. Las eliminaciones de los posibles impactos pluviales generados deben considerar obras o estructuras de captación, regulación, retención de sedimentos, conducción, disipación de energía y descarga a cauce natural o infraestructura pluvial con capacidad hidráulica suficiente;

II. Los sistemas de manejo de aguas pluviales deben estar proyectados para conservar los cauces y secciones naturales o en su defecto usar canalizaciones abiertas, preferentemente considerando un bordo libre de al menos 30% del tirante normal del agua;

III. Para el caso de redes de conducción cerradas para la red pluvial primaria o como red maestra, éstas tendrán un diámetro mínimo de 2 m o el diámetro que indique el estudio hidrológico correspondiente, el que sea mayor para garantizar su mantenimiento considerando un mínimo de 20% de área interior libre;

IV. Para el caso de redes pluviales secundarias podrán tener un diámetro mínimo de 1.22 m o el diámetro que indique el estudio hidrológico correspondiente, el que sea mayor, considerando un mínimo de 20% de área interior libre;

V. El diseño hidráulico de los colectores pluviales debe considerar como velocidad mínima de flujo del agua 65 cm por segundo y máxima de 10 m por segundo para colectores de concreto reforzado;

VI. Los registros o pozos de visita para las redes de conducción cerradas deben colocarse en:

a) Todas las intersecciones de colectores;

b) Tramos rectos no mayores a 150 m de longitud;

c) Todo cambio de dirección mayor a 30°, pendiente longitudinal, caída, diámetro y material del colector;

d) Curvas de colectores al comienzo y al final de las mismas y en la propia curva a una distancia no mayor a 30 m;

e) En estructuras especiales, cuando las circunstancias del lugar lo exijan, conforme a dictamen técnico; y

f) Al comienzo del colector se debe colocar una estructura de captación y transición que además permita el acceso al mismo.

VII. Los registros o pozos de visita deben ser de forma cuadrada o rectangular de concreto armado con una sección mínima libre de 1.20 m por 1.20 m con una

profundidad hasta el nivel de arrastre de la tubería pluvial; al final deberá llevar escalera marina par acceso al interior del pozo de visita;

VIII. La tapa de los registros o pozos de visita será de rejilla metálica con sección mínima de 1.20 m;

IX. Los imbornales de piso o de arroyo deben tener una capacidad de captación de doscientos 50 litros por segundo por cada m2 de superficie de entrada en calles con pendiente longitudinal menor al 5%;

X. Las rejillas que forman la tapa de las coladeras de piso serán de acero estructural y debe ser diseñado para soportar el tráfico vehicular pesado conforme a las especificaciones que determine la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;

XI. Los imbornales de banqueta deben tener una capacidad de captación de cien litros por segundo por cada metro lineal de abertura de 15 cm de entrada en calles con pendiente longitudinal menor del 2% o de 2% al 5% cuando dichos imbornales sean instalados con inducción de flujo;

XII. Cuando la pendiente en las calles sea mayor al 5% será requerido el diseño especial del o los imbornales;

XIII. Las tuberías que sirven a los imbornales de banqueta o coladeras de piso deben tener un diámetro mínimo de 60 centímetros; y

XIV. Los imbornales deben estar ubicados de tal manera que las pendientes longitudinales y transversales de la vialidad induzcan el flujo pluvial hacia ellos.

Artículo 270.- Las canalizaciones del drenaje pluvial, obras de captación, regulación, retención de sedimentos, descargas, disipadores de energía y demás ubicadas en las áreas públicas deben estar protegidas con barreras sólidas de concreto armado con altura mínima de 1.10 m que garanticen la seguridad de las personas y vehículos que circulen por su perímetro.

Artículo 271.- Las obras de captación, regulación, retención de sedimentos, descarga y disipadores de energía deben incluir acceso vehicular adecuado para su limpieza y mantenimiento.

Artículo 272.- Cuando las condiciones hidráulicas del cauce natural no permitan conservarlo en su estado natural se podrán aceptar obras de canalización para lo cual se requiere presentar a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública o la que la sustituya el proyecto integral de manejo de aguas pluviales a nivel de cuenca, incluyendo estudio hidrológico e hidráulico acompañado de la memoria de cálculo correspondiente. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública o la que la sustituya evaluará dicho estudio y su memoria y determinará alguna de las siguientes situaciones:

I. Autorizar la realización de las obras conforme al proyecto presentado, con o sin condiciones o requisitos adicionales;

II. Pedir que se modifique el proyecto y evaluarlo nuevamente; o

III. No autorizar la realización de las obras.

Artículo 273.- Los estudios hidrológicos podrán utilizar alguno de los siguientes métodos:

I. El método racional para cuencas de hasta 250 hectáreas;

II. El método de Chow para cuencas mayores de 250 hectáreas; o

III. Otros, siempre y cuando se indiquen: el nombre del autor, los fundamentos, el método a emplear y las restricciones correspondientes.

Artículo 274.- Los estudios para las estructuras de control de arrastre de materiales y sedimentos por las aguas pluviales deben de incluir al menos los siguientes puntos:

I. Medidas de control de la erosión superficial en la cuenca consistentes en:

a) Protección de la cobertura vegetal;

b) Establecimiento de cobertura vegetal;

c) Protección directa del terreno; y

d) Captación con zanjas de infiltración.

II. Medidas de control de arrastre en cauces tales como:

a) Represas o diques de control;

b) Rectificación, estabilización o revestimientos de cauces;

c) Control de la socavación y depósito local de sedimentos; y

d) Estructuras de retención de sedimentos.

III. Medidas de control de basura y materiales de desecho.

Artículo 275.- Los estudios para el control de arrastre de sedimentos podrán utilizar alguno de los siguientes métodos:

I. Fórmula universal de pérdida de suelo aplicada a cuencas; y

II. Otros, siempre y cuando se indique: el nombre del autor, su fundamento, el método a emplear y las restricciones correspondientes.

Artículo 276.- Los estudios para las estructuras de regulación de flujo de los escurrimientos pluviales deben incluir al menos los siguientes puntos:

I. Estructuras de regulación de flujo en el escurrimiento superficial tales como:

a) Captación en áreas verdes deprimidas;

b) Captación en zanjas de regulación; y

c) Captación en diques de regulación.

II. Estructuras de regulación de flujo en ríos, arroyos y cauces naturales o colectores pluviales tales como:

a) Represas o diques de regulación;

b) Cortina o dique de cierre;

c) Obra de entrada;

d) Obra de alivio;

e) Obra de descarga;

f) Volumen de regulación de flujo; y

g) Volumen de reserva para almacenamiento de sedimentos.

La determinación del volumen de la estructura de regulación debe garantizar que las obras de urbanización no generen ningún impacto pluvial, por lo que dicho volumen de regulación estará definido por la diferencia entre los volúmenes de escurrimiento directo del predio urbanizado y el predio sin urbanizar. Para el caso de escurrimientos con un caudal estimado igual o mayor a 20 m cúbicos por segundo, como parte del estudio pluvial, se debe presentar el estudio del tránsito de avenida en la estructura de regulación.

Artículo 277.- El desarrollador de fraccionamientos o urbanizaciones debe presentar a la Secretaría, con la previa autorización de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública o la que la sustituya, el proyecto conceptual de manejo de aguas pluviales para su evaluación como parte del proceso de autorización del proyecto urbanístico. El proyecto ejecutivo de manejo de aguas pluviales debe presentarse para su evaluación como parte del proceso de autorización del proyecto ejecutivo del fraccionamiento o urbanización de conformidad con la normativa de construcción vigente. El proyecto ejecutivo de manejo de aguas pluviales debe llegar hasta la próxima captación existente en el lugar o llevarla hasta ella.

Los proyectos de drenaje pluvial deben tener el siguiente contenido mínimo:

a) Datos del autor del proyecto o estudio:

1. Nombre;

2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

3. Cédula profesional; y

4. Alcances y responsabilidad.

b) Datos del proyecto de urbanización o construcción:

1. Nombre del propietario del inmueble y su domicilio para oír y recibir notificaciones;

2. Ubicación del fraccionamiento con medidas y colindancias;

3. Número del expediente catastral;

4. Número del expediente administrativo de trámite; y

5. Descripción de las obras a realizar.

c) Datos del proyecto pluvial:

1. Antecedentes;

2. Objetivos;

3. Problemática; y

4. Descripción del proyecto.

d) Criterios pluviales:

1. Métodos utilizados y su fundamento; y

2. Especificaciones utilizadas.

e) Estudio hidrológico:

1. Delimitación de la cuenca o área de aportación y determinación de sus principales características geomorfológicas;

2. Caudales de escurrimientos pluviales de llegada y salida al nuevo desarrollo (urbanización o construcción), para período de retorno de lluvias de cincuenta años o el que recomiende Comisión Nacional de Agua, utilizando el que sea mayor; y

3. Análisis de arrastre de sedimentos.

f) Proyecto hidráulico:

1. Red pluvial primaria:

   i. Estructura de captación;

   ii. Estructura de retención de azolves;

   iii. Estructura de regulación;

iv. Estructura de conducción o canalización;

v. Registros o pozos de visita;

vi. Estructura de disipación de energía; y

vii. Estructura de descarga o conexión a pluvial existente.

2. Red pluvial secundaria:

i. Capacidad hidráulica de las calles;

ii. Imbornales o estructura de captación;

iii. Estructura de conducción o canalización; y

iv. Estructura de conexión a red pluvial primaria.

3. Derechos de paso de drenaje pluvial:

i. En cañadas naturales;

ii. En lotes o predios; y

iii. Otros.

g) Planos del proyecto:

1. Topográfico con delimitación de cuencas;

2. Proyecto de urbanización o construcción con derechos de vía;

3. Red pluvial primaria con especificaciones y detalles constructivos; y

4. Red pluvial secundaria con especificaciones y detalles constructivos.

h) Conclusiones y recomendaciones:

1. Resumen de resultados;

2. Conclusiones; y

3. Recomendaciones.

CAPÍTULO III
PELIGROS Y RIESGOS ANTROPOGÉNICOS

Artículo 278.- No se permitirá la construcción de edificaciones que no cumplan con los ordenamientos en materia de protección civil, contra incendios, explosiones y similares, así como con las normas oficiales mexicanas vigentes aplicables a la materia.

Artículo 279.- Los usos del suelo y las edificaciones para vivienda unifamiliar o multifamiliar deben estar alejados como mínimo a:

a) 50 m de cualquier ducto de petróleo o sus derivados;

b) 15 m de una vía férrea;

c) 10 m de las vías públicas de acceso controlado;

d) 30 m de un canal de desagüe a cielo abierto;

e) 50 m de una línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión; y

f) 25 m de una zona industrial.

Artículo 280.- Los usos del suelo y las edificaciones con características de alto riesgo o alta contaminación, tales como materiales peligrosos que sean inflamables, explosivos o tóxicos, solo podrán localizarse en las zonas o corredores industriales que se señalen en el plano E2 del Plan.

Las zonas o corredores industriales deben contar con una franja perimetral de aislamiento con un ancho determinado según los análisis y la norma técnica ecológica, que no debe ser menor de 25 m.

La franja de aislamiento sólo podrá ser utilizada con fines forestales, de recreación pasiva informal sin permitir estancias prolongadas o numerosas de personas.

Artículo 281.- El otorgamiento de licencias de uso del suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras se sujetará a las condiciones que establece la Ley.

CAPÍTULO IV
SISTEMAS CONTRA INCENDIO Y SALIDAS DE EMERGENCIA

Artículo 282.- Para los efectos de riesgos de incendio y similares, los usos del suelo y los usos de las edificaciones industriales, comerciales, de servicios, de oficinas o de alojamiento de personas se homologan al concepto de “centros de trabajo” de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) del Gobierno Federal y, por lo tanto, estarán sujetos a cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-STPS-2010** o la que la sustituya, con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 283.- Todas las edificaciones que alojen 15 ó más personas deben contar:

I. Con el suficiente número de salidas de emergencia, ubicadas de tal manera que la distancia a recorrer desde el punto más alejado del interior de una edificación a la salida no sea mayor de 40 m, salvo que el área no se encuentre protegida con estaciones de mangueras, ni rociadores, en cuyo caso la distancia aquí mencionada no debe ser mayor a 30 m; o

II. La distancia que equivalga a un tiempo máximo de 3 minutos en que debe evacuarse a las personas a un lugar seguro.

Artículo 284.- Con relación al artículo inmediato anterior, las puertas de las salidas normales y de emergencia deben:

I. Abrirse en el sentido de la salida y contar con un mecanismo que las cierre y otro que permita abrirlas desde adentro mediante una operación simple de empuje debiéndose mantener un mismo nivel de suelo en ambos lados de la puerta;

II. Estar libres de obstáculos, candados, picaportes o de cerraduras con seguros puestos durante las horas de permanencia de las personas en la edificación;

III. Comunicar a un descanso, en caso de acceder a una escalera;

IV. Tener un ancho mínimo de 1.20 m y sin tropiezos;

V. Ser de materiales resistentes al fuego al menos por 2 horas y capaces de impedir el paso del humo entre las áreas internas;

VI. Contar con iluminación de emergencia de tipo autónomo;

VII. Estar identificadas conforme a lo establecido a la NOM-026-STPS-2008 o la que la sustituya; y

VIII. Ser visibles en la obscuridad mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Señalamientos iluminados por un suministro de energía eléctrica autónoma;

b) Señalamientos fotoluminosos; o

c) Señalamientos reflejantes, que sean iluminados directamente por una lámpara de emergencia.

Artículo 285.- Los edificios con más de 5 niveles ó 15 m de altura deben contar con escaleras de emergencia protegidas contra incendio, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León o el Reglamento de Protección Civil de este municipio, o bien las autoridades de protección civil estatales o municipales. Además, las escaleras de emergencia deben cumplir con lo siguiente:

I. Mantenerse libres de obstrucciones;

II. Contar con materiales de construcción resistentes al fuego por lo menos durante 2 horas;

III. Contar con iluminación de emergencia de tipo autónomo;

IV. Contar con barandales de protección en los descubiertos, dispuestos paralelamente a la inclinación de la escalera, con una altura de 90 cm, medidos sobre la vertical del plano de la huella en su extremo frontal;

V. Tener un ancho mínimo de 1.20 m y una relación de huella peralte de 2P+H=64 cm con huella mínima de 30 cm;

VI. Contar con pasamanos continuos, lisos y pulidos en cada tramo de las escaleras y en los descansos. En caso de que los pasamanos estén sujetos a la pared, entonces deberán fijarse por medio de anclas aseguradas en la parte inferior de los pasamanos, de manera que no interrumpan la continuidad de la cara superior y el costado del mismo;

VII. No instalar escaleras verticales (tipo marinera) cuyo propósito sea el uso de emergencia; y

VIII. Presurizar el cubo de la escalera de emergencia, en caso de que sea interna o cerrada en el edificio.

Artículo 286.- Los edificios con uso del suelo habitacional multifamiliar, comercial, de servicios, industriales, destinos de equipamiento público o destinos de infraestructura, así como los edificios públicos o privados donde exista concentración de más de 250 personas, deben contar con sistemas fijos contra incendio que cumplan las características señaladas en la Guía de Referencia II de la NOM-002-STPS-2000 o la que la sustituya. Dichos sistemas fijos contra incendio pueden ser de los siguientes tipos:

I. El sistema fijo contra incendio deberá cumplir con los criterios de diseño, instalación y pruebas de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y deberán contar con lo menos con fuente de abastecimiento de agua exclusivo para el sistema contra incendio, red de tuberías, sistema de bombeo, rociadores automáticos (certificados por UL y FM) contra incendios y mangueras contra incendio;

II. En caso de falta de definición para los criterios de diseño, instalación y pruebas por parte de las Normas Mexicanas vigentes, se utilizarán estándares internacionales, tales como NFPA 13, debiéndose cumplir con los mismos; y

III. El sistema fijo contra incendio deberá contar con la evaluación técnica del proyecto emitida en sentido positivo por el Patronato de Bomberos de Nuevo León, A.C. y, posteriormente, con el dictamen de correcta instalación y adecuado funcionamiento.

Artículo 287.- Los sistemas de redes hidráulicas para el sistema contra incendio a que se refiere el artículo inmediato anterior, deben cumplir las siguientes condiciones:

I. Ser de circuito cerrado;

II. Tener un suministro de agua exclusivo, independiente a la que se utilice para servicios generales;

III. Contar con un abastecimiento de agua de al menos dos horas,

IV. Contar con un sistema de bombeo para impulsar el agua a través de toda la red de tubería instalada;

V. Contar con un sistema de bombeo con dos fuentes de energía (eléctrica y de combustión interna) y estar automatizado;

VI. Contar con un sistema de bomba Jockey para mantener una presión constante en toda la red hidráulica;

VII. Contar con una conexión siamesa accesible y visible para el servicio de bomberos, conectada a la red hidráulica a una distancia menor de 50 m de un hidrante de banqueta y una con válvula check a la cisterna o fuente de suministro de agua, para evitar el regreso de agua a este almacenamiento;

VIII. Tener conexiones y accesorios que sean compatibles con el servicio de bomberos (conexión tipo NSHT); y

IX. Mantener una presión mínima de 7 kilogramos por cm cuadrado en toda la red.

Artículo 288.- Las edificaciones habitacionales multifamiliares, comerciales y de servicios, industriales, destinos de equipamiento público o destinos de infraestructura deben contar con detectores de incendio que pueden ser de los siguientes tipos, según las necesidades:

I. De humo;

II. De calor;

III. De gas;

IV. De gases de combustión;

V. De flama; y

VI. Otros.

Artículo 289.- Los detectores de humo deben instalarse a razón de al menos uno por cada 80 m2 de techo, sin obstrucciones entre el contenido del área y el detector, y una separación máxima de 9.00 m entre los centros de detectores. Para los demás tipos de detectores, se debe realizar los estudios técnicos para determinar la cantidad y ubicación de los detectores. Dichos estudios se presentarán a la autoridad competente para su evaluación y aprobación o rechazo.

Artículo 290.- Con respecto a los dos artículos inmediatos anteriores, los detectores de incendios o tableros de control para el sistema de detección deben cumplir las siguientes características:

I. Tener un sistema de supervisión automático o ubicarse en el cuarto de vigilancia o en un lugar siempre atendido;

II. Tener dispositivos de alarma remotos, visuales o sonoros;

III. Tener acceso al control automático de humo en los sistemas de ventilación, calefacción y aire acondicionado;

IV. Tener un sistema de localización de la señal de alarma; y

V. Tener suministro de energía eléctrica de corriente alterna y contar con un respaldo de baterías.

Artículo 291.- Además de los sistemas fijos contra incendio, las edificaciones con usos de suelo comercial y de servicios, industriales, destinos de equipamiento público o destinos de infraestructura deben contar con extintores portátiles y móviles ubicados de tal manera que el recorrido máximo para llegar a ellos desde cualquier lugar ocupado, no exceda de 15.00 m, los cuales deberán tener las siguientes características:

I. Estar certificados con la NOM-154-SCFI-2005;

II. Colocarse a una altura mínima de piso de 10 cm, desde el suelo hasta la parte más baja del extintor; en caso de encontrarse colgados, deben estar a una altura máxima de 1.50 m, medidos desde el piso hasta la parte más alta del extintor;

III. Sujetarse de tal forma que se pueda descolgar fácilmente para ser utilizado;

IV. Estar protegidos de la intemperie;

V. Colocarse en sitios donde la temperatura no exceda 50°C y no sea menor de 0°C;

VI. Colocarse en sitios visibles, de fácil acceso y libres de obstrucciones en todo momento;

VII. Señalizar su colocación conforme a la NOM-026-STPS-2008; y

VIII. Establecer un programa de mantenimiento, que incluya conservar los registros en una bitácora.

Artículo 292.-Las edificaciones con usos de suelo comercial y de servicios, industriales, destinos de equipamiento público o destinos de infraestructura deben contar con las siguientes características:

I. Estar construidas con material resistente al fuego, con divisiones que confinen y retarden la propagación de humo y fuego;

II. Separar pasillos y escaleras de las áreas ocupadas con materiales resistentes al fuego;

III. Aislar térmicamente las columnas que actúen como cargadoras;

IV. Tratar con retardante al fuego los recubrimientos de los acabados interiores;

V. Ventilar y colocar rociadores en los sótanos que sean utilizados como estacionamiento;

VI. Instalar un sistema de pararrayos; e

VII. Implementar un control de derrames y un sistema de extinción automático a los transformadores que se instalen en el interior de los inmuebles.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS TRÁMITES Y LA EMISIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 293.-Para cualquier actividad de urbanización, usos del suelo, construcción, uso de edificación y demás acciones de crecimiento urbano, los interesados deben solicitar y obtener previamente de la autoridad competente, las licencias o autorizaciones municipales correspondientes.

Las licencias y autorizaciones en todo momento deben ser expedidas conforme a lo dispuesto en la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales y este Reglamento. Cualquier autorización otorgada en contravención a las disposiciones normativas conducentes, es nula de pleno derecho.

Artículo 294.-Todos los trámites contemplados en el presente Título Décimo Segundo de este Reglamento, darán inicio a solicitud del interesado.

La Secretaría debe integrar el expediente que corresponda, vigilando el cumplimiento de los requisitos previstos para cada solicitud. Una vez integrado el expediente, resolverá lo conducente en aquellos casos en los que se le confieren atribuciones para hacerlo.

En los casos en que el interesado suscriba convenio con la Secretaría de Finanzas y Tesorería para pagar la multa en parcialidades, se procederá en los términos del párrafo inmediato anterior, una vez que se entregue copia simple del convenio a la Secretaría.

Artículo 295.-Todas las solicitudes de los particulares para cualquiera de los trámites que se establezcan en el Título Decimosegundo de este Reglamento, excepto aquellas solicitudes de licencia de uso de edificación bajo el trámite de SARE, deben hacerse por escrito, o bien de manera electrónica en aquellos casos contemplados en el Título Décimo Sexto de este Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

I. Deben realizarse en los formatos emitidos por la Secretaría, con firma autógrafa del solicitante, acompañado de los documentos señalados para cada trámite. En caso de no existir formato para el trámite en cuestión, la solicitud se realizará mediante escrito libre al que se refiere la fracción III de este artículo. En todos los casos se debe presentar lo siguiente:

a) Plano donde se identifique la localización del lote o predio respecto al que se solicita el trámite;

b) Copia simple del documento que acredite la propiedad del lote o predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad o en el Instituto Registral y Catastral del Estado;

c) Copia simple de la identificación oficial con firma y fotografía del propietario o de su apoderado o representante legal;

d) Tratándose de personas morales, copia simple del acta constitutiva y demás modificaciones a sus estatutos sociales, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o en el Instituto Registral y Catastral del Estado que corresponda.

e) En caso de existir licencias y autorizaciones relativas al lote o predio, copia simple de las mismas;

f) Copia simple del comprobante que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial;

g) En caso de apoderado o representante legal, el título en original certificado o ratificado ante fedatario público, o copia certificada del mismo, en el que consten las facultades que le fueron conferidas;

h) Comprobante de pago de derechos correspondientes, cuando la ley fiscal disponga que debe realizarse el pago por inicio de trámite;

i) Copia simple del comprobante de domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, con una antigüedad no mayor a tres meses; y

j) En caso de que el propietario del inmueble sea una fiduciaria, copia simple del contrato de fideicomiso y todas sus modificaciones.

II. Señalar el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes realicen la solicitud o de su representante legal, señalando domicilio para recibir notificaciones, y el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Precisar por escrito lo que se pide y expresar los antecedentes relacionados a la misma; y

IV. Especificar la fecha en la que la petición fue elaborada, en caso de omisión, se tendrá como fecha la del día de su ingreso.

A la solicitud se deben adjuntar los demás requisitos que se determinen en este Reglamento para el trámite que corresponda.

Artículo 296.-Las solicitudes deben presentarse en original y copia para su cotejo y recepción y los anexos se presentarán en original o copia certificada, cuando así lo establezca el Reglamento.

La Secretaría conservará los originales de la solicitud y de los demás documentos que hayan sido requeridos.

Para la celeridad en los trámites, el Ayuntamiento podrá emitir disposiciones generales determinando los formatos electrónicos compatibles con los requisitos de la Secretaría y la necesidad de presentar copias adicionales a las aquí señaladas.

Artículo 297.-La Secretaría debe estampar un sello con la fecha de recibido en el original de la solicitud presentada, así como en una copia fotostática de la misma. Ésta última se entregará al particular para el seguimiento de su trámite. La discrepancia entre los sellos originales plasmados en la solicitud y en el acuse de recibo proporcionado al solicitante, serán indicativos de dolo tanto de las autoridades municipales, como de quien presentó la solicitud y anula la petición y el trámite.

En caso de alteración de las constancias de recepción de una solicitud, la Secretaría debe proceder en los términos de la legislación que corresponda.

Artículo 298.-En los casos de solicitudes incompletas, documentos faltantes, o que deba aclararse la solicitud o alguna información, la Secretaría procederá a prevenir, requerir y notificar al solicitante para que éste aclare la solicitud o información o anexe a la solicitud la documentación faltante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, concediéndosele al solicitante un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación para presentar la documentación e información requerida. Si el solicitante no presenta toda la documentación requerida en dicho plazo, o si la presenta una vez que el plazo ha expirado, la Secretaría desechará el trámite, pudiendo el interesado iniciar un nuevo procedimiento.

El término para que la autoridad competente resuelva el trámite, se suspenderá a partir de la notificación de la preventiva a que se refiere el párrafo anterior, y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el interesado cumpla con la totalidad de los requisitos faltantes.

Artículo 299.-Los trámites o solicitudes que se presenten ante la autoridad municipal requieren ser impulsados por su respectivo promovente quien estará obligado a completar la documentación requerida para cada uno de ellos en el tiempo y forma establecidos en la Ley o el presente Reglamento. Una vez ingresada en forma completa y correcta la documentación requerida, el promovente deberá solicitar la constancia correspondiente a la Secretaría dentro del término de 15-quince días naturales, a fin de que se considere ingresado para su resolución el trámite o solicitud correspondiente.

Los trámites o solicitudes en que los interesados no aportarán la documentación requerida para cada uno de ellos en los plazos que marcan la Ley o el presente Reglamento o bien en los casos en que no se solicite la constancia de recepción de la documentación requerida en forma completa y correcta en el plazo al que se refiere el párrafo anterior, se considerarán terminados por caducidad ante la evidente falta de interés del promovente.

En caso de dictarse la terminación de un trámite por caducidad el interesado deberá volver a presentar su solicitud en los términos que marquen las disposiciones legales aplicables al momento de realizarse esa nueva solicitud.

Artículo 300.-Todas las resoluciones de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano deben cumplir con lo siguiente:

I. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;

II. Expresar la fecha en que se recibió la solicitud correspondiente y estar fundado y motivado;

III. Sujetarse a lo previsto en la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables según sea el caso; y

IV. Señalar el lugar y la fecha de su emisión.

Artículo 301.-Las resoluciones dictadas por las autoridades municipales en contravención de los requisitos exigidos y demás disposiciones de este Reglamento, el Plan, los Planes o Programas Parciales o la Ley serán nulas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del presente Reglamento.

El servidor público que haya dictado una resolución nula, será sometido a los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Los ciudadanos podrán denunciar aquellas resoluciones que consideren expedidas en contravención a las disposiciones legales aplicables mediante el uso del procedimiento de denuncia ciudadana previsto en el Título Décimo Cuarto, capítulo sexto, de este Reglamento.

Artículo 302.-Las autoridades municipales deben sujetar sus resoluciones a los principios de celeridad, eficacia, transparencia y legalidad.

La Secretaría en todo momento podrá verificar con las autoridades correspondientes, la autenticidad de los documentos presentados por el solicitante.

Artículo 303.-Los plazos para que la autoridad resuelva la solicitud de los particulares, se sujetarán a lo establecido en los artículos 298 y 299 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES, ASIGNACIONES Y CONSTANCIAS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 304.-En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ayuntamiento y la Secretaría son las autoridades competentes para resolver las solicitudes de los particulares en lo relativo al desarrollo urbano de conformidad con la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales y este Reglamento.

Artículo 305.-En los términos de la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales y este Reglamento, al Ayuntamiento le compete autorizar o negar las solicitudes de licencias o autorizaciones siguientes:

I. Solicitud de autorizaciones o licencias para los lotes o predios ubicados en el Área natural protegida “Parque Nacional Cumbres de Monterrey”.

II. Cualquier otra solicitud o autorización que se establezca expresamente en el Reglamento a favor del Ayuntamiento.

Artículo 306.-A solicitud del Presidente Municipal, el Ayuntamiento mediante acuerdo de sus integrantes podrá acordar la municipalización de un fraccionamiento o equipamiento urbano no municipalizado en rebeldía del titular de la licencia respectiva, debiéndose contar previamente con la anuencia del 85% de los residentes de ese fraccionamiento o colonia.

En esos casos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal deberá exigir a los titulares de las licencias, cubrir al municipio los costos pagados por éste último por los servicios de municipalización y todos aquellos gastos que el municipio haya realizado para solventar una responsabilidad de los desarrolladores en los términos que marca el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Artículo 307.-La Secretaría es competente para autorizar o negar las solicitudes de licencias o autorizaciones siguientes:

I. Licencia de uso de suelo;

II. Licencia de construcción.

III. Licencia de demolición;

IV. Constancia de terminación de obra de una edificación;

V. Licencia de uso de edificación;

VI. Regularización de construcción,

VII. Asignación o corrección de número oficial, así como la determinación del alineamiento vial, cuando lo soliciten en lo individual;

VIII. Autorización de subdivisión, fusión o relotificación;

IX. Autorización de la reducción de cajones de estacionamiento en casos de edificaciones habitacionales unifamiliares, así como autorización de estacionamiento en horario diferido, de estacionamiento privado o de estacionamiento a distancia.

X. Licencia de construcción y uso de infraestructura de helipuertos;

XI. Prórrogas de licencia de construcción;

XII. Autorización de cambio de lineamientos de construcción que se permitan en este Reglamento,

XIII. Régimen de propiedad en condominio vertical; y

XIV. Las demás que soliciten los particulares en los términos de la Ley, el Plan y este Reglamento.

La Secretaría deberá informar a la Comisión de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en un periodo no mayor a 15 días hábiles, el sentido de las autorizaciones otorgadas de los siguientes tramites:

a) Fraccionamientos;
b) Construcciones nuevas en Zona de Montaña;
c) Construcciones nuevas en Zonas de Peligro y Riesgo Alto y muy Alto;
d) Construcciones nuevas en uso de suelo Multifamiliar;
e) Construcciones nuevas en uso de suelo Comercial;
f) Construcciones nuevas en uso de suelo de Servicios; y
g) Suspensiones y Clausuras ocurridas en el último mes.

Artículo 308.-En la Ventanilla de Construcción se recibirán y cotejarán por parte de la Secretaría, la totalidad de las solicitudes, anexos y demás requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten.

Artículo 309.-Para los efectos del presente Reglamento, son funciones de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento:

I. Emitir la Opinión Técnica de Protección Civil. Para tales efectos, la Ventanilla Única de Construcción, remitirá a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, la siguiente documentación:

a) La solicitud escrita a la Dirección de Protección Civil para la Opinión Técnica de Protección Civil para construcción excepto en los casos de vivienda unifamiliar;

b) Plano de instalaciones eléctricas y gas, doble cara y en formato AutoCAD, excepto en los casos de vivienda unifamiliar;

c) Plano con la propuesta de señalización de la ruta de evacuación, lugar donde se ubicarán las lámparas de emergencia, lugar donde se ubicarán las salidas de emergencia, lugar donde se ubicarán los extinguidores, lugar en donde se ubicarán, excepto en los casis de vivienda unifamiliar;

d) Carta-Compromiso firmada por el responsable de la obra en donde se establece el compromiso de cumplir con las medidas de seguridad conforme Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Pedro Garza García y conforme a la NOM-031, referente a la Construcción-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo y emitidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el 4 de mayo de 2011, excepto en los casos de vivienda unifamiliar; y

e) Comprobante de pago en la Tesorería Municipal de los derechos del trámite de la Opinión Técnica de Protección Civil para construcción, excepto en los casis de vivienda unifamiliar.

II. Entregar al responsable de la Ventanilla Única de Construcción el resolutivo señalado en el punto anterior, en un plazo no mayor de 6 días hábiles.

CAPÍTULO III
LICENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 310.-La licencia de uso de suelo, de conformidad con la Ley, el Plan, los Planes o Programas Parciales y el Reglamento, tendrá por objeto autorizar el uso de suelo de un lote o predio, de acuerdo a lo establecido en el Plan y en los Planes o Programas Parciales y establecer las normas de planificación o restricciones de orden urbanístico, así como las de preservación natural y protección al ambiente.

Las normas de planificación o restricciones de orden urbanístico mencionadas en el párrafo precedente consisten únicamente en los giros aplicables al lote o predio conforme al Plan y a los Planes o Programas Parciales y el alineamiento vial.

Para el ejercicio del derecho derivado de la licencia de uso de suelo, el interesado debe solicitar las licencias de construcción, uso de edificación o demás que correspondan durante el término de la vigencia de la licencia, a fin de determinar la función o giro específico autorizado en el lote o predio.

Artículo 311.-La solicitud de una licencia de uso de suelo, implica para quien la solicita, el sometimiento a la regulación, lineamientos y Planes vigentes en la época de la solicitud, y el otorgamiento de la licencia implica la sustitución de ésta por todas aquellas anteriores respecto del mismo lote o predio, dejando a estas últimas sin efectos.

Lo anterior quedará asentado en la resolución que el Ayuntamiento o la Secretaría dicte con motivo de la resolución de la solicitud.

Artículo 312.-Para presentar la solicitud de la licencia de uso de suelo ante la Secretaría, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poder para actos de administración, debe presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento, en la que además se indique el uso del suelo solicitado y el o los giros y funciones que se pretendan;

II. Dos planos topográficos cuando el lote o predio tenga pendiente natural del suelo mayor al 30%. Los planos deben contener la firma autógrafa del ingeniero civil o arquitecto que lo elaboró, acompañado de una copia de su cédula profesional, y se debe acompañar de un estudio de pendientes, ambos con la firma autógrafa del propietario o su apoderado o representante legal; y.

III. Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables.

A la solicitud se deben adjuntar los demás requisitos que se determinen en este Reglamento.

Artículo 313.-Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento.

Artículo 314.-Las licencias de uso de suelo deben ejercerse durante la vigencia establecida en la Ley.

CAPÍTULO IV
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 315.-La licencia de construcción tiene como objeto autorizar cualquier tipo de construcción en un lote o predio, así como determinar el alineamiento en vías públicas y número oficial, la ejecución de construcción nueva, la ampliación, modificación o reparación de una edificación existente, las demoliciones o excavaciones o cualquier otra obra diversa a las anteriores. La licencia otorgada no significa aprobación técnica del método de construcción ni de los materiales a emplear, esto será responsabilidad del propietario o poseedor y su relación contractual con el perito responsable de la obra.

Toda acción constructiva se limitará al área del lote o predio objeto de la licencia, según la documentación que lo acredite. Si derivado de los procedimientos constructivos de la edificación se requiere la realización de obras en uno o más de los lotes o predios colindantes o en la vía pública, se debe obtener previamente la autorización del propietario, de la autoridad competente en materia de patrimonio y de las empresas que presten servicios públicos en la zona. Estas autorizaciones deben formar parte de la solicitud y licencia de construcción correspondiente; en caso contrario, está prohibido realizar dichas obras en los lotes o predios colindantes y vía pública.

En los casos que se actualicen los supuestos jurídicos y de hecho que den como resultado la obligación de ceder áreas o superficies de terreno a favor del municipio, el solicitante de la licencia de construcción está obligado a formalizar la cesión de la superficie mediante escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para lo cual tendrá un plazo de 130 días hábiles a partir de la notificación de la licencia de construcción, informándose de cada caso a la autoridad fiscal municipal para efecto de que colabore con el contribuyente en la formalización antes citada, y vigile el cumplimiento de la obligación fiscal.

En caso de que el solicitante de la licencia de construcción o sus causahabientes soliciten algún otro trámite o autorización respecto a un inmueble que se encuentre en los supuestos de este artículo, y no se haya realizado la formalización de la cesión de áreas, se le negará su nueva solicitud, o bien, en los casos en que no haya concluido el término concedido, pero ya se iniciaron los trámites respectivos, quedará suspendido el trámite y la expedición de la resolución, hasta en tanto se acredite que ya se cumplió con la obligación de realizar la cesión de áreas.

Cuando se solicite la licencia de construcción y autorización del proyecto arquitectónico de una edificación u obra a realizarse sobre la superficie total o parcial de dos o más lotes, el propietario debe solicitar y obtener previamente la autorización para la fusión de dichos lotes o predios.

Artículo 316.-Las licencias de construcción podrán ser de los siguientes tipos:

I. Nueva edificación: Cuando se trate de la construcción de una edificación nueva, incluyendo sus movimientos de terracería, sus excavaciones, sus muros de contención, sus bardas, sus demoliciones y demás elementos que la integren. En caso de otorgamiento de licencia de construcción para nueva edificación, se determinará el giro autorizado para la edificación a construir y se asignará el número oficial correspondiente;

II. Ampliación: Cuando se trate del aumento de metros cuadrados de construcción a una edificación existente;

III. Remodelación o reparación de la edificación existente: Cuando se trate de la modificación de su estructura;

IV. Bardas;

V. Muros de contención;

VI. Demoliciones;

VII. Antenas;

VIII. Albercas; y

IX. Otras.

Artículo 317.-No serán autorizadas nuevas edificaciones cuyo desplante propuesto se ubique sobre áreas de alineamiento vial que se encuentren señaladas en el Plan y en los Planes o Programas Parciales.

En ningún caso la Secretaría podrá marcar una afectación que no esté contenida en el Plan y en los Planes o Programas Parciales.

En el caso de que se solicite una licencia de construcción para un lote o predio que, conforme al Plan y en los Planes o Programas Parciales , se encuentre afectado por la futura realización de una ampliación, prolongación o apertura de una vía pública, o para la realización futura de infraestructura de drenaje pluvial, de energía eléctrica o cualquier otro destino, o cuando deba realizarse la cesión de áreas al Municipio, para destinos, por actualizarse los supuestos jurídicos y de hecho establecidos en la Ley, la densidad, el coeficiente de ocupación del suelo (COS), el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el coeficiente de absorción y área verde (CAAV) y los remetimientos aplicables a ese inmueble se calculará con base a la superficie total y actual del lote o predio, sin embargo sobre esta superficie no se autorizarán nuevas edificaciones.

Los cajones de estacionamiento y la superficie de coeficiente de absorción y área verde (CAAV) se deberán ubicar en el área no afectada o libre del alineamiento vial o de cesión al municipio.

Artículo 318.-Para la tramitación de la licencia de construcción ante la Secretaría, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poder para actos de administración, debe presentar en la Ventanilla de Construcción la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento, en la que además se indique lo que se quiere construir y el o los usos, funciones, giros o destinos que se pretendan;

b) Dos planos topográficos cuando el lote o predio tenga pendiente natural del suelo mayor al 30%. Los planos se deben acompañar de un estudio de pendientes, los cuales deben contener la firma autógrafa del ingeniero civil o arquitecto que los elaboró, así como de una copia de su cédula profesional y la firma autógrafa del propietario;

c) Plano de levantamiento de banqueta publica perimetral, en donde se señalen postes, arbotantes, árboles, franjas ajardinadas, mobiliario urbano y cualquier otro obstáculo o señal pública o privada que este ubicado sobre la banqueta pública. Así mismo se deberá de señalar niveles, cordón de la banqueta, ancho de la misma, material y acabado, existente y propuesto.

d) Plano de levantamiento de arbolado dentro del lote o predio donde se señale cualquier especie vegetal cuyo tronco posea un diámetro de 5-cinco centímetros o 2”-dos pulgadas, o más, medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura medida a partir del nivel del suelo, así como el tipo de especie y altura aproximada.

e) Seis juegos de planos arquitectónicos y constructivos en el formato oficial, que cumpla con las especificaciones que señale la Secretaría, mediante reglas de carácter general previamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado y Gaceta Municipal. Se debe anexar plano editable en una memoria externa USB en AutoCAD;

f) Carta responsiva del perito responsable del proyecto, con firma autógrafa que debe ser expedida por arquitecto o ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;

g) Carta responsiva del perito responsable del diseño estructural (memoria de cálculo y planos estructurales), con firma autógrafa que debe ser expedida por perito responsable, anexando copia de la cédula profesional;

h) Carta responsiva del perito responsable de la obra, con firma autógrafa que debe ser expedida por arquitecto o ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;

i) Copia simple de antecedentes de licencia de uso de suelo para del lote o predio en el caso de edificaciones diversas al uso habitacional unifamiliar, y de que se cuente con ellas;

j) Tratándose de nuevas edificaciones mayores de 500 m2 de construcción en lotes o predios con pendiente mayor al 30%, debe presentarse el documento en el que conste la memoria de cálculo, con cada hoja firmada en original, planos estructurales firmados en original y el estudio de mecánica de suelos;

k) Tratándose de lotes o predios con pendientes mayores al 30 %, o que se ubiquen en zonas de peligro o riesgo Alto o Muy Alto, de acuerdo al Atlas de Peligros y Riesgos municipal, se debe presentar el documento en el que conste la memoria de cálculo, con cada hoja firmada en original, planos estructurales firmados en original, estudio de mecánica de suelos, estudio geológico e hidrológico, de acuerdo al riesgo identificado, excepto en casos de bardas y casetas de vigilancia no mayores de 40 m2 en donde se solicitara un dictamen de mitigación del peligro o riesgo correspondiente;

l) El estudio de Infiltración cuando el proyecto de construcción presente dos o más sótanos debajo del nivel natural de terreno (NNT), el cual debe contener un análisis cuantitativo hidrológico hidráulico de las infiltraciones tanto del agua superficial, como del agua subterránea o freática o subálvea, proponiendo algún sistema de recolección y bombeo mediante fosa, cárcamo, o cisterna de regulación pluvial, hasta su descarga fuera del predio o lote. En caso de optar por pozos de absorción, se deberá presentar un visto bueno

de la CONAGUA por infiltración artificial de agua a los acuíferos *(NOM-015-CONAGUA-2007)* cuando sea una superficie mayor a 500 m2;

m) El estudio de Mitigación de Riesgos para proyectos de construcción de edificación en predios o lotes dentro de fraccionamientos autorizados con pendientes iguales o mayores al 45% del nivel natural de terreno (NNT), el cual deberá proponer uno o más procedimientos constructivos considerando los demás estudios y sus propias conclusiones para mitigar los riesgos más importantes en proyectos con estas características, los cuales se concentran en el manejo de la maquinaria, equipo y herramienta, formación y nivelación de las plataformas de desplante de la edificación, cimentación elevada, así como la estabilidad de los taludes. Este estudio deberá ser realizado por un perito especialista en construcciones con estas características como arquitecto, ingeniero civil, u otro equivalente, y de acuerdo a los requisitos particulares para cada proyecto;

n) Conforme a la Ley de Protección Civil, el documento que contenga las recomendaciones al proyecto de construcción por parte de la autoridad competente de protección civil, excepto en los casos de vivienda unifamiliar;

o) Dictamen aprobatorio de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando el inmueble se encuentre dentro de la zona protegida con carácter de “Centro Histórico”;

p) Evaluación técnica del proyecto emitida en sentido positivo por Bomberos de Nuevo León, A.B.P, para edificaciones distintas a la habitacional unifamiliar con superficie de construcción bruta superior a 1,000 m^2;

q) Factibilidad de agua y drenaje y energía eléctrica para todas las construcciones con uso distinto al habitacional unifamiliar con superficie de construcción bruta superior a 1,500 m2;

r) En los casos en que la construcción comprenda sótanos, estructura de cimentación, muro de contención con más de 4.00 m de profundidad o cortes de terreno y autorizada la licencia de construcción y contra la entrega de la misma, un seguro de responsabilidad civil contra terceros, cuya vigencia debe abarcar el plazo de la licencia de construcción y sus prorrogas, así como 18 meses contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia de la licencia de construcción o sus prórrogas, lo que resulte último. La suma asegurada no podrá ser inferior al valor catastral del terreno del lote o predio en cuestión.

En caso de que el proyecto comprenda cortes o excavaciones del terreno del lote o predio mayores a 3.50 m, se debe presentar el estudio geotécnico de estabilidad de taludes, en los términos que establece el artículo 238 de este Reglamento;

s) El estudio de movilidad, en los casos a los que se refiere el artículo 408 del Reglamento;

t) El estudio de impacto ambiental en los casos que generen un alto grado de impacto en el ambiente, conforme al artículo 405 del Reglamento;

u) En el caso de construcción o instalación utilizando contenedores nuevos, usados, reciclados o mixtos, se deberá de cumplir con los lineamientos urbanísticos aplicables a la zona donde se pretenda instalar, así como respetar la densidad y cumplir con los cajones de estacionamiento correspondientes. Se deberá de incluir el plano de instalaciones de agua, drenaje, gas, energía eléctrica y las que sean necesarias. La construcción o instalación de contenedores no exime al interesado de cumplir con los demás requisitos y vistos buenos; y

v) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables o disposiciones administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento.

En los casos en que se tenga que presentar propuesta de cesión de áreas al municipio, por actualizarse los supuestos de hecho y jurídico de la Ley, el apoderado o representante legal del solicitante debe contar también con poder para actos de dominio, cuando sea el firmante de la propuesta de cesión.

Para la construcción de casa habitación unifamiliar, en caso de que no se cuente con el diseño estructural original (memoria de cálculo y planos estructurales) para la regularización de una construcción existente o por la ampliación de una nueva construcción encima o unida a la existente; las áreas de construcción existentes solo podrán ser justificadas mediante una Evaluación Estructural, la cual deberá ser realizada por un perito especialista en la materia como arquitecto y/o ingeniero civil, de acuerdo a los requisitos particulares para cada proyecto.

Artículo 319.-Además de los requisitos previstos en el artículo 318 de este Reglamento, así como para la obtención de la Licencia de uso de edificación, el solicitante deberá entregar en la Ventanilla de Construcción la documentación referente a la Opinión Técnica de Protección Civil, que se señala a continuación:

a) Solicitud escrita a la Dirección de Protección Civil para la Opinión Técnica de Protección Civil para construcción excepto en los casos de vivienda unifamiliar;

b) Plano de instalaciones eléctricas y gas, doble cara y en formato AutoCAD, excepto en los casos de vivienda unifamiliar;

c) Plano con la propuesta de señalización de la ruta de evacuación, lugar donde se ubicarán las lámparas de emergencia, lugar donde se ubicarán las salidas de emergencia, lugar donde se ubicarán los extinguidores, lugar en donde se ubicarán, excepto en los casis de vivienda unifamiliar;

d) Carta-Compromiso firmada por el encargado de la obra en donde se establece el compromiso de cumplir con las medidas de seguridad conforme Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Pedro Garza García y conforme a la NOM-031, referente a la Construcción-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo y emitidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el 4 de mayo de 2011, excepto en los casos de vivienda unifamiliar; y

e) Comprobante de pago en la Tesorería Municipal de los derechos del trámite de la Opinión Técnica de Protección Civil para construcción, excepto en los casis de vivienda unifamiliar.

Artículo 320.-Para la tramitación y obtención de la licencia de construcción de antenas, torres y otros equipos de radio comunicación, y a fin de preservar la imagen visual del Municipio, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos con poder para actos de administración debe presentar ante la Secretaría, además de los documentos precisados en los incisos del artículo inmediato anterior, los siguientes:

a) Estudio realizado por un perito registrado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sobre los niveles de potencia y radiación del sitio basado en el procedimiento relativo a la sobreexposición a campos electromagnéticos de la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante, para comprobar la no afectación en materia de salud;

b) Presentación de la solución técnica de camuflaje a través de un fotomontaje, misma que tiene que ir acorde a una disminución de impacto visual;

c) Un plan de mantenimiento general de la estructura;

d) Seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros;

e) Certificado de aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

f) Cuatro juegos de planos arquitectónicos y constructivos en el formato oficial, que cumpla con las especificaciones que señale la Secretaría, mediante reglas de carácter general previamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado y Gaceta Municipal. Se debe anexar plano editable en memoria USB en formato AutoCAD; y

g) Presentar documento en el que conste la memoria de cálculo, con cada hoja firmada en original, planos estructurales firmados en original y los estudios de mecánica de suelos.

Artículo 321.-Para la tramitación de las licencias de construcción para barda y para muro de contención, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poder para actos de administración, debe presentar a la Secretaría la siguiente documentación:

I. Para barda:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento;

b) Dos planos topográficos cuando el lote o predio tenga pendiente natural del suelo mayor al 30%. Los planos se deben acompañar de un estudio de pendientes, los cuales deben contener la firma autógrafa del ingeniero civil o arquitecto que los elaboró, así como de una copia de su cédula profesional, y la firma autógrafa del propietario;

c) Seis juegos de planos arquitectónicos y constructivos en el formato oficial, que cumpla con las especificaciones que le señale la Secretaría. Se debe anexar plano en una memoria externa USB en AutoCAD editable;

d) Carta responsiva del perito responsable del proyecto, con firma autógrafa que debe ser expedida por arquitecto o ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;

e) Carta responsiva del perito responsable de la obra, con firma autógrafa que debe ser expedida por arquitecto o ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;

f) Copia simple de antecedentes de licencia de uso de suelo para el lote o predio en el caso de edificaciones diversas al uso habitacional unifamiliar, y de que se cuente con ellas;

g) Dictamen aprobatorio de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando el inmueble se encuentre dentro de la zona protegida con carácter de "Centro Histórico", en caso de que se trate de la barda colindante con vía pública;

h) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables;

i) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento; y

j) Tratándose de lotes o predios que se ubiquen en zonas de peligro o riesgo alto y muy alto, de acuerdo al Atlas de Peligros y Riesgos municipal, se debe presentar un dictamen de mitigación del riesgo correspondiente.

II. Para muro contención, se debe incluir además de los requisitos referidos en la fracción I inmediata anterior, los siguientes:

a) Carta responsiva del perito responsable del diseño estructural (memoria de cálculo y planos estructurales), con firma autógrafa que debe ser expedida por el perito responsable (arquitecto y/o ingeniero civil), anexando copia de la cédula profesional;

b) Documento en el que conste la memoria de cálculo, con cada hoja firmada en original, planos estructurales firmados en original y el estudio de mecánica de suelos incluyendo la propuesta del sistema de filtración; y

c) En los casos en que la construcción comprenda sótanos, estructura de cimentación, muro de contención con más de 4 m de profundidad o cortes de terreno y autorizada la licencia de construcción y contra la entrega de la misma, un seguro de responsabilidad civil contra terceros, cuya vigencia debe abarcar el plazo de la licencia de construcción y sus prorrogas, así como 18 meses contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia de la licencia de construcción o sus prórrogas, lo que resulte último. La suma asegurada no podrá ser inferior al valor catastral del terreno del lote o predio en cuestión. En caso de que ya se hubiere requerido este seguro, en virtud de estarse tramitando simultáneamente otro u otros tipos de licencia de construcción, bastará que se entregue un solo seguro de responsabilidad civil por dichas licencias de construcción.

Artículo 322.-Una vez integrada la solicitud de acuerdo a los requisitos de este Reglamento, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento.

Artículo 323.-En los casos en que no se cuente con antecedente de licencia de uso de suelo vigente y salvo uso de suelo habitacional unifamiliar en fraccionamiento autorizado, debe solicitarse esta licencia conjuntamente con la licencia de construcción.

Artículo 324.-Cuando en un lote o predio se esté desarrollando una construcción, su propietario o poseedor debe conservar una copia legible de las autorizaciones o licencias expedidas por la autoridad municipal, en los términos del presente Reglamento.

Asimismo, debe dar aviso a la Secretaría del inicio de la construcción, además de colocar en un área exterior de la edificación y visible hacia la vía pública durante toda la realización de la construcción con una lona de al menos 1 m por 1 m que describa con letra legible mínimo lo siguiente: el tipo de edificación, número de expediente administrativo, los metros cuadrados de construcción autorizados, el responsable de la obra y las autorizaciones otorgadas o licencias expedidas por la autoridad municipal en los términos del presente Reglamento.

Artículo 325.-La vigencia de las licencias de construcción serán las siguientes:

a) Un año para construcciones iguales o menores a 300 m2;

b) Dos años para construcciones mayores de 300 m2 y de hasta 2,000 m2; y

c) Tres años para construcciones mayores de 2,000 m2.

En todos los casos se podrá solicitar prórroga hasta por dos ocasiones consecutivas por periodos iguales, siempre y cuando se haya iniciado la construcción y no se haya modificado el proyecto autorizado.

La solicitud de prórroga debe presentarse antes de que expire el plazo de la vigencia, conforme a los requisitos previsto en el capítulo XVI De las prórrogas de este Reglamento.

Artículo 326.-No se requerirá de licencia de construcción en los siguientes casos:

I. Para casetas provisionales para uso exclusivo de ventas de hasta 60 m2;

II. Para toldos o carpas; y

III. En caso de remodelación o reparación de la edificación existente, cuando no se modifique su estructura.

Artículo 327.-La realización de obras de construcción debe llevarse a cabo de lunes a viernes de las 7:00 a las 19:00 horas y los sábados de 8:00 a 15:00 horas. La Secretaría podrá autorizar horarios especiales de trabajo cuando estos no afecten a los vecinos o residentes.

Artículo 328.-Se prohíbe depositar en cualquier área fuera del lote o predio objeto de la construcción incluyendo banquetas, áreas públicas, cualquier material producto de construcciones, excavaciones, demoliciones o terracerías; dichos materiales deben depositarse en los lugares autorizados por el municipio o dentro del terreno objeto de la construcción.

Artículo 329.-El propietario o responsable de la obra o construcción tiene la obligación de colocar un sanitario portátil por cada 10 trabajadores durante todo el tiempo que duren los trabajos de construcción.

CAPÍTULO V
LICENCIA DE DEMOLICIÓN

Artículo 330.-La licencia de demolición expedida por la autoridad competente tiene por objeto la autorización de la demolición total o parcial de cualquier edificación o elemento constructivo. Cuando se trate de derribar, demoler o destruir menos de un 50% de la superficie total de construcción de las edificaciones ubicadas en un lote o predio, se conservará la licencia del mismo.

Artículo 331.-La licencia de demolición tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición para concluir los trabajos.

En caso de no haberse concluido los trabajos de demolición o no haberse iniciado, por cualquier causa, se podrá solicitar una única prórroga de la licencia de demolición, por igual término de 6 meses, siempre que su solicitud se efectúe antes de que concluya el término de la vigencia.

Para la solicitud de la prórroga de la licencia de demolición, basta con volver a presentar la solicitud por escrito, en los términos del artículo 399 del presente Reglamento, acompañando el documento original donde se autorizó la demolición y el comprobante de que se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial respecto de la edificación o elemento constructivo objeto de demolición.

Artículo 332.-Para tramitar la licencia de demolición ante la Secretaría, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poderes para actos de administración y de dominio, debe presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito con firma autógrafa del propietario, su apoderado o representante legal, dirigido a la Secretaría, en los términos del artículo 295 del presente Reglamento, el que se manifieste el motivo de la demolición, lo que se pretende demoler, y el lugar en que se depositarán los materiales derivados de la misma;

b) En caso de contar con ellos, una copia simple de planos arquitectónicos y constructivos autorizados en el que se contenga las últimas construcciones autorizadas en el lote o predio y copia simple de la resolución o cartulina; en caso contrario, la manifestación de no contar con ellos;

c) Seis juegos de planos arquitectónicos en el formato oficial, que cumpla con las especificaciones que señale la Secretaría. Se deberá anexar plano en memoria USB en formato AutoCAD editable, en el caso de demolición parcial;

d) En el caso de demolición total cuatro juegos de planos arquitectónicos de la planta de conjunto, en doble carta, en el formato oficial, que cumpla con las especificaciones que señale la Secretaría. Se deberá anexar planos en memoria USB en formato AutoCAD editable;

e) Carta responsiva con firma autógrafa del perito responsable de la demolición, anexando copia de su cédula profesional;

f) Estudio de afectación a edificaciones colindantes, el cual deberá incluir la descripción del equipo de demolición a utilizar;

g) Un programa específico y plan de contingencia en materia de protección civil con la autorización de Protección Civil Municipal o Estatal, según sea el caso, en los términos de la legislación de la materia, tratándose de los siguientes casos:

1. Predios ubicados en zonas de alto o muy alto peligro o riesgo, según el Atlas de Peligros o Riesgos;

2. Edificaciones en donde se pretendan giros que impliquen actividades riesgosas o se manejen materiales o residuos peligrosos; y

3. Edificaciones mayores a 1,000 m2 o mayores a cuatro niveles, con excepción de las viviendas unifamiliares.

h) Dictamen aprobatorio de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como autorización del Instituto Nacional De Antropología e Historia, cuando el inmueble se encuentre dentro de la zona protegida con carácter de centro histórico;

i) Los demás que para tal efecto se señalen en el artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

j) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Artículo 333.-Una vez ingresada la solicitud, la Autoridad competente tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento

CAPÍTULO VI
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA

Artículo 334.-La constancia de terminación de obra expedida por la Secretaría tiene como objeto verificar la conclusión de los trabajos de construcción de una o más edificaciones que se hubiesen solicitado en los términos de este Reglamento.

Se considera que la obra está terminada cuando:

a) Se tengan terminadas al 100% las losas y muros de fachada perimetrales de la edificación, así como instaladas las puertas y ventanas exteriores en toda la edificación;

b) Estar conectado físicamente a las redes de agua, drenaje, energía eléctrica; y

c) Contar con las salidas de emergencia y rutas de evacuación terminadas de la edificación.

En caso de haber medidas de remediación y/o mitigación de la infraestructura (pluviales, adecuaciones viales, ampliación de tuberías, instalación de subestación eléctrica, etc.) en el permiso, estas deberán estar entregadas al municipio.

Artículo 335.-La solicitud de constancia de terminación de obra, debe presentarse ante la Secretaría por el propietario del lote o predio o su apoderado o representante legal con al menos poderes para actos de administración, dentro de los 30 días naturales siguientes a la terminación de la construcción.

Artículo 336.-Para tramitar la constancia de terminación de obra de la edificación, el solicitante debe entregar a la Secretaría la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito en los términos de la fracción I del artículo 295 de este Reglamento;

b) Dos juegos de planos arquitectónicos y constructivos autorizados en el formato oficial y en caso de existir la resolución que autorizó la construcción, copia simple de la misma;

c) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

d) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Artículo 337.-Una vez ingresada la solicitud, la Secretaría tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento.

Artículo 338.-La Secretaría debe realizar la inspección de las obras de construcción o de demolición, motivo de la constancia de la terminación de obra, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de las autorizaciones de la licencia de construcción o de demolición.

Los solicitantes deben permitir el acceso al personal autorizado por la Secretaría para efectos de desarrollar esta inspección.

En aquellas licencias de construcción, en las que se haya autorizado un proyecto que conste de dos o más edificios, la Secretaría, en los términos de los párrafos anteriores, podrá expedir la constancia de terminación de obra de cada edificio, a manera de terminación parcial del expediente, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se tengan terminadas al 100% las losas y muros de fachada perimetrales de la edificación, así como instaladas las puertas y ventanas exteriores;

b) Estar conectado físicamente a las redes de agua, drenaje y energía eléctrica.
c) Contar con las salidas de emergencia y rutas de evacuación terminadas de la edificación;

d) En caso de haber medidas de remediación y/o mitigación de la infraestructura (pluviales, adecuaciones viales, ampliación de tuberías, instalación de subestación eléctrica, etc.) en el permiso, estas deberán estar entregadas al municipio; y

e) Entregar una fianza en favor al Municipio que garantice que las demás edificaciones sin construir se deberán ejecutar conforme a la licencia autorizada, por el monto equivalente al

porcentaje que falte por terminar los demás edificios que se autorizaron en su licencia de construcción más el 20%.

Artículo 339.-En los proyectos diferentes a vivienda unifamiliar, se podrá tramitar al mismo tiempo la Modificación de Proyecto, la Constancia de Terminación de Obra y el Régimen de Propiedad en Condominio.

CAPÍTULO VII
REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 340.-La regularización de construcciones tiene por objeto validar el cumplimiento de la normativa correspondiente en una edificación para la que no fueron solicitadas, en tiempo y forma, las autorizaciones o licencias requeridas.

Artículo 341.-Únicamente procederá la regularización de construcción para edificaciones conforme a lo siguiente:

I. En caso de construcciones con antigüedad mayor a 10 años, siempre y cuando cumpla con los lineamientos de construcción vigentes al momento de la construcción irregular; y

II. En caso de construcciones con antigüedad de hasta 10 años, se aplicará la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Para construcciones que soliciten regularización habitacional unifamiliar:

I. En caso de construcciones con antigüedad de hasta 5 años, se aplicará la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud; y

II. En caso de construcciones con antigüedad mayor a 5 años, siempre y cuando no exista algún procedimiento jurídico por construcción o alguna queja de vecino colindante se podrá justificar o exentar la construcción.

Para construcciones que soliciten regularización distinta al habitacional unifamiliar:

I. En caso de construcciones con antigüedad hasta 5 años, siempre y cuando cumpla con los lineamientos de construcción vigentes al momento de la construcción irregular;

II. En caso de construcciones con antigüedad mayor a 5 años y hasta el año 1994, se aplicará la normatividad vigente al momento que haya realizado la construcción, comprobando que la haya realizado en aquel tiempo; y

III. En caso de construcciones con antigüedad antes del año de 1994, siempre y cuando no exista algún procedimiento jurídico por construcción o alguna queja de vecino colindante se podrá justificar o exentar la construcción.

Artículo 342.-Para la tramitación de la regularización de construcción, el solicitante debe entregar a la Secretaría, además de lo referido en el artículo 318 de este Reglamento, sobre requerimientos

para la licencia de construcción, la acreditación de la licencia de uso de suelo y la licencia de uso de edificación correspondiente al lote o predio donde se ubique la edificación que se pretenda regularizar, en caso de haberse emitido tales licencias, excepto los casos de construcciones habitacionales unifamiliares en lotes de un fraccionamiento autorizado.

Tratándose de construcciones o edificaciones de uso diverso al habitacional unifamiliar o de uso habitacional fuera de fraccionamiento autorizado, si no se cuenta con la licencia de uso de suelo o de uso de edificación, deben solicitarse conjuntamente con la regularización de la construcción, en el entendido de que si el Plan o la Matriz de Compatibilidad determinan prohibido el uso, giro o función, no procederá las autorizaciones solicitadas, hasta en tanto el uso de suelo y uso de edificación sea para un giro o función permitido por el Plan y Matriz antes citados.

Artículo 343.-A la solicitud de regularización de construcción, debe agregarse el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 450 del presente Reglamento.

En caso de que la solicitud se realice de manera espontánea, sin requerimiento previo o inicio de las facultades de inspección o comprobación de la autoridad municipal, la multa podrá ser condonada por el Secretario de Finanzas y Tesorería o autoridad con facultades con atribuciones para otorgar subsidios, conforme a las Bases Generales de Subsidios.

Una vez autorizada la regularización de construcción y previo a la notificación de la licencia respectiva, el solicitante deberá pagar los derechos municipales vigentes al momento de la autorización y entregar comprobante del pago.

Artículo 344.-Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo previsto en el artículo 298 de este Reglamento.

Artículo 345.-En los casos de solicitudes de regularización de construcción, la autoridad municipal se reserva el derecho de ejercer las facultades de vigilancia, inspección y sanción que le correspondan.

CAPÍTULO VIII
LICENCIA DE USO DE EDIFICACIÓN

Artículo 346.-La licencia de uso de edificación expedida por la autoridad competente, tiene por objeto, además de los dispuesto por la Ley, autorizar el o los giros o funciones al que podrá destinarse una edificación existente o por construir, o una parte de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Plan y este Reglamento.

Para el área respecto a la cual se solicita la licencia de uso de edificación se debe contar y presentar la ubicación de los cajones de estacionamiento conforme a las reglas establecidas en este Reglamento.

No se requerirá de licencia de uso de edificación en los casos de vivienda unifamiliar.

En caso de solicitud de licencia de uso de edificación para torres y antenas y otros equipos de comunicación, además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 295 de este Reglamento se requiere cumplir con los siguientes:

a) Debe obtener la licencia de construcción de antenas, estructuras y equipos de telecomunicaciones que será expedido por la autoridad competente;

b) Obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en caso de requerirse por la normatividad federal; y

c) Contar con seguro de responsabilidad civil durante toda la duración de la antena, la cancelación de dicho seguro tendrá por consecuencia la revocación de la licencia correspondiente.

La licencia de uso de edificación será nominativa e intransferible.

Artículo 347.-Para tramitar la licencia de uso de edificación ante la Secretaría, excepto en los casos que utilicen el trámite del Sistema de apertura rápida de empresas (SARE), el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poder para actos de administración, debe presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento, en la que además, se indique, la ubicación de la edificación, el giro o función, y las áreas sobre las que se pretende que se le autorice la licencia de uso de edificación;

b) Seis juegos de planos arquitectónicos en el formato oficial, que cumpla con las especificaciones que le señale la Secretaría. Se debe anexar plano editable en una memoria externa USB en AutoCAD, en los que se describa el uso de cada área;

c) Copia simple de antecedentes de licencia de uso de suelo para el lote o predio y de construcción, en caso de contarse con ellas, de lo contrario debe solicitarse su autorización conjuntamente;

d) Documento que contenga visto bueno al programa de análisis de riesgo de la edificación existente o las recomendaciones al proyecto de construcción, o ambos, por parte de la autoridad competente de protección civil conforme a la Ley de Protección Civil;

e) Evaluación técnica del proyecto emitida en sentido positivo por Bomberos de Nuevo León, A.B.P; en aquellos casos que también se solicite la licencia de construcción, y así lo establezca las leyes y demás disposiciones legales aplicables;

f) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y,

g) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Artículo 348.-Además de los requisitos previstos en el artículo 347 de este Reglamento, el solicitante debe entregar a la Secretaría la documentación que se señala a continuación:

a) El estudio de impacto ambiental en los casos a los que se refiere el artículo 405 del presente Reglamento;

b) El estudio de movilidad en los casos a los que se refiere el artículo 408 del presente Reglamento;

c) Documento que contenga las recomendaciones al proyecto de construcción por parte de la autoridad competente de protección civil para los casos de lotes o predios ubicados en zonas de peligro o riesgo según el Atlas de Peligros y Riesgos Municipal; y

d) Dictamen aprobatorio de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, o en su caso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) cuando el inmueble se encuentre dentro de la zona protegida con carácter de "Centro Histórico".

Artículo 349.-En el caso de solicitud de licencia de uso de edificación para casa de asistencia, además de cumplir con los requerimientos mencionados en los artículos 347 y 348 del presente Reglamento, se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Que se trate de una vivienda unifamiliar con licencia de construcción, en la que para su autorización de construcción se hayan cumplido con todos los lineamientos correspondientes, y no se hayan hecho modificaciones a la distribución interior de la edificación;

II. Que el propietario sea persona física y que habite el inmueble al presentarse la solicitud, así como durante la vigencia de la licencia;

III. Que la edificación cuente con un máximo de 5 recámaras;

IV. Que el solicitante acompañe a su solicitud el consentimiento por escrito de los propietarios de los lotes vecinos laterales, posterior y frontal con uso habitacional existente; y

V. Que la edificación no exceda el siguiente programa arquitectónico:

a) Una única área de servicios común donde se resuelvan todas las necesidades del propietario, su familia y los asistidos: cocina, lavandería y las demás necesarias para resolver los servicios;

b) Una única área social, integrada por sala, comedor, jardín y las demás necesarias para resolver las actividades sociales de sus habitantes;

c) Área integrada por recámaras y baños; y

d) Área de estacionamiento para los habitantes y asistidos, a razón de cumplir con la norma de estacionamiento para vivienda unifamiliar, más un cajón por cada recámara.

Artículo 350.-En el caso de solicitud de licencia de uso de edificación para adultos mayores, asilo o casa de reposo, además de cumplir con los requerimientos mencionados en los artículos 347 y 348 del presente Reglamento se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Que la edificación sea compatible con el uso del suelo previsto en el Plan;

II. El cumplimiento del CUS, COS y CAAV estipulado para zona en donde se encuentre;

III. Tratándose de ampliaciones o nuevas edificaciones, éstas deben cumplir con el CUS, COS, CAAV, altura máxima, remetimientos y demás lineamientos estipulados para zona en donde se encuentre; y

IV. Que la edificación cuente cuando menos con el siguiente programa arquitectónico:

a) Área de administración;

b) Área de dormitorios;

c) Área recreativa y social;

d) Área de asistencia médica;

e) Área de servicios generales;

f) Área de maniobras y acceso;

g) Área verde y recreativa descubierta; y

h) Área de estacionamiento a razón de 1cajón por cada 75 m2 o fracción de construcción.

CAPÍTULO IX
TRÁMITE PARA EL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)

Artículo 351.-El SARE tiene como objetivo simplificar el trámite para obtener la licencia de uso de edificación y disminuir los requisitos y tiempos del trámite, así como coadyuvar a estimular la actividad económica formal en el municipio.

Las actividades o giros permitidos para realizar trámites en el SARE serán los señalados en el manual respectivo.

Artículo 352.-El tiempo máximo para que la autoridad emita una resolución correspondiente al trámite de licencia de uso de edificación bajo el esquema y supuestos del SARE es de 3 días hábiles contados a partir del ingreso de la correspondiente solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos de este capítulo.

El aprovechamiento del SARE es a petición de parte interesada. La Secretaría no podrá iniciar un proceso de ingreso de trámite en el SARE sin el consentimiento del solicitante.

Para obtener la licencia de uso de edificación bajo el SARE, el solicitante únicamente presentará la documentación y requisitos señalados en este capítulo, sin considerar lo indicado en los artículos 295 al 297 de este Reglamento y las disposiciones del capítulo inmediato anterior.

Artículo 353.-En el caso que se presente alguna solicitud parcial o incompleta, no se dará inicio al trámite bajo el sistema del SARE. El responsable del SARE remitirá inmediatamente al interesado con personal de la Secretaría, para que ante ésta entregue su solicitud a que se refieren los artículos 295 y 347 de este Reglamento, y/o la papelería que tenga disponible, y en su momento se elabore la prevención correspondiente, en la que se notificará al interesado que a su solicitud se le dará el tratamiento por la vía ordinaria de trámites, en los términos del capítulo inmediato anterior.

Cuando una solicitud de licencia de uso de edificación, por cualquier causa, haya sido indebidamente ingresada al trámite del SARE, la Secretaría dentro del plazo de 3-tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de la solicitud, notificará al interesado que su solicitud se le dará el tratamiento por la vía ordinaria de trámites, en los términos del capítulo inmediato anterior.

En los supuestos de los párrafos precedentes no aplicarán los tiempos y términos señalados en este capítulo.

Artículo 354.-Para poder tramitar una licencia de uso de edificación en el SARE, se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Que la actividad del establecimiento se encuentre prevista como permitida en la Matriz de Compatibilidad y para la zona en la que se ubica la edificación;

II. Que el giro se encuentre especificado en este capítulo;

III. Que el establecimiento consista en una edificación, o parte de ella, previamente construida en un lote o predio con superficie menor o igual a 1,000 m^2, o bien se trate de locales comerciales o de servicios que en lo individual no superen los 1,000 m^2 de construcción, con independencia de la superficie total del lote o predio sobre el que se encuentran edificados;

IV. Que la superficie de la edificación respecto de la cual se solicite licencia de uso de edificación sea menor o igual a 1,500 m^2, excluyendo la superficie de los cajones de estacionamiento que le correspondan a dicha edificación;

V. Que el giro o función peticionada no requiera cambio de uso suelo;

VI. Que la edificación cuente con los cajones de estacionamiento requeridos para el giro o función según la Matriz de Estacionamiento de este Reglamento, o bien, conforme a la normatividad aplicada al autorizarse la construcción de la edificación; y

VII. Que no se hayan iniciado las actividades en la edificación para la cual se solicita la licencia de uso de edificación.

Artículo 355.-Además de cumplir con las condiciones que señala el artículo 354 del presente Reglamento, para poder iniciar el trámite de la licencia, el solicitante debe entregar en el Módulo del SARE la siguiente documentación:

a) Comprobante de no adeudos del impuesto predial del lote o predio en donde se vaya a instalar la empresa o negociación;

b) Formato único de solicitud de licencia de uso de edificación, debidamente firmada en original por el propietario, poseedor o apoderado legal con al menos poder para actos de administración;

c) Formato de carta compromiso de protección civil, debidamente llenada y firmada en original;

d) Formato de carta compromiso de medio ambiente, debidamente llenada y firmada en original;

e) Identificación oficial con firma y fotografía vigente, acompañada con copia simple por ambos lados, para cotejo; del propietario, poseedor, o apoderado legal con firma, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:

    i. Credencial de elector;

    ii. Pasaporte; y

    iii. Licencia de conducir.

f) Copia simple del título de Propiedad debidamente inscrito en el Registro Público o de posesión legal del inmueble, pudiendo ser:

    i. Escritura pública;
    ii. Contrato de compra-venta; y

    iii. Contrato de arrendamiento, comodato u otro que permita la posesión del inmueble.

g) Antecedentes del lote o predio: licencia de uso de suelo o copia de plano oficial entregado con la licencia de construcción, con sellos y firmas oficiales por la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado;

h) Comprobante de pago por los derechos del inicio del trámite;

i) Copia simple del acta constitutiva u otro documento que acredite la legal constitución de la persona moral;

j) Copia simple del documento mediante el cual se acredite el poder del representante, en caso de personas morales; y

k) Carta poder para realizar el trámite otra persona distinta al propietario o poseedor legal.

Artículo 356.-Al entregar completos todos los requisitos y papelería, el personal del SARE procederá a generar y capturar un número de folio y la fecha del comprobante de pago y proporcionará al solicitante su clave para consulta por Internet y la fecha estimada para la resolución del trámite.

Artículo 357.-Las cartas compromiso a que refiere el artículo 355 incisos c) y d) de este Reglamento deben ser turnadas, en copia simple y antes de sesenta días naturales posteriores al de la notificación de la licencia de uso de edificación, a la Dirección de Protección Civil y a la Dirección de Medio Ambiente, o a las autoridades que las sustituyan, para efecto de lo dispuesto en el artículo inmediato siguiente.

Artículo 358.-Transcurridos 60 días naturales de otorgada la licencia de uso de edificación, las autoridades municipales competentes en materia de protección civil y medio ambiente, realizarán visitas aleatorias a los negocios para verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el solicitante.

CAPÍTULO X
ASIGNACIÓN O CORRECCIÓN DE NÚMERO OFICIAL Y DEL ALINEAMIENTO VIAL.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 359.-La asignación o corrección de número oficial expedida por la Secretaría, tiene por objeto proporcionar al solicitante el número oficial que identificará a un lote, predio, edificación o unidad en condominio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Plan y este Reglamento.

En los casos que la Ley o el Reglamento establezcan como requisito de un trámite el acompañar el alineamiento vial del lote o predio objeto del trámite, el interesado debe solicitarlo a la Secretaría. El alineamiento vial, tiene por objeto informar al interesado el espacio de las vías públicas actuales con las que colinda el lote o predio, o bien el espacio de las citadas vialidades, o de las futuras, que deben de tener al aplicarse las afectaciones para destinos establecidas en el Plan, a fin de que se respeten esas áreas, dejándolas libres de construcciones, invasiones, conexiones u cualquier obstáculo. También se podrá solicitar el alineamiento vial sin que sea requerido para un trámite urbanístico. En ambos casos, aplicará lo establecido por el artículo 317 de este Reglamento.

Artículo 360.-Para la tramitación de la asignación de número oficial o de alineamiento vial, el solicitante debe de entregar a la Secretaría la documentación prevista en el artículo 295 del presente Reglamento.

Artículo 361.-Una vez ingresada la solicitud, la Secretaría tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento.

SECCIÓN II
DE LA EJECUCIÓN DE LOS ALINEAMIENTOS

Artículo 362.-El Ayuntamiento del Municipio, cuando así lo estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución de obras o prestación más eficaz de los servicios públicos, determinará la forma y términos en que deberán ejecutarse los proyectos inherentes a los alineamientos y afectaciones viales, señaladas en el Plan.

Artículo 363.-Cuando un alineamiento y/o proyecto vial establecido en el Plan, implique la afectación de bienes inmuebles del dominio privado, el Ayuntamiento, previo a la ejecución de las obras inherentes a dichos proyectos, en respeto al derecho fundamental de propiedad de los particulares, deberá adquirir, por cualquiera de las formas establecidas en la legislación, las porciones de terrenos necesarias para tal ejecución.

Artículo 364.-El Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, podrá celebrar con los particulares los contratos y/o convenios necesarios para adquirir la superficie de terreno necesaria para el alojamiento futuro de instalaciones, servicios públicos, equipamiento, infraestructura o cualquier otro servicio que genere un beneficio a la colectividad.

Artículo 365.-Si los propietarios de los predios señalados con destinos del suelo en los planes o programas de desarrollo urbano no aceptan o se oponen a la venta de los predios al Municipio, se procederá a iniciar los trámites de expropiación de los predios en los términos de este ordenamiento y de la Ley de la materia.

Artículo 366.-Los particulares afectados podrán en todo momento, plantear ante la Dirección de Patrimonio las formas en que considerarían solventadas las afectaciones ocasionadas con la ejecución de los proyectos inherentes a los alineamientos.

Sus planteamientos deberán ser turnados a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, a fin de que determine si es o no factible, lo que se pondrá consideración del Pleno del Ayuntamiento, dicha resolución o acuerdo se decidirá por votación de mayoría calificada en términos del Reglamento aplicable.

La Dirección de Patrimonio, deberá correr traslado a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia con la solicitud efectuada por el particular, a fin de que vigile el cumplimiento de las normas correspondientes a la adquisición de bienes inmuebles de dominio privado.

Artículo 367.-Los convenios y/o contratos celebrados para los efectos precisados, respetaran los usos del suelo determinados en el Plan; en la inteligencia, que de ser solicitado por el particular afectado, el Pleno del Ayuntamiento, con el voto de la mayoría calificada de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá determinar, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, el otorgamiento de lineamientos urbanísticos que sean concordantes con los que se encuentren colindantes a la zona sujeta afectación, para lo cual, deberá solicitar a la Secretaría el análisis y dictamen correspondientes. Dicho dictamen deberá contar con el visto bueno de la Comisión de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para que ésta a su vez lo ponga a consideración del Pleno del Ayuntamiento.

Aprobado el contrato o convenio según lo previsto en el presente artículo, el mismo deberá ser elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos o quien corresponda, quien determinará qué autoridades de la Administración Municipal deberán participar en su suscripción.

Artículo 368.-Una vez formalizados los convenios y/o contratos de referencia, transferidas las áreas a favor del Municipio, y previo visto bueno por parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, podrá considerarse tal otorgamiento, como parte integrante de aquellas que deban realizarse en cumplimiento a obligaciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XI
AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LINEAMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 369.-La autorización de cambio de lineamientos de construcción expedida por el Ayuntamiento o por la Secretaría según sea el caso, y tiene por objeto modificar hasta en un 10% los siguientes lineamientos:

I. Remetimientos;

II. Altura máxima exclusivamente para vivienda unifamiliar; y

III. Requerimientos de iluminación y ventilación natural.

Quedan prohibidas las variaciones a los lineamientos de densidad habitacional (salvo las previstas en este reglamento y los planes o programas parciales vigentes), CUS, COS y CAAV en todo tipo de edificaciones. Asimismo, quedan prohibidas las variaciones de altura máxima y de cajones de estacionamiento para edificaciones distintas a la habitacional unifamiliar.

Se permite la variación de uno o más cajones de estacionamiento solo en edificaciones que se encuentren ubicadas en zonas de parquímetros, quedando prohibido la demarcación de cajones exclusivos para dicho predio en cualquiera de sus frentes; en caso contrario no se permite dicha variación.

Tratándose de altura máxima en muros de contención, la Secretaría, podrá otorgar las variaciones que se requieran en aquellos casos en que se encuentre técnicamente justificado.

Tratándose de altura máxima en bardas, la Secretaría, podrá otorgar variaciones de hasta el 100% en aquellos casos en que se encuentre técnicamente justificado.

Artículo 370.-El propietario de un lote o predio que pretenda la aprobación de las variaciones mencionadas en el artículo inmediato anterior, debe presentar lo siguiente:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría en el que se exprese lo que se pretende realizar en el lote o predio, manifestando el fundamento técnico que motiva la solicitud, así como la razón de la misma en función de una situación de especial particularidad que justifique la variación del lineamiento solicitado, su ubicación, expediente catastral, el cambio de lineamiento solicitado, su porcentaje de variación y el domicilio para oír y recibir notificaciones, firmado en original por el propietario y/o apoderado legal con al menos poder para actos de administración;

b) Planos autorizados, licencia de construcción autorizada e instructivo y/o acuerdo. Una copia de cada uno, con sellos de autorización;

c) Tres planos del proyecto en formato oficial (0.60m x 0.90m) y en una memoria externa USB del proyecto, en los que se señale el cambio de lineamiento solicitad;

d) Copia simple del documento que acredite la propiedad o legítima posesión del lote o predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad o en el Instituto Registral y Catastral del Estado;

e) Copia de la identificación oficial con fotografía del propietario, titular y/o apoderado legal;

f) Tratándose de personas morales, copia simple del acta constitutiva y reformas a sus estatutos, inscrita en el Registro Público de Comercio, Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Instituto Registral y Catastral del estado que corresponda;

g) Copia del comprobante que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial;

h) Copia simple del comprobante de la existencia del domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, con una antigüedad no mayor a tres meses;

i) Para variaciones en altura máxima de bardas, contar con la firma de los propietarios de los lotes o predios colindantes directamente afectados en caso de que la altura solicitada exceda la altura de la barda colindante; y

j) En caso de apoderado o representante legal, el título en original certificado o ratificado ante fedatario público o copia certificada del mismo, en el que consten las facultades que le fueron conferidas.

Artículo 371.-El aumento en la rentabilidad económica del proyecto no justifica la variación de lineamientos. La Secretaría, con estricto apego a lo aquí dispuesto, podrá rechazar o autorizar la solicitud que le sea presentada.

CAPÍTULO XII
AUTORIZACIÓN DE SUBDIVISIÓN, FUSIÓN O RELOTIFICACIÓN

Artículo 372.-La autorización de subdivisión, fusión o relotificación tiene por objeto autorizar el número, superficie y dimensiones de los lotes resultantes, una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Plan, Planes o Programas Parciales y el Reglamento.

I. En todos los casos, los lotes resultantes de las subdivisiones, fusiones o relotificaciones deben cumplir con:

a) La densidad y superficie mínima establecidos en el plano E3 del Plan, para la zona en que se ubique el lote o predio objeto de la solicitud;

b) En el caso de lotes o predios con uso de suelo habitacional, un frente mínimo de 7.00 m, a una vía pública que cuente con los servicios públicos establecidos en la Ley o a una vialidad de circulación común en los casos de desarrollos sujetos a régimen de propiedad

en condominio horizontal o conjunto urbano, o bien se garantice el acceso a todos los lotes resultantes mediante una servidumbre de paso debidamente constituida con anterioridad aprobada por la autoridad facultada; y

c) En el caso de lotes o predios con uso de suelo comercial y de servicios, o de equipamiento privado, se debe de cumplir con lo establecido en el artículo 79 de este Reglamento. En el caso de lotes o predios con uso de suelo industrial, el frente de los lotes industriales será como mínimo 20 m y la superficie mínima de los lotes serán conforme la siguiente clasificación:

i. Industria ligera o mediana: 500 m2; y

ii. Industria pesada: 10,000 m2

II. En el caso de que se pretenda subdividir un lote o predio, en los que uno o más de los lotes resultantes no cumplan con la superficie mínima o la densidad establecida en la zona, solo se autorizarán si simultáneamente y en el mismo acto, las áreas que no cumplen se fusionan con un lote o predio colindante. La propuesta debe presentarse en un solo plano, en el que se cumpla lo establecido en los incisos b) y c) de la fracción inmediata anterior de este artículo; y

III. En los casos de subdivisiones de lotes o predios ubicados en la zona de montaña, en la autorización se deberá señalar la superficie aprovechable para edificar de acuerdo al COS que le corresponda y a las pendientes existentes en el lote o predio.

Artículo 373.-Cuando se solicite la autorización de subdivisión, fusión o relotificación, de un lote o predio ante la Secretaría, el propietario, su apoderado o representante legal, debe presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento, en la que además se indique la subdivisión, fusión y/o relotificación que se pretende;

b) Dos planos topográficos cuando el lote o predio tenga pendiente natural del suelo mayor al 30%. Los planos deben contener la firma autógrafa del ingeniero civil o arquitecto que lo elaboró, acompañado de una copia de su cédula profesional, y se debe acompañar de un estudio de pendientes, ambos con la firma autógrafa del propietario;

c) Cinco copias del plano a una escala preferentemente de 1:100, o de 1:200, o de 1:250, o de 1:500 o de 1:1000, del proyecto de subdivisión, fusión y/o relotificación, que contenga la ubicación e incluya la distancia a la esquina más próxima, superficie y dimensiones de los lotes actuales y resultantes, cuadro de áreas, con firma autógrafa del propietario en cada copia del plano georeferenciado con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León. Se debe anexar el plano en una memoria externa USB en AutoCAD editable;

d) Certificado de libertad de gravamen del lote o predio o certificado de gravamen en original o en copia certificada, con autorización del acreedor ratificada ante notario público, expedido con no más de noventa días de anterioridad contados a partir de la fecha de presentación;

e) Copia simple del acuerdo de alineamiento vial, éste acuerdo debe de estar expedido con base en el Plan o Programa Parcial vigente al presentarse la solicitud;

f) Una copia simple de los Planos autorizados, licencia de construcción autorizada, instructivo y/o acuerdo. Una copia simple de cada uno, con sellos de autorización;

g) En caso de apoderado o representante legal, poder con al menos actos de administración y de dominio, en original o copia certificada, que permita la cesión de áreas al municipio o para diferir la cesión;

h) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

i) Las demás que en las disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, se debe presentar la siguiente documentación para los casos que se expresan a continuación:

I. En caso de fusión debe presentar copia simple del título de propiedad de cada uno de los lotes; en caso de subdivisión simultánea con fusión a que se refiere el artículo 372, de este Reglamento, en el que los lotes involucrados sean de propietarios diferentes, se debe presentar contrato de copropiedad, venta, donación o cualquier otro traslativo de dominio expedido ante notario público, ya sea en original o en copia certificada, sujeto a la condición suspensiva de que tal subdivisión y fusión sea autorizada por la autoridad municipal correspondiente;

II. En los casos de fusiones de lotes o predios de propietarios diferentes, en los que se van a aportar la totalidad de los inmuebles para realizar un proyecto de construcción, fraccionamiento o desarrollo sujeto al régimen de propiedad en condominio horizontal, sobre todos ellos, debe presentarse el contrato de copropiedad o cualquier otro traslativo de dominio expedido ante notario público, ya sea en original o en copia certificada;

III. Tratándose de predios que no formen parte de fraccionamiento autorizado, se debe presentar la propuesta de cesión de áreas al municipio:

a) En especie: El área de cesión al municipio también debe tener frente a vialidad pública y debe cumplir con las características que para estos casos establece la Ley;

b) En los casos en los que se pretenda pagar en efectivo y lo permita la Ley, se debe presentar el avalúo del predio emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, el cual sólo tendrá una vigencia de tres meses a partir de su expedición; o

c) Presentar escrito en el que manifieste que se opta por diferir la cesión de áreas al municipio hasta que se autorice el uso o destino o incorporación del lote o predio en los términos de la Ley.

IV. En los casos que se actualicen los supuestos jurídicos y de hecho que den como resultado la obligación de ceder áreas o superficies de terreno a favor del municipio, y el solicitante de la autorización de la fusión o relotificación presente la opción del inciso a), de la fracción III de este artículo, queda obligado a formalizar la cesión de la superficie mediante la suscripción de una escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para lo cual tendrá un plazo de 130 días hábiles a partir de la notificación de la autorización respectiva, informándose de cada caso a la autoridad fiscal municipal para efecto de que colabore con el contribuyente en la formalización antes citada y vigile el cumplimiento de la obligación fiscal;

V. En caso de que el solicitante de la subdivisión o relotificación o sus causahabientes soliciten algún otro trámite o autorización respecto a un inmueble que se encuentre en los supuestos de la fracción III de este artículo y no se haya realizado la formalización de la cesión de áreas, se le negará su nueva solicitud, o bien, en los casos en que no haya concluido el término concedido, pero ya se iniciaron los trámites respectivos, quedará suspendido el trámite y la expedición de la resolución, hasta en tanto se acredite que ya se cumplió con la obligación de realizar la cesión de áreas; y

VI. Cuando el solicitante de la subdivisión o relotificación presente la opción del inciso c) de la fracción III de este artículo, se procederá en los términos del artículo 315 de este Reglamento, cuando se solicite una licencia de construcción respecto de los lotes resultantes.

Artículo 374.-Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII
AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, URBANIZACIONES, RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y CONJUNTOS URBANOS

Artículo 375.-Tratándose de fraccionamientos o conjuntos urbanos habitacionales unifamiliares, la licencia de uso de suelo se incluirá en la autorización del proyecto correspondiente. El interesado debe solicitar posteriormente la licencia de construcción.

En caso de uso diferente al habitacional unifamiliar, el interesado debe solicitar el uso de edificación para la función específica o giro particular de dicho uso del suelo.

Una vez que se expida la autorización de ventas de los lotes o unidades en condominio resultantes de un fraccionamiento, de un desarrollo sujeto al régimen de propiedad en condominio horizontal o de un conjunto urbano según corresponda, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral, se podrá solicitar la licencia de construcción de las edificaciones a realizar en los lotes o unidades resultantes; así mismo, para constituir el régimen de propiedad en condominio vertical o mixto, será necesario que primero se cuente con la autorización y la licencia de construcción antes citadas, además de que la edificación cumpla con lo dispuesto por los artículos 376 y 377 de este Reglamento.

En lo que respecta a conjuntos urbanos, y en lo no previsto expresamente por la Ley y el presente Reglamento respecto a esta modalidad le resultan aplicables aquellas disposiciones de

fraccionamientos que en forma particularizada se establecen en el Título Séptimo de este Reglamento, debiendo en todo caso adaptarse a la naturaleza jurídica del conjunto urbano.

SECCIÓN I
AUTORIZACIÓN DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO VERTICAL U HORIZONTAL CON UN NIVEL DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 376.-Queda afectado al régimen de propiedad en condominio vertical aquel inmueble construido en varios niveles en donde el uso de suelo de desplante es un elemento común a los condóminos; y a la vez coexiste con unidades de propiedad exclusiva. Cada condómino tendrá un derecho de propiedad exclusiva sobre su unidad, y además un derecho de copropiedad sobre el suelo y demás elementos y partes comunes del inmueble.

La autorización de un régimen de propiedad en condominio vertical tiene por objeto permitir el aprovechamiento independiente de las unidades de vivienda, locales o áreas, que constituyan un inmueble edificado en forma vertical, así como para permitir la transmisión de la propiedad de las unidades en régimen de condominio resultantes.

El régimen de propiedad en condominio mixto se origina cuando en un mismo terreno o edificación condominal se presentan tanto las condiciones requeridas en los condominios horizontales y en el condominio vertical, en razón de que en una o más de las partes de un régimen de propiedad en condominio horizontal (lote o unidad en condominio) se construye una edificación que se somete al régimen de propiedad en condominio vertical; por consiguiente, primero se debe tramitar y concluir la etapa relativa a la autorización de ventas; posteriormente se debe solicitar y obtener la licencia de construcción para la edificación a realizar en la o las unidades en condominio, y una vez terminada la construcción, solicitarse el régimen de propiedad en condominio vertical o mixto respecto a la edificación.

Artículo 377.- Para la tramitación de la autorización del régimen de propiedad en condominio vertical u horizontal con un solo nivel de construcción, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poderes para actos de administración y de dominio, debe presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento, en la que además, se indique lo que se quiere constituir en régimen de propiedad en condominio vertical u horizontal con un solo nivel de construcción, y el uso o los giros a que se dedica o dedicará la edificación;

b) Copia simple de los planos de la licencia de construcción previamente autorizados, junto con la resolución que autorizó la construcción;

c) Plano en formato oficial para autorización (6 copias), en que se determine el uso específico de cada área de la edificación y en el que se describa el cuadro de áreas generales, así como las áreas privativas y de uso común;

d) Documento en el que se describa el cuadro de áreas generales, así como las áreas privativas y de uso común. La información anterior también debe presentarse en una memoria externa USB en formato AutoCAD editable y en formato de Excel;

e) Demostrar mediante acta de inspección que las edificaciones sujetas a la autorización de un régimen en condominio vertical cuentan con las siguientes condiciones:

i. Tener terminadas al 100% las losas y muros de fachada perimetrales de la edificación, así como instaladas las ventanas y puertas;

ii. Estar conectado físicamente a las redes de agua, drenaje y energía eléctrica;

iii. Contar con las salidas de emergencia y rutas de evacuación terminadas de la edificación; y

iv. En caso de haber medidas de remediación y/o mitigación de la infraestructura (pluviales, adecuaciones viales, ampliación de tuberías, instalación de subestación eléctrica, etc.) en el permiso, estas deberán estar entregadas al municipio

f) El documento original del certificado de gravamen y del consentimiento del acreedor con firma ratificada ante notario público, o bien del certificado de libertad de gravamen, en ambos casos, con una antigüedad no mayor a noventa días naturales;

g) Presentar copia simple de la escritura de propiedad mediante la cual se acredite que ya se realizó la cesión de áreas al municipio, inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado, para los casos en que conforme a la Ley se causó la contribución al solicitarse o realizarse la construcción, y que la cesión tiene que realizarse en terreno;

h) Los demás que establece el artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables;

i) Las demás disposiciones administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento; y

j) En aquellas licencias de construcción para fraccionamientos o conjuntos urbanos, en las que se haya autorizado un proyecto por etapas, fases y/o construcciones, se podrá tramitar la autorización del Régimen en Condominio sujeto a que las áreas comprendidas en las demás edificaciones sin construir se deberán ejecutar conforme a la licencia autorizada y se entregue una fianza que garantice lo anterior por el monto equivalente al porcentaje que falte por terminar los demás edificios que se autorizaron en su licencia de construcción más el 20%.

SECCIÓN II
DE LOS FRACCIONAMIENTOS, URBANIZACIONES, RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL Y CONJUNTOS URBANOS

Artículo 378.- Queda afectado al régimen de propiedad en condominio horizontal aquel inmueble destinado a construirse o desarrollarse en forma horizontal, donde partes del suelo son susceptibles de apropiación exclusiva coexistiendo un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble. Cada condómino tendrá un derecho de propiedad exclusiva sobre su unidad, y además un derecho de copropiedad sobre el suelo y demás elementos y partes comunes del inmueble.

Los fraccionamientos, los desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal, así como los conjuntos urbanos sujetos a régimen de propiedad en condominio horizontal a los que se

refieren el Título Séptimo de este Reglamento, deben previamente fusionar los lotes o predios que los integren y se sujetarán a las siguientes etapas:

1. Factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo;
2. Fijación de lineamientos generales de diseño urbano;
3. Proyecto urbanístico o su modificación;
4. Plano de rasantes;
5. Proyecto ejecutivo o su modificación;
6. Autorización de ventas y garantía suficiente;
7. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías; y
8. Municipalización.

Pueden tramitarse simultáneamente algunas etapas, cuando así lo permita expresamente la Ley o este Reglamento, presentando los requisitos que para cada etapa se requieran.

La vigencia de las etapas señaladas en este artículo y el inicio de las mismas son aquéllas establecidas en la Ley, o en su defecto la señalada por este Reglamento.

Artículo 379.-A los fraccionamientos, a los desarrollos a sujetarse a régimen de propiedad de condominio horizontal, y a los conjuntos urbanos a sujetarse a régimen de propiedad de condominio horizontal de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo de este Reglamento, les aplican las disposiciones previstas en la Ley, el Plan y este Reglamento, sobre fraccionamientos, en lo que no contravenga la naturaleza jurídica de dichos regímenes o modalidades de aprovechamiento inmobiliario.

En los casos de autorización del proyecto urbanístico para conjuntos urbanos, se estará a lo dispuesto en los artículos 385, 386 y 387 de este Reglamento.

Artículo 380.- En los fraccionamientos, a los desarrollos a sujetarse a régimen de propiedad de condominio horizontal, y a los conjuntos urbanos a sujetarse a régimen de propiedad de condominio horizontal de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo de este Reglamento, para la obtención de las autorizaciones que se expidan para cada etapa, se deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tiene el plazo que establece la Ley para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento.

Artículo 381.-Para el acuerdo de la factibilidad de fraccionamientos, desarrollos a sujetarse a regímenes de propiedad en condominio horizontal o conjuntos urbanos a sujetarse al régimen de propiedad de condominio horizontal, se debe presentar y cumplir, además de lo previsto en la Ley, con lo siguiente:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento;

b) Plano de localización que permita la apreciación actual del predio, referidas en un croquis en planta y en el sector respectivo en la carta urbana del Plan, indicando las vías públicas y las redes maestras de infraestructura y servicios públicos;

c) Cuatro copias del plano topográfico del polígono, el cual debe contener: topografía (curvas de nivel a cada metro), datos de registro del polígono conforme a las escrituras del lote o predio, ubicación, infraestructura existente, arborización, redes maestras de infraestructuras, vías y servicios públicos, nombre y firma autógrafa del propietario, nombre y firma autógrafa del responsable de levantamiento topográfico (con cédula profesional). Lo anterior también en una memoria externa USB archivos electrónicos georeferenciados y con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León, y plano en una memoria externa USB en formato AutoCAD editable;

d) Estudio de pendientes, en base al levantamiento topográfico, en el que se identifiquen las pendientes naturales del lote o predio por rangos, firmado en original por el responsable y por el propietario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento;

e) Estudio geológico o geotécnico en zonas de alto o muy alto riesgo o en lotes o predios con pendientes naturales superiores al treinta por ciento, elaborado por especialista en la materia, con nombre, firma autógrafa y copia de la cédula profesional;

f) Certificado de libertad de gravamen del predio (original), con una antigüedad no mayor de 3 meses de la fecha de su expedición. En caso de estar gravado el inmueble debe presentar escrito del o los acreedores que autoricen el trámite, con las firmas ratificadas ante notario público;

g) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

h) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá el plazo que establezca la Ley para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento.

Artículo 382.-La fijación de lineamientos generales de diseño urbano tiene por objeto determinar por escrito, y de conformidad con la Ley, el Plan y este Reglamento, los lineamientos correspondientes para la elaboración del proyecto urbanístico de un fraccionamiento, un desarrollo a sujetarse al régimen de propiedad en condominio horizontal o para un conjunto urbano a sujetarse a régimen de propiedad en condominio horizontal.

Los requisitos para fijación de lineamientos generales de diseño urbano, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 del presente Reglamento;

b) En caso de existir acuerdo de factibilidad, copia simple del mismo;

c) Documento original donde conste la factibilidad de servicios públicos de: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D., Comisión Federal de Electricidad y en su caso la empresa privada que suministre el servicio de gas;

d) Certificado de libertad de gravamen del predio (original), con una antigüedad no mayor de 3 meses de la fecha de su expedición. En caso de estar gravado el inmueble debe presentar escrito del o los acreedores que autoricen el trámite, con las firmas ratificadas ante notario público;

e) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables;

f) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento; y

g) Documento original donde conste la factibilidad otorgado por la Autoridad Estatal en Materia de Transporte Urbano.

Artículo 383.- En los casos de fraccionamientos o desarrollos a sujetarse a régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización de proyecto urbanístico tiene por objeto presentar la solución urbanística del mismo, o en caso de modificaciones a un proyecto urbanístico que haya sido autorizado, autorizar las mismas, incluyendo la solución vial con su debida integración a las calles existentes o propuestas para la zona, de conformidad con el Plan.

Asimismo, la citada autorización también tiene por objeto autorizar al solicitante tramitar la contratación o convenio con las empresas prestadoras de servicios públicos, las características para su introducción en el inmueble y a presentar los proyectos ejecutivos correspondientes y el convenio para su incorporación al sistema.

Los requerimientos para la autorización de proyecto urbanístico o su modificación, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento;

b) Plano topográfico donde se ubiquen los árboles existentes y aquellos que se verán afectados por el proyecto y sus accesos, especificando especie, diámetro, número de identificación en el plano, así como la identificación y delimitación de las cañadas y/o escurrimientos pluviales;

c) Seis planos en original con el proyecto urbanístico que indique:

1. Las curvas de nivel a cada metro;

2. El trazo de las vialidades públicas o de las áreas de circulación vial de uso común propuestas, indicándose las secciones de cada una de ellas, debiéndose

indicar también la sección de las vialidades públicas actuales y, en caso de afectaciones por destinos del suelo según el Plan, indicar las mismas;

3. La definición de las manzanas y su lotificación;

4. Dimensiones y superficies de los lotes;

5. En su caso las áreas de suelo para cesión municipal en forma de plazas, jardines o parques, de acuerdo a la Ley;

6. La zonificación propuesta;

7. El cuadro de distribución de áreas;

8. La descripción del polígono del predio, incluyendo medidas de las colindancias, rumbos y coordenadas georeferenciados y con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León;

9. Nombres y firmas autógrafas del propietario, diseñador y topógrafo; y

10. En el caso del desarrollo por etapas, la delimitación, identificación y cuadro de áreas de cada etapa.

d) Archivos electrónicos del proyecto en una memoria externa USB georeferenciados y con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León y plano en AutoCAD en formato editable;

e) Original del certificado de libertad de gravámenes del lote o predio, con una antigüedad no mayor de tres meses de la fecha de su expedición, en caso de estar gravado el inmueble debe presentar escrito del o los acreedores que autoricen el trámite, con las firmas ratificadas ante notario público;

f) Estudios de impacto ambiental y estudio de movilidad en los términos del presente Reglamento;

g) Estudio hidrológico del lote o predio considerando la cuenca hidráulica que afecta al terreno, incluyendo la propuesta conceptual de manejo de aguas pluviales en los términos de la Ley, y conforme al artículo 295 del presente Reglamento, elaborado por especialista en la materia, con nombre, firma autógrafa y copia de la cédula profesional;

h) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 271 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

i) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 297 de este Reglamento.

Artículo 384.- En los casos de conjunto urbano, a sujetarse a régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización de proyecto urbanístico, además de lo indicado en los párrafos primero y segundo del artículo inmediato anterior, también tiene por objeto:

I. Presentar la solución urbanística del proyecto, de conformidad con el Plan, Planes y Programas Parciales y los lineamientos generales de diseño urbano, en el caso de que se hayan solicitado previamente;

II. Determinar la propuesta de ubicación, dimensiones, linderos y nomenclatura de los lotes o unidades privativas y comunes que conforman el conjunto urbano, tanto en lo individual como en su conjunto;

III. Señalar las obras de construcción del desarrollo propuesto, con lineamientos, dimensiones generales, remetimientos y alturas;

IV. En los casos de los lotes o predios destinados a edificarse horizontalmente, se identificarán plenamente la ubicación, medidas, colindancias y linderos precisos de los lotes destinados a unidades privativas, así como las zonas de uso común;

V. Autorizar la forma en que se distribuirá el CUS, COS, CAAV, las densidades de vivienda y el estacionamiento entre los lotes o unidades;

VI. Señalar los usos, funciones o giros y destinos del suelo que corresponden al conjunto;

VII. Autorizar los bienes y áreas comunes, su destino, con la especificación y detalles necesarios y su ubicación, medidas, colindancias y las partes de las que se compondrán, señalando las características y demás datos necesarios para su identificación; y

VIII. Autorizar las etapas del desarrollo del conjunto urbano.

Artículo 385.- Los requerimientos para la autorización de proyecto urbanístico en los casos de conjunto urbano sujeto a régimen de propiedad en condominio horizontal, además de los previstos en la Ley y en el artículo 384 de este Reglamento, serán los siguientes:

a) Escrito con la firma autógrafa del solicitante en el que se especifique la memoria descriptiva del proyecto, indicando a detalle la ubicación, identificación y descripción de los lotes o unidades privativas que integran el conjunto urbano y las edificaciones existentes en ellos, si las hubiese, y los fines, alcances, usos y aprovechamientos que se pretenden desarrollar en ellos;

b) Escrito con la firma autógrafa del solicitante enumerando cada uno de los aprovechamientos que se pretenden de conformidad con el artículo 148 de este Reglamento. Asimismo, se especificará la forma en la que dichos aprovechamientos se materializan en el proyecto del conjunto urbano, incluyendo todos los cálculos de distribución respectivos;

c) En el caso del aprovechamiento permitido en el artículo 134 de este Reglamento, los cálculos del CUS máximo para cada uno de los usos o destinos del suelo, en cada uno de los lotes o unidades privativas que integren el conjunto urbano, antes de su distribución

y con la propuesta de distribución, de forma individual para cada lote o unidades privativas, y para todo el conjunto urbano. El escrito se podrá apoyar con el material gráfico que se considere pertinente sin que el material gráfico sustituya los requerimientos por escrito;

d) Las autorizaciones o permisos otorgados por las autoridades competentes conforme a las leyes, normas y lineamientos aplicables y las características de las garantías que se hubieran exigido;

e) Plano con la planta del anteproyecto urbano completo del conjunto urbano, ubicando los lotes o unidades privativas que lo integran; indicando todas las edificaciones, sus usos, funciones o giros y destinos del suelo y sus alturas máximas; el uso de los espacios abiertos; y las proyecciones de las estructuras en sótano;

f) Plano axonométrico del anteproyecto urbano completo del conjunto urbano, indicando de forma volumétrica todas las edificaciones, sus usos, funciones o giros y destinos del suelo en los distintos niveles y sus alturas;

g) Plano con cortes longitudinales y transversales del anteproyecto urbano completo del conjunto urbano, mostrando gráficamente el cálculo de la altura máxima permitida e indicando de forma volumétrica todas las edificaciones y sus alturas propuestas;

h) Plano con levantamiento topográfico;

i) Cuando el desarrollo del conjunto urbano se lleve a cabo en etapas, se debe incluir el plan de desarrollo, indicando las etapas en el material descriptivo de la autorización de acuerdo a lo requerido en este artículo;

j) Estudio de movilidad;

k) Estudio de impacto ambiental; y

l) Estudio hidrológico-hidráulico y de riesgos hidrológicos del lote o predio, para un período de retorno de 100 años.

Los escritos referidos en los incisos a), b) y c) de este artículo pueden ser presentados en uno solo o por separado.

Artículo 386.- Para solicitar la licencia de construcción de las edificaciones contempladas en el conjunto urbano sujeto al régimen de propiedad en condominio horizontal, éste debe estar autorizado y protocolizado en la etapa de ventas o transmisión de la propiedad de las unidades en condominio del régimen de propiedad en condominio horizontal e inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Artículo 387.- La Secretaría debe enviar copia de las autorizaciones de conjunto urbano sujeto o a sujetarse al régimen de propiedad en condominio horizontal, en las etapas de proyecto urbanístico y ventas o transmisión de la propiedad de las unidades en condominio del régimen de propiedad en condominio horizontal al IMPLANG.

Artículo 388.- En los casos de fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad en condominio horizontal, o conjunto urbano sujeto a régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización de plano de rasantes tiene por objeto presentar la solución técnica de las calles propuestas, en cuanto a los niveles de las calles, que comprende sus pendientes, alturas de los cortes, escurrimientos y demás características que permitan su integración con las calles existentes en la zona, se observará lo siguiente:

I. Los requerimientos para la autorización de rasantes, además de los previstos en la Ley serán los siguientes:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 del Reglamento;

b) Copia simple del acuerdo del proyecto urbanístico con el plano correspondiente, excepto que se solicite su autorización conjuntamente con el trámite del plano de rasantes, factibilidad de fraccionar y urbanizar y el de lineamientos generales de diseño urbano;

c) Seis copias del plano de rasantes que indique:

i. Membrete de identificación del plano;

ii. Orientación, planta de ubicación y simbología;

iii. Niveles de terreno natural y de proyecto;

iv. Cadenamientos y escurrimientos;

v. Diseño de las calles, incluyendo para cada una, sección transversal, perfil longitudinal y pendiente;

vi. Curvas de nivel y banco de nivel referenciado con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León;

vii. El diseño del pavimento, conforme a los resultados o lineamientos del estudio de mecánica de suelos;

viii. Descripción del polígono del desarrollo inmobiliario que refleje medidas, colindancias, rumbos y coordenadas;

ix. Cortes y rellenos de terreno marcando su altura o profundidad. En vialidades que requieran estabilización, el proyecto de estabilización de los cortes y rellenos; y

x. Firma autógrafa del propietario y del perito responsable en original en todos los planos;

d) Archivos electrónicos del proyecto en una memoria externa USB georeferenciados y con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León, y plano editable en AutoCAD;

e) Certificado de libertad de gravámenes en original del lote o predio, con una antigüedad no mayor de tres meses a la fecha de su expedición. En caso de estar gravado el inmueble debe presentar escrito del o los acreedores que autoricen el trámite, con las firmas ratificadas ante notario público;

f) Los demás que para tal efecto se señalen en el artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

g) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

II. En el caso de que además se solicite permiso para la realización de las obras de trazo de calles, desmonte y movimiento de tierras que se genere por el trazo de las calles, se debe entregar:

a) Informe por escrito del tipo de maquinaria, volumen y manejo de materiales, zona de campamento, número de trabajadores y horario de trabajo; y

b) Programa de realización de los trabajos y de aplicación de medidas de seguridad y mitigación para evitar afectaciones a terceros durante el proceso de la obra y para la restauración del sitio.

Artículo 389.- En los casos de fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad en condominio horizontal, o conjuntos urbanos sujeto al régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización del proyecto ejecutivo tiene por objeto formalizar las obras de urbanización y efectuar la inscripción del acuerdo o resolución en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a fin de constituir en gravamen las obligaciones contraídas.

Los requerimientos para la autorización del proyecto ejecutivo, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 del Reglamento;

b) Ocho planos originales del proyecto ejecutivo, en el que se señalen: las curvas de nivel a cada metro, el trazo de las vialidades públicas o de las áreas de circulación vial de uso común propuestas, indicándose las secciones de cada una de ellas; debiéndose indicar también la sección de las vialidades públicas actuales y las afectaciones por destinos del suelo según el Plan; la definición de las manzanas y su lotificación, las dimensiones y superficies de los lotes, las áreas de suelo para cesión municipal en forma de plazas, jardines o parques, la propuesta de distribución de áreas; el cuadro de distribución de áreas, la descripción del polígono del predio tales como medidas de las colindancias, rumbos y coordenadas, nombres y firmas autógrafas del propietario, diseñador y topógrafo;

c) Planos del proyecto de alumbrado público en 2 originales, mismo que debe ajustarse a la Norma Oficial Mexicana No. NOM-001-SEMP-1999 o a la que la sustituya, en el que se señalen las instalaciones eléctricas y memoria de cálculo, debiendo cumplir

con las especificaciones y requerimientos que le sean señalados y autorizados por la autoridad competente;

d) Planos del proyecto de señalamiento vial en 2 originales, elaborado conforme a las especificaciones y requerimientos del estudio de movilidad, así como los que le sean señalados y autorizados por la autoridad competente;

e) Planos del proyecto de drenaje pluvial en 2 originales, elaborado conforme a las especificaciones y requerimientos que le sean señalados en el estudio hidrológico – hidráulico, así como los que le sean señalados y autorizados por la autoridad competente;

f) Planos del proyecto de pavimentos, cordones y banquetas en 2 originales, al que se deben anexar los estudios de mecánica de suelo y con diseño de pavimentos y control de calidad, elaborado por una institución, asociación o laboratorio reconocido en la materia, así como los que le sean señalados y autorizados por la autoridad competente;

g) Planos del proyecto de la habilitación de parques y jardines en 2 originales, elaborado conforme a las especificaciones y requerimientos de la Ley y los que le sean señalados y autorizados por la autoridad competente;

h) Planos del proyecto de infraestructura institucional y proyectos de ingeniería urbana, ambos en 2 copias, mismos que deben ser previamente autorizados por las dependencias u organismos descentralizados, correspondientes según sea el caso: red de energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad; red de agua potable y red de drenaje sanitario por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D.; en su caso, red de gas, telefonía, televisión e internet por las empresas privadas que ofrecen dichos servicios; En los casos de los Desarrollos sujetos al Régimen en Condominio Horizontal, cuando las dependencias determinen no necesario emitir proyectos de ingenierías, dada la naturaleza jurídica de carácter privado de dichos desarrollos, o bien por ser pocos los predios resultantes, dichos proyectos de ingenierías deberán ser realizados por el desarrollador, con nombres y firmas autógrafas del propietario, del especialista y del perito responsable del proyecto.

i) Convenios de aportación de obras con las dependencias o empresas que administran los servicios públicos correspondientes: red de energía eléctrica, red de agua potable, red de drenaje sanitario, red de gas, telefonía, televisión, e Internet. En los casos de los Desarrollos sujetos al Régimen en Condominio Horizontal, cuando las dependencias determinen no necesario llevar a cabo dichos Convenios de Aportación de Obras, dada la naturaleza jurídica de carácter privado de los mismos, el desarrollador deberá presentar por escrito su compromiso de realizar las obras de urbanización e ingenierías que determinen las dependencias para otorgar sus servicios correspondientes, con nombres y firmas autógrafas del propietario, del especialista y del perito responsable del proyecto.

j) Cuando el proyecto se desarrolle por etapas, solo será necesario presentar los convenios de aportación correspondientes a la etapa que se pretenda autorizar;

k) Programa de realización de los trabajos y de aplicación de medidas de seguridad y mitigación de riesgos para evitar afectaciones a terceros durante el proceso de la obra y para la restauración del sitio;

l) Ubicación de la zona de campamento que debe utilizarse durante las obras;

m) Tipo de maquinaria a utilizar y número de trabajadores por etapa, así como el horario de trabajo, conforme al reglamento;

n) Archivos electrónicos del proyecto ejecutivo, señalamiento vial, alumbrado público, pavimentos, drenaje pluvial y habilitación de parques y jardines en una memoria externa USB georeferenciados y con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León, y plano editable en formato AutoCAD;

o) Avalúo catastral de los lotes, predios o unidades que constituyen el desarrollo inmobiliario correspondiente;

p) Programa y presupuesto de obra firmados en original por el propietario o apoderado legal y el director responsable de la obra;

q) Copia simple de acuerdo y plano de autorización de proyecto urbanístico, y en caso de modificaciones al proyecto urbanístico, copia simple de la última modificación;

r) Copia simple de acuerdo y plano de autorización de proyecto de rasantes, y en caso de modificaciones al proyecto de rasantes, copia simple de la última modificación;

s) Certificado de libertad de gravámenes del predio en original, con una antigüedad no mayor de tres meses de la fecha de su expedición, en caso de estar gravado el inmueble debe presentar escrito del o los acreedores que autoricen el trámite, con las firmas ratificadas ante notario público;

t) Presentar el sistema de estabilización de taludes de vialidad; y

u) Los demás que para tal efecto se señalen en el artículo 295 del presente Reglamento y disposiciones de carácter general.

Para la modificación del proyecto ejecutivo será necesario que se presente la documentación señalada en el artículo 295 de este Reglamento, así como aquella que sea necesaria según el tipo de modificación, de las establecidas en los incisos a) a r) del párrafo inmediato anterior.

Artículo 390.- En los casos de fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad en condominio horizontal o conjuntos urbanos en régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización de ventas y garantía suficiente tiene por objeto permitir las relaciones con terceros para transmitir la propiedad de los lotes o unidades privativas, que componen el fraccionamiento o desarrollo. Lo anterior, después de la inscripción del plano y el acuerdo en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

a) Los requerimientos para la autorización de ventas y garantía suficiente, además de los previstos en la Ley, son los siguientes:

b) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento;

c) Ocho planos del proyecto de ventas en original, en el que se señalen: las curvas de nivel a cada metro, el trazo de las vialidades públicas o de las áreas de circulación vial de uso común propuestas, indicándose las secciones de cada una de ellas, debiéndose indicar también la sección de las vialidades públicas actuales y las afectaciones por destinos del suelo según el Plan, la definición de las manzanas y su lotificación, las dimensiones y superficies de los lotes, números oficiales, las áreas de suelo para cesión municipal en forma de plazas, jardines o parques, la propuesta de distribución de áreas, el cuadro de distribución de áreas, la descripción del polígono del predio tales como medidas de las colindancias, rumbos y coordenadas, nombres y firmas autógrafas del propietario, diseñador y topógrafo.

d) Este plano se debe presentar en una memoria externa USB georreferenciado y con coordenadas del sistema (SICOF) que maneja la Dirección de Catastro del Estado de Nuevo León, y plano editable en formato AutoCAD;

e) Plano de asignación de números oficiales y nomenclatura en 6 originales, el cual debe contener la propuesta de asignación de números oficiales de lotes o unidades privativas y la nomenclatura de las vías públicas o de las áreas de circulación vial de uso común del desarrollo. Cada plano debe estar firmado de manera autógrafa por el solicitante;

f) Programa y presupuesto de obra firmado en original por el propietario o apoderado legal y el director responsable de la obra;

g) Certificado de libertad de gravámenes del predio en original, con una antigüedad no mayor de tres meses de la fecha de su expedición. En caso de que el inmueble cuente con un gravamen, se debe presentar un escrito firmado ante fedatario público, en el que el o los acreedores manifiesten su conformidad con el trámite que se solicita;

h) Copia simple de acuerdo y plano de autorización de proyecto ejecutivo, y en caso de modificaciones al proyecto ejecutivo, copia simple de la última modificación; excepto que se solicite conjuntamente el proyecto ejecutivo y la autorización de ventas y garantía suficiente;

i) Propuesta de garantía hipotecaria o fianza suficiente a favor del Municipio la cual debe redactarse en la forma y términos que sean solicitados por la autoridad municipal, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización;

j) Constancias de cumplimiento de pago por incorporación a las redes de agua potable y drenaje sanitario, energía eléctrica y movilidad;

k) Constancia expedida por el Estado que acredite el cumplimiento de las aportaciones para el equipamiento educativo establecido en la Ley;

l) Avalúo catastral del lote o predio, cuando la propuesta de garantía sea hipotecaria; y

m) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y disposiciones de carácter general.

Artículo 391.- Cuando con motivo de un fraccionamiento o conjunto urbano u otros desarrollos en régimen de propiedad en condominio horizontal, se solicite la prórroga para el cumplimiento de las obligaciones y la reducción de garantías, se deben presentar los requisitos que se indican en el artículo 402 de este Reglamento y los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 del Reglamento;

b) Copia del acuerdo del antecedente inmediato;

c) Programa y presupuesto de obras actualizado firmado en original por el propietario o por su apoderado legal y por el director responsable de la obra;

d) Reporte de avance de obras por cada concepto de obra o partida, con su costo y porcentaje de avance de obra; y

e) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y disposiciones de carácter general.

Artículo 392.- En los casos de fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad en condominio horizontal o conjuntos urbanos en régimen de propiedad en condominio horizontal, la expedición de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías tiene por objeto la liberación de las garantías otorgadas y de los compromisos contraídos a cargo del fraccionador o desarrollador; subsistiendo sólo las garantías necesarias contra vicios ocultos de pavimentos, cordones, banquetas y de drenaje pluvial, por un periodo de 3-tres años.

Los requerimientos para la expedición de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento;

b) Copia simple del acuerdo y plano de autorización de ventas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o bien en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;

c) Fianza suficiente a favor del municipio, la cual debe redactarse en la forma y términos que sea solicitado por dicha autoridad y garantice por un término de 3 años la buena calidad de pavimentos, cordones, banquetas y de drenaje pluvial;

d) Documento o constancia de recepción de obras a cargo de las dependencias u organismos encargados de la prestación de servicios de infraestructura pública y;

e) Los demás, que para tal efecto se señalen en el artículo 295 del presente Reglamento y disposiciones de carácter general.

Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 60 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento

Artículo 393.- En los casos de fraccionamientos, desarrollo en régimen de propiedad en condominio horizontal o conjuntos urbanos en régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización de municipalización tiene por objeto que el municipio se haga cargo de los servicios públicos que le correspondan. Ésta se formalizará mediante un acta de entrega recepción que será firmada por el interesado y el municipio.

Los requerimientos para la expedición del acta de entrega recepción de autorización de municipalización, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento;

b) Copia simple del acuerdo de constancia de terminación de obras y liberación de garantías;

c) Recibo actualizado del pago de los servicios de agua potable y de la energía eléctrica del alumbrado público; y

d) Los demás, que para tal efecto se señalen en el artículo 295 del presente Reglamento y disposiciones de carácter general.

Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para dar respuesta al solicitante, salvo lo establecido en el artículo 298 de este Reglamento

Artículo 394.- Cuando se pretenda tramitar la expedición de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías y la municipalización de manera simultánea, se deben cumplir los requerimientos correspondientes a ambos trámites.

Artículo 395.- El interesado podrá solicitar la modificación del proyecto urbanístico, el plano de rasantes, el proyecto ejecutivo y la autorización de ventas, conforme a la Ley.

CAPÍTULO XIV
AUTORIZACIÓN DE ESTACIONAMIENTO A DISTANCIA

Artículo 396.- La autorización de estacionamiento a distancia expedida por la Secretaría tiene por objeto permitir el cumplimiento de los requerimientos de estacionamiento que correspondan a una edificación, en un lote o predio distinto a aquel que genera el requerimiento de estacionamiento.

Los requerimientos para la autorización de estacionamiento a distancia, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:

a) Acreditar el derecho de uso que le corresponde sobre el lote o predio que se destinará como estacionamiento a distancia. Dicho instrumento debe constar en instrumento público; y

b) Describir el proyecto de estacionamiento a distancia, precisando la ubicación del lote o predio en el que se pretende y el rango en el que se ubica en relación con la edificación a la que dará servicio.

La autorización de estacionamiento a distancia y el cumplimiento al requerimiento de estacionamiento que corresponda a una edificación en términos de este artículo dejarán de existir al momento en que el derecho de uso del lote o predio a distancia termine, se rescinda o por cualquier otro motivo deje de existir.

CAPÍTULO XV
AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN Y USO DE INFRAESTRUCTURA DE HELIPUERTO, HELIESTACIÓN Y HELIPUNTO

Artículo 397.- Para la autorización de la construcción y uso de infraestructura de helipuertos, heliestaciones y helipuntos en lotes, predios o unidades privativas o comunes, según corresponda, además de los requisitos indicados en el artículo 317 de éste Reglamento, será necesario cumplir con los siguientes:

a) Aprobación de factibilidad expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

b) Carta responsiva anexando copia de la cédula profesional del perito responsable del cálculo;

c) Carta responsiva anexando copia de la cédula profesional del perito responsable de la obra, especificando la capacidad de carga;

d) Dos (2) copias de plano topográfico del lote o predio;

e) Memoria del cálculo estructural con firma autógrafa del ingeniero calculista;

f) Dos (2) copias del croquis que indique la ubicación del proyecto en el lote, predio o unidad privativa o común;

g) Dos (2) copias de la carta topográfica donde se pretenda mostrar a la Dirección de Aeronáutica Civil, las rutas de vuelo, que eviten el mayor impacto posible a zonas habitacionales;

h) Dos (2) copias del plano de ubicación mostrando edificaciones en un radio de 500 m y señalando su altura y uso de suelo;

i) Estudios de seguridad y de mitigación de riesgos contemplando la sensibilidad del entorno;

j) Estudio de impacto acústico y propuestas de mitigación; y

k) Los demás que para tal efecto se señalen en el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 398.- Para la autorización a la que se refiere el artículo inmediato anterior, se requiere opinión de las autoridades de Protección Civil estatal y/o municipal. De acuerdo con los estudios presentados y los que requiera la autoridad municipal, se impondrán las condiciones para la instalación y actividades del helipuerto, heliestación, o helipunto.

CAPÍTULO XVI
DE LAS PRÓRROGAS

Artículo 399.- Las prórrogas serán resueltas por la autoridad competente, y tienen por objeto extender el plazo concedido para la ejecución de una licencia o autorización y podrán ser solicitadas para lo siguiente:

a) Licencia de construcción;

b) Licencia de demolición;

c) Autorización de construcción y uso de infraestructura de helipuertos, heliestaciones y helipuntos;

d) Proyecto ejecutivo, en los casos de fraccionamientos o desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio horizontal; y

e) Conjuntos Urbanos, para los casos citados en el artículo 387 de este Reglamento.

Para la autorización de la prórroga, la Secretaría debe verificar que las condiciones establecidas en la autorización o licencia original concedida, se hayan cumplido en el avance de las obras que en ese momento se tenga. En caso de detectar discrepancias o algún incumplimiento, ello será motivo para negar la prórroga solicitada, y se procederá conforme al apartado de sanciones de este Reglamento.

Artículo 400.- A excepción de las licencias de demoliciones y las autorizaciones de proyecto ejecutivo, a partir de la fecha de notificación de la licencia de construcción, los demás casos se podrán prorrogarse hasta por dos veces, por el mismo periodo a aquel para el que fueron concedidas.

En el caso de la licencia de demolición, así como el proyecto ejecutivo, la cantidad y vigencia de la prórroga se sujetarán a lo establecido en el artículo 330 de este Reglamento y la Ley, respectivamente.

A excepción de las demoliciones, para que proceda la prórroga deben haberse iniciado las obras correspondientes y que no se haya modificado el proyecto autorizado.

En todos los casos citados en el artículo inmediato anterior, la solicitud de prórroga debe presentarse antes de que expire el plazo de vigencia.

Artículo 401.- Para la solicitud y el trámite de la prórroga de la licencia de construcción, se deben presentar los documentos siguientes:

a) Solicitud por escrito en los términos del artículo 295 de este Reglamento, en la que además, se indique el avance de obra y lo que falte por construir;

b) Dos juegos de planos arquitectónicos y constructivos autorizados en el formato oficial y en su caso copia simple de la resolución;

c) Carta responsiva del perito responsable de la obra, con firma autógrafa que debe ser expedida por arquitecto o ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;

d) Copia simple del documento que acredite la propiedad o legítima posesión del lote o predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad o en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;

e) Copia simple de la identificación oficial con firma y fotografía del propietario o poseedor, o en su caso, del apoderado o representante legal;

f) En caso de apoderado o representante legal, el instrumento público en original otorgado o ratificado ante fedatario público o copia certificada del mismo, en el que consten las facultades para actos de administración que le fueron conferidas;

g) Tratándose de personas morales, copia simple del acta constitutiva y sus modificaciones a sus estatutos, inscrita en el Registro Público de Comercio, Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Instituto Registral y Catastral del estado que corresponda;

h) Copia simple del comprobante que acredite estar al corriente del impuesto predial;

i) Los demás que para tal efecto se señalen en artículo 295 del presente Reglamento y demás leyes aplicables; y

j) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Artículo 402.- Para el trámite de solicitud de prórroga de realización de las obras de urbanización de un fraccionamiento, desarrollo sujeto al régimen de propiedad en condominio horizontal o conjunto urbano sujeto al régimen de propiedad en condominio horizontal, el interesado deberá de presentar a la Secretaría los requisitos establecidos en la Ley, y además los siguientes:

a) Solicitud por escrito, en los términos del artículo 295 de este Reglamento, y solicitud abierta dirigida a la Secretaría, en el que se expliquen los motivos de la solicitud de prórroga o reducción de garantías;

b) Documento de la nueva propuesta de fianza o propuesta de garantía hipotecaria, por el monto de las obras faltantes, más un 20 %- veinte por ciento;

c) Programa y presupuesto de obras actualizado, que comprenda el concepto, porcentaje de avance y su costo estimado, firmado en original por el propietario o su apoderado legal, con al menos poder para actos de administración, y por el perito o director responsable de las obras;

d) Copia simple del acuerdo del antecedente inmediato como lo son el proyecto ejecutivo, y en su caso su modificación, o autorización de ventas; y

e) Las demás que en disposiciones administrativas de carácter general expida el Ayuntamiento.

Artículo 403.- Tratándose de los trámites relativos a la prórroga de la vigencia de licencias o autorizaciones de construcción, se debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 325, tercer párrafo, 331, 402, 403 y 404, respectivamente, de este Reglamento.

Artículo 404.-Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles para dar respuesta al solicitante.

CAPÍTULO XVIII
DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 405.- Para obtener la licencia de construcción o la licencia de uso de edificación para funciones que generen un alto impacto en el ambiente, primero se requerirá la realización del estudio de impacto ambiental, el cual debe contener lo siguiente:

a) Datos generales, donde se detalle lo siguiente:

1. Nombre o denominación social del propietario o poseedor del inmueble y su domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del área metropolitana de Monterrey;

2. Nombre, firma autógrafa y copia de la cédula profesional del perito responsable del dictamen;

3. Nombre, firma autógrafa del solicitante y su domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el área metropolitana de Monterrey;

4. Fecha de realización del dictamen; y

5. Ubicación del lote o predio con medidas, colindancias y número de expediente catastral.

b) Descripción y análisis del proyecto señalando:

1. Situación actual de lote o predio: topografía, geología, hidrología, vientos dominantes, asoleamiento, tipo de suelo, vegetación, flora, fauna, uso actual del suelo del lote o predio y del entorno en un área de 100 m alrededor del mismo y demás características del lote o predio que solicite la Secretaría;

2. Descripción del proyecto a realizar; y

3. Análisis, síntesis y conclusiones.

c) Análisis del impacto del proyecto en el medio ambiente señalando:

1. El impacto del proyecto en el suelo, la capa vegetal, la flora, la fauna, la vegetación, las cañadas, los escurrimientos pluviales y superficiales por la edificación durante el proceso de construcción, al terminar la construcción y durante su operación; y

2. El impacto que el proyecto generará durante el proceso de construcción, al terminar la construcción y durante la operación de la misma en los lotes o predios colindantes y en una mayor extensión.

d) Medidas de mitigación: Descripción de las medidas que se llevarán a cabo para minimizar los impactos generados en cada etapa.

e) Plano topográfico del lote o predio con curvas de nivel, cuando menos a cada metro, indicando:

1. La delimitación del polígono con el cuadro de registro de datos y áreas cuadradas;

2. Croquis de ubicación del lote o predio, señalando el uso de los lotes o predios colindantes;

3. La altura de taludes y dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, manifestando los que puedan presentar inestabilidad, indicando lo anterior sobre taludes y terraplenes existentes y sobre los que se van a realizar;

4. Por escrito, las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes. Deberá anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto que pueda ocasionar por éste motivo; y

5. El inventario del arbolado a afectar, que comprende la vegetación mayor a 2 pulgadas de diámetro de tronco, medidos a 1.20 m de altura, señalando aquellos que se verán afectados por el desarrollo, ya sea por trasplante o tala, haciendo la diferenciación.

f) Fotografía aérea que muestre:

1. La delimitación del polígono, precisando el área que ocupará el proyecto;

2. Las áreas boscosas o de vegetación que se verán afectadas; y

3. Referenciar, en su caso, el límite del Parque Nacional “Cumbres de Monterrey” en la zona donde se ubica el proyecto;

g) Plano de reforestación o repoblamiento de áreas verdes indicando las especies, que deberán ser nativas y mayores de 2 pulgadas de diámetro de tronco, medido a 1.20 m de altura. El estudio debe contener la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes que vayan a ser cedidas al municipio.

El documento debe contener la firma autógrafa del perito y los datos completos de su cédula profesional.

Artículo 406.-La Secretaría, podrá determinar medidas de mitigación adicionales o modificar las propuestas en el estudio de impacto ambiental, mismas que se establecerán en las licencias o autorizaciones.

Para cumplir con las atribuciones del párrafo inmediato anterior, la Secretaría podrá solicitar la opinión del IMPLANG para determinar medidas de mitigación necesarias.

El titular de la autorización o licencia debe cumplir con todas las medidas de mitigación. De lo contrario, será responsable de los daños y perjuicios que cause a terceros.

Artículo 407.- Para los fraccionamientos, conjuntos urbanos o desarrollos en régimen de propiedad en condominio horizontal, que se tramiten en lo individual o simultáneamente, se requerirá la presentación de un estudio de impacto ambiental, que debe contener lo siguiente:

a) Datos generales, que deben contener lo que se menciona en el inciso a) del artículo 405 del presente Reglamento;

b) Descripción y análisis del proyecto señalando:

1. Antecedentes: topografía, geología, hidrología, tipo de suelo, vegetación y uso actual del suelo;

2. Descripción del proyecto: área total del polígono, área de vialidad, área de cesión municipal, área vendible, otras áreas, número de lotes, áreas del lote “tipo”, del lote mínimo y del lote máximo en caso de ser aplicable y usos del suelo de los lotes;

3. Características de la vialidad: estructura vial, secciones viales, pendientes mínimas y máximas y tipos de pavimento;

4. Características de las áreas municipales: ubicación, áreas, tipo de vegetación existente o a introducir y sistema de riego propuesto;

5. Análisis, síntesis, conclusiones y recomendaciones, que se desprendan del estudio; y

6. Análisis del impacto del proyecto en el medio ambiente señalando:

i. El impacto del proyecto en el suelo, la capa vegetal, la flora, la fauna, la vegetación, las cañadas, los escurrimientos pluviales y superficiales por el trazo de la vialidad, la lotificación y, la edificación durante su proceso de construcción, operación y terminación de la construcción; y

ii. El impacto del proyecto durante su proceso de construcción y terminación, en los predios colindantes y, en su caso, en una mayor extensión.

c) Medidas de mitigación:

1. Describir las medidas de protección y mitigación que se llevarán a cabo para minimizar los impactos generados durante el proceso constructivo; y

2. Describir las medidas de mitigación a ejecutar para cada uno de los impactos al medio ambiente, identificados después de terminar las obras de construcción.

d) Plano topográfico del predio con curvas de nivel a cada cinco metros, indicando:

1. La delimitación del polígono, con el cuadro de registro de datos, y áreas cuadradas;

2. Croquis de ubicación del predio, señalando el uso de los predios colindantes;

3. La altura de taludes y dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, manifestando aquellos que puedan presentar inestabilidad, indicando lo anterior sobre taludes y terraplenes existentes y sobre los que se van a realizar;

4. Por escrito, las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes. Debe anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto pueda ocasionar; y

5. El inventario del arbolado a afectar, que comprende la vegetación mayor a 2 pulgadas de diámetro de tronco, medidos a 1.20 m de altura, señalando aquellos que se verán afectados por el desarrollo, ya sea por trasplante o tala, haciendo la diferenciación.

e) Fotografía aérea reciente que muestre:

1. La delimitación del polígono. En su caso, precisar el área que ocupará el proyecto;

2. Las áreas boscosas o de vegetación que se afectarán; y

3. Referenciar, en su caso, el límite del Parque Nacional “Cumbres de Monterrey” en la zona donde se ubica el proyecto.

f) Plano de reforestación o repoblamiento de áreas verdes indicando las especies, que deberán ser nativas y mayores de 2 pulgadas de diámetro de tronco, medido a 1.20 m de altura. El estudio debe contener la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes cedidas al municipio.

g) Datos generales, que deben contener lo que se menciona en el inciso a) del artículo 405 del presente Reglamento.

h) Descripción y análisis del proyecto señalando:

1. Antecedentes: topografía, geología, hidrología, tipo de suelo, vegetación, uso actual del suelo;

2. Descripción del proyecto: área total del polígono, área de vialidad, área de cesión municipal, área vendible, otras áreas, número de lotes, áreas del lote "tipo", del lote mínimo y del lote máximo en caso de ser aplicable, usos del suelo de los lotes;

3. Características de la vialidad: estructura vial, secciones viales, pendientes mínimas y máximas, tipos de pavimento;

4. Características de las áreas municipales: ubicación, áreas, tipo de vegetación existente o a introducir y sistema de riego propuesto;

5. Análisis, síntesis, conclusiones y recomendaciones, que se desprendan del estudio; y

6. Análisis del impacto del proyecto en el medio ambiente señalando:

i. El impacto del proyecto en el suelo, la capa vegetal, la flora, la fauna, la vegetación, las cañadas, los escurrimientos pluviales y superficiales por el trazo de la vialidad, la lotificación y en su caso, la edificación durante su proceso de construcción, operación y terminación de la construcción; y

ii. El impacto del proyecto durante su proceso de construcción y terminación, en los lotes y predios colindantes y en una mayor extensión.

i) Medidas de mitigación:

1. Describir las medidas de protección y mitigación que se llevarán a cabo para minimizar los impactos generados durante el proceso constructivo; y

2. Describir las medidas de mitigación a ejecutar para cada uno de los impactos al medio ambiente, identificados después de terminar las obras de construcción.

j) Plano topográfico del predio con curvas de nivel a cada cinco metros, indicando:

1. La delimitación del polígono, con el cuadro de registro de datos, y áreas cuadradas;

2. Croquis de ubicación del predio, señalando el uso de los predios colindantes;

3. La altura de taludes y dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, manifestando aquellos que puedan presentar inestabilidad,

indicando lo anterior sobre taludes y terraplenes existentes y sobre los que se van a realizar;

4. Por escrito, las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes. Debe anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto pueda ocasionar; y

5. El inventario del arbolado a afectar, que comprende la vegetación mayor a 2 pulgadas de diámetro de tronco, medidos a 1.20 m de altura, señalando aquellos que se verán afectados por el desarrollo, ya sea por trasplante o tala, haciendo la diferenciación.

k) Fotografía aérea reciente que muestre:

1. La delimitación del polígono, de ser posible. En su caso, precisar el área que ocupará el proyecto;

2. Las áreas boscosas o de vegetación que se afectarán; y

3. Referenciar, en su caso, el límite del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey" en la zona donde se ubica el proyecto.

l) Plano de reforestación o repoblamiento de áreas verdes indicando las especies, que deberán ser nativas y mayores de 2 pulgadas de diámetro de tronco, medido a 1.20 m de altura. El estudio deberá contener la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes cedidas al municipio.

El documento debe contener la firma autógrafa del perito y los datos completos de su cédula profesional.

CAPÍTULO XIX
ESTUDIO DE MOVILIDAD

Artículo 408.- Las autorizaciones para fraccionar y urbanizar el suelo, requerirán para su aprobación de acompañar a la solicitud respectiva un estudio de movilidad; tratándose de solicitud para licencias de construcción en los lotes o predios no comprendidos dentro de fraccionamiento autorizado se requerirá la presentación del estudio de movilidad cuando se refiera a licencias de construcción para obras para vivienda multifamiliar con más de 10-diez viviendas o departamentos, así como a establecimientos comerciales y/o de servicios con más de 24-veinticuatro cajones de estacionamiento, así como para la licencia de uso de edificación para los casos antes citados.

Asimismo, tratándose de edificios de oficinas o para la administración pública que requieran 10-diez o más cajones de estacionamiento, para la autorización de su construcción o de la licencia de uso de edificación será requisito que se presente con la solicitud correspondiente el estudio de movilidad.

El estudio de movilidad tendrá como objetivo analizar las características, condiciones y capacidad de la infraestructura vial, ciclista y peatonal, así como la oferta de los servicios de transporte público, que en combinación con los aspectos del contexto urbano, tienen efectos sobre la movilidad.

Este análisis es la base para definir los requerimientos de diseño de las vías públicas para la movilidad dentro del lote o predio, y también para establecer las demandas que se incorporarían a la red vial, ciclista y peatonal, así como al sistema de transporte público.
El estudio deberá de realizarse dentro de una franja perimetral de cuando menos 1-un kilómetro medida a partir de los límites del predio, e incluirá como mínimo:

I. Análisis de los usos de suelo y densidades:

a. Actuales; y

b. Establecidas en el Plan, Planes y Programas Parciales de Desarrollo Urbano correspondientes;

II. Inventario de infraestructura vial, ciclista y peatonal existente para determinar las características geométricas, condiciones generales y capacidades de las mismas;

III. Aforos vehiculares, ciclistas y peatonales, adecuado para determinar las horas de máxima demanda;

IV. Inventario o lista de los servicios de transporte público:

a. Actuales; y

b. Establecidas en los programas de movilidad correspondientes;

V. Elaboración de Modelo de Transporte:

a. Generación de viajes, elaborando una matriz origen-destino;

b. Distribución de viajes, de acuerdo a la matriz origen-destino;

c. Segmentación Modal, de acuerdo a supuestos sustentados; y

d. Asignación de recorrido, de acuerdo a los análisis previos;

VI. Determinación de Niveles de Servicio (antes y después), de acuerdo a los supuestos establecidos en el modelo de transporte (volúmenes vehiculares, ciclistas y peatonales):

a. Intersecciones del desarrollo o inmueble con la red vial existente; y

b. Tramos libres;

VII. Dimensionamiento y diseño geométrico (secciones transversales) y proyecto de señalamiento de vialidades e intersecciones internas del predio, de acuerdo a los

supuestos establecidos en el modelo de transporte (volúmenes vehiculares, ciclistas y peatonales), considerando la seguridad los diferentes usuarios de la vialidad;

VIII. Diseño de intersecciones propuestas con la red vial existente, de acuerdo a los resultados del modelo de transporte (volúmenes vehiculares, ciclistas y peatonales);

IX. Propuesta preliminar de rutas y paraderos para el transporte público, de acuerdo a los supuestos del modelo de transporte;

X. Análisis de la condición existente y proyección a 5 y 10 años de los volúmenes de tráfico generados en la zona de estudio con el proyecto operado y construido al 100%;

XI. Proyecto de las medidas de mitigación como adecuaciones viales, semaforización y de señalamientos vertical y horizontal, para los impactos negativos identificados y las medidas que garanticen el funcionamiento de la vialidad con seguridad y permitan que el acceso al predio o lote en el que se ejecutara el proyecto se realice con fluidez, eficiente y con seguridad para quienes circulen por las vialidades colindantes al desarrollo o edificación; y

XII. El documento debe entregarse impreso, además incluir una carta responsiva del especialista dirigido a la Secretaría, ambos documentos deben estar firmados de puño y letra por el perito que lo realizó. También debe entregar una copia digitalizada del estudio de movilidad que incluya lo expuesto en las fracciones anteriores y además, los croquis de señalamientos, propuestas de mitigación en AutoCAD, aforos de los tres turnos, los análisis de capacidad de la situación actual y las proyecciones a 5 y 10 años de los volúmenes de tráfico generados en la zona de estudio con el proyecto construido.

Artículo 409.- La Secretaría, antes de emitir su dictamen técnico, podrá determinar medidas de mitigación adicionales o modificar las propuestas en el estudio de movilidad, mismas que se establecerán en las licencias o autorizaciones.

Para cumplir con las atribuciones del párrafo anterior, la Secretaría solicitará la opinión de la dependencia municipal responsable del control de tránsito vehicular y podrá solicitar la del IMPLANG.

El titular de la autorización o licencia debe cumplir con la ejecución de todas las medidas de mitigación, de lo contrario será responsable civil, administrativa y penalmente.

DE LA VENTANILLA EXPRÉS
CAPÍTULO I

Artículo 410.-El ciudadano podrá acceder a la ventanilla exprés para realizar los trámites señalados en el presente artículo, los cuales serán resueltos en un periodo máximo de 45 días naturales, siempre y cuando vengan firmados y con la responsiva de un Verificador responsable del Trámite, mismos que a continuación se describen:

I. Nueva edificación: Cuando se trate de la construcción de una edificación nueva, incluyendo sus movimientos de terracería, sus excavaciones, sus muros de contención, sus bardas, sus demoliciones y demás elementos que la integren. En caso de otorgamiento de licencia de construcción para nueva edificación, se determinará el giro autorizado para la edificación a construir y se asignará el número oficial correspondiente;

II. Ampliación: Cuando se trate del aumento de metros cuadrados de construcción a una edificación existente;

III. Remodelación o reparación de la edificación existente: Cuando se trate de la modificación de su estructura;

IV. Bardas;

V. Muros de contención;

VI. Demoliciones;

VII. Antenas;

VIII. Albercas;

IX. Licencia de Uso de suelo;

X. Licencia de Uso de Edificación; y

XI. Regularización.

CAPÍTULO II
DE LOS VERIFICADORES RESPONSABLES DE TRÁMITE

Artículo 411.-El Verificador Responsable de Trámite es la persona física auxiliar de la Administración Municipal, que cuenta con estudios en ingeniería civil o arquitectura, con la respectiva cédula profesional y certificado de estudios emitido por institución de educación superior que lo acredite como tal, además de que deberá de contar con acreditación y registro otorgado por la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y pertenecer a un Colegio de Profesionales estatal de Arquitectos o de Ingenieros Civiles debidamente establecido. El Verificador Responsable del Tramite está obligado a responder por la validación que realice de la autenticidad y la observancia de todos los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento, los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales, en los trámites que ingrese relacionados con el procedimiento para autorizar acciones urbanas.

Artículo 412.- Para obtener la acreditación y el registro de Verificador Responsable de Trámite, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar que posee cédula profesional vigente;

II. Acreditar ante la Secretaría, que conoce la Ley General y la Ley Estatal en materia de desarrollo urbano, así como las normas que de ellas deriven; el presente Reglamento y sus normas, la Ley Ambiental, el Plan los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, sustentabilidad, movilidad, protección civil, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y de conservación del Patrimonio Cultural en el Estado y municipio, para lo cual debe obtener el dictamen favorable por parte de la Secretaría;

III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en proyectos y/o construcción de obras (diseño urbanístico, diseño arquitectónico y gestión urbana) a las que se refiere este Reglamento;

IV. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo; y

V. Proporcionar un correo electrónico para recibir de manera oficial, cualquier información o requerimiento por parte de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. En caso de cambiar de correo electrónico deberá de presentarlo por escrito a la Secretaría por lo menos 5 días hábiles antes de hacer el cambio.

Ningún ex funcionario de cualquier nivel de la administración municipal podrá ser Verificador Responsable del Tramite cuando menos 5 años después de haber dejado el puesto.

CAPÍTULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS VERIFICADORES RESPONSABLES DE TRÁMITE

Artículo 413.- Las funciones del Verificador Responsable de Trámite para los que hayan otorgado su responsiva se terminarán:

I. Cuando ocurra sustitución o retiro del Verificador Responsable de Trámite correspondiente, se deberá de levantar un acta administrativa ante la Secretaría, en la que se asentarán los motivos por los que se realiza la sustitución o retiro de responsiva al auxiliar de la administración correspondiente. El acta será suscrita por la autoridad correspondiente, el Verificador Responsable de Trámite, así como por el propietario o poseedor. Una copia de esta acta se enviará a la Secretaría y otra se asentará y anexará a la bitácora de la obra;

II. La Secretaría ordenará la suspensión de la obra cuando el Verificador Responsable de Trámite no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe un nuevo Verificador Responsable de Trámite; y

III. Cuando no haya refrendado su registro correspondiente.

Artículo 414.- La Secretaría, es la autoridad competente para sustanciar, notificar e imponer las infracciones en que incurran los Verificadores Responsables de Trámite, para aplicar la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, independientemente de las sanciones previstas en el presente ordenamiento, en los siguientes casos:

I. Amonestación por escrito al Verificador Responsable de Trámite, en cualquiera de los casos siguientes: Cuando

a. Infrinja el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes;

b. Presente la documentación incompleta o con datos erróneos y que formen parte de los procedimientos que inicien ante la Administración; y

c. Omita notificar a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano para el registro en su Carnet de la responsiva otorgada.

II. Suspensión temporal por dos años del registro de Verificador Responsable de Trámite, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, en cualquiera de los casos siguientes:

a. Cuando el infractor acumule dos amonestaciones por escrito en el período de un año, contando a partir de la fecha de la primera amonestación, o bien, acumule tres amonestaciones por escrito en el período del trienio de la vigencia de su carnet, contando a partir de la fecha de la primera amonestación.

En caso que el infractor tenga dos o más sanciones durante el mismo período, éstas serán acumulables. De las responsivas que siguen vigentes, el Verificador Responsable de Trámite sancionado continuará siendo responsable.

Cuando un Verificador Responsable de Trámite sea sancionado temporalmente por una acción determinada, continuará siendo responsable de las demás que tenga en proceso, pero no podrá otorgar nuevas responsivas, hasta haber cumplido su sanción.

III. Cancelación del registro de Verificador Responsable de Trámite, en cualquiera de los casos siguientes:

a. No cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes;

b. Hayan obtenido con datos falsos su inscripción al padrón de profesionales respectivo;

c. Presenten documentos que no hayan sido emitidos y/o validados por la autoridad competente en los trámites que gestione ante la Administración;

d. No resellen o refrenden su carnet por un periodo de tiempo mayor a cinco años, contado a partir del último resello; y

e. Hayan otorgado su responsiva en proyecto u obra que afecte de forma irreparable a un inmueble del patrimonio cultural urbano.

En los casos de cancelación de registro, la Secretaría, no otorgará nuevamente al infractor el registro que señalan el presente Reglamento.

En el caso de las fracciones II y III, los infractores deben entregar su carnet de registro a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la sanción impuesta. En el supuesto de la fracción II, se devolverá el carnet de registro al infractor, al término de la suspensión temporal.

La Secretaría procederá conforme a lo establecido en el presente Reglamento respecto de los Verificadores Responsables de Trámite que hayan sido sancionados, de igual forma se habilitará una sección en las páginas de internet de las citadas autoridades para conocimiento público.

Adicionalmente, se informará lo conducente al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.

Artículo 415.- Para el ejercicio de su función, el Verificador Responsable de Trámite tiene las siguientes obligaciones para iniciar el trámite:

I. Presentar un escrito en el que la persona dueña del trámite, lo designe como Verificador Responsable del Trámite; asuma la responsabilidad por lo que realice y presente este último; y proporcione un correo electrónico personal, manifestando su consentimiento para recibir de manera oficial, cualquier información relativa al estado que guarde su trámite;

II. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación escrita o formato de cualquier tipo de trámite o acción urbana;

III. Presentar un dictamen técnico en el que describa todos los aspectos analizados para concluir que el proyecto de construcción cumple con todas las disposiciones legales, técnicas y de laboratorio, con datos de contacto de la persona responsable de la construcción y datos de contacto del mismo verificador responsable del trámite correspondiente.

Dicho dictamen técnico se publicará en el Visor Urbano SPGG, como información técnica relacionada con el predio o lote que corresponda;

IV. Ordenar al propietario y/o constructor la colocación en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el nombre del Verificador Responsable de Trámite y su registro, además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma, así como los datos del constructor;

V. Solicitar al propietario, poseedor o constructor el aviso de terminación de la obra ejecutada, debiendo anexarlo a la bitácora y conservar copias de los planos actualizados y registrados del proyecto completo, del libro de bitácora y de las memorias de cálculo;

VI. Resellar anualmente el carnet dentro de los cinco días hábiles anteriores al vencimiento y refrendar su registro de Verificador Responsable de Trámite anualmente o cuando lo determine la Secretaría, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo, así como constancia de actualización profesional expedida por Instituciones de Educación Superior, Colegios o Sociedades Técnicas de los que sean miembros, con una duración mínima de ciento veinte horas anuales, en los temas de normatividad y nuevas tecnologías previamente aprobados

por la Secretaría sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder de dicha autoridad;

VII. Vigilar que, en los planos del proyecto ejecutivo, se encuentren las áreas de donación en los casos que corresponda;

VIII. Suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se establezca el Arancel correspondiente por los servicios que le hayan sido solicitados;

IX. Verificar que los proyectistas hayan firmado los planos y memorias del proyecto, así como el especialista haya firmado el estudio de mecánica de suelos y/o en su caso, los estudios correspondientes, con base en lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, asumiendo la responsabilidad de su actuar en apego a la normatividad vigente;

X. Emitir opinión técnica respecto de los avisos de ocupación y terminación de obra ante la Administración, antes de que ésta lo autorice o lo niegue de conformidad con lo establecido en este Reglamento, el Plan los Planes o Programas de Desarrollo Urbano vigentes, la ocupación total o parcial, o uso de instalación, predio o edificación; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y SU ACTUACIÓN

CAPÍTULO I
CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL DESARROLLO URBANO

SECCIÓN I
OBJETO DEL CONSEJO

Artículo 416.- El Consejo es un órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y promotor que tiene por objeto la participación y colaboración ciudadana en el desarrollo urbano del municipio. Se regirá por los principios de buena fe y propósitos de interés y beneficio general para la comunidad sampetrina.

Artículo 417.- Son atribuciones del Consejo, las siguientes:

I. Promover la participación ciudadana en la planeación del desarrollo urbano del municipio; así como recibir y canalizar las opiniones, demandas y propuestas que formule la comunidad, respecto de las necesidades de obras y servicios urbanos;

II. Proponer al Republicano Ayuntamiento, las modificaciones al Plan;

III. Participar en la revisión de los planes;

IV. Opinar respecto a la reglamentación en materia de desarrollo urbano;

V. Opinar sobre los proyectos de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos municipales; y

VI. Las demás que se establezcan en las leyes estatales, así como en los Reglamentos del Municipio

SECCIÓN II
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 418.- El Consejo estará integrado por:

a) Tres presidentes de las juntas municipales de vecinos;

b) Tres representantes de los sectores económicos u organismos intermedios;

c) Dos miembros del Republicano Ayuntamiento de distinto sexo que sean integrantes de la Comisión;

d) El Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;

e) El Secretario de Infraestructura y Obra Pública;

f) El Director General del IMPLANG; y

g) Un secretario de actas, sin voto, nombrado por el presidente municipal.

Por cada titular se designará un suplente.

SECCIÓN III
DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 419.- Los representantes de los sectores económicos u organismos intermedios serán designados por:

a) La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey;

b) La Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda;

c) La Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de Nuevo León;

d) La Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;

e) La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción delegación Nuevo León;

f) La Academia Nacional de Arquitectura capítulo Monterrey;

g) La Sociedad de Urbanismo Región Monterrey, A.C.;

h) El Instituto Mexicano de Valuación Nuevo León, A.C.;

i) El Colegio de Asociación de Arquitectos de Nuevo León, A.C.;

j) El Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León, A.C.; y

k) El Colegio de Valuadores A.C.

El presidente municipal solicitará por escrito a cada presidente de los organismos antes mencionados, que propongan un consejero y su respectivo suplente, quienes deben ser residentes en el municipio, de entre los cuales el presidente municipal designará a tres representantes con sus correspondientes suplentes y les entregará su nombramiento respectivo, dejando constancia de ello en la Secretaría del Republicano Ayuntamiento.

Estos representantes, así como los presidentes de las juntas vecinales durarán en su encargo dentro del Consejo por periodos de tres años contados a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser designados de nueva cuenta al término de su encargo, hasta por una vez consecutiva. Sólo podrán ser designados nuevamente, una vez que haya transcurrido por lo menos un periodo de tres años.

Los consejeros deben tomar protesta ante el Ayuntamiento para el inicio de sus funciones.

SECCIÓN IV
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 420.- El Consejo será presidido por el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y solamente en caso de su ausencia temporal, su respectivo suplente presidirá las reuniones del Consejo.

Artículo 421.- El secretario de actas y su respectivo suplente, serán los servidores públicos que designe el presidente municipal, quienes deben tener nivel de coordinador o superior a éste. Su función principal será la de elaborar y presentar para su aprobación, los proyectos de actas de las reuniones del Consejo.

Artículo 422.- El presidente del Consejo tendrá la representación legal del mismo.

Artículo 423.- El Consejo se reunirá cuando existan cambios proyectados o propuestos a la reglamentación en materia de desarrollo urbano, o cuando el Presidente lo considere necesario, previa convocatoria de su presidente. La convocatoria debe hacerse cuando menos 72 horas antes de la celebración de la reunión y notificarse por escrito o por medios electrónicos, de acuerdo con los datos proporcionados por los consejeros. El Consejo puede aprobar la fecha de la siguiente reunión o un calendario de reuniones ordinarias, para las cuales no será necesario formular convocatoria alguna, previa notificación de dicho calendario con la anticipación señalada en este artículo.

Artículo 424.- Las reuniones del Consejo, en primera o ulterior convocatoria, serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, en la que deben estar presentes por lo menos tres de los consejeros a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 418 del presente del Reglamento, a fin de que la reunión sea legalmente valida y el Consejo pueda sesionar.

Artículo 425.- Los asuntos a tratar en la reunión serán propuestos por el presidente del Consejo, pero cualquiera de los integrantes presentes puede proponer la ampliación del orden del día de dicha reunión, previo a la notificación de la convocatoria.

Artículo 426.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los miembros presentes aprueben votaciones por cédula.

Artículo 427.- Los miembros del Consejo tienen derecho de voz y de voto, a razón de un voto por integrante.

El secretario de actas solamente tiene derecho de voz, en lo concerniente a los asuntos propios de su función.

Artículo 428.- El voto es indelegable y sólo podrá ser ejercido por el integrante del Consejo o, en caso de su ausencia, por su respectivo suplente.

Artículo 429.- Los cargos en el Consejo son honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones y en el caso de los integrantes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 401 del presente Ordenamiento, no serán considerados servidores públicos.

Artículo 430.- El Consejo podrá emitir sus reglas internas de operación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 431.- Para los efectos de esta Ley se considerarán medidas de seguridad la ejecución de ordenamientos que con fundamento en preceptos legales dicten las autoridades municipales a fin de evitar daños que puedan causar excavaciones, instalaciones, construcciones y obras en edificaciones públicas o privadas.

Dichas medidas tendrán la duración que resulte necesaria para la corrección de las irregularidades y serán ordenadas por las autoridades municipales competentes.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que para cada caso correspondan.

Artículo 432.- Corresponderá a la autoridad municipal inspeccionar e imponer las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento y serán sujetos responsables:

a. El propietario del inmueble;

b. El poseedor o usufructuario del inmueble;

c. Las empresas constructoras; y/o

d. Los constructores independientes, que presten sus servicios profesionales a los propietarios, poseedores, o sus representantes para ejecutar o realizar cualquier obra de construcción.

Artículo 433.- Son sujetos responsables solidarios para los efectos de este Reglamento:

I. El poseedor, usufructuario y/o desarrollador de un proyecto;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción;

III. Quienes con su conducta contravengan las disposiciones de la Ley y este Reglamento y demás disposiciones aplicables a las materias que en el mismo se regulan; y

IV. Toda persona física o moral obligada conjuntamente con el propietario, poseedor y/o usufructuario del inmueble que se trate, a responder por algún proyecto de construcción, así como de la colocación, instalación, modificación y retiro de cualquier elemento mueble o inmueble que altere o modifique el paisaje urbano, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Los responsables solidarios responderán por el pago de gastos y multas, por las infracciones cometidas a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 434.- La administración pública municipal tiene la facultad de obtener el cumplimiento de los actos administrativos válidos que, ante la rebeldía del obligado, tengan el carácter de forzosos.

Artículo 435.- La ejecución forzosa por la administración se podrá llevar a cabo mediante embargo o ejecución subsidiaria.

Tiene lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine y a costa del obligado.

El costo de la ejecución forzosa se considerará crédito fiscal, en los términos de las disposiciones fiscales vigentes en el estado.

Artículo 436.- Procederá la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:

I. Cuando un propietario afectado por un destino para infraestructura vial o hidráulica, se rehúse a permitir su ejecución o impida la utilización de los derechos de vía correspondientes;

II. Cuando exista obligación a cargo de los propietarios o poseedores de lotes o predios sobre los que la autoridad competente, haya decretado ocupación parcial o total de retirar obstáculos que impidan la realización de las obras de utilidad o interés público, sin que las realicen en los plazos determinados;

III. Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren en estado ruinoso o signifiquen un riesgo para la vida, integridad física, bienes o entorno de las personas físicas o morales, aún sin que ésta se verifique o se haya verificado;

IV. Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran, de acuerdo con la normatividad aplicable;

V. Cuando los propietarios, poseedores o usufructuarios hayan construido en contravención a lo dispuesto por los planes, siempre que dichas obras se realizaran con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada;

VI. Cuando agotado el procedimiento administrativo, el obligado no acate lo ordenado por la autoridad competente;

VII. Cuando los propietarios de terrenos sin edificar se abstengan de conservarlos libres de maleza y basura;

VIII. Cuando los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles se rehúsen, incumplan o cumplan parcialmente, sin causa legal que lo justifique, las obligaciones de dar, hacer o no hacer, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que impongan los planes de desarrollo urbano para los lotes o predios ubicados en zonas de suelo estratégico; y

IX. Cuando los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles se rehúsen, incumplan, o cumplan parcialmente, sin causa legal que lo justifique las obligaciones de dar, hacer o no hacer, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que establezcan las resoluciones en materia de polígonos de actuación o reagrupaciones parcelarias que impongan el Plan o programas de desarrollo urbano aprobados.

Artículo 437.- La imposición de sanciones se hará previa audiencia del interesado y sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes y reglamentos que corresponda al infractor.

Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente hará del conocimiento del Fiscalía General del Estado de Nuevo León los hechos que estime puedan constituir delito.

Artículo 438.- En el caso de que sea necesario demoler total o parcialmente las construcciones, ampliaciones o reconstrucciones realizadas sin licencia o autorización o en contravención a lo dispuesto por la Ley, el Plan o este Reglamento, el costo de los trabajos estará a cargo de los propietarios, poseedores y/o usufructuarios y las autoridades municipales no tendrán obligación de pagar indemnización alguna.

Artículo 439.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la oficina municipal que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 440.- Son medidas de seguridad aplicables las siguientes:

I. La suspensión total o parcial, temporal o definitiva de trabajos, servicios y operación donde cuando no se cuente con licencia de construcción vigente o ante la existencia de riesgo, en cuyo caso se suspenderá el área que presente riesgo o no cuente con licencia de construcción vigente;

II. La clausura total o parcial, temporal o definitiva, de las construcciones, instalaciones, obras, edificaciones y operaciones, según la naturaleza del acto o hechos;

III. La desocupación o desalojo total o parcial de los inmuebles o edificaciones;

IV. La orden, requerimiento y/o ejecución de actos, obras o cualquier otra medida tendiente a estabilizar la edificación, las excavaciones, las instalaciones, los taludes o cualquier otra obra para impedir que se ponga en riesgo la integridad física de personas, que se causen daños a los bienes de terceros, o bien, tendientes a que cese el riesgo o daño a terceros;

V. La realización de obras pluviales que garanticen la seguridad de los habitantes del municipio;

VI. La amonestación por escrito que haga la autoridad a una persona física o moral para que cumpla, en un tiempo determinado, con una disposición aplicable al caso concreto;

VII. Demolición, retiro de instalaciones y restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a los hechos, según corresponda;

VIII. Prohibición de actos de utilización o de uso de edificaciones, predios o lotes; y

IX. Las demás establecidas por la Ley, las leyes estatales y los demás reglamentos municipales.

Artículo 441.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y de carácter preventivo. Se comunicarán por escrito al responsable para su inmediata ejecución, aplicándose sin perjuicio las sanciones que se impongan en la resolución correspondiente.

Si el o los responsables se rehusaren a cumplir las medidas de seguridad establecidas en este capítulo y no realizan los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario, la autoridad municipal los realizará en rebeldía de los responsables, resultando a cargo de éstos los gastos originados. Dichos gastos tendrán carácter de crédito fiscal y se harán efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución, con independencia de que se les apliquen las sanciones y se les exijan las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES

Artículo 442.- La violación de la Ley, el Plan o de este Reglamento, se considera una infracción y origina como consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes, y la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

La violación por parte de cualquier servidor público a la Ley, el Plan o de este Reglamento, dará origen a la responsabilidad respectiva, en los términos que establece la legislación en la materia.

Son conductas violatorias e infracciones las siguientes:

I. Realizar alguna edificación, instalación, construcción, demolición y/o excavación o cualquier obra, sin contar con la debida autorización o licencia correspondiente, expedida por la autoridad competente; o realizarla por la persona distinta a quien obtuvo la licencia o autorización, así como quien transfiera dicha licencia o autorización;

II. Realizar sin permiso o autorización construcciones, instalaciones, excavaciones o cualquier otra obra en la vía pública, terreno de dominio público o afecto a un destino común;

III. Llevar a cabo la ejecución de obras o instalaciones de cualquier naturaleza en lugares expresamente prohibidos para ello. Cuando se realicen obras o construcciones en áreas con pendientes naturales del suelo mayores al 45% y ello sea prohibido por la Ley, se observará lo establecido en el numeral XXVIII del presente artículo, así como su respectiva sanción;

IV. Continuar ejerciendo los derechos u obligaciones derivadas de una licencia o autorización una vez vencido el término de la misma, sin haberse obtenido su prórroga;

V. Continuar realizando actos, actividades, obras u omisiones contrarios a lo ordenado por la Secretaría u otra autoridad competente, incluyendo, sin limitar, la orden de clausura de establecimiento, suspensión o demolición de obra y demás medidas de seguridad;

VI. Cuando no se le permita al inspector, notificador o ejecutor realizar las visitas de inspección en los inmuebles en los que se haya ordenado la ejecución de una orden de visita o cuando se les obstruya realizar sus funciones;

VII. Cuando no se lleven a cabo las medidas de seguridad y demás acciones que le sean requeridas por la autoridad competente en el término concedido o que dichos actos no se realicen en la forma, cantidad o con los materiales que se le indicaron en la resolución respectiva;

VIII. Cuando no se le permita al inspector, notificador o ejecutor ejecutar la imposición de una sanción o medida de seguridad impuesta por la autoridad competente;

IX. En los casos en que se continúe infringiendo disposiciones del Reglamento, la Ley, el Plan y demás disposiciones de la materia, no obstante que la autoridad competente haya notificado al infractor su conducta violatoria;

X. No tener en el lugar de la obra o construcción los sanitarios portátiles que se requieren o permitir que los trabajadores o terceras personas utilicen las construcciones como dormitorios, con excepción de veladores o vigilantes;

XI. Cuando no se respete o se obstaculice la circulación peatonal, los espacios públicos, las rampas ubicadas para el uso por personas con discapacidad o con necesidades especiales o cuando se ocupen los cajones de estacionamiento reservados para uso exclusivo de estas personas;

XII. Presentar planos y documentos falsos o con información o datos falsos o alterados;

XIII. Cuando se incumpla con las condiciones, obligaciones o requisitos establecidos en las licencias de construcción, uso del suelo, uso de edificación o autorizaciones para realizar obras, instalaciones, o cualquier otro acto relativo al desarrollo urbano o asentamientos humanos expedidos por la Secretaría o autoridad competente;

XIV. Cuando no se respete la densidad o cualquiera de los lineamientos o sus variaciones legalmente autorizadas relativas a:

a) Coeficiente de utilización de suelo;

b) Coeficiente de ocupación del suelo;

c) Coeficiente de absorción y área verde;

d) Alturas;

e) Remetimientos;

f) Cajones de estacionamiento, incluyendo los destinados para personas con discapacidad o necesidades especiales; y

g) Área de maniobra de estacionamiento.

XV. Por causar contaminación al ambiente en los aspectos que sean competencia del Municipio establecidos en este Reglamento. Asimismo, cuando no se lleven a cabo las medidas de mitigación del estudio de impacto ambiental;

XVI. Por establecer instalaciones móviles, transitorias o sin cimentación permanente en algún lote o predio, sin autorización de la Secretaría en caso de que se requiera por este Reglamento;

XVII. Cuando se obstruyan o modifiquen las entradas y salidas de las áreas de estacionamiento que, conforme a la licencia o autorización respectiva, deben habilitarse en el área destinada para ello;

XVIII. Realizar obras de urbanización en forma o calidad distinta a lo establecido en las disposiciones del Reglamento o el Plan que no hayan sido contempladas en los presentes incisos;

XIX. Cuando por cualquier causa y sin autorización, se genere el empobrecimiento de cualquier zona o área natural, excepto las de las áreas de construcción u obras autorizadas;

XX. Cuando se realicen cortes de terreno mayores a los autorizados en términos del Reglamento o el Plan;

XXI. Cuando el responsable de las obras o su propietario no efectúe las restauraciones de las capas de suelo y sus coberturas vegetales afectadas, concluido el término concedido para ello;

XXII. Cuando se efectúe el derrame de material de construcción o cualquier otro en los costados de las vialidades, calles, derechos o servidumbres de paso, o en las áreas de predios colindantes a los mismos;

XXIII. Cuando no se efectúe el dique u obra de contención necesaria para impedir el arrastre de aguas abajo de cualquier material;

XXIV. Cuando al realizarse cualquier obra o construcción se afecte la estabilidad del suelo, muros, bardas, edificaciones de predios o lotes colindantes o de la vía pública;

XXV. Cuando se realice la construcción de edificaciones o excavaciones y éstas no sean aisladas o su aislamiento no sea adecuado, para garantizar y proteger a los peatones;

XXVI. Cuando el propietario, poseedor o usufructuario de un inmueble, edificación u obra o cualquier otra construcción, no las conserven en buenas condiciones de seguridad, limpieza o en buen estado en sus muros, fachadas y banquetas o las tengan abandonadas, deterioradas o suspendidas, causando con ello deterioro a la imagen de la zona, no obstante el apercibimiento que se le notifique;

XXVII. No respetar lo establecido en este Reglamento para las construcciones, edificaciones con valor histórico, artístico y cultural que se encuentran en la zona protegida con carácter de centro histórico descritas en el Plan y por este Reglamento;

XXVIII. Cuando se realicen obras o construcciones en áreas con pendientes naturales del suelo mayores al 45% en caso de que ello sea prohibido por la Ley;

XXIX. Cuando se obstruya o reencauce cualquier cañada o escurrimiento pluvial, salvo que previamente la Secretaría lo apruebe; o bien, cuando no se respete la franja de seguridad y protección que se establece en este Reglamento para las cañadas y escurrimientos pluviales o, en general, no se respeten las disposiciones para evitar o minimizar los riesgos hidrometeorológicos, en términos de la Ley y el Reglamento;

XXX. Cuando la descarga pluvial de los techos o losas superiores de las edificaciones u obras descarguen o se precipiten sobre un lote, predio o edificación colindante;

XXXI. Cuando el drenaje, escurrimiento pluvial o el agua de riego que se genere en un inmueble afecte o se conduzca en forma artificial hacia algún lote o predio colindante o cuando se obstruya el paso pluvial;

XXXII. No presentar por escrito a la Secretaría el aviso de terminación de las obras o construcciones dentro del término establecido en este Reglamento;

XXXIII. No tener a la vista una copia de la licencia, o una lona de un metro por un metro que describa el tipo de edificación, los metros cuadrados de construcción, las autorizaciones otorgadas o licencias expedidas por la autoridad municipal en los términos del presente Reglamento, así como no tener en el lugar de la obra los planos de construcción autorizados conforme al Reglamento;

XXXIV. Cuando la edificación u obra no cumpla con los lineamientos relativos a la prevención de riesgos, accidentes, incendios, siniestros, seguridad, salidas de emergencia y protección.

XXXV. Cuando se edifique una obra con especificaciones distintas a las contenidas en la licencia, planos y proyectos aprobados, sin previa autorización de la autoridad competente;

XXXVI. Establecer o cambiar el uso del suelo o uso de edificación de un lote, predio, inmueble o edificación, sin previa autorización;

XXXVII. Ampliar o adicionar usos del suelo o usos de edificación, distintos a los autorizados en el proyecto aprobado, sin contar previamente con la autorización de la autoridad competente;

XXXVIII. Realizar obras, construcciones e instalaciones en días y horas fuera de los autorizados; y

XXXIX. Para cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, el Plan o disposiciones generales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, distintos a los establecidos en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO IV
SANCIONES

Artículo 443.- Las autoridades competentes impondrán las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten.

Son sanciones aplicables a los infractores de las disposiciones de la Ley, Plan y Reglamento, así como a los responsables a que se refieren los artículos 434 y 435 de este Reglamento, según corresponda:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, construcciones y demás obras;

IV. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total, de trabajos o servicios;

V. Prohibición de actos de utilización;

VI. Revocación de las licencias o autorizaciones;

VII. Demolición, retiro de instalaciones, y/o restablecimiento de las cosas a un estado igual o similar al que se encontraban con anterioridad a los hechos y

VIII. Arresto administrativo en términos de la Ley.

En el caso que un mismo hecho, acto u omisión que constituya dos o más infracciones se castigará la infracción cuya sanción sea la mayor de las infracciones aplicables.

Artículo 444.- La autoridad competente podrá imponer cuantas medidas de seguridad y sanciones que crea conveniente, en una o en varias resoluciones, sin perjuicio de que se apliquen otras medidas de seguridad o se impute la responsabilidad civil o penal, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas.

El plazo de prescripción para el ejercicio del procedimiento administrativo para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones será de dos años y empezará a computarse desde el día en que la autoridad tenga conocimiento de la infracción. Este plazo se suspenderá cuando se interpongan medios de defensa en contra de los actos que deriven de este procedimiento, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Artículo 445.- La amonestación consiste en la conminación por escrito que haga la autoridad a una persona física o moral para que cumpla en un tiempo determinado con una disposición aplicable al caso concreto.

Artículo 446.- En caso de reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones de este Reglamento, o cuando el infractor no acate en tiempo y forma con las medidas que le hayan señalado, se le impondrá una multa del doble de la que le corresponda, por cada visita de inspección que se efectúe y se haga constar lo antes expuesto. Lo anterior sin perjuicio de que además se ordene la clausura definitiva, la revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas, la suspensión o la demolición de las construcciones, obras o instalaciones, según corresponda.

Artículo 447.- La sanción consistente en multa se aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 452 del Reglamento, según la infracción cometida. El monto de las cantidades se entenderá que es aplicable en cuotas.

Artículo 448.- Se entenderá como multa la imposición de una sanción económica expresada en cuotas, con motivo del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Plan, este Reglamento y cualquier disposición aplicable a la materia. Se entiende por cuota el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de que se aplique una o más de las medidas de seguridad o sanciones previstas en el artículo 442 de este Reglamento.

Artículo 449.- El pago de la multa impuesta como sanción no crea derecho alguno, ni extingue las demás sanciones, ni la obligación de cumplir con lo estipulado en la Ley, el Reglamento, el Plan y/o la(s) licencia(s) y autorización(es) correspondientes; y no obliga a la autoridad a otorgar la licencia o autorización de que se trate.

Las sanciones y medidas de seguridad serán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a la que puedan estar sujetos.

Artículo 450.- Las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo 442 de este Reglamento, serán las siguientes:

I. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa, la que se determinará según el uso que se le pretenda dar, los metros cuadrados o lineales de construcción realizados, y la etapa de avance de la obra, la que se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.1 contenida en esta fracción.

Para el presente caso, además de la multa, se aplicará también la suspensión de las obras, la cual prevalecerá hasta que se obtenga la licencia de construcción correspondiente. En caso de no obtener la licencia de construcción para esas obras, se ordenará la demolición total de las mismas.

Tabla 450.1

	USO UNIFAMILIAR						OTROS USOS		
	METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 249.99	250 a 400.99	401 a 699.99	Más de 700	1 a 49.99	50 a 99.99	Más de 99.99
CUOTAS									
Fracción I del artículo 442	100 a 199 más la sanción por etapa de avance	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 599 más la sanción por etapa de avance	600 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,099 más la sanción por etapa de avance	1,100 a 1,399 más la sanción por etapa de avance	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,199 más la sanción por etapa de avance
Etapa 1 demoliciones	50 a 99	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	100 a 149	150 a 199	200 a 249
Etapa 2 excavaciones	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	150 a 199	200 a 249	250 a 299
Etapa 3 cimentaciones	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	200 a 249	250 a 299	300 a 349
Etapa 4 muros por cada nivel	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	250 a 299	300 a 349	350 a 399
Etapa 5 losa por cada nivel	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	300 a 349	350 a 399	400 a 449
Etapa 6 acabados por cada nivel	300 a 350	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	350 a 399	400 a 449	450 a 499
Etapa 7 obra terminada sin permiso por cada nivel	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 749	750 a 799	550 a 599	600 a 649	650 a 699

II. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción II del artículo 442 de este Reglamento se le sancionará con multa la que se determina, según el uso que se le pretenda dar, los m2 o lineales de construcción realizados y la etapa de avance de la obra, la que se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.2 contenida en esta fracción.

Se aplicará también la suspensión de las obras, la cual prevalecerá hasta que se obtenga la licencia de construcción correspondiente; en el caso de que no se obtenga la licencia de construcción para esas obras, se ordenará la demolición total de las mismas.

Tabla 450.2

	USO UNIFAMILIAR						OTROS USOS		
	EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 249.99	250 a 400.99	401 a 699.99	Más de 700	1 a 49.99	50 a 99.99	Más de 99.99
CUOTAS									
Fracción II del artículo 442	100 a 199 más la sanción por etapa de avance	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 599 más la sanción por etapa de avance	600 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,099 más la sanción por etapa de avance	1,100 a 1,399 más la sanción por etapa de avance	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,199 más la sanción por etapa de avance
Etapa 1 demoliciones	50 a 99	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	100 a 149	150 a 199	200 a 249
Etapa 2 excavaciones	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	150 a 199	200 a 249	250 a 299
Etapa 3 cimentaciones	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	200 a 249	250 a 299	300 a 349
Etapa 4 muros por cada nivel	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	250 a 299	300 a 349	350 a 399
Etapa 5 losa por cada nivel	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	300 a 349	350 a 399	400 a 449
Etapa 6 acabados por cada nivel	300 a 350	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	350 a 399	400 a 449	450 a 499
Etapa 7 obra terminada sin permiso por cada nivel	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 749	750 a 799	550 a 599	600 a 649	650 a 699

III. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción III del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa la que se determina según el uso que se le pretenda dar a la edificación, los metros cuadrados o lineales de construcción realizados, así como la etapa de avance de la obra, la que se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.3 contenida en esta fracción.

Se ordenará también la demolición total de las mismas.

Tabla 450.3

USO UNIFAMILIAR EN METROS CUADRADOS							
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	Más de 999.99
CUOTAS							
Fracción III del artículo 442	100 a 199 más la sanción por etapa de avance	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 599 más la sanción por etapa de avance	600 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,099 más la sanción por etapa de avance	1,100 a 1,399 más la sanción por etapa de avance	1,400 a 2,000 más la sanción por etapa de avance
Etapa 1 demoliciones	50 a 99	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 400
Etapa 2 excavaciones	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 450
Etapa 3 cimentaciones	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 500
Etapa 4 muros por cada nivel	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 550
Etapa 5 losa por cada nivel	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 600
Etapa 6 acabados por cada nivel	300 a 350	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 650
Etapa 7 obra terminada sin permiso por cada nivel	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 749	750 a 799	800 a 850
EN BARDAS O MUROS DE CONTENCIÓN SE SANCIONARÁ SEGÚN LOS METROS LINEALES CONSTRUIDOS							
metros lineales	1 a 49.99	50 a 99.99	Más de 99.99				
Cuotas	51 a 99	100 a 149	150 a 199				

OTROS USOS EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	1,000 a 1,499.99	Más de 1,499.99
CUOTAS								
Fracción III del artículo 442	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,199 más la sanción por etapa de avance	1,200 a 1,599 más la sanción por etapa de avance	1,600 a 2,199 más la sanción por etapa de avance	2,200 a 2,799 más la sanción por etapa de avance	2,800 a 3,999 más la sanción por etapa de avance	4,000 a 5,500 más la sanción por etapa de avance
Etapa 1 demoliciones	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 500
Etapa 2 excavaciones	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 550
Etapa 3 cimentaciones	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 600
Etapa 4 muros por cada nivel	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 650
Etapa 5 losa por cada nivel	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 700
Etapa 6 acabados por cada nivel	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 750
Etapa 7 obra terminada sin permiso por cada nivel	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 749	750 a 799	800 a 849	850 a 999	1,000 a 1,050
EN BARDAS O MUROS DE CONTENCIÓN SE SANCIONARÁ SEGÚN LOS METROS LINEALES CONSTRUIDOS								
m	1 a 49.99	50 a 99.99	Más de 99.99					
Cuotas	51 a 99	100 a 149	150 a 199					

IV. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción IV del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa de 250 a 2,000 cuotas. Se ordenará también la suspensión total de las obras, hasta en tanto se obtenga prórroga de la licencia o autorización correspondiente.

V. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción V del artículo 442 del Reglamento, tratándose de construcciones u obras, se le sancionará con multa, la que se determinará según el uso que se le pretenda dar a la edificación, los metros cuadrados o lineales de construcción realizados, así como la etapa de avance de la obra, la que se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.4 contenida en esta fracción.

Se aplicará también la suspensión, demolición o clausura, según corresponda

Tabla 450.4 CONSTRUCCIONES U OBRAS

USO UNIFAMILIAR EN METROS CUADRADOS							
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	Más de 999.99
CUOTAS							
Fracción V del artículo 442	100 a 199 más la sanción por etapa de avance	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 599 más la sanción por etapa de avance	600 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,099 más la sanción por etapa de avance	1,100 a 1,399 más la sanción por etapa de avance	1,400 a 2,000 más la sanción por etapa de avance
Etapa 1 demoliciones	50 a 99	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 400
Etapa 2 excavaciones	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 450
Etapa 3 cimentaciones	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 500
Etapa 4 muros por cada nivel	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 550
Etapa 5 losa por cada nivel	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 600
Etapa 6 acabados por cada nivel	300 a 350	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 650
Etapa 7 obra terminada sin permiso por cada nivel	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 749	750 a 799	800 a 850
EN BARDAS O MUROS DE CONTENCIÓN SE SANCIONARÁ SEGÚN LOS METROS LINEALES CONSTRUIDOS							
m	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	Más de 999.99
Cuotas	51 a 99	100 a 149.99	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 400

OTROS USOS EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	1,000 a 1,499.99	Más de 1,499.99
CUOTAS								
Fracción V del artículo 442	200 a 399 más la sanción por etapa de avance	400 a 799 más la sanción por etapa de avance	800 a 1,199 más la sanción por etapa de avance	1,200 a 1,599 más la sanción por etapa de avance	1,600 a 2,199 más la sanción por etapa de avance	2,200 a 2,799 más la sanción por etapa de avance	2,800 a 3,999 más la sanción por etapa de avance	4,000 a 5,500 más la sanción por etapa de avance
Etapa 1 demoliciones	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 500
Etapa 2 excavaciones	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 550
Etapa 3 cimentaciones	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 600
Etapa 4 muros por cada nivel	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 650
Etapa 5 losa por cada nivel	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 700
Etapa 6 acabados por cada nivel	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 750
Etapa 7 obra terminada sin permiso por cada nivel	550 a 599	600 a 649	650 a 699	700 a 749	750 a 799	800 a 849	850 a 999	1000 a 1050
EN BARDAS O MUROS DE CONTENCIÓN SE SANCIONARÁ SEGÚN LOS METROS LINEALES CONSTRUIDOS								
m	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	1,000 a 1,499.99	Más de 1,499.99
Cuotas	51 a 99	100 a 149	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 450

VI. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción VI del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 500 a 1,000 cuotas por cada ocasión; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 1,250 a 10,000 cuotas por cada ocasión.

VII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción VII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso del suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 1,000 a 5,000 cuotas por cada ocasión; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 10,000 a 20,000 cuotas por cada ocasión.

VIII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción VIII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso del suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 500 a 1,000 cuotas por cada ocasión; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 1,250 a 10,000 cuotas por cada ocasión.

IX. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción IX del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 250 a 1,000 cuotas por cada ocasión; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 1,250 a 10,000 cuotas por cada ocasión.

X. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción X del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa de 100 a 150 cuotas por cada ocasión.

XI. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XI del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa de 200 a 400 cuotas por cada ocasión.

XII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar se le sancionará con multa de 2,000 a 2,400 cuotas por cada ocasión; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 20,000 a 24,000 cuotas por cada ocasión. Lo anterior con independencia de las penas y demás sanciones que establezcan otros ordenamientos legales. Se aplicará también la suspensión de las obras o la demolición, según estime conveniente la autoridad competente.

XIII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XIII del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa, según el uso que se le pretenda dar y los metros cuadrados de construcción, la que se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.5 contenida en esta fracción. Se aplicará también la suspensión de las obras; si la autoridad lo estima pertinente, se ordenará la demolición de las mismas.

Tratándose de uso de edificación o de uso del suelo, se ordenará la clausura del inmueble o bien se restituya el uso del mismo conforme a su uso antes autorizado.

Tabla 450. 5

USO UNIFAMILIAR EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	Más de 999.99	
CUOTAS								
Fracción XIII del artículo 442	100 a 199	200 a 399	400 a 599	600 a 799	800 a 1,099	1,100 a 1,399	1,400 a 2,000	
OTROS USOS EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	1,000 a 1,499.99	Más de 1,499.99
CUOTAS								
Fracción XIII del artículo 442	200 a 399	400 a 799	800 a 1,199	1,200 a 1,599	1,600 a 2,199	2,200 a 2,799	2,800 a 3,999	4,000 a 5,500

XIV. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XIV del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa por cada infracción, según el uso que se le pretenda dar y los metros cuadrados de construcción, la que se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.6 contenida en esta fracción.

Se aplicará también la suspensión de las obras hasta en tanto no se lleve a cabo la modificación para cumplir con los lineamientos. También se podrá ordenar la demolición de las mismas para cumplir con los lineamientos, en caso de ser necesario.

Tabla 450. 6

USO UNIFAMILIAR EN METROS CUADRADOS							
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	Más de 999.99
CUOTAS							
Fracción XIV del artículo 442							
a.)CUS	0	0	0	0	0	0	0
b.)COS	0	0	0	0	0	0	0
c.) CAAV	100 a 199	200 a 399	400 a 599	600 a 799	800 a 1,099	1,100 a 1,399	1,400 a 2,000
d.) Altura de las edificaciones u otras obras	200 a 500						
e.) Remetimiento frontal	200 a 500						
f.) Remetimiento posterior	200 a 500						
g.) Remetimiento lateral	200 a 500						
h.) Cajones de estacionamiento	150 por cada cajón faltante						
i.) Área de maniobra de estacionamiento							

OTROS USOS EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	1,000 a 1,499.99	Más de 1,499.99
CUOTAS								
a.) CUS	200 a 399	400 a 799	800 a 1,199	1,200 a 1,599	1,600 a 2,199	2,200 a 2,799	2,800 a 3,999	4,000 a 5,500
b.) COS	200 a 399	400 a 799	800 a 1,199	1,200 a 1,599	1,600 a 2,199	2,200 a 2,799	2,800 a 3,999	4,000 a 5,500
c.) CAAV	200 a 399	400 a 799	800 a 1,199	1,200 a 1,599	1,600 a 2,199	2,200 a 2,799	2,800 a 3,999	4,000 a 5,500
d.) Altura de las edificaciones u otras obras	400 a 1,000							
e.) Remetimiento frontal	400 a 1,000							
f.) Remetimiento posterior	400 a 1,000							
g.) Remetimiento lateral	400 a 1,000							
h.) Cajones de estacionamiento	350 por cada cajón faltante							
i.) Área de maniobra de estacionamiento	350 a 500							

XV. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XV del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa de 500 a 1,000 cuotas.

XVI. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 442 del Reglamento se le sancionará con multa de 500 a 1,000 cuotas. Se ordenará además la demolición o retiro de las instalaciones.

XVII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar se le sancionará con multa de 250 a 300 cuotas por cada ocasión. En los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 300 a 500 cuotas por cada inspección hasta en tanto habilite los accesos y salidas. También se aplicará la demolición en caso de no cumplir.

XVIII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa de 500 a 1,000 cuotas por cada ocasión.

XIX. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XIX del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa, según el uso que se le pretenda dar y los metros cuadrados de área afectada. Se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.7 contenida en esta fracción.

Tabla 450. 7

USO UNIFAMILIAR EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	Más de 999.99	
CUOTAS								
Fracción XIX del artículo 442	150 a 199	200 a 249	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 500	
OTROS USOS EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	1,000 a 1,499.99	Más de 1,499.99
CUOTAS								
Fracción XIX del artículo 442	250 a 299	300 a 349	350 a 399	400 a 449	450 a 499	500 a 549	550 a 599	600 a 650

XX. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XX del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa de 50 a 70 cuotas más 5 cuotas por m2 o fracción de área de corte;

XXI. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa de 100 a 250 cuotas más 1 cuota por m2 o fracción de área afectada.

XXII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXII del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa de 200 a 250 cuotas más 1 cuota por m2 o fracción de área afectada.

XXIII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXIII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 150 a 400 cuotas. En los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 300 a 800 cuotas. La autoridad municipal estará facultada para efectuar el dique u obra de contención necesaria para impedir el arrastre de aguas abajo de cualquier material, cuyo costo será a cargo del propietario del inmueble y el cual tendrá el carácter de crédito fiscal;

XXIV. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXIV del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 150 a 400 cuotas. En los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 300 a 800 cuotas. La autoridad municipal estará facultada para proceder a la estabilidad del suelo, muros, bardas, edificaciones de predios o lotes colindantes o de la vía pública, cuyo costo será a cargo del propietario del inmueble y el cual tendrá el carácter de crédito fiscal;

XXV. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXV del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 150 a 400 cuotas. En los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 300 a 800 cuotas.

XXVI. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXVI del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 150 a 400 cuotas. En los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 300 a 800 cuotas.

XXVII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXVII del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa de 500 a 1,000 cuotas.

XXVIII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 1,000 a 5,000 cuotas; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 5,000 a 10,000 cuotas. Se ordenará también la demolición de las mismas. La autoridad municipal estará facultada para proceder a la demolición, cuyo costo será a cargo del propietario del inmueble y el cual tendrá el carácter de crédito fiscal;

XXIX. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXIX del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa de 500 a 1,000 cuotas. Se ordenará también la demolición de las mismas. La autoridad municipal estará facultada para proceder a la demolición, cuyo costo será a cargo del propietario del inmueble y el cual tendrá el carácter de crédito fiscal;

XXX. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXX del artículo 442 del Reglamento, en casos de inmuebles con uso del suelo habitacional unifamiliar se sancionará con multa de 100 a 300 cuotas; tratándose de inmuebles con otros usos se les sancionará con multa de 200 a 600 cuotas.

XXXI. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción XXXI del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar, se le sancionará con multa de 100 a 300 cuotas. En los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 200 a 600 cuotas.

XXXII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXII del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa de 100 a 300 cuotas; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 200 a 600 cuotas.

XXXIII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXIII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar se le sancionará con multa de 100 a 300 cuotas; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 200 a 600 cuotas.

XXXIV. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso de suelo habitacional

unifamiliar, se le sancionará con multa de 200 a 300 cuotas; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 1,000 a 5,000 cuotas.

XXXV. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXV del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa que se aplicará conforme a los montos de la fracción I de este artículo.

XXXVI. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXVI del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa según el uso que se le pretenda dar y los metros cuadrados del área utilizada, la que se aplicará dentro de los rangos que se indican en la tabla 450.8 contenida en esta fracción.

Se aplicará también la clausura del establecimiento, la cual prevalecerá hasta que se obtenga la licencia de uso del suelo y/o de edificación, según corresponda, o bien se restituya el uso del inmueble conforme lo establece el Plan.

Tabla 450.8

USO UNIFAMILIAR EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN TRATÁNDOSE DE USO DE EDIFICACIÓN O SUPERFICIE DE TERRENO TRATÁNDOSE DE USO DE SUELO	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	Más de 999.99	
CUOTAS								
Fracción XXXVI del artículo 442	100 a 199	200 a 399	400 a 599	600 a 799	800 a 1,099	1,100 a 1,399	1,400 a 2,000	
OTROS USOS EN METROS CUADRADOS								
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN TRATÁNDOSE DE USO DE EDIFICACIÓN O SUPERFICIE DE TERRENO TRATÁNDOSE DE USO DE SUELO	1 a 49.99	50 a 99.99	100 a 250.99	251 a 400.99	401 a 699.99	700 a 999.99	1,000 a 1,499.99	Más de 1,499.99
CUOTAS								
Fracción XXXVI del artículo 442	200 a 399	400 a 799	800 a 1,199	1,200 a 1,599	1,600 a 2,199	2,200 a 2,799	2,800 a 3,999	4,000 a 5,500

XXXVII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXVII del artículo 442 del Reglamento, se le sancionará con multa que se aplicará conforme a los montos de la fracción XXXVI de este artículo.

XXXVIII. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXVIII del artículo 442 del Reglamento, en los casos de inmuebles con uso del suelo habitacional unifamiliar se le sancionará con multa de 100 a 300 cuotas; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 200 a 600 cuotas; y

XXXIX. A quien cometa o sea responsable de las infracciones a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 442 del Reglamento en los casos de inmuebles con uso del suelo habitacional unifamiliar se le sancionará con multa de 100 a 2,000 cuotas; en los casos de inmuebles con otros usos se le sancionará con multa de 500 a 5,000 cuota.

Artículo 451.-Para la aplicación de la sanción consistente en multa para los casos que se indican en el artículo 442 de este Reglamento, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento;

II. La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida, con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables;

III. Tratándose de uso de suelo o de edificación, se tomarán en cuenta los metros cuadrados utilizados que sean incompatibles con el uso de suelo asignado a dicho lote o predio por el Plan, Matriz de compatibilidad o licencias legalmente otorgadas; y

IV. Si con la comisión de la infracción o hechos, se puso en riesgo la integridad física de personas, o si causaron daños a los bienes de terceras personas o del municipio;

CAPÍTULO V
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 452.- La Secretaría, por conducto del personal adscrito, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del desarrollo urbano, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan, Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer sanciones, para lo cual podrá ordenar que se realicen inspecciones en los lugares donde se estén llevando o se presuma se estén llevando a cabo construcciones, usos del suelo, usos de edificación o cualquier otra acción de crecimiento urbano u omisión que se opongan a lo dispuesto en la Ley, los Planes o en el presente Reglamento.

Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento, Planes, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial o asentamientos humanos. Lo anterior con el objetivo de aplicar los ordenamientos legales y las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

En cualquier tiempo la Secretaría tendrá la facultad de supervisar, mediante inspección, la ejecución y operación adecuada de las obras. Para llevar a cabo la supervisión, serán días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

Artículo 453.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia se debe proveer al personal comisionado con una orden escrita, debidamente fundada y motivada con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide. Dicha orden debe contener al menos lo siguiente:

I. Fecha y lugar de su emisión;

II. El nombre, denominación o razón social de la persona a quien va dirigido y su domicilio según datos manifestados ante la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;

III. El lugar que vaya a inspeccionarse;

IV. El objeto de la visita; y

V. El o los nombres de los servidores públicos autorizados para realizar la inspección y el nombre del personal técnico de apoyo.

Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona a quien va dirigida la orden de inspección, bastará señalar el lugar del inmueble donde haya de realizarse la misma.

Artículo 454.-El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia; exhibirá la orden respectiva, haciendo entrega de una copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos. Si éstos no son designados o si los designados no aceptan servir como tales, el personal autorizado lo designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

La persona con quien se entienda el personal autorizado estará obligada a permitir a éste el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, el Plan, la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 455.- De toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia, asentando al menos lo siguiente:

a. Nombre y domicilio de la persona con quien se entiende la diligencia;

b. Ubicación del lote o predio u obra inspeccionada, señalando calle, número, colonia o población;

c. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;

d. Los datos de registro de licencias o autorizaciones correspondientes otorgadas, en caso de que sean exhibidos por la persona con quien se entienda la diligencia;

e. Se verificará que la obra coincida con lo autorizado por la Secretaría y quedará asentado en el acta;

f. Se debe asentar cualquier irregularidad que se detecte;

g. Describir los hechos o abstenciones, usos del suelo o usos de edificación, bienes muebles, personas y demás circunstancias que tengan relación con el objeto de la visita. En caso de obras o construcciones se debe asentar el avance en que se encuentren los trabajos con relación a los lineamientos de construcción;

h. Descripción de los riesgos que se generan o pudieran generar con la ejecución de los trabajos detectados;

i. Fecha y hora de inicio y terminación de la inspección;

j. Nombre, cargo y firma o huella dactilar de las personas que atienden la diligencia;

k. Nombre y domicilio de los testigos;

l. Declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si quisiera hacerla; y

m. Nombre y firma o huella dactilar de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Se entregará copia del acta al inspeccionado o a la persona que atiende la diligencia. Si el inspeccionado o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los hechos u omisiones consignados por el personal autorizado en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, salvo prueba en contrario.

Artículo 456.- La Secretaría podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones. El auxilio de la fuerza pública consistirá en permitir el acceso al lugar visitado para estar en posibilidad de iniciar la diligencia de inspección y continuar la misma, así como brindar la seguridad necesaria del personal autorizado por la Secretaría para la ejecución de todos los actos que le permita realizar la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 457.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones a la Ley, planes, a este Reglamento y demás ordenamientos en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos o de desarrollo urbano, se emitirá el acuerdo administrativo de inicio del procedimiento, el cual se notificará al presunto infractor.

Dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, el presunto infractor debe manifestar por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrecer las pruebas y alegatos de su intención.

Artículo 458.- Una vez transcurrido el termino para el ofrecimiento de pruebas y alegatos señalado por el artículo anterior, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, y los alegatos presentados, posteriormente se pondrá el procedimiento mediante acuerdo en estado de resolución, una vez emitido dicho acuerdo se dictara la resolución administrativa dentro de 20 días hábiles, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, ordenando e imponiendo la(s) sancione(s) que proceda(n), pudiéndose imponer la sanción de multa en la misma resolución o mediante acuerdo diverso.

Artículo 459.- En la resolución administrativa se determinarán, señalarán, confirmarán y adicionarán, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas, en cuyo caso no podrá ser inferior a 15 días hábiles.

El plazo otorgado en el párrafo anterior, podrá ser menor en caso de existir algún tipo de riesgo inminente o para evitar daños a terceros

Artículo 460.- Dentro de los 5-cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste debe comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento; se entenderá que no ha cumplido en caso de falta de comunicación.

Artículo 461.- La Secretaría verificará el cumplimiento de los requerimientos anteriores, y si no se ha dado cumplimiento a los mismos, la Secretaría impondrá la(s) sanción(es) que procedan conforme a este Reglamento. Adicionalmente, la Secretaría impondrá aquellas sanciones que no se solventen por el cumplimiento de los requerimientos.

Artículo 462.- En los casos en que proceda, se dará vista al Ministerio Público Investigador por la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delito(s).

Artículo 463.- En lo no previsto por la Ley y este Reglamento las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León vigente al momento de la notificación.

CAPÍTULO VII
DENUNCIA, REPORTE O QUEJA CIUDADANA

Artículo 464.- Los residentes del municipio que tengan conocimiento de que se han autorizado o se están llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de este Reglamento, a la Ley, a los planes de desarrollo urbano aplicables, y que por lo mismo resulten afectados, podrán interponer una denuncia ciudadana ante la Secretaría.

Ante la interposición de la denuncia ciudadana ante la Secretaría, ésta debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y debe aplicar las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

La denuncia ciudadana puede ser confidencial a solicitud del denunciante, en cuyo caso, la Secretaría mantendrá en resguardo y estricta confidencialidad el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 465.- Para el ejercicio de la denuncia ciudadana bastará un escrito con los siguientes datos:

a. Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el área metropolitana de Monterrey, acompañándose copia fotostática simple de una identificación oficial del denunciante;

b. Nombre completo o denominación o razón social y domicilio del propietario o usuario del lote, predio o edificación dónde se realizan las conductas presuntamente infractoras, o

cualquier otro dato útil que el denunciante crea conveniente para que permita su identificación;

c. Los datos que permitan la localización e identificación del lote o inmueble en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;

d. Los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas, con firma autógrafa del o los denunciantes;

e. Podrá el denunciante presentar las pruebas que crea necesarias para sustentar la denuncia;

f. En caso de que sean varios los denunciantes, cada uno deberá manifestar su nombre y domicilio, así como presentar copia fotostática simple de la identificación oficial de los denunciantes, debiendo designar un representante común y un domicilio común para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del área metropolitana de Monterrey; y

g. Copias del escrito de denuncia y de los documentos que se acompañen a la misma para el traslado a la parte denunciada, si son varios los denunciados las copias de traslado serán para cada uno.

Artículo 466.-Una vez recibida la denuncia, la Secretaría constatará que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior. Posteriormente:

1. La Secretaría ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados;

2. La Secretaría levantará el acta correspondiente de la inspección; y

3. A más tardar el día siguiente de la visita de inspección y verificados los hechos denunciados a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría debe notificar al presunto infractor de la existencia de la denuncia ciudadana y del acta de inspección, omitiendo los datos del denunciante por ser confidenciales;

a. Cuando de lo asentado en el acta de inspección, y mediante dictamen del perito de la materia, éste advierta la existencia de un riesgo para las personas o para sus bienes, se procederá a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de la denuncia;

b. Respetando el derecho de audiencia estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presunto infractor tendrá un término de 10-diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la denuncia y acta de inspección, para que la conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección; y

c. Una vez substanciado el procedimiento de denuncia y habiendo desahogado las pruebas y los alegatos, dictará la resolución que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en

el presente Reglamento, en la Ley y en el Plan, tomando en cuenta los hechos detectados en la visita de inspección que se hubiera realizado, y considerando los hechos expuestos en la denuncia, las pruebas y alegatos ofrecidos, y lo que efectivamente resulte probado, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan.

Cuando la denuncia se presente respecto de una autorización expedida por el Ayuntamiento, ésta se presentará ante dicha autoridad, en cuyo caso será la Comisión la encargada de desahogar la denuncia conforme al procedimiento anterior hasta la elaboración del dictamen que proponga la resolución de la misma, el cual será puesto a consideración y resolución del Ayuntamiento. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Secretaría para realizar la inspección y demás actos que estime convenientes.

Artículo 467.- Distinto a la denuncia a la que refiere este Reglamento, el ciudadano podrá presentar un reporte o queja al Centro Integral de Atención Ciudadana, de cualquier presunto incumplimiento a las disposiciones de la Ley, el Plan y este Reglamento, el cual debe ser verificado por la Secretaría a través de una inspección.

En caso de confirmarse lo asentado en el reporte o queja, la Secretaría dará inicio al procedimiento administrativo para establecer las infracciones, sanciones o medidas de seguridad a que hubiere lugar.

En caso de que el reporte o queja sea contra un funcionario público de la Secretaría, éste debe presentarse a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia. En caso de que sea presentado ante el Municipio o cualquier otra área de la administración pública municipal éste debe ser turnado a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia.
El reporte o queja puede ser confidencial a solicitud del ciudadano.

CAPÍTULO VIII
MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

SECCIÓN I
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 468.- Los actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados en contravención a la Ley, al presente Reglamento y/o al Plan podrán ser impugnados por los interesados afectados mediante el recurso de reconsideración.

Artículo 469.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de 15-quince días hábiles, contados partir del día siguiente de aquel en que el interesado fue notificado o tuvo conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad, lo que resulte primero.

Artículo 470.- El recurso se interpondrá ante la Secretaría y la sustanciación y resolución del mismo será competencia de su titular. Cuando el acto sea emitido por el Ayuntamiento debe ser interpuesto ante éste, en cuyo caso la sustanciación del recurso estará a cargo de la Comisión y quien dictaminará el proyecto de resolución para consideración y resolución del Ayuntamiento. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Secretaría para el desahogo del recurso y demás actos que estime convenientes.

Artículo 471.- El recurso debe presentarse por escrito en el cual se señale lo siguiente:

a. La autoridad administrativa a quien se dirige;

b. La fecha del escrito, nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el cual debe estar ubicado dentro del área metropolitana de Monterrey y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

c. Tratándose de apoderados legales, de personas analfabetas, personas con alguna discapacidad, personas morales o cualquiera que sea la situación, deben presentar los documentos que justifiquen la personalidad que le otorga el recurrente; el apoderado debe presentar copia de una identificación oficial con foto;

d. El acto que recurre y la autoridad que lo expidió, así como la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento;

e. Señalar el incumplimiento a la Ley, el Reglamento, el Plan, o demás disposiciones o detallar lo que considere se está dejando de aplicar o se aplicó inexactamente, expresando los agravios que le cause el acto recurrido;

f. Cuando existan terceros perjudicados se debe señalar su nombre y domicilio para emplazarlos, así como presentar una copia del escrito del recurso por cada uno de ellos. Se entiende por tercero perjudicado aquella persona que pudiera ser afectada de manera directa la esfera jurídica de sus derechos por la resolución de la autoridad municipal al tener un derecho incompatible con las pretensiones deducidas por el recurrente; y

g. Las pruebas documentales que se ofrecen y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, con copia para los terceros perjudicados si los hubiere y firma autógrafa del recurrente.

Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias ofrecidas para los terceros perjudicados, se le apercibirá para que en un plazo de 3 días hábiles, presente los documentos, y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 472.- Una vez admitido el recurso, recibida la última contestación de los terceros perjudicados o expirado su plazo de contestación, lo que resulte último, la autoridad municipal citará en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes al recurrente y terceros perjudicados, mediante notificación personal, a una audiencia que será de admisión y desahogo de pruebas y presentación de alegatos, a la cual se debe comparecer por escrito. Las partes podrán ofrecer pruebas adicionales hasta 5 días hábiles antes de la fecha de celebración de dicha audiencia.

Artículo 473.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución a impugnar, o por falta de firma autógrafa del o los promovente(s).

Artículo 474.- El recurso es improcedente:

a. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado o que ya se hubiese resuelto;

b. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

c. Contra actos consumados de un modo irreparable;

d. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

e. Contra actos que sean impugnados ante los tribunales que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado;

f. Contra actos del presidente municipal, del Ayuntamiento o de otra autoridad municipal cuya naturaleza no sea en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial;

g. Contra actos que resuelvan el recurso;

h. Cuando no exista el acto impugnado;

i. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal y material alguno; y

j. Contra actos o resoluciones expedidos en cumplimiento de sentencias del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Se entiende que el acto es consentido tácitamente cuando no se presente el recurso dentro del término que establece este Reglamento.

Artículo 475.- Se sobresee el recurso:

I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso si es representante común, se entenderá que se desisten también sus representados;

II. Si el agraviado fallece durante el procedimiento, siempre y cuando el acto recurrido sólo afecte a su persona; y

III. Cuando durante la sustanciación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo inmediato anterior.

Artículo 476.- Una vez admitido a trámite el recurso, y se hubieren designado terceros perjudicados por el recurrente, o la autoridad municipal ante quien se tramite el recurso advierta la probable existencia de terceros perjudicados, se notificará el recurso y copia de sus anexos a dichos terceros, quienes tendrán un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación para exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de su intención.

Artículo 477.- La autoridad que conozca del recurso debe resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva. Dicha resolución tendrá por efecto:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Modificar el acto o resolución impugnada o

III. Revocarlo total o parcialmente.

Artículo 478.- En la resolución del recurso se deben examinar todos y cada uno de los agravios y alegatos hechos valer por el recurrente y los argumentos, pruebas y alegatos ofrecidos por los terceros perjudicados, si hubieren comparecido, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con examinar ese agravio.

Artículo 479.- Es optativo para el particular promover el recurso o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o Poder Judicial de la Federación a promover el juicio correspondiente.

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

Artículo 480.- Conforme se modifiquen las condiciones relativas al desarrollo urbano, los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial en el municipio, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 481.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización del presente Reglamento, los propietarios o poseedores de lotes o predios ubicados en el territorio del municipio, tienen el derecho de formular por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con la materia del mismo, mismo que deberá dirigirse al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento a fin de que informe al C. Presidente Municipal para que el Republicano Ayuntamiento tome la decisión correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS TRÁMITES EN LÍNEA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 482.-Para ciertos tramites señalados en la plataforma “Visor Urbano San Pedro”, les será optativo presentar su solicitud por ese medio localizable en la página oficial del Municipio.

Artículo 483.- Las notificaciones de los trámites en línea se harán a través de mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón de trámites cuando se trate de prevenciones, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón de trámites en línea.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con la clave de identificación electrónica, que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el ciudadano se autentificó para abrir el documento a notificar, y surtirá sus efectos en ese mismo momento.

En caso de que no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de identificación electrónica municipal será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el particular será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con la clave de identificación electrónica que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por la Secretaría, y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Artículo 484.- Los particulares podrán inconformarse en contra de las resoluciones dictadas dentro de los trámites electrónicos solicitados, a través del Recurso de Reconsideración en la forma y términos previstos dentro del capítulo VIII del presente Reglamento.

El sistema electrónico de trámites en línea, contará con un apartado para la interposición del recurso de reconsideración, en el que el recurrente, tendrá que cumplir, de forma electrónica acorde a los términos de este capítulo, con los requisitos exigidos para su interposición.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
MATRIZ DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 485.-Los cajones de estacionamiento podrán construirse hasta por la cantidad máxima permitida en la Matriz de Estacionamiento, el excedente para la solicitud de un mayor número de cajones de estacionamiento generará la obligación de realizar una aportación al Fideicomiso especialmente creado para una zona o distrito, el cual tendrá por objeto financiar obras de infraestructura, servicios y mejoras en el espacio público del distrito y/o los distritos colindantes donde se localice el lote o predio beneficiado, de no existir el Fideicomiso la Secretaría de Finanzas y Tesorería definirá el mecanismo de cobro.

El monto de la aportación será determinado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería con apoyo de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y las autoridades facultadas para tal fin.

Matriz de Estacionamiento

Claves y Abreviaturas: x= Uso o destino del suelo prohibido SCB= Superficie de Construcción Bruta		SCR= Superficie de Construcción Rentable m²= metros cuadrados		
		1	2	3
Usos y Clave	Giros	Cajones de estacionamiento para vehículos requeridos	Unidad de medición	Requerimiento de Estacionamiento para bicicletas
1000	Habitacional			
1001	Unifamiliar I	1	Por los primeros 150 m² de SCB + 1 cajón adicional por cada 150 m² de SCB adicionales, hasta un máximo de 6 cajones	ninguno
1001	Unifamiliar II	1		ninguno

		1	2	3
Usos y destinos del Suelo Clave	Giros	Cajones de estacionamiento para vehículos máximo	Unidad de medición	Requerimiento de Estacionamiento para bicicletas mínimo.
1000	Habitacional			
1002 1003	Multifamiliar Horizontal o Vertical I	1.5	Por cada unidad de vivienda de hasta 100 m² de SCB	1 por cada 4 viviendas.
		2	Por cada unidad de vivienda de más de 100 m² y hasta 250 m² de SCB	
		3	Por cada unidad de vivienda de más de 250 m² y hasta 400 m² de SCB	
		4	Por cada unidad de vivienda de más de 400 m² de SCB	
1002 1003	Multifamiliar Horizontal o Vertical II	2	Por cada 2 o hasta 3 unidades de vivienda	ninguno
		3	Por cada 4 o hasta 6 unidades de vivienda	
1002 1003	Multifamiliar III	4	Por cada 7 o hasta 10 unidades de vivienda	
		6	Por cada 10 o hasta 15 unidades de vivienda	
		8	Por cada 16 o hasta 20 unidades de vivienda	
		10	Por cada 21 o hasta 30 unidades de vivienda	
1004	Dúplex	12	Por cada 31 o hasta 40 unidades de vivienda	
		14	Por cada 41 o hasta 50 unidades de vivienda	
		19	Por cada 51 o hasta 75 unidades de vivienda	
		21	Por cada 75 o hasta 100 unidades de vivienda	
		21	21 cajones por cada 100 unidades de vivienda.	
2000	Comercio			
2100	*Comercio al por mayor*			
2101	Centro de acopio de materiales usados	1	Por cada 100 m² o fracción menor de SCB	1 rack por cada 1,000m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 2,000m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 3,000m² por área excedente de los 30,000 m².
2102	Centro de acopio de materiales de demolición			
2103	Centro de acopio de autos usados o chocados			
2104	Centro de distribución de materiales para la construcción			
2105	Centro de distribución de productos para el comercio o servicio			
2106	Centro de distribución de combustibles y otros derivados del petróleo			
2107	Mercado de abastos de productos alimenticios			
2108	Centro de distribución de productos químicos, agropecuarios e industriales			
2109	Centro de distribución de cerveza o agencia			
2200	*Comercio al por menor en establecimientos que en lo individual tienen más de 8,500 m²*			
2201	Mercería, boonetería			1 rack por cada 1,000m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 2,000m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 3,000m² por área excedente de los 30,000 m².
2202	Papel, cartón o vidrio nuevo			
2203	Envases			
2204	Artículos para oficina			
2205	Artículos electrónicos, computadoras, telefonía			
2206	Juguetería			
2207	Bicicletas y accesorios			
2208	Papelería, librería, revistería, envolturas de regalos			
2209	Artículos escolares			
2210	Tienda departamental			
2211	Tienda de autoservicio			
2212	Supermercado, mercado público			
2213	Frutas, legumbres			
2214	Carnicería, salchichonería, huevo, productos lácteos			
2215	Pescados, mariscos y productos marinos			
2216	Abarrotes, ultramarinos			
2217	Dulcería, chocolatería, paletería, nevería, aguas frescas			
2218	Refrescos embotellados, agua purificada, hielo			
2219	Bebidas alcohólicas en envase cerrado, licorería, depósito, cervecería			
2220	Cigarros, puros			

2221	panadería, tortillería	1	Por cada 24 m² de SCR	1 rack por cada 1,000m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 2,000m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 3,000m² por área excedente de los 30,000 m².
2222	Farmacia			
2223	Productos naturistas			
2224	Herbarios			
2225	Alimentos para animales domésticos			
2226	Mascotas, animales domésticos			
2227	Muebles, electrodomésticos, línea blanca			
2228	Alfombras, cortinas			
2229	Artículos de decoración, lámparas, candiles			
2230	Espejos, vidrios			
2231	Discos compactos, cintas, instrumentos musicales			
2232	Equipo y material fotográfico o cinematográfico			
2233	Aparatos y artículos deportivos			
2234	Aparatos médicos, aparatos ortopédicos			
2235	Óptica			
2236	Florería			
2237	Joyería			
2238	Relojería			
2239	Perfumería			
2240	Artesanías			
2241	Artículos de arte			
2242	Antigüedades			
2243	Artículos religiosos			
2244	Agencia de automóviles, motos o vehículos acuáticos sin taller mecánico			
2245	Plantas, viveros, invernaderos			
2300	*Comercio al por menor en establecimientos que en lo individual tienen entre 300 m² y hasta 8,500 m² de SCB*			
2301	Mercería, bonetería	1	Por cada 22 m² de SCR	1 rack por cada 1,000m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 2,000m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 3,000m² por área excedente de los 30,000 m².
2302	Papel, cartón o vidrio nuevo			
2303	Envases			
2304	Artículos para oficina			
2305	Artículos electrónicos, computadoras, telefonía			
2306	Juguetería			
2307	Bicicletas y accesorios			
2308	Papelería, librería, revistería, envolturas de regalos			
2309	Artículos escolares			
2310	Tienda departamental			
2311	Tienda de autoservicio			
2312	Supermercado, mercado público			
2313	Frutas, legumbres			
2314	Carnicería, salchichonería, huevo, productos lácteos			
2315	Pescados, mariscos y productos marinos			
2316	Abarrotes, ultramarinos			
2317	Dulcería, chocolatería, paletería, nevería, aguas frescas			
2318	Refrescos embotellados, agua purificada, hielo			
2319	Bebidas alcohólicas en envase cerrado, licorería, depósito, cervecería			
2320	Cigarros, puros			
2321	Panadería, tortillería			
2322	Farmacia			
2323	Productos naturistas			
2324	Herbarios			
2325	Alimentos para animales domésticos			
2326	Mascotas, animales domésticos			
2327	Muebles, electrodomésticos, línea blanca			
2328	Alfombras, cortinas			
2329	Artículos de decoración, lámparas, candiles			
2330	Espejos, vidrios			
2331	Discos compactos, cintas, instrumentos musicales			
2332	Equipo y material fotográfico o cinematográfico			
2333	Aparatos y artículos deportivos			
2334	Aparatos médicos, aparatos ortopédicos			
2335	Óptica			
2336	Florería			
2337	Joyería			
2338	Relojería			
2339	Perfumería			
2340	Artesanías			
2341	Artículos de arte			
2342	Antigüedades			
2343	Artículos religiosos			
2344	Agencia de automóviles, motos o vehículos acuáticos sin taller mecánico			
2345	Plantas, viveros, invernaderos			
2400	*Comercio al por menor en establecimientos que en lo individual tienen menos de 300 m² de SCB*			
2401	Mercería, bonetería			
2402	Papel, cartón o vidrio nuevo			
2403	Envases			
2404	Artículos para oficina			
2405	Artículos electrónicos, computadoras, telefonía			
2406	Juguetería			
2407	Bicicletas y accesorios			
2408	Papelería, librería, revistería, envolturas de regalos			
2409	Artículos escolares			
2410	Tienda departamental			
2411	Tienda de autoservicio			
2412	Supermercado, mercado público			
2413	Frutas, legumbres			
2414	Carnicería, salchichonería, huevo, productos lácteos			
2415	Pescados, mariscos y productos marinos			
2416	Abarrotes, ultramarinos			
2417	Dulcería, chocolatería, paletería, nevería, aguas frescas			
2418	Refrescos embotellados, agua purificada, hielo			

2419	Bebidas alcohólicas en envase cerrado, licorería, depósito, cervecería	1	Por cada 20 m² de SCR	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
2420	Cigarros, puros			
2421	Panadería, tortillería			
2422	Farmacia			
2423	Productos naturistas			
2424	Herbarios			
2425	Alimentos para animales domésticos			
2426	Mascotas, animales domésticos			
2427	Muebles, electrodomésticos, línea blanca			
2428	Alfombras, cortinas			
2429	Artículos de decoración, lámparas, candiles			
2430	Espejos, vidrios			
2431	Discos compactos, cintas, instrumentos musicales			
2432	Equipo y material fotográfico o cinematográfico			
2433	Aparatos y artículos deportivos			
2434	Aparatos médicos, aparatos ortopédicos			
2435	Óptica			
2436	Florería			
2437	Joyería			
2438	Relojería			
2439	Perfumería			
2440	Artesanías			
2441	Artículos de arte			
2442	Antigüedades			
2443	Artículos religiosos			
2444	Agencia de automóviles, motos o vehículos acuáticos sin taller mecánico			
2445	Plantas, viveros, invernaderos			
2500	*Comercio al por menor en establecimientos independientemente de su superficie construida*			
2501	Materiales, equipo, maquinaria y acabados para la construcción	1	Por cada 20 m² de SCR	1 rack por cada 1,000m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 2,000m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 3,000m² por área excedente de los 30,000 m².
2502	Acabados para la construcción sin patio de materiales ni venta de arenas, gravas o agregados similares			
2503	Ferretería, tlapalería sin patio de materiales ni venta de arenas, gravas o agregados similares			
2504	Combustibles y derivados del petróleo, excluyendo gasolineras			
2505	Gasolinera	1	Por cada bomba expendidora	
2506	Gasera			
2507	Productos químicos, agropecuarios, industriales, fertilizantes, plaguicidas	1	Por cada 20 m² de SCR	
2508	Agencia de automóviles, motos, vehículos acuáticos con taller mecánicos	1	Por cada 40 m² de SCR	
2509	Lote de autos usados			
2510	Servicar	x		
2511	Refacciones, llantas, aceites, lubricantes	1	Por cada 20 m² de SCR	
2512	Fuegos artificiales, explosivos	x		
3000	**Servicios**			
3010	*Alimentos y Bebidas*			
3011	Cafés	1	Por cada 10 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3012	Comida rápida y para llevar			
3013	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas			
3014	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas			
3015	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas con espectáculos			
3016	Bar, cantina			
3017	Servicio de banquetes, alquiler de mobiliario y equipo relacionado	1	Por cada 25 m² de SCB	
3020	*Cabarets y Centros Nocturnos*			
3021	Cabaret	x		
3022	Centro nocturno, discoteca	1	Por cada 5 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3023	Prostíbulo	x		
3024	Espectáculo con exhibición de personas desnudas			
3030	*Casas de juego*			
3031	Casinos, casas de apuestas, juegos de destreza y similares	x		
3032	Lotería, bingo			
3033	Videojuegos, juegos de mesa			
3040	*De alojamiento*			
3041	Hotel	1	Por cada 2 habitaciones	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3042	Hotel boutique con exclusivamente cuartos, restaurant			
3043	Motel, posada	x		
3044	Internado, dormitorios de escuela	1	Por cada 4 habitaciones	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3045	Casa de asistencia en construcción existente	1	Por cada 2 habitaciones	
3046	Casa de asistencia en construcción nueva	x		

3047	Adultos mayores, asilo, casa de reposo	1	Por cada 50 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3050	*Servicios bancarios y financieros*			
3051	Aseguradora o arrendadora sin flotilla de autos	1	Por cada 15 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3052	Banco, casa de cambio, caja de ahorro			
3053	Cajero automatico sin sucursal bancaria	1	Po cada 10 m² de SCB adicionales a los primeros 10 m² de SCB	
3054	Casa de empeño	1	Por cada 15 m² de SCB	
3060	*Prestación de servicios a empresas y particulares*			
3061	Oficinas	1	Por cada 25 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3062	Oficinas con flotilla de autos	1	Por cada 25 m² de SCB	
3063	Control de plagas con almacenamiento de quimicos	1	Por cada 20 m² de SCB	
3064	Alquiler de automóviles			
3065	*Servicios educativos privados*			
3066	Jardin de niños	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3067	Educación primaria y secundaria			
3068	Preparatorias	1	Por cada 25 m² de SCB	
3069	Universidades			
3070	Centros de investigación			
3071	Escuelas técnicas, artes, deportes, educación especial y similares			
3080	*Servicios de salud*			
3081	Consultorio médico dental	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3082	Laboratorio médico dental			
3083	Puesto de socorros			
3084	Centro de salud			
3085	Clinica			
3086	Hospital			
3090	*Servicios de asistencia social*			
3091	Guarderia infantil	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3092	Centro comunitario público no comercial	1	Por cada 40 m² de SCB	
3100	*Asociaciones civiles*			
3101	Colegio de profesionistas, gremio, sindicato	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3102	Club social			
3110	*Servicios religiosos y mortuorios*			
3111	Templo, iglesia, todas las religiones	1	Por cada 10 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3112	Convento, seminario	1	Por cada 20 m² de SCB	
3113	Funeraria			
3114	Cementerio, panteón	1	Por cada 40 m² de SCB	
3115	Osarios, columbarios			
3120	*Servicios de recreación pasiva*			
3121	Jardin botánico	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3122	Cine	1	Por cada 10 m² de SCB	
3123	Teatro, auditorio			
3124	Renta de videos, videoclub	1	Por cada 20 m² de SCB	
3125	Velódromo	x		
3126	Autódromo			
3127	Palenque			
3128	Lienzo charro			
3129	Centro de equitación	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3130	Cortijo	x		
3131	Hipódromo			
3132	Estadio			
3133	Arena	1	Por cada 10 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3134	Zoológico	x		
3140	*Servicios de recreación activa*			

3141	Club deportivo recreativo	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3142	Parque deportivo			
3143	Vitapista, ciclovía	ninguno		
3144	Patinadero, boliche	1	Por cada 10 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3145	Billar	1	Por cada 10 m² de SCB	
3146	Centro para eventos sociales			
3147	Salón de fiestas infantiles			
3148	Gimnasio, centro de adiestramiento físico			
3149	Golfito	1	Por cada 20 m² de SCB	
3150	Campo de golf			
3151	Campo o club de tiro	x		
3152	Club campestre con campo de golf	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3160	*Servicios culturales*			
3161	Biblioteca	1	Por cada 10 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3162	Museo			
3163	Galería de arte, sala de exposiciones			
3164	Observatorio astronómico	1	Por cada 20 m² de SCB	
3165	Pinacoteca y acuario	1	Por cada 10 m² de SCB	
3170	*Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos*			
3171	Taller mecánico, taller eléctrico	1	Por cada 40 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3172	Taller de hojalatería y pintura			
3173	Vulcanizadora, acumulares			
3174	Lavado, autolavado			
3180	*Servicios para construcciones*			
3181	Taller de herrería, carpintería, cancelería	1	Por cada 30 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3182	Impermeabilización			
3190	*Servicios de reparación de otros artículos*			
3191	Cerrajería, tapicería	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3192	Compostura de calzado, ropa y sastrería			
3193	Reparación de aparatos electrodomésticos			
3194	Taller de joyería y relojería			
3195	*Servicios de limpieza*			
3196	Tintorería	1	Por cada 30 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3197	Lavandería, planchaduría			
3200	*Servicios personales*			
3201	Salón de belleza, peluquería, estética, depilación	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3202	Spa			
3203	Quiropráctico			
3204	Alquiler de ropa			
3210	*Servicios de asistencia a animales*			
3211	Clínica veterinaria con o sin hospedaje	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3212	Estética, escuela			
3220	*Servicios públicos*			
3221	Edificios administración pública	1	Por cada 25 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3222	Seguridad pública C4			
3223	Caseta policía			
3224	C5, Seguridad estatal			
3225	Dormitorios para persona de servicios públicos y seguridad	1	Por cada 50 m² de SCB	
3230	*Terminales de transporte terrestre*			

3231	Terminal de autobuses urbanos	1	Por cada 30 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3232	Terminal de autobuses foráneos			
3233	Terminal de camiones de carga			
3234	Terminal de ferrocarriles			
3240	*Servicios de transporte terrestre*			
3241	Grúas y mudanzas	1	Por cada 30 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3242	Estacionamiento de automóviles públicos	ninguno		
3243	Estacionamiento de automóviles privados	ninguno		
3244	Sitio de taxis	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3250	*Servicios de transporte aéreo*			
3251	Aeropista	x		
3252	Helipuerto	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3253	Heliestación	ninguno		
3254	Helipunto	ninguno		
3260	*Servicios de comunicaciones*			
3261	Renta de internet	1	Por cada 20 m² de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
3262	Correo, apartado postal			
3263	Mensajería, paquetería			
3264	Estación de radio			
3265	Estación de televisión			
3266	Estudio de grabación			
3267	Torres, antenas y otros equipos	ninguno		
3270	*Servicios de almacenamiento*			
3271	Renta de minibodegas de almacenamiento no industrial	1	Por cada 100 m² o fracción menor de SCB	1 rack por cada 100m² de SCB hasta los 5,000 m², 1 por cada 250m² de SCB de 5,000 m² hasta 30,000 m², 1 por cada 500m² por área excedente de los 30,000 m².
4000	*Tipo B1*			
4001	Pesada	1	Por cada 100 m² o fracción menor de SCB	1 rack por cada 200m² de SCB.
4002	Mediana y ligera			
4003	Centro investigación tecnológica	1	Por cada 25 m² de SCB	
5000	*Espacio abierto y área verde*			
5001	Aserraderos	x		
5003	Parque, jardín, plaza abierta pública	1	Por cada 200 m² de superficie de terreno	
6000	*Infraestructura*			
6001	Infraestructura vial y obras complementarias	ninguno		ninguno
6002	Infraestructura hidráulica			
6003	Infraestructura sanitaria			
6004	Infraestructura pluvial			
6005	Infraestructura eléctrica			
6006	Subestación eléctrica			
6007	Redes de distribución de gas			
6008	Redes de fibra óptica			
6009	Estación de transferencia de desechos	x		x
6010	Planta de procesamiento de desechos			
6011	Depósito de desechos, relleno sanitario			

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Reglamento de Zonificación y Usos y Destinos del suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los interesados en los trámites a que se refiere el tercer párrafo del artículo 299, contarán con un plazo improrrogable de 45 días hábiles para acudir a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León para solicitar la reactivación de dichos trámites a través de la obtención de la constancia de recepción de la documentación requerida en forma completa y correcta. De no acudir en ese plazo se producirá la caducidad de dichos trámites. La resolución en que se decrete la caducidad, en expediente presentados con menos de un año de antigüedad se notificará personalmente en el domicilio señalado para ello por los propios interesados y por estrados ubicados en la Secretaría en aquellos trámites con más de un año de antigüedad.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su despacho conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al momento de su inicio.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 13 de Octubre del 2014, que entró en vigor el 17 de Octubre del 2014 y sus posteriores reformas.

QUINTO.- Difúndase el contenido del presente Reglamento en la Gaceta Municipal y el portal de Internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx.

Última reforma publicada en el tomo CLIX, número 24, del *Periódico Oficial del Estado* el día 14 de febrero de 2022.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, INGENIERO ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PÁEZ Y ARAGÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20-VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2004-DOS MIL CUATRO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DE LA FAMILIA DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L."

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L.

Artículo 2. El Instituto tiene como objetivo fundamental promover el fortalecimiento y desarrollo de la Familia como elemento básico de la sociedad; así como fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre personas.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Director: Al Director General del Instituto;

II. El Consejo: Al Consejo Consultivo;

III. Instituto: Al Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L.;

IV. La Junta: A la Junta de Gobierno;

V. Reglamento: Al Reglamento del Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L; y,

VI. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L., el cual tiene por objeto precisar los aspectos normativos relacionados con la estructura y la operatividad de las distintas áreas que integran el Instituto.

Artículo 4. El Instituto se regirá por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el presente Reglamento, y las demás Leyes, Reglamentos Municipales y disposiciones que le sean aplicables.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Marzo de 2016)

Artículo 5. Las dependencias de la Administración Pública Municipal colaborarán con el Instituto en el ámbito de su competencia siempre y cuando la cooperación se oriente al cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 6. El Instituto se crea como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

La duración del Instituto será por tiempo indefinido y su extinción solamente será factible por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Republicano Ayuntamiento. El Instituto tendrá su domicilio en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Marzo de 2016)

Artículo 7. El Instituto tendrá los siguientes objetivos específicos:

I. En el ámbito de su competencia promover y proteger los derechos, obligaciones y valores cívicos fundamentales de la familia y en particular de cada uno de sus integrantes;

II. Promover la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva de familia; y,

III. Generar políticas públicas con perspectiva de familia.

Artículo 8. Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Realizar estudios, investigaciones, consultas y encuestas para implementar un sistema de información, registro, seguimiento y

evaluación de las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales de las familias en los distintos ámbitos y zonas del Municipio, así como de aquellos aspectos que sean de utilidad para el adecuado fortalecimiento y desarrollo de la integración familiar, crear y mantener un sistema de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación de la familia en el Municipio, generando un banco de datos de consulta impresa y electrónica;

II. Diseñar la metodología necesaria para analizar la eficacia de las políticas, acciones y decisiones instrumentadas con perspectiva de familia, con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos y recomendar las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas;

III. Presentar a la consideración del Republicano Ayuntamiento la formulación, diseño y análisis de proyectos de carácter legislativo y reglamentario, relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

IV. Actuar como órgano de consulta y asesoría del Republicano Ayuntamiento, del Presidente Municipal, dependencias de la administración pública municipal, de organizaciones sociales y civiles cuyos objetivos se relacionen con el fortalecimiento de la familia;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

V. Diseñar y proponer a las dependencias de la administración pública municipal programas de comunicación social para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de la familia;

VI. Elaborar programas intensivos y permanentes de capacitación para los funcionarios y Servidores Públicos Municipales que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar, desarrollando eventos y seminarios académicos sobre temas específicos, incluyendo los métodos y técnicas de investigación y planificación, para el personal de diferente nivel;

VII. Diseñar, elaborar y proponer a las dependencias de la administración pública municipal:

a) Programas tendientes a prevenir conductas delictivas en el ámbito familiar para promover medidas de prevención,

rehabilitación e implementación de programas y acciones en apoyo a la plena integración familiar.

b) Programas de apoyo a favor de las víctimas de los delitos que se susciten en el entorno familiar, considerando las medidas necesarias para evitar su victimización.

c) Programas para la formación integral de los adolescentes y jóvenes, proyectando estrategias que permitan mayores oportunidades de estudio y de empleo, capacitación y asesoría para el trabajo, cuidado de la salud y la lucha en contra del vandalismo, las adicciones y el alcoholismo.

d) Programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, incluyendo a quienes se encuentren en cualquier situación de discriminación, con énfasis en la protección de sus derechos, apoyando la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsando las de la sociedad para alcanzar la equidad y su participación equitativa en la vida política, económica y social sin distingo de origen étnico, regional-nacional, idioma, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, convicciones, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión, dogma, o cualesquier otra, conjugando esfuerzos con los distintos órdenes de gobierno y los sectores público y privado para la propuesta y recomendación de acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina.

e) Programas para apoyar a los adultos, a los adultos mayores y a las personas con capacidades diferenciadas.

f) Programas y proyectos tendientes a elevar las condiciones de salud y nutrición de la niñez, que impulsen su sano crecimiento físico, afectivo, mental y social.

VIII. Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Municipal respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Municipio y por diversas dependencias y entidades, para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, así como en el Plan Municipal de Desarrollo a favor de la mejora de las condiciones de vida de las familias en el Municipio;

IX. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, Estatales, Nacionales e

Internacionales para unir esfuerzos de participación, para el desarrollo de programas y proyectos acordes a los objetivos específicos del Instituto;

X. Propiciar y facilitar los mecanismos de colaboración con los diferentes organismos o sectores en los ámbitos: Municipal, Estatal, Nacional e Internacional, sobre aspectos relacionados con la familia y, particularmente, con los trabajos de estudio e investigación que promueva el Instituto;

XI. Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;

XII. Realizar, mediante convenios con Instituciones de educación superior, acciones y programas permanentes de servicio social de estudiantes en apoyo a los programas y acciones del Instituto para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

XIII. Informar el conjunto de acciones y programas del Instituto;

XIV. Someter a la consideración del Republicano Ayuntamiento el proyecto del presupuesto de ingresos que contenga el monto anual de transferencia a favor del Instituto;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

XV. Producir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés de las familias, sobre su problemática y de las estrategias para solucionar desde el seno familiar y con apoyo del gobierno y la sociedad la multiplicidad de problemáticas que enfrentan y que ponen en riesgo su integración y cohesión como núcleo de la comunidad;

XVI. Promover y gestionar la aportación de recursos económicos y en especie, provenientes de dependencias e instituciones públicas, de organizaciones privadas y sociales y de empresas, interesadas en apoyar la integración familiar y colaborar con los fines, objetivos y atribuciones del Instituto;

XVII. Facilitar el acceso documental y por medios electrónicos a los miembros de la comunidad de acervos bibliográficos en materias y temas que sean de su interés y que coadyuven al fortalecimiento de la familia y/o de sus integrantes, y,

XVIII. La realización de todos aquellos proyectos, programas y acciones que estén encaminados al cumplimiento de sus objetivos.

Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Instituto de manera planeada, coordinada y colaborativa se vinculará con la Dirección General para el Desarrollo Integral de la Familia. ***(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)***

Artículo 9. Para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto se integrará por los siguientes órganos:

I. El Consejo Consultivo;

II. La Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. El Comisario; y,

V. Las Unidades Administrativas que al respecto disponga el Reglamento Interior del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 10. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de participación ciudadana, que se constituirá como órgano auxiliar de carácter honorífico y tendrá las funciones de asesorar, recomendar y dar seguimiento a las políticas, programas, acciones y proyectos que instrumente el Instituto a favor de la familia.

Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones que emita el Consejo serán considerados por el Director y/o la Junta de Gobierno en el proceso de toma de decisiones, no tendrán carácter imperativo para el Municipio, el Instituto o cualesquiera de sus órganos, en razón de la naturaleza consultiva del Consejo.

Artículo 11. El Consejo se integra de la siguiente manera:

I. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil o no gubernamentales debidamente constituidas, con un mínimo de tres años de antigüedad y que acrediten su interés, conocimiento y participación en programas, acciones o actividades a favor del fortalecimiento de la familia, teniendo por lo menos dos de ellos domicilio en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L;

II. Tres representantes de Instituciones Académicas o Educativas, que acrediten su interés y conocimientos con los fines del Instituto, teniendo por lo menos uno de ellos domicilio en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L;

III. Dos Padres de Familia del Municipio;

IV. Cuatro personas cuya especialidad y/o desarrollo profesional esté vinculado estrechamente con actividades y programas a favor de la familia, teniendo por lo menos dos de estas personas domicilio en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L.; y

V. ***Dos empresarios que acrediten que en su empresa se promuevan prácticas de conciliación de vida laboral y familiar, teniendo por lo menos uno de ellos domicilio en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L.***
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 de Octubre de 2015)

Los integrantes del Consejo serán designados por el R. Ayuntamiento a propuesta de la Junta de Gobierno, quien para hacer las referidas propuestas escuchará las opiniones de las organizaciones e instituciones a que se hace referencia en este artículo. Por cada consejero se designará su respectivo suplente quien deberá reunir el mismo perfil que el respectivo consejero propietario.

Una vez integrado el Consejo en los términos de éste artículo, de entre sus miembros, ellos mismos designarán al Presidente y al Secretario de éste órgano.

Los Consejeros durarán en su encargo un periodo de cuatro años, con posibilidad de que sean reelectos, la renovación del órgano será escalonada cada dos años.

Para llevar a cabo la renovación del Consejo, la Junta de Gobierno atenderá las recomendaciones que emita el mismo Consejo.

Los Consejeros ejercerán sus funciones a título de colaboración ciudadana y concluirán su encargo el día 15 de mayo del año que corresponda, independientemente de la fecha en que hayan iniciado dicho encargo, pudiendo ser designados nuevamente al término del periodo correspondiente, hasta por dos periodos consecutivos, sin menoscabo que al paso de un periodo puedan ser propuestos nuevamente para integrar este órgano.

Para el adecuado cumplimiento de los fines del Instituto, los Consejeros permanecerán en su encargo hasta que la Junta de Gobierno realice las nuevas designaciones.

Los Consejeros podrán sustituirse por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias o faltas graves, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del propio Instituto. Los consejeros suplentes concluirán el periodo respecto al cual fueron designados los consejeros sustituidos.

Artículo 12. El Consejo ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como una instancia de asesoría y consulta del Instituto;

II. Promover la participación de los sectores que acrediten su interés en las acciones relacionadas con los objetivos, atribuciones y responsabilidades del Instituto;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan para el cumplimiento de los objetivos, atribuciones y responsabilidades del Instituto;

IV. Apoyar los trabajos de investigación social que promueva el Instituto;

V. Analizar, discutir y proponer las modificaciones a las políticas, programas, proyectos y acciones que promueva y desarrolle el Instituto;

VI. Elegir, entre sus integrantes, cada dos años, a quien fungirá como Presidente del Consejo;

VII. Se deroga; ***(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)***

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno sus propuestas de integrantes para la constitución y renovación del Consejo Consultivo; y,

IX. Las demás que determine el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Consejo Consultivo deberá sesionar de manera ordinaria trimestralmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año; serán extraordinarias las sesiones a que convoque la Presidencia del Consejo con ese carácter, y las que sean solicitadas por, al menos, una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la realización de las sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.

El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de los presentes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

De cada sesión, el Secretario formulará por triplicado un acta que contenga los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y deberá ser firmada por los asistentes. Uno de los juegos quedará para el archivo del Consejo, y los otros deberán ser remitidos a la Junta de Gobierno y al Director respectivamente.

Artículo 14. Las sesiones del Consejo serán públicas y podrán asistir como invitados Servidores Públicos, académicos, profesionistas o aquellas personas que por razón de su ocupación o profesión posean conocimientos o información que se consideren de utilidad para los fines del Instituto.

El Consejero Presidente podrá someter a la autorización del Consejo su anuencia para que éste autorice el que algún asistente, distinto a los Consejeros, pueda hacer uso de la palabra durante el desarrollo de las sesiones. El Reglamento Interior del Instituto señalará la forma y términos en que se ejercerá el derecho de voz de los asistentes.

Artículo 15. Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Convocar, presidir, dirigir, levantar, en su caso, suspender las sesiones del Consejo;

II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz y voto; y,

III. Las demás que le confieran este Reglamento, otros ordenamientos y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 16. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto, y estará integrado por los siguientes miembros:

I. El Presidente Municipal, como Presidente del Instituto y de la Junta de Gobierno, con derecho de voz y voto; en sus ausencias, El Presidente Municipal podrá ser sustituido en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno, por el titular de la Dirección General del DIF Municipal, o por quien el Presidente Municipal designe;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

II. El Director, quien asistirá a las sesiones de la Junta con el carácter de Secretario de la misma, con derecho a voz y voto;

III. El Coordinador de Políticas Públicas del Instituto, con derecho de voz y voto;

IV. Los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, con derecho de voz y voto:

a) Secretaría del Republicano Ayuntamiento.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

b) Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

c) Dirección General para el Desarrollo Integral de la Familia.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

V. La Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

VI. Tres representantes del Republicano Ayuntamiento, con derecho de voz y voto, siendo necesario que al menos un regidor lo sea por el principio de representación proporcional;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

VII. El Presidente del Consejo Consultivo, con derecho de voz y voto; y
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

VIII. El Secretario del Consejo Consultivo, con derecho de voz y voto.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Lo anterior sin perjuicio de que cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, asistan a sus reuniones circunstancialmente o periódicamente, cualquier otra persona en calidad de asesor, con derecho a voz y sin derecho a voto.

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente. En caso de que el titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento funja como Presidente de la Junta de Gobierno, el lugar correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento, lo ocupará el suplente designado por el titular de la misma.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

Artículo 17. Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer, en el marco del Plan Municipal de Desarrollo, en correlación y estrecha vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos que de éstos se deriven, las políticas generales del Instituto, determinando la planificación, programación, evaluación y gestión del Instituto;

II. Presentar a la consideración del Republicano Ayuntamiento las propuestas para designar a los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto, buscando la amplia participación de los diversos sectores de la comunidad sampetrina, atendiendo las recomendaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y educativas y del propio Consejo Consultivo, esto último para el caso de la renovación del órgano;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

III. Derogada;

IV. Aprobar la remoción del Director, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno;

V. Aprobar el proyecto del presupuesto de ingresos que contenga la solicitud del monto anual de transferencia que se presentará al Republicano Ayuntamiento para su aprobación, a propuesta del Director;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

VI. Aprobar anualmente la partida de egresos del Instituto, a propuesta del Director;

VII. Revisar y en su caso aprobar, el informe del estado de ingresos y egresos que con periodicidad trimestral y anual le presente el Director;

VIII. Aprobar el informe de Cuenta Pública que presentará el Instituto conforme a los lineamientos y disposiciones que establezcan la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

IX. Revisar y en su caso aprobar el informe trimestral y anual de actividades que rinda el Director;

X. Presentar a la consideración del Republicano Ayuntamiento para su aprobación, el Proyecto de Reglamento Interior, así como analizar, discutir y aprobar la organización general del organismo y los manuales de procedimientos administrativos y de organización del Instituto, en los cuales se deberán contener la denominación, objetivo y funciones

específicas de cada una de las distintas áreas de administración del Instituto;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

XI. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;

XII. Otorgar, sustituir, delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la representación en materia civil y penal, inclusive para promover o desistirse de acciones legales, así como poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlo o revocarlo; pudiendo éstos recaer en alguno o algunos de los miembros de la Junta de Gobierno o de la persona o personas que la misma Junta estime necesario;

XIII. Fijar las condiciones generales de trabajo;

XIV. Conocer y aprobar los convenios de colaboración y acuerdos que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

XV. Aprobar la aceptación de donaciones y demás liberalidades de las personas o instituciones que señala el artículo 28 de este Reglamento; y,

XVI. Las demás que le atribuyan este Reglamento y el Reglamento Interior.

Artículo 18. La Junta de Gobierno deberá sesionar de manera ordinaria trimestralmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año; serán extraordinarias las sesiones a que convoque la Dirección con ese carácter, y las que sean solicitadas por, al menos, una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la realización de las sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre el Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de los presentes en segunda convocatoria para la cual bastará que sean convocados de forma indubitable. Sus acuerdos o

resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.
De cada sesión se formulará un acta que contenga los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación, y deberá ser firmada por los asistentes, o al menos por quien la haya presidido y por el Secretario de la Junta de Gobierno, quien será responsable de la formulación, custodia y certificación de las actas.

Artículo 19. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir como invitados Servidores Públicos, académicos, profesionistas o aquellas personas que por razón de su ocupación o profesión posean conocimientos o información que se consideren de utilidad para los fines del Instituto.

Artículo 20. Lo no previsto en el presente reglamento sobre el funcionamiento de la Junta de Gobierno, se resolverá mediante acuerdo de la misma, por votación a favor de dos terceras partes de sus integrantes, sujetándose al cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Instituto.

Artículo 21. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Convocar, presidir, dirigir, levantar y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta, dirigir las deliberaciones y emitir su voto únicamente en caso de empate;

II. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;

III. Adoptar en caso de urgencia, las medidas que estime pertinentes, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno la aprobación de la remoción del Director; y,

V. Las demás que le confieran este Reglamento, otros ordenamientos y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO

Artículo 22. El Director será designado por el Republicano Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, para lo cual, podrá recibir recomendaciones del Consejo Consultivo de posibles candidatos a Director; durará en su cargo cuatro

años, pudiendo ser designado para un periodo inmediato más y deberá reunir los siguientes requisitos:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

I. Ser ciudadano Mexicano, con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional alguno, ni estar sujeto a proceso penal o, inhabilitado para desempeñar un cargo público;

III. Preferentemente tener domicilio en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, como mínimo tres años anteriores a su designación, pero necesariamente poseer conocimientos de la situación familiar, comunitaria y social del Municipio; y,

IV. Poseer autorización para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con el objeto y fines del Instituto y/o experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades y programas a favor de la familia.

Artículo 23. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en este Reglamento;

II. Administrar y representar legalmente al Instituto;

III. Celebrar previa aprobación de la Junta de Gobierno, toda clase de contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, con organismos públicos y privados, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

IV. Representar al Instituto ante cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo facultades para iniciar o desistirse de acciones legales; articular y absolver posiciones, poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, cambiar, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren sustituidas o restringidas las facultades que se le otorgan. Los Poderes para actos de

dominio para bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno;

V. Asumir la representación del Instituto ante diversos organismos del sector público o privado, de instituciones académicas y en general ante instancias que ejerzan actividades de interés para los objetivos del Instituto;

VI. Presentar a la Junta de Gobierno el proyecto del presupuesto de ingresos que contenga la solicitud del monto anual de transferencia que se presentará al Republicano Ayuntamiento para su aprobación;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

VII. Proponer a la Junta de Gobierno anualmente la partida de egresos del Instituto;

VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno para su revisión y en su caso aprobación, el informe del estado de ingresos y egresos con periodicidad trimestral y anual;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno el informe de Cuenta Pública conforme a los lineamientos y disposiciones que establezcan la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la Secretaría de Contraloría y Transparencia y la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

X. Supervisar la organización y funcionamiento del Instituto, autorizar la creación de Comisiones y Comités que coadyuven al cumplimiento de los fines del Instituto;

XI. Expedir las circulares, acuerdos o disposiciones que sean necesarios para la correcta conducción del Instituto;

XII. Coordinar los trabajos de planeación, elaboración y ejecución del programa de trabajo de Instituto, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno. Las acciones que desarrolle el Instituto, en el marco del Plan Municipal de Desarrollo, guardarán correlación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, y el Programa Estatal para la Equidad;

XIII. Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto, previa aprobación de la Junta de Gobierno, con facultades para contratar, nombrar y remover al personal administrativo y operativo del Instituto, así como aceptar renuncias, autorizar licencias, permisos y en general, cumplir

todas las responsabilidades inherentes al manejo de los recursos humanos del Instituto;

XIV. Supervisar el manejo y control de los aspectos administrativos, operativos y presupuestarios del Instituto, estableciendo mecanismos de evaluación, que deberá presentar oportunamente a la Junta de Gobierno;

XV. Presentar a consideración de la Junta de Gobierno el Proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales de procedimientos administrativos y de organización que se consideren necesarios para el correcto ejercicio de las atribuciones del Instituto;

XVI. Celebrar, con aprobación de la Junta de Gobierno, convenios de investigación con Instituciones de Educación Superior Estatales, Nacionales e Internacionales, que sean de utilidad para los fines del Instituto;

XVII. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos o resoluciones de la Junta de Gobierno, y entregar a la Junta de Gobierno la información que oportunamente le sea solicitada;

XVIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos y los derivados de los acuerdos de la Junta de Gobierno; y,

El Director, estará a cargo de la ejecución de los programas y acciones del Instituto, en el ámbito administrativo, acordará directamente con el Presidente Municipal y en su caso y por instrucciones de éste con el Titular de la Dirección General para el Desarrollo Integral de la Familia.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 24. El Director podrá ser removido de su encargo por la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Son causas de remoción del Director las siguientes:

I. No se excuse de intervenir en asuntos en los que tenga interés personal y/o de negocios;

II. Cuando realice acciones de proselitismo político o religioso;

III. Por falta de probidad en el desempeño de sus funciones;

IV. Por pérdida de confianza; y,

V. Por estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA DE TRABAJO DEL INSTITUTO

Artículo 26. El Programa de trabajo del Instituto establecerá los objetivos y estrategias que le permitan cumplir con sus objetivos, atribuciones y responsabilidades y establecerá los instrumentos, unidades administrativas y responsables de su ejecución.

El Programa de trabajo del Instituto se elaborará con una proyección a 5 años y vinculará sus acciones con los objetivos y estrategias que para el fortalecimiento y desarrollo de la Familia, señalen los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo y los programas operativos que de éstos se deriven.

Para la elaboración del Programa de trabajo del Instituto, el Instituto deberá tomar en cuenta la participación de los ciudadanos en el Municipio, además de recoger de ellos los temas a desarrollar en el lapso del Programa.

Una vez aprobado el Programa por la Junta de Gobierno, éste, sus objetivos, estrategias, proyectos y acciones serán obligatorios para el Instituto. El Programa de trabajo del Instituto puede modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización de la Junta de Gobierno.

El Instituto solicitará a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la información, documentación, cifras y estadísticas que sean pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, así como la colaboración en el marco de sus respectivas competencias, en el diseño, ejecución y seguimiento del programa de trabajo del Instituto.

Artículo 27. El Instituto podrá emitir opiniones, recomendaciones y propuestas a las autoridades y Servidores Públicos Municipales, con la finalidad de cumplir con la ejecución del citado Programa.

CAPÍTULO SEPTIMO
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DEL INSTITUTO

Artículo 28. El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará por:

I. La transferencia que a su favor se establezca en el presupuesto de egresos anual del Municipio, y que fije el Republicano Ayuntamiento;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles, servicios, obras y obligaciones que le sean asignados y transmitidos por el sector público;

III. Las aportaciones y demás ingresos que se transfieran a su favor por parte de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV. Los fondos estatales, nacionales e internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de actividades específicas;

V. Las aportaciones, donaciones, legados, herencias y demás liberalidades que reciba de personas físicas o cualquier institución pública o privada;

VI. Los derechos, productos o ingresos que adquiera por cualquier título legal;

VII. Los demás bienes, servicios, derechos, productos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones; y

VIII. En su caso, de las utilidades, las cuales se destinarán a los proyectos señalados en el Plan de Trabajo del Instituto.

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos del Municipio deberá contener las partidas y previsiones necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Instituto, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 30. La Secretaría de Finanzas y Tesorería realizará ministraciones iguales trimestrales cuatro veces al año a la cuenta del Instituto dentro de los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 31. La administración del Instituto estará sujeta a la normatividad y lineamientos que en materia de contabilidad, presupuesto, gasto y cuenta pública rijan para la administración pública municipal.

Artículo 32. La Dirección General establecerá un sistema de evaluación y control que le permita el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto en forma programada.

Artículo 33. Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice el Instituto podrán ejercerse en forma autónoma por éste, sujetándose al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y
Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal en lo que respecta a los procedimientos a seguir según el monto de la operación; o bien, mediante convenio con la dependencia del Gobierno Municipal que tenga las atribuciones en esta materia, según satisfaga a la economía y eficiencia del Instituto.

Los recursos de inconformidad que formulen los proveedores por razón de las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que realice directamente el Instituto, se tramitarán ante el Director, en los términos y plazos que se establecen en el reglamento precitado.

La Dirección fijará los lineamientos que, en la materia, deberá observar el área administrativa del Instituto encargada de realizar las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, sin demérito de las disposiciones y lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría Municipal.

Artículo 34. Los bienes y derechos del Instituto estarán afectos al cumplimiento de los objetivos del mismo, por lo que es nulo todo acto, contrato o convenio que les dé un fin distinto.

Artículo 35. En la disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, el Instituto se regirá por lo establecido para los bienes municipales en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y demás Leyes.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Marzo de 2016)

CAPÍTULO OCTAVO
DEL COMISARIO

Artículo 36. El órgano de vigilancia del Instituto será un Comisario que será designado por el Republicano Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del R. Ayuntamiento. El Comisario ejercerá sus funciones hasta que el Republicano Ayuntamiento realice nueva designación.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

Artículo 37. Para el cumplimiento de las funciones del Comisario, la Dirección estará obligada a proporcionarle oportunamente la información y documentación que le sea requerida. El Comisario, sin ser miembro de la misma, asistirá a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

Artículo 38. El Comisario informará anualmente a la Junta de Gobierno, al Presidente Municipal y al Republicano Ayuntamiento sobre el resultado del ejercicio de sus facultades de vigilancia, pero presentará informe cuando le sea requerido por el Presidente Municipal o por el Republicano Ayuntamiento; sobre la situación financiera, sobre la aplicación de los recursos, o sobre el estado de la administración del Instituto.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

Artículo 39. El Comisario tendrá acceso a todas las áreas administrativas y de operaciones del Instituto y deberá mantener independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

Artículo 40. El Comisario tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se encaucen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias y administrativas vigentes y demás aplicables en la administración de los recursos y en el funcionamiento del Instituto;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación del Instituto;

IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuestación del Instituto;

V. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;

VI. Promover y vigilar que el Instituto establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, eficiencia, eficacia, productividad, financieros y de impacto social que permitan medir y evaluar su desempeño;

VII. Presentar oportunamente el informe con los resultados de sus revisiones a la información financiera o procesos administrativos del Instituto;

VIII. Recomendar a la Dirección, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento administrativo del Instituto; y,

IX. Las demás que le otorguen las Leyes, Reglamentos y disposiciones aplicables y aquellas que le sean inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41. El informe anual que rinda el Comisario deberá contener cuando menos la siguiente información:

I. Situación administrativa y financiera del Instituto;

II. Integración de los programas en relación con los presupuestos y su situación, en cuanto al avance obtenido en cada uno de ellos;

III. Cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto, políticas generales y acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV. Cumplimiento de los acuerdos, convenios y contratos suscritos por el Instituto;

V. Contenido y suficiencia del informe anual presentado por la Dirección; señalando en su caso las posibles omisiones;

VI. Formulación de las recomendaciones que sean procedentes; y,

VII. Conclusiones.

Artículo 42. Las facultades del Comisario se disponen sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de ejercer sus atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Marzo de 2016)

CAPÍTULO NOVENO
PREVENCIONES GENERALES

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 43. Las relaciones de carácter laboral entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 44. Los cargos de Consejero del Instituto son honoríficos; por lo que no recibirán remuneración, compensación o gratificación alguna por el desempeño de sus funciones.

Los Servidores Públicos del Gobierno Municipal integrantes de la Junta de Gobierno, desempeñarán su función en razón de la inherencia de su cargo, por lo que no recibirán remuneración adicional a la que perciban del Municipio.

El Comisario desempeñará su función en forma honorífica si el nombramiento que haga el Republicano Ayuntamiento recae en un Servidor Público del Municipio, se considerará su labor como parte de las obligaciones como Servidor Público de éste y no percibirá remuneración adicional a la que percibe del mismo.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

Artículo 45. Los Servidores Públicos del Instituto tendrán las obligaciones e incurrirán en las responsabilidades que para los mismos se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en las demás Leyes y en los Reglamentos Municipales.

DE LA EXTINCIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 46. En caso de extinción del Instituto, fungirá como órgano liquidador la Secretaría de la Contraloría y Transparencia. La extinción se formulará mediante acuerdo del Republicano Ayuntamiento, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado. El activo neto que resulte se aplicará al Patrimonio Municipal.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 47. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, modificación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones sociales representativas.

El Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, los Regidores y Síndicos, deberán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

Artículo 48. El Consejo Consultivo y la Junta de Gobierno del Instituto podrán sugerir modificaciones a este ordenamiento a través de propuesta por escrito que, por medio del Presidente Municipal, remitirá al Republicano Ayuntamiento.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Las presentes reformas al Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado “Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L.” entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En lo conducente, se dejan sin efectos las disposiciones reglamentarias o normativas municipales que se opongan a lo previsto en las presentes reformas al Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado “Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L.”.

TERCERO.- Publíquense las presentes reformas al Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado “Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L.” en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

(Publicado en el POE 14-02-22)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en la reforma al presente Reglamento.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al día de la publicación del presente documento se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación

CUARTO.- Difúndase el contenido de la presente reforma al Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx.

(Publicado en el POE 28-08-19)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se presentará a la consideración del R. Ayuntamiento la propuesta de modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2004 para que se incorpore a éste una partida presupuestaria para el Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García, N.L.

TERCERO. La Junta de Gobierno prevista en el capítulo cuarto de este Reglamento deberá quedar constituida en un término no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

CUARTO. La Junta de Gobierno deberá someter a la consideración del R. Ayuntamiento el Proyecto del Reglamento Interior en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de su instalación.

QUINTO. La Junta de Gobierno deberá aprobar en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la vigencia de este ordenamiento, el Programa de trabajo del Instituto que le sea puesto a su consideración por el Director.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

SÉPTIMO. Mándese Publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y hágase posteriormente su difusión a través de la Gaceta Municipal.

OCTAVO. Gírense instrucciones al C. Presidente Municipal y al Secretario del R. Ayuntamiento para que por su conducto se dé cumplimiento a lo indicado en el punto anterior.

(Publicado en el POE 22-10-04)

Última reforma publicada en el tomo CLIX, número 24, del *Periódico Oficial del Estado* el día 14 de febrero de 2022.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL R. AYUNTAMIENTO 2018-2021, CELEBRADA EL DÍA 13-TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2019-DOS MIL DIECINUEVE, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer en el ámbito municipal el cumplimiento y aplicación de la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La aplicación y cumplimiento de este reglamento corresponde al Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León y a las dependencias y entidades de su Administración Pública Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley General de Mejora Regulatoria, Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa en el Estado de Nuevo León y a las siguientes:

I. **Catálogo:** Catálogo Municipal de Inspecciones y Verificaciones;

II. **Comisión Municipal: La Comisión de Mejora Regulatoria**;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

II Bis. CONAMER. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

III. **Consejo:** Consejo Interinstitucional de Mejora Regulatoria;

IV. **Clave de identificación:** Combinación alfanumérica que se asigna en la constancia de inscripción al Registro de Expediente Electrónico del solicitante, de conformidad con lineamientos de este reglamento, y que le exentará de presentar, en lo sucesivo, los datos y documentos relacionados con su personalidad y capacidad jurídica con trámites ante las dependencias, salvo disposición expresa de otro ordenamiento;

V. Constancia de Inscripción: Documento expedido por la dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal para comprobar la inscripción en el Registro de Expediente Electrónico;

V Bis. Dependencias: Las Secretarías, la Unidad de Gobierno para Resultados, la Unidad de Comunicación y Atención al COVID-19, la Dirección General para el Desarrollo Integral de la Familia y las demás Direcciones de la administración pública centralizada;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

VI. Disposiciones de Carácter General: Los Reglamentos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, Directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados;

VII. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor Público de nivel jerárquico inmediato inferior a los Titulares de los Sujetos Obligados responsables de desarrollar la Mejora Regulatoria al interior de las Dependencias y Entidades;

VIII. Ley Estatal: Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

IX. Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

X. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio del cual se dan a conocer las regulaciones: Gaceta Municipal o Periódico Oficial;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XI. Municipio: El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**;**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

XII. Padrón: Padrón de inspectores y verificadores;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XIV. Programa Municipal: El Programa de Mejora Regulatoria el cuál es una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XV. Registro Municipal: Registro Municipal de Trámites y Servicios;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XVI. Reglamento: Reglamento de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XVII. Reglamento Estatal: El Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XVIII. Regulación: Acto de emisión de normas reglamentarias municipales y disposiciones o acuerdos administrativos de carácter general bajo alguno de los siguientes elementos:

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

a. **Las normas que disponen la realización de cualquier trámite ante la Administración Pública Municipal;**
   (Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)
b. **Las normas que regulen un procedimiento para que la persona, o la autoridad solicitante, realice alguna petición, participe de cualquier manera para obtener un permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión, prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o para que se le preste un servicio de cualquier tipo;**
   (Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)
c. **Las normas que establecen cualquier deber u obligación a cargo de las personas, o de las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditado el obtener cualquier permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión, prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o se contraiga o derive de su obtención;**
   (Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)
d. **Las normas que establezcan cualquier deber u obligación a cargo de las personas, o a las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditada la prestación de un servicio de cualquier tipo, o que se contraiga con la prestación del servicio;**
   (Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)
e. **Los actos administrativos de carácter general que disponen la realización de cualquier trámite ante el R. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, o la Administración Pública Municipal;**
   (Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)
f. **Los actos administrativos de carácter general que regulan algún procedimiento para que la persona, o la autoridad, en su caso, pueda solicitar, participar en cualquier forma u obtener cualquier permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión, prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o para que se le preste un servicio de cualquier tipo, entre los que se incluyen los acuerdos generales, planes y programas de desarrollo generales, sectoriales; y de cualquier nivel y materia, circulares, instructivos, manuales, criterios, lineamientos, formas de solicitud, formas para aportación de datos o de promociones de cualquier tipo; y demás actos que supediten la obtención de lo pretendido por la persona, o por la autoridad solicitante;**
   (Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)
g. **Los actos administrativos de carácter general que establecen cualquier deber u obligación con cargo a las personas, o a las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditado el obtener cualquier permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión, prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o que se contraiga al obtenerlo, o**
   (Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

h. **Los actos administrativos de carácter general que establezcan cualquier deber u obligación con cargo a las personas, o a las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditada la prestación de un servicio de cualquier tipo, o que se contraiga con la prestación del servicio.**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XVIII Bis. PROSARE: Programa de Reconocimiento y Operación SARE;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

XIX. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XX. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XXI. Sistema: Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XXII. Sujetos Obligados:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

a. **Las Dependencias;**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

b. **Las Entidades;**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

c. **Empresas de participación municipal;**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

d. **Fideicomisos que se constituyan con la estructura orgánica;**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

e. **Cualquier otro órgano o autoridad Municipal**;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XXIII. Titular: Titular de la Comisión Municipal;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XXIV. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XXV. VUC: La Ventanilla Única de Construcción; y
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

XXVI. VUMAT: Ventanilla Única Municipal de Atención a trámites ciudadanos.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

Artículo 4.- La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;
II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones a los ciudadanos;
III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
IV. Uso de tecnologías de la información;

V. Proporcionalidad, prevención razonable de riesgos e impactos;
VI. Transparencia y rendición de cuentas;
VII. Fomento a la competitividad y el empleo;
VIII. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;
IX. Acceso no discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y
XI. Todos aquellos afines al objeto del presente reglamento.

En caso de conflicto entre estos principios, los órganos responsables de expedir la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la regulación propuesta.

Artículo 5.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria:

I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento de la Comisión Municipal, así como establecer las bases de coordinación entre los Sujetos Obligados;
II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el presente Reglamento;
III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad en el municipio;
V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;
VI. Procurar que las disposiciones de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia; y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
VII. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Municipio;
VIII. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las disposiciones de carácter general;
IX. Fomentar una cultura de gestión municipal para la atención del ciudadano;
X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
XI. Promover la participación de los sectores social y privado en la mejora regulatoria;
XII. Facilitar y garantizar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
XIII. Armonizar la reglamentación municipal con la del Estado y Federación;
XIV. Colaborar en la homologación de los Reglamentos Municipales con otros municipios del Estado de Nuevo León;
XV. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad municipal;
XVI. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del municipio;

XVII. Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas Municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública municipal, y

XVIII. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento de nuevas empresas y funcionamiento de las empresas preexistentes, según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 6. El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico del Municipio responda a los principios establecidos en el presente Reglamento.

A su vez dicho Sistema coordinará a los sujetos obligados de la administración pública municipal, para que en el respectivo ámbito de su competencia y a través de normas, principios, objetivos, planes, programas, directrices, órganos, instancias, procedimientos y a la política en materia de mejora regulatoria.

Artículo 7.- Se establecen como órganos encargados de la rectoría, implementación y supervisión de la mejora regulatoria, los siguientes:

I. El Consejo Interinstitucional de Mejora Regulatoria;
II. **La Comisión Municipal**.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)
III. Sujetos Obligados

Artículo 8. Se establecen como Herramientas del Sistema Municipal, las siguientes:

I. El Programa Municipal de Mejora Regulatoria
II. La Agenda Regulatoria;
III. El Inventario Regulatorio;
IV. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
V. El Análisis de Impacto Regulatorio;
VI. El Expediente Electrónico;
VII. Protesta Ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 9.- El Consejo Interinstitucional de Mejora Regulatoria es el órgano de apoyo y supervisión de la operación de la Comisión **Municipal**, en cuanto a la implementación del programa de mejora regulatoria, el cual estará integrado de la siguiente manera:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

I. Un presidente, que será el Presidente Municipal y en su ausencia fungirá como tal, el Titular de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento, o quién el Presidente designe.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

II. Un Secretario Ejecutivo que será el Titular de la Comisión Municipal.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

III. Un vocal, el Titular de la Unidad de Gobierno para Resultados.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

IV. Un vocal, que será el Titular de la Secretaría General.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

V. Un vocal, que será el Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal.

VI. Un vocal que será el Titular de la Secretaría de Innovación y Participación Ciudadana

VII. Un vocal, que será el Titular de la Secretaría Particular.

VIII. Un vocal, que será el Presidente de la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Republicano Ayuntamiento.

IX. Tres vocales que serán representantes de Instituciones académicas de prestigio, cámaras o asociaciones empresariales legalmente constituidas o de organizaciones de la sociedad que se haya destacado por su contribución en materia de transparencia, rendición de cuentas, combate a la corrupción, desarrollo económico o social de la localidad, quienes serán nombrados en la junta de instalación del Consejo por el Presidente Municipal o quien lo supla en su ausencia a propuesta del Titular de la Comisión Municipal**.**

Durarán en su encargo por un período de dos años, pudiendo nombrarse por un período consecutivo.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Los miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quién solo tendrá derecho a voz. Por cada miembro propietario el Titular podrá nombrar un suplente debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Ejecutivo, explicando su ausencia.

Cuando en las Sesiones del Consejo se ventilen asuntos de la competencia de alguna dependencia de la Administración Pública Municipal, el Secretario Ejecutivo le dará vista para que designe un representante que acudirá con derecho de voz.

Artículo 10.- El Consejo sesionará ordinariamente cada cuatro meses, contado desde su día de instalación, y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio de su Presidente y/o Secretario Ejecutivo, previa convocatoria con tres días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y un día hábil de anticipación, para las extraordinarias, mismas que deberán formularse por escrito.

Artículo 11.- Para que las sesiones del Consejo sean válidas, es necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Cuando una propuesta de acuerdo no alcance la mayoría de votos se tendrá como no acordado.

Artículo 12.- En el marco de lo dispuesto por la Ley General y, lo correlativo de la Ley Estatal, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación entre los órganos de gobierno municipal en materia de mejora regulatoria;
- **II.** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- **III.** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia generen las instituciones competentes de los distintitos órdenes de gobierno;
- **IV.** Aprobar, a propuesta de la Comisión el Programa Municipal de Mejora Regulatoria;
- **V.** Conocer los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria de las dependencias y organismos de la administración municipal, en los términos de este reglamento;
- **VI.** Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- **VII.** Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social del municipio, emitir recomendaciones vinculatorias para los miembros del sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o municipales de mejora regulatoria;
- **VIII.** Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de este reglamento y la Ley Estatal;
  (Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)
- **IX.** Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de este Reglamento ,
- **X.** Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa Municipal,
- **XI.** Los demás que establezca este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo, le corresponde lo siguiente:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

- **I.** Dar a conocer al Consejo los programas, planes y acciones que la Comisión proponga implementar, incluyendo los programas regulares para promover el análisis y diagnóstico por parte de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los trámites y servicios de su respectiva Dependencia o Entidad.
- **II.** Dar a conocer al Consejo dictámenes emitidos por la Comisión Municipal, con relación a los Anteproyectos de Reglamentación y sus correspondientes Análisis de Impacto Regulatorio.
- **III.** Implementar los esquemas y lineamientos propuestos por el Consejo, que faciliten el desarrollo de los procesos de mejora regulatoria en el municipio,

y los mecanismos sugeridos para medir la implementación de la mejora regulatoria.

IV. Aportar al Consejo los datos que le solicite sobre la operación de la Comisión en materia de mejora regulatoria.

V. Previa instrucción del Presidente del Consejo, convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

VI. Elaborar las Actas del Consejo, las cuales contendrán fecha y hora, lugar de la reunión, nombre de los asistentes y su cargo; orden del día, el desarrollo de la misma en las cuales se asentará las firmas de los integrantes que participaron.

VII. Llevar el Archivo del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 14.- Se crea la **Comisión Municipal, con nivel jerárquico de Dirección adscrita a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión, encargada de implementar la política pública en la materia.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

Artículo 15.- El Presidente Municipal a propuesta del Secretario del Republicano Ayuntamiento designará y removerá al responsable para desarrollar la mejora regulatoria y la simplificación administrativa al interior del municipio. El responsable tendrá nivel jerárquico de director cuyo perfil deberá ser similar al del titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Dicho responsable fungirá como titular de la Comisión Municipal.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

El Responsable de mejora regulatoria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Poseer título profesional en economía, derecho, administración u otras materias afines a este reglamento;

III. Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de este reglamento, y

IV. Contar con un desempeño profesional destacado y gozar de buena reputación.

Artículo 16.- En el marco de lo dispuesto por la Ley General y, lo correlativo en la Ley Estatal, el Titular de la Comisión Municipal tendrá las siguientes atribuciones:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

I. Implementar la política pública de mejora regulatoria al interior de la administración pública municipal;

II. Dirigir técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables;

III. Coordinar en conjunto con los Sujetos Obligados la operación y debido seguimiento a los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando los medidas necesarias para su cumplimiento;

IV. Proponer los objetivos, estrategias y metas del Programa Municipal, así como ejecutar las acciones derivadas del mismo;

V. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, el marco del Programa Municipal y previa aprobación del Consejo, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en el municipio de San Pedro Garza García, N.L.

VI. Proponer a los Sujetos Obligados recomendaciones que requieran acción inmediata derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico del municipio;

VII. Establecer, operar y administrar el Registro Municipal de Trámites y Servicios;

VIII. Elaborar y dar a conocer a los Sujetos Obligados los lineamientos y el Manual para la integración de los trámites y servicios del Registro Municipal;

IX. Elaborar y dar a conocer a los Sujetos Obligados los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los programas de mejora regulatoria y simplificación administrativa;

X. Elaborar y dar a conocer a los Sujetos Obligados los lineamientos y el manual para la elaboración y presentación de los análisis de impacto regulatorio (AIR) de alto y bajo impacto, según sea el caso;

XI. Orientar a los Sujetos Obligados en la revisión del marco regulatorio municipal, en el diagnóstico de su aplicación y en la implementación de los programas específicos de mejora regulatoria;

XII. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

XIII. Promover y facilitar la implementación del SARE;

XIV. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados;

XV. Celebrar Convenios de Coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes y niveles de gobierno, en el ámbito que corresponda, así como con Organizaciones Civiles, Universidades, para asegurar la ejecución del Programa Municipal;

XVI. Convocar a las personas, instituciones y representantes empresariales, académicos o sociales que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa; y

XVII. Las demás que otorguen la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 17.- Los titulares de los Sujetos Obligados, deberán designar como Enlace de Mejora Regulatoria a un titular y a un suplente con rango mínimo de Director, mismo que, de manera conjunta con la Comisión, realizarán el análisis, diagnóstico y proposición de acciones tendientes a la mejora regulatoria. Las acciones incluirán la formulación de los Anteproyectos de Mejora Regulatoria y los Análisis de Impacto Regulatorio, así como tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria y la simplificación administrativa al interior del Sujeto Obligado;
II. Formular y someter a la opinión de la Comisión Municipal según corresponda el Programa Municipal;
III. Supervisar y asesorar en la formulación de las propuestas regulatorias y los análisis correspondientes;
IV. Solicitar la validación a la Comisión Municipal para la inscripción o modificación de los trámites y servicios a su cargo en el Registro Municipal, previo acuerdo con el Titular del Sujeto Obligado;
V. Atender las observaciones que realice la Comisión Municipal en el proceso de validación de la información de las fichas de los trámites y servicios;
VI. Realizar las actualizaciones o modificaciones al Registro Municipal de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia previo acuerdo con el titular del Sujeto Obligado; y solicitar la validación a la Comisión Municipal;
VII. Realizar las actualizaciones o modificaciones al inventario regulatorio en el ámbito de su competencia previo acuerdo con el titular del Sujeto Obligado; y solicitar la validación a la Comisión Municipal;
VIII. Informar de conformidad con el calendario que establezca la Comisión Municipal, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Programa correspondiente
IX. Colaborar con la Comisión Municipal en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la Mejora Regulatoria en los Sujetos Obligados; y
X. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 18.- El Programa Municipal de Mejora Regulatoria se considera parte del Plan Municipal de Desarrollo siendo un programa operativo que guía las acciones que realice la Administración Pública Municipal en mejora regulatoria y deberá contener lo siguiente:

I. Diagnóstico del marco regulatorio vigente en el ámbito de su competencia.

II. Trámites y servicios por inscribir o eliminar en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.
III. Trámites y servicios que serán modificados dentro del siguiente año.
IV. Capacitación en materia de mejora regulatoria a los servidores públicos de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 19. El Programa se deberá presentar, para los fines establecidos en la Ley Estatal, al Consejo y a los demás órganos encargados de la mejora regulatoria.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 20. El Proyecto del Programa Municipal de Mejora Regulatoria será aprobado por el Republicano Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y podrá tener una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 21. Aprobado el Programa Municipal de Mejora Regulatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, formando parte del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 22. Las Dependencias y Entidades podrán elaborar y ejecutar sus Programas de Mejora Regulatoria, los cuales no estarán supeditados a la existencia del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, pero existiendo éste, sólo podrán elaborarse y ejecutarse en aplicación del mismo, observando siempre sus líneas de acción.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados elaborarán y actualizarán los Programas Municipales y los presentarán para su opinión a la Comisión Municipal, dentro de los primeros 15 días del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación y deberán hacerse públicos a través de los medios de difusión del Municipio, a más tardar el 31 de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 24.- El Programa Municipal, además de lo señalado en la Ley Estatal, contendrá lo siguiente:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

I. Las estrategias para el cumplimiento del Programa;
II. Los objetivos para el cumplimiento del Programa a corto, mediano y largo plazo; y
III. Las acciones a implementar para la aplicación del Programa.

Artículo 25.- El Programa Municipal tendrá como objetivos los siguientes:

I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico local;
II. Incentivar el desarrollo económico del municipio, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de

simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;

IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en la regulaciones y trámites, y

V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados para la consecución del objeto que establece el Programa.

Artículo 26.- Los Sujetos Obligados deberán incluir en el Programa Municipal las acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

I. Diagnóstico del marco regulatorio vigente en el ámbito de su competencia;

II. Fundamentación y Motivación

III. Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;

IV. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da origen, su finalidad; y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley;

V. Planeación por cada Sujeto Obligado sobre la simplificación de trámites, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión;

VI. Capacitación en materia de mejora regulatoria a los servidores públicos de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal; y

VII. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 27.- La Comisión Municipal podrá sugerir a los Sujetos Obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios, a fin de que sean incluidos en los Programas Municipales. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a las sugerencias emitidas por la Comisión Municipal.

Artículo 28.- La Comisión Municipal promoverá la consulta pública en la elaboración del Programa Municipal, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos, como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los participantes, las cuales deberán ser consideradas por los Sujetos Obligados y estos a su vez deberán brindar respuesta a los comentarios y propuestas de los interesados en los términos que la Comisión Municipal establezca previo a la publicación del Programa Municipal.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados deberán informar a la Comisión Municipal en la periodicidad que para tales finas establezca la Comisión Municipal, los avances e indicadores de cumplimiento al Programa Municipal y ésta una vez evaluados, los hará públicos a través de los medios electrónicos pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA AGENDA REGULATORIA.

Artículo 30.- Los sujetos obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Comisión en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año. Dicha agenda formará parte del Programa Municipal de Mejora Regulatoria. La Agenda Regulatoria de cada sujeto obligado deberá informar al público la Regulación que se pretenda emitir en dichos periodos.
Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Comisión la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Comisión remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
II. Materia sobre la que versará la Regulación;
III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 31.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INVENTARIO REGULATORIO

Artículo 32.- La Comisión Municipal, con auxilio de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, realizará un Inventario, el cual deberá contener todas las regulaciones que se encuentren vigentes en el Municipio.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Inventario, proporcionando la información solicitada por la Comisión Municipal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la misma.

Artículo 34.- La Comisión Municipal, llevará el inventario, que será público, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionar la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación vigente:

I. Nombre de la regulación;
II. Autoridad o autoridades emisoras (Cabildo u órganos autónomos);
III. Tipo de ordenamiento jurídico;
IV. Objeto de la Regulación;
V. Ámbito de aplicación;
VI. Sujetos regulados;
VII. Fecha de publicación;
VIII. Fecha de última reforma;
IX. Vigencia;
X. Sector;
XI. Referencia a los trámites que se deriven de la regulación;
XII. La demás información que se prevea.

Artículo 35.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión Municipal, debiendo inscribirla en el Inventario, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores a su entrega.

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Comisión Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Inventario, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

Artículo 36.- En ningún caso los Sujetos Obligados aplicarán regulaciones adicionales a las inscritas en el Inventario.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

Artículo 37.- Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Teniendo carácter público, además de ser vinculante para los Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada trámite que aplican:

I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
II. Homoclave;

III. Fundamento jurídico y reglamentario de la existencia del trámite o servicio;
IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en los que el trámite o servicio debe o puede realizarse;
V. Requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona, empresa o dependencia que lo emita;
VI. Identificar si es un trámite ciudadano o empresarial;
VII. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del Registro de Trámites y Servicios;
VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;
IX. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
X. Plazo máximo de el Sujeto Obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
XI. En su caso monto de los derechos o aprovechamientos aplicables o la forma de determinar dicho monto; así como el lugar y la forma en que deben cubrir las alternativas para realizar el pago;
XII. Vigencia del trámite que emitan los Sujetos Obligados;
XIII. Dirección y nombre de todas las unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
XIV. Horarios de atención al público;
XV. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio, y
XVI. Domicilio, números de teléfono y correo electrónico, así como demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.
XVII. Diagrama que describa el proceso o procesos del trámite o servicio, así como los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización, en el cual se identifiquen las etapas internas.

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Registro de Trámites y Servicios, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Artículo 39.- Los Sujetos Obligados deberán entregar, al menos la siguiente información sobre los trámites y servicios a la Comisión, en los términos en que ésta autoridad determine, a fin de cumplir con los programas de simplificación de cargas administrativas:

I. Sector económico al que pertenecen con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolverlos;
III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación;
IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolverlos, y
V. Actividades intra gubernamentales para su realización.

Artículo 40.- Los plazos de respuesta de los trámites y servicios deberán estar previstos en los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, dichos plazos no podrán exceder de treinta días hábiles y empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al que los Sujetos Obligados reciban la solicitud que dé inicio al trámite o servicio.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados deberán prevenir a los particulares cuando las solicitudes de trámites y servicios estén incompletas. Los plazos de prevención deberán estar establecidos en los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, dichos plazos serán de un tercio del plazo de respuesta o, de no estar establecida una resolución para el particular, serán de diez días hábiles.

Los plazos de prevención empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al que los Sujetos Obligados reciban la solicitud que dé inicio al trámite o servicio. En este supuesto, el plazo de respuesta se suspenderá y se reanudará cuando el particular conteste a la prevención que emita la autoridad.

Si la resolución del trámite es inmediata, la prevención de información faltante y su desahogo, también deberá hacerse de manera inmediata.

Artículo 42.- Los particulares deberán subsanar sus solicitudes en los plazos que determinen los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, estos deberán realizarse en un tercio del plazo de respuesta o, de no estar establecida una resolución para el particular, serán de diez días hábiles.
Los plazos para que los particulares subsanen sus solicitudes empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al que reciban la notificación de la prevención. Si los particulares no subsanan su solicitud en el tiempo establecido ni en la forma señalada, se desechará la solicitud.

Artículo 43.- La fracción de día que en su caso resulte de la división de los plazos señalados para los plazos de prevención y para subsanar la prevención, se computará como un día completo.

Artículo 44.- Los Sujetos Obligados dictaminarán las resoluciones en sentido afirmativo para los trámites y servicios inscritos en el Registro Municipal una vez transcurrido el plazo establecido para la emisión de respuesta, siempre y cuando no se contravenga la disposición jurídica vigente.

Artículo 45.- En caso de que la fecha límite del plazo o término establecido para que los Sujetos Obligados de este reglamento deban presentar la información o dictar una resolución, sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

Artículo 46.- En lo no previsto en la Ley o en el presente Reglamento, será aplicable de forma supletoria lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 47.- La Comisión Municipal administrará el Registro Municipal de Trámites y Servicios, el cual formará parte del Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, por lo que deberá cumplir con los criterios que al efecto se establezcan.

Artículo 48.- Los Sujetos Obligados son responsables de solicitar la inscripción y actualización de la información de los trámites y servicios en el Registro Municipal, dicha tarea es permanente y obligatoria para todos los Sujetos Obligados.

La Comisión Municipal realizará la validación correspondiente respecto de la información que presenten los Sujetos Obligados para la inscripción y actualización de los trámites y servicios.

Artículo 49.- Los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados deberán solicitar la inscripción o modificación de la información en el Registro Municipal a la Comisión Municipal, dentro de los diez días siguientes bajo los siguientes supuestos:

I. Cuando entre en vigor la disposición jurídica que origine la inscripción o modificación del trámite o servicio; y
II. Cuando se identifique la necesidad de que se actualice la información de los demás apartados de la ficha del trámite o servicio.

La Comisión Municipal deberá efectuar la publicación sin cambio alguno dentro de los cinco días siguientes a que reciba la solicitud, siempre y cuando la disposición que dé fundamento a la inscripción o actualización de la información contenida se encuentre vigente. En caso contrario, la Comisión Municipal no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación Registro Municipal.

Si la Comisión Municipal identifica errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones, a los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventarlas. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Comisión Municipal publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro Municipal.

La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro Municipal serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 50.- Una vez validada la información del Registro Municipal, la Comisión Municipal deberá informar a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en los términos que dicho órgano lo determine, sobre la información inscrita en el Registro Municipal.

Artículo 51.- Los sujetos obligados podrán solicitar la eliminación de los trámites o servicios a su cargo, que ya estén publicados en el Registro Municipal, siempre y

cuando se derogue el fundamento jurídico que le dé sustento o se justifique plenamente a la Comisión la pertinencia de su eliminación.

Artículo 52.- No podrá ser exigible algún trámite, servicio o requisito que no esté previsto en el Registro Municipal, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro Municipal serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO QUINTO
DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR)

Artículo 53.- El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 54.- Para asegurar la consecución de los objetivos de este Reglamento, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 55.- Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Comisión Municipal con la asesoría y en su caso con el soporte técnico de la Comisión Estatal y en su caso con la CONAMER, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 56.- Los procesos de diseño y revisión de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- **I.** Generen los mayores beneficios para la sociedad;
- **II.** Promuevan la coherencia de Políticas Públicas;
- **III.** Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- **IV.** Fortalezcan las condiciones de libre concurrencia y competencia económica y que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;

V. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado, y

VI. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos en el municipio.

Artículo 57.- Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de porqué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;

III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el Análisis de Impacto Regulatorio para todos los grupos afectados; en su caso se solicitará la asesoría y el soporte técnico de la Comisión y a la CONAMER;
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación, y

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

Artículo 58.- Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Comisión Municipal, junto con el Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que determine la Comisión Municipal y los lineamientos que para tal efecto se emitan, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en la Gaceta Oficial o someterse a la consideración del Cabildo.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al Cabildo o se expida la disposición, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Comisión Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Comisión Municipal deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia, entidad o autoridad municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Comisión Municipal la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Cuando la capacidad operativa y técnica del sujeto obligado o de la **Comisión Municipal**, no sean suficientes para la elaboración satisfactoria del Anteproyecto de Análisis de Impacto Regulatorio, ésta última solicitará la asistencia técnica de la Comisión Estatal, sujetándose al procedimiento establecido por la Ley Estatal para el estudio correspondiente.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 59.- Cuando la Comisión Municipal reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión Municipal la manifestación siga siendo defectuosa y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión Municipal. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Comisión Municipal y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 60.- La Comisión Municipal hará públicos, desde que los reciba, las disposiciones y Análisis de Impacto Regulatorio, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. La consulta pública se mantendrá abierta por veinte días hábiles.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Comisión Municipal la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en este Reglamento, siempre y cuando se determine a juicio de ésta, y conforme a los criterios que para tal efecto emita, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 61.- Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto correspondiente, la Comisión Municipal determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, ésta no hará pública la información respectiva, hasta el momento en que se publique la disposición en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 62.- La Comisión Municipal deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente un dictamen del Análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el presente Reglamento.

Si la Dependencia o Entidad de que se trate no recibe el dictamen respectivo durante ese plazo, se entenderá como emitido en sentido favorable.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión Municipal de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria. Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión Municipal, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del Cabildo a fin de que la Comisión Municipal emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Comisión Municipal no reciba respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realice los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del Cabildo. En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Comisión Municipal, sólo el Presidente Municipal podrá revocar la decisión.

Artículo 63. La Comisión Municipal dictaminará en sentido negativo cuando el Análisis de Impacto Regulatorio no cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento o existan deficiencia en su integración y vencido el término para las ampliaciones o correcciones señaladas, en su caso, o bien cuando el Anteproyecto no cumpla con los objetivos de la mejora regulatoria.

En caso que la Comisión Municipal emita dictamen en sentido negativo, deberá informar al Republicano Ayuntamiento en la siguiente Sesión Ordinaria a dicha resolución mediante un informe detallado del Análisis de Impacto Regulatorio y Anteproyecto negado.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

No obstante lo anterior, el dictamen deberá ser adjuntado al Anteproyecto hasta el momento de su promulgación y publicación, en su caso.

Artículo 64.- El Republicano Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal emitirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio en el que se establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los Análisis de Impacto Regulatorio y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la Ley General, los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional, así como la Ley Estatal y el presente Reglamento. El manual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en su caso la Gaceta Oficial del Municipio, para que surta efectos de acto administrativo de carácter general.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 65.- Las regulaciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Comisión Municipal, utilizando para tal efecto el Análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

CAPÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Artículo 66.- El Registro de Expediente Electrónico tiene como finalidad agilizar la realización de trámites y solicitudes de servicios que requieran de manera recurrente la acreditación de la personalidad ante los Sujetos Obligados.

Artículo 67.- El Registro de Expediente Electrónico es una base de datos central de la Administración Pública Municipal que contiene la información de aquellas personas que acudan a realizar algún trámite o solicitar algún servicio público municipal, así como de las que deseen inscribirse al mismo sin mediar trámite o servicio alguno.

Los Centros de Registro integrarán la información de las personas al Registro y asignarán una clave de identificación al interesado, para que al proporcionar dicha clave

en los trámites subsecuentes, no requiera asentar datos ni acompañar documentos ya presentados y registrados.

Los Sujetos Obligados tendrán el acceso necesario al padrón generado por los Centros de Registro.

Artículo 68- La inscripción en el Registro no será obligatoria, por lo que en ningún caso se exigirá el registro previo para la realización de algún trámite o prestación de un servicio municipal. En caso de estar inscrito, los Sujetos Obligados sólo requerirán documentación adicional a la registrada, que, conforme a las disposiciones aplicables sea necesaria.

Cuando la normatividad aplicable exija la presentación de documentos relativos a la acreditación de la personalidad o capacidad, como anexos al trámite, solicitud o acto a realizarse, se tendrán como acompañados a los mismos cuando así lo manifieste el interesado indicando la clave de identificación. Lo anterior, sin perjuicio de que las Dependencias competentes que lleven directamente el procedimiento respectivo efectúen la prevención debidamente fundada y soliciten aquellos documentos que sean necesarios en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Tanto en la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, la **Comisión Municipal**, la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; y la Secretaría de Finanzas y Tesorería se instalará un Registro de Expediente Electrónico.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

La documentación presentada ante el Registro será conservada por la Comisión Municipal para su resguardo.

Artículo 70.- Para inscribirse en el Registro, los interesados deberán presentar la solicitud ante el Registro de Expediente Electrónico, que contiene la siguiente información:

I. Personas físicas:
a. Nombre completo;
b. Fecha de Nacimiento;
c. CURP;
d. RFC, en caso de contar con éste;
e. Nacionalidad;
f. Domicilio Convencional;
g. Teléfono fijo o teléfono móvil;
h. Correo electrónico para recibir notificaciones, si así lo aprueba expresamente;
i. Nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones;
j. En su caso, tipo de mandato conferido, indicando el nombre del mandante, facultades conferidas y vigencia;
k. Lugar y fecha de la solicitud;
l. Identificación oficial vigente con fotografía; y
m. Firma autógrafa de quien suscribe la solicitud.

II. Personas morales:
a. Denominación o razón social;
b. RFC;
c. Domicilio Convencional;
d. Nacionalidad;
e. Objeto Social;
f. Nombre y CURP del apoderado(s) o representante(s) legal(es); así como el tipo de mandato conferido; las facultades conferidas y su vigencia;
g. Folio mercantil o número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
h. Nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones;
i. Lugar y fecha de la solicitud; y
j. Nombre y firma autógrafa del mandatario.

El solicitante deberá adjuntar a la solicitud de inscripción los documentos originales o copia certificada que sustenten la información contenida en la misma y copia simple de los mismos. El personal que reciba la información deberá cotejar los documentos y regresará el original al solicitante.

La información vertida por las personas se manifestará bajo protesta de decir verdad. De comprobarse a juicio del Registro, que la información señalada no es precisa o fidedigna, se requerirá al interesado por escrito, o correo electrónico. El solicitante deberá subsanar las omisiones en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la misma, de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Los ejidos u otras asociaciones reconocidas por la ley, tales como fideicomisos, sindicatos, confederaciones, o demás personas jurídicas de naturaleza análoga, podrán solicitar su inscripción en los Centros de Registro, acompañando a su solicitud los documentos que acrediten su legal constitución y registro, así como la personalidad de sus representantes en los términos de ley.

Artículo 71.- El Centro de Registro en un término de 5-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recepción, deberá resolver sobre la solicitud de inscripción.

Quien haya autorizado la inscripción, deberá indicarlo al final de cada registro, especificando la fecha, su nombre, cargo y número de nómina.

Artículo 72.- El Registro podrá auxiliar a los solicitantes en la consulta de documentos que sean accesibles por Internet.

Artículo 73.- Para efectuar trámites ante los Sujetos Obligados, bastará con que las personas acreditadas citen su clave de identificación o exhiban la constancia de inscripción respectiva e identificación oficial con fotografía vigente.

Artículo 74.- La constancia de inscripción al Registro será expedida en forma impresa o electrónica por el Registro y contendrá:

- **I.** Nombre y domicilio convencional y para oír y recibir notificaciones de la persona acreditada;
- **II.** El RFC y CURP;
- **III.** Clave de identificación asignada;
- **IV.** Fecha de emisión, nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la expide; y
- **V.** En su caso, el o los nombres de los representantes, el tipo de poder o mandato, RFC, CURP, su vigencia y cualquier otra anotación que el personal del Registro de Expediente Electrónico considere necesarias para la realización del objetivo del Registro.

Artículo 75.- Las constancias que se expidan se notificarán vía electrónica si el interesado así lo solicitó; en caso contrario, deberá acudir a recibirla al Registro ante el cual haya realizado el trámite.

Artículo 76.- La constancia de inscripción expedida tendrá una vigencia de tres años y será renovada por otros 3 años, salvo que el interesado solicite la cancelación del registro en los términos establecidos en este reglamento.

Los interesados podrán solicitar se prorrogue la vigencia de la inscripción ante cualquier cambio, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que concluya la vigencia del mismo, para lo cual deberán presentar una solicitud escrita con firma autógrafa o electrónica, así como copia del registro de inscripción.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 77.- La prórroga no implicará la emisión de una nueva constancia. La prórroga correspondiente se levantará al calce de la inscripción indicando fecha y lugar, nombre, cargo y número de nómina del Servidor Público que la autorice agregándose al apéndice documental respectivo.

Artículo 78.- Es responsabilidad de las personas acreditadas, mantener los datos actualizados.

Si hubiere modificaciones a los mismos, o a los documentos presentados para la inscripción, el interesado deberá:

- **I.** Presentar solicitud de modificación por escrito con firma autógrafa o electrónica ante el Centro de Registro; y

- **II.** Adjuntar los documentos en los cuales consten las modificaciones solicitadas.

El Centro de Registro deberá realizar una anotación a la inscripción respectiva respecto de toda aquella modificación que solicite el particular.

Artículo 79.- Las personas acreditadas podrán solicitar por escrito en el Centro de Registro, la cancelación de la inscripción la cual deberá resolverse en un término de tres días hábiles.

Artículo 80- Cuando el apoderado o representante legal se presente ante una Dependencia o Entidad distinta a la que expidió originalmente la constancia, ésta verificará que el poder respectivo lo faculte para realizar el trámite de que se trata.

Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Municipal, en conjunto con la Dependencia encargada de redes, informática y cómputo de la Administración Pública Municipal:

I. Supervisar el Centro de Registro;

II. Supervisar la operación y actualización del Registro, en cuanto a la información procesada y capturada que le corresponda; y

III. Dar de alta, o en su caso baja, el registro de las personas en el Registro.

Artículo 82.- El titular de la Dependencia o Entidad donde se instale un Centro de Registro designará al servidor público responsable del mismo, quien deberá registrar su firma ante la Comisión Municipal, y tendrá facultades para cotejar los documentos al momento de la inscripción y llevar el apéndice documental respectivo.

El servidor designado será instruido y capacitado por la Comisión Municipal y los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 83.- Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público niega la gestión sin causa justificada, altera reglas, procedimientos, incumple los plazos de respuesta, solicita donaciones en dinero o en especie distintos al costo que marca la normatividad vigente, o acciones u omisiones como las señaladas en este Reglamento, la ciudadanía podrá acudir a la Comisión Municipal a presentar una protesta ciudadana.

La **Comisión Municipal** solicitará la intervención directa del titular de la dependencia involucrada con la finalidad de resolver la solicitud, siempre y cuando asista la razón al promovente, en caso contrario se le brindará la asesoraría necesaria para que este último logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

La **Comisión Municipal** podrá dar vista de la protesta a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia para que proceda en consecuencia de acuerdo a sus atribuciones.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

TÍTULO CUARTO

DE LA MEDICIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA MEDICIÓN DEL COSTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 84.- La Comisión Municipal podrá, en atención a los recursos con los que cuente, solicitar la colaboración de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y la CONAMER, para cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Registro de Trámites y Servicios considerando como mínimo los siguientes elementos:

I. El tiempo que requiere el ciudadano o empresario para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos o aquellos con los que ya contaba el ciudadano o empresario; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo, tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno;

II. El tiempo que el Sujeto Obligado requiere para resolver el trámite, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en: el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros;

III. El tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico, y

IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 85.- La Comisión Municipal definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico. La Comisión Municipal podrá emitir acciones de simplificación para reducir el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación deberán ser notificadas a los Sujetos Obligados mediante oficio. Los Sujetos Obligados tendrán 15 días hábiles para brindar respuesta y validar o proponer acciones paralelas de simplificación, las cuales deberán de reducir el impacto económico del trámite en cuestión.

Las acciones de simplificación validadas por los Sujetos Obligados se someterán durante 30 días hábiles a Consulta Pública en el portal electrónico del municipio, coincidiendo con los Programas de Mejora Regulatoria. Los Sujetos Obligados brindarán respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios, justificando su viabilidad.

Una vez finalizada la Consulta Pública, la Comisión Municipal publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, la Comisión Municipal hará público los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES.

Artículo 86.- Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Oficial del Municipio, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de este reglamento, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general aprobadas por el Cabildo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Oficial del Municipio. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 87.- Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

TÍTULO QUINTO
DE LA FACILIDAD PARA HACER NEGOCIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

Artículo 88.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada. El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;

II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica, el cual será expedido por la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;

III. Catálogo de giros de bajo riesgo homologado al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE, giros que deben ser congruentes con el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;

IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor, mismo que será expedido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia, con el apoyo de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

V. Resolución máxima en tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa de bajo riesgo, sin trámites previos de ningún tipo.

VI. Máximo 2 interacciones del interesado.

Artículo 89.- El SARE estará a cargo de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la cual ofrecerá la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura rápida de una empresa, una vez que se cumpla con lo establecido en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el Manual SARE, así como lo previsto en el Plan de Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, N. L. vigente en la época que sea solicitado en trámite.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 90.- El Formato único de Apertura, el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo y el Manual de Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, deberán estar disponibles en el Portal Electrónico.

La autoridad municipal no podrá solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 91.- El SARE se someterá a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAMER que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) operado por la Comisión Municipal y publicados en el Diario Oficial de la Federación.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 92.- Se crea la Ventanilla Única de Construcción del Municipio de San Pedro Garza García, como un conjunto de acciones de la administración pública municipal con el objeto de gestionar los trámites que se encuentren regulados en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el Manual SARE, así como lo previsto en el Plan de Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, N. L vigente en la época en que sea solicitado el trámite.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 93.- La Ventanilla Única de Construcción, que podrá ser física o electrónica, estará a cargo de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García.

En la ventanilla citada se ofrecerá asesoría y orientación y se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la Licencia de Construcción.

Artículo 94.- La Ventanilla Única de Construcción tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- **II.** Enviar a las Dependencias y Entidades municipales de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad, policía, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la Licencia de Construcción;
- **III.** Recibir los resolutivos y aprobaciones emitidas por las áreas competentes de emitirlas.
- **IV.** Brindar asesoría, información y estado del proceso de los trámites relacionados con la Licencia de Construcción;
- **V.** Recibir mediante cajas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería el pago de derechos que corresponda al trámite realizado;
- **VI.** Entregar el resolutivo final por parte de la autoridad, y
- **VII.** Las demás que le sean encomendadas por el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 95.- La Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano expedirá basado en el Plan de Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Garza García, las condicionantes de uso de suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica; y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones, para las cuales se solicitará únicamente el trámite de Licencia de Construcción, sin necesidad de presentar algún otro trámite relacionado.

Artículo 96.- La Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano expedirá el Formato Único de Construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la Licencia de Construcción.

Artículo 97.- El Manual de Operación de la Ventanilla Única de Construcción lo expedirá la Secretaría de Contraloría y Transparencia con el apoyo de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, el cual deberá describir el proceso interno de resolución, coordinación con otras Dependencias e interacciones con el usuario.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 98.- La resolución máxima para todos aquellos trámites municipales necesarios para la Licencia de Construcción deberá ser menor a 45 días naturales, de lo contrario se deberá elaborar un informe para conocimiento del solicitante y de la Comisión de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento, o la que le sustituya, para su atención y seguimiento.

En caso de que la autoridad competente sea omisa y no notifique personalmente o por correo certificado la respuesta al trámite solicitado en el término indicado y siempre que no se involucren situaciones ilícitas ni sea contraria a la Ley, Reglamento o programas u otras disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos; se considerará negada la solicitud planteada. La resolución negativa deberá ser notificada al interesado en el término de 3-tres días hábiles para que en su caso haga uso del derecho de interponer los recursos administrativos presentes en la Ley y Reglamento.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 99.- La Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano expedirá el Padrón Único de Directores o Peritos Responsables de Obra, así como el Padrón Único de servidores externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el municipio.

Artículo 100.- El Republicano Ayuntamiento aprobará los usos y destinos del suelo permitidos, complementarios, prohibidos y condicionados, que a su vez se disgregan en giros, mismo que están señalados en la matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo y son regulados en conjunto por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, el Plan de Desarrollo Urbano, el Reglamento y los demás instrumentos normativos existentes.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 101.- La Ventanilla Única de Construcción se someterá a certificación y evaluación al menos cada 2 años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Adicionalmente se deberá cumplir lo dispuesto por el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA VENTANILLA ÚNICA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A TRÁMITES CIUDADANOS

Artículo 102.- Se crea la Ventanilla Única Municipal de Atención a Trámites (VUMAT) del Municipio de San Pedro Garza García como un conjunto de acciones de la administración pública municipal con el objeto de atender en un solo sitio todas las gestiones ciudadanas en relación a aquellos trámites que no involucren una atención personalizada especializada por parte de los Sujetos Obligados.

Artículo 103.- La VUMAT, que podrá ser física o electrónica, estará a cargo de la **Comisión Municipal**.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

En la ventanilla citada estará encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales.

Artículo 104.- El Manual de Operación de la VUMAT lo expedirá la Secretaría de la Contraloría y Transparencia con el apoyo de la **Comisión Municipal**, la cual deberá describir el proceso interno de resolución, coordinación con otras Dependencias e interacciones con el usuario.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

Artículo 105.- La resolución máxima para todos aquellos trámites municipales que no involucren una atención personalizada especializada deberá ser menor a 30 días.

Artículo 106.- El Republicano Ayuntamiento aprobará la atención de todos aquellos trámites que puedan ser resueltos desde la VUMAT, mismos cuya operación deberá regirse bajo los siguientes principios:
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

- **I.** Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;
- **II.** Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- **III.** Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites;
- **IV.** Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados, en la consecución del objeto que la Ley plantea; y
- **V.** En la integración de la VUMAT se tomará en cuenta la opinión de la comunidad, debiendo prever procedimientos de simplificación de los trámites municipales para garantizar el oportuno cumplimiento de los objetivos de esta ventanilla.

Artículo 107.- La **Comisión Municipal** emitirá periódicamente los reportes de avances e indicadores de la operación de la VUMAT para evaluar sus resultados, los cuales estarán disponibles en la página de internet del Municipio.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

Artículo 108.- La VUMAT tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente para el trámite que desea realizar;
- **II.** Enviar a la Dependencia o Entidad municipal que corresponda, la información correcta y completa del ciudadano a fin de que se procese el trámite respectivo sin la necesidad de tener la presencia física del interesado;
- **III.** Recibir los resolutivos y aprobaciones emitidas por las áreas competentes de emitirlas, según sea el caso, para su entrega final al ciudadano solicitante;
- **IV.** Brindar asesoría, información y el estado del proceso de los trámites relacionados;
- **V.** Recibir mediante cajas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería el pago de derechos que corresponda al trámite realizado;
- **VI.** Entregar el resolutivo final por parte de la autoridad, y
- **VII.** Las demás que le sean encomendadas

TÍTULO SEXTO
DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS CRITERIOS MÍNIMOS

Artículo 109.- Los Sujetos Obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter municipal.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo Municipal, según corresponda. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir preferentemente con los siguientes principios:

- **I.** Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;
- **II.** Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables;

III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación;

IV. De toda visita de verificación o inspección se levantará un acta circunstanciada de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la cual se dejará copia legible a la persona con la que se atienda la diligencia.

Artículo 110.- La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;

II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;

III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;

IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;

V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y

VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 111.- En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado en el ordenamiento legal que las regula;
IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia;
X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto, y
XI. Todas las demás que sean determinadas por una ley específica o reglamento de carácter administrativo.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad, sí así lo dispone la normatividad aplicable en la materia de la inspección.

Artículo 112.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, lo anterior ante la autoridad municipal que ordenó la visita de verificación o inspección.

Artículo 113.- Si del resultado de la inspección se determina por parte de la Autoridad que ordenó la verificación o inspección, la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 114.- Los Sujetos Obligados deberán contar un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Artículo 115.- La Comisión Municipal creará, administrará y actualizará mediante una plataforma electrónica el Padrón, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

I. Nombre completo y cargo;
II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
IV. Horarios de atención y servicio;
V. Fotografía;

VI. Vigencia de cargo;
VII. Materia y giro de inspección o verificación, y
VIII. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico.

Artículo 116.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión Municipal en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión Municipal deberá inscribirla en el Padrón, sin cambio alguno, salvo por mejoras ortográficas y de redacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 117.- Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la **Comisión Municipal** cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación. La Comisión Municipal podrá solicitar en forma periódica al área de Recursos Humanos de la Administración Municipal la verificación de la información contenida en el Padrón.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

Artículo 118.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 119.- Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 120.- Los Sujetos Obligados involucrados previa autorización del Republicano Ayuntamiento, tendrán la facultad de suspender de manera temporal por el periodo de hasta un año, las visitas de verificación administrativa a los establecimientos señalados en la fracción IX del Artículo 3 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León que inicien operaciones por primera vez en el Estado.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

Artículo 121.- Para obtener los beneficios de la suspensión temporal, los titulares de las empresas mencionadas en el Artículo anterior deberán darse de alta vía electrónica en el Registro de Expediente Electrónico. Esta disposición es aplicable siempre que no sea contradictoria a la disposición jurídica vigente.

Artículo 122.- Durante el periodo de tiempo que perdure la suspensión, la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; y la Secretaría de Finanzas y Tesorería, proporcionarán asistencia técnica, de regularización y de facilidades fiscales que permita a las empresas beneficiadas regularizar su situación jurídica.

Artículo 123.- No podrán ser objeto de este beneficio aquellas empresas de venta de alimentos o bebidas alcohólicas.

Artículo 124.- El beneficio se suspenderá cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** Cuando exista denuncia ciudadana por escrito;
- **II.** Cuando el personal de Inspección tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir algún delito;
- **III.** Cuando el personal de Inspección al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener el beneficio, se percaten de irregularidades o de que la empresa había iniciado operaciones con anterioridad al programa;
- **IV.** Cuando el personal de Inspección tenga conocimiento de accidentes, o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- **V.** Cuando la empresa o su representante proporcione información falsa o se conduzca con dolo, violencia o mala fe; y
- **VI.** Cuando el personal de Inspección, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o personal Protección Civil tengan conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física de las personas, de la salud, de la seguridad pública o el medio ambiente.

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 125.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de y Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 126.- La **Comisión Municipal** deberá informar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, órgano interno de control del municipio] y en su caso a la del Estado, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de julio de 2021)

Artículo 127.- Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- **I.** Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Registro de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;
- **II.** Omisión de entrega al responsable de la Comisión Municipal de los proyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los Análisis correspondientes;

III. Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro;

IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en el Registro municipal, de Trámites y Servicios;

V. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;

VI. Entorpecimiento del desarrollo de la Política Pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:

a) Alteración de reglas y procedimientos;

b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;

c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;

d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites;

e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley, y

La Comisión Municipal informará por escrito a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en este Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- Las infracciones administrativas a las que se refiere este Reglamento serán imputables al servidor público que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de este Reglamento, mismas que serán calificadas y sancionadas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia.

Artículo 129- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria denunciará por escrito a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en este Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

TÍTULO OCTAVO
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 130.- Contra los actos de la Autoridad Municipal derivados de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

TÍTULO NOVENO
MODIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 131.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 132.- El presente Reglamento estará a disposición de los interesados para consulta en la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y permanecerá publicado en el portal de internet del Municipio.

Artículo 133.- Los ciudadanos del Municipio y los integrantes del Republicano Ayuntamiento tendrán en todo tiempo la posibilidad de proponer su abrogación o reforma por modificación, adición o derogación, en los términos de la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Las presentes reformas al “Reglamento de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León” entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En lo conducente, se dejan sin efectos las disposiciones reglamentarias o normativas municipales que se opongan a lo previsto en las presentes reformas al “Reglamento de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León”.

TERCERO.- Publíquense las presentes reformas al “Reglamento de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León” en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

(Publicado en el POE de 14 de febrero de 22)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en la reforma al presente Reglamento.

TERCERO.- Difúndase el contenido de la presente reforma al Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx

(Publicado en el POE de *9 de julio*-21)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento para la Mejora Regulatoria en la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 20 de diciembre de 2013 y todas sus reformas.

TERCERO. - En un plazo de 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se integrará el Consejo Interinstitucional de Mejora Regulatoria.

CUARTO. - Los asuntos, expedientes y trámites relativos a Mejora Regulatoria que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al momento de su inicio.

QUINTO: Los sujetos obligados deberán designar enlace de mejora regulatoria en los términos del artículo 17 del presente Reglamento, en un término de 90 días hábiles posteriores a su entrada en vigor y en caso contrario se entenderá que continúan vigentes los ya designados con tal carácter.

(Publicado en el POE 28-08-19)

GACETA MUNICIPAL EDICIÓN ESPECIAL No. 375, 18 DE FEBRERO DE 2022.

www.sanpedro.gob.mx

RESPONSABLE DEL CONTENIDO:
Secretaría del Republicano Ayuntamiento.
San Pedro Garza García.

Palacio Municipal.
San Pedro Garza García, Nuevo León.
Juárez y Libertad s/n.
Centro de San Pedro.
Tel.- 84004403 y 84004412, C.P. 66230.